

ANEXO I

**ORDENANZAS, LEYES, DECRETOS-ORDENANZAS Y DECRETOS DE NECESIDAD Y
URGENCIA DE ALCANCE GENERAL Y CARÁCTER PERMANENTE**

**RAMA: CONSTITUCIONAL
LETRA "A"**

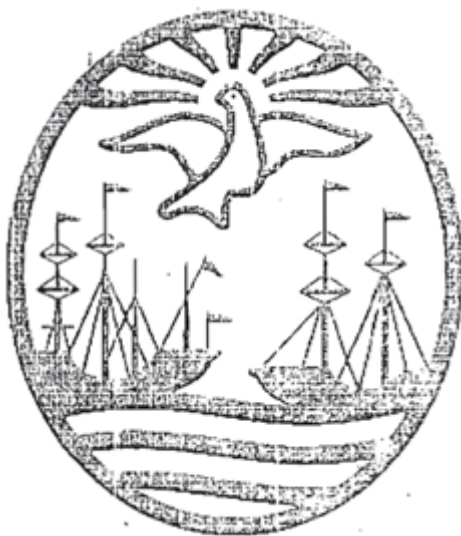
ORDENANZA A – N° 3/12/1923

Artículo 1º - El escudo de la Ciudad que se coloque en los frentes de los edificios o en los documentos, sellos o papeles que se usen en las oficinas municipales deberá estar pintado, grabado o impreso ajustándose a las siguientes disposiciones:

- a) Una elipse de una proporción de 5:6 entre su eje mayor y menor, encerrará los atributos del escudo;
- b) En jefe una paloma radiante, vista de frente y con las alas extendidas;
- c) Un poco más debajo de la línea que determina el eje menor de la elipse, dos barcos, uno de ellos carabela, y el otro bergantín del siglo XVI, vistos ambos por el costado de babor, de igual o parecido tamaño, colocados en el mismo plano;
- d) La carabela tendrá dos castillos, cuatro palos verticales y bauprés. Sobre el castillo de proa, el trinquete con dos vergas; en los tres palos restantes, las antenas correspondientes al aparejo latino;
- e) El bergantín, con aparejo redondo o de cruz en el trinquete y latino en mástil de mesana.

Ambas naves irán empavesadas con bandera en los topes y flámulas en las penas. Esta descripción se ajustará al dibujo que, para mayor claridad, se adjunta a esta ordenanza.

ANEXO A
ORDENANZA A – N° 3/12/1923



Observaciones generales:

La versión del escudo aprobada por Ordenanza 3/12/1923 fue actualizada por la Ley 4.408, que en sus fundamentos aclara: "la sanción definitiva del Escudo fue establecida por una ordenanza que data de varios años atrás, resulta necesario considerar la sustitución del mismo por una versión actualizada que represente en sí mismo una imagen más acorde al presente, reflejando de esta forma no solo el espíritu de la Ciudad, sino también representando una imagen más moderna y acorde a los tiempos que corren. La esencia del Escudo de la ciudad no se modifica, solamente se propone actualizar la imagen". De allí que se haya reemplazado la versión de la ordenanza original por la del anexo de dicha ley, suprimiéndose también el inciso c) del texto definitivo, pues la versión actualizada no incluye el ancla.

ORDENANZA A – Nº 33.701

Artículo 1º - La publicación del Boletín Municipal se ajustará en lo sucesivo a lo que determine la presente Ordenanza.

Artículo 2º - La publicación de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones, incluyendo sus respectivos anexos, será obligatoria. El resto del material a publicarse deberá ser autorizado por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 3º - En el Boletín Municipal se publicarán sin cargo, con el orden de precedencia que aquí se establece la siguiente documentación:

- a. Ordenanzas, decretos, resoluciones, comunicados y directivas emanadas del Departamento Ejecutivo;
- b. Leyes y Decretos Nacionales, cuando el Departamento Ejecutivo considere conveniente su publicación;
- c. Información procedente o relativa a las Juntas Representativas.
- d. Toda otra publicación de interés municipal o general que, a juicio del Departamento Ejecutivo, se considere conveniente para conocimiento del público o de su personal;
- e. Nómina de vehículos retirados de la vía pública e ingresados en Playas de Estacionamiento de la Comuna;
- f. Llamados a licitación;
- g. Edictos oficiales.

Artículo 4º - La Secretaría General tendrá a su cargo las siguientes tareas relativas a la publicación del Boletín;

- a. Designación del editor responsable;
- b. Intervención en la licitación y contratación del servicio de impresión, con arreglo a las disposiciones vigentes;
- c. Diagramación del Boletín;
- d. Coordinación de los horarios de recepción de la información a ser publicada, su entrega a la imprenta y el horario y sistema de distribución;
- e. Determinación de la necesidad de imprimir separatas que contenga disposiciones de divulgación general cuya importancia y extensión lo justifique.

Artículo 5º - En el Boletín Municipal se incluirán con cargo las publicaciones del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Reparticiones Municipales descentralizadas, entes no municipales y particulares,

que se ajusten a lo establecido en el Art. 3º, inciso d) de esta Ordenanza, conforme con las tarifas fijadas en las disposiciones pertinentes.

Observaciones generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro (Art. 7º, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

ORDENANZA A – Nº 34.253

Artículo 1º — Prohíbese el uso, bajo cualquier concepto que sea, a toda persona, entidad o asociación particular, de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o a sus dependencias, así como el empleo de las expresiones "Municipalidad", "Municipal", "Municipio", "Comuna", "Comunal" o similares que puedan incluir en error sobre el carácter no oficial de los citados entes o personas particulares.

Se prohíbe igualmente el uso del escudo, insignias, emblemas o similares pertenecientes a la Municipalidad o usados por sus dependencias.

Artículo 2º — La infracción a la prohibición prevista precedentemente, será sancionada conforme con lo establecido en el Régimen de Penalidades#.

Observaciones generales:

1. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro (Art. 7º, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).
2. #La presente norma contiene remisiones externas#.

ORDENANZA A – N° 39.852

Artículo 1º — Las empresas de servicios fúnebres estarán obligadas, a partir del 1º de julio de 1984, a publicar por una vez en el Boletín Municipal los datos de todas las inhumaciones que realicen en los cementerios municipales.

Artículo 2º — A los fines establecidos en el artículo 1º todo trámite de inhumación incluirá la presentación de un (1) formulario especial, en el que conste el nombre y apellido del fallecido, cementerio, ubicación y día de inhumación, y la empresa de servicios fúnebres responsable.

Artículo 3º — En la publicación en el Boletín Municipal se indicarán los siguientes datos: nombre y apellido, día de inhumación, cementerio, sepultura, tablón, manzana, sección o en su caso nicho, fila, galería, sección, además de la empresa encargada, de acuerdo con la planilla que se adjunta.

Artículo 4º — La Dirección General de Cementerios pondrá en conocimiento del Boletín Municipal, en forma diaria las inhumaciones efectuadas en los distintos cementerios, a los efectos de su publicación de acuerdo con lo establecido en el Art. 5º de la Ordenanza N° 33.701 # sobre la base de los datos del formulario previsto en el Art. 2º.

Artículo 5º — Las inhumaciones que se efectúen por intermedio de organismos municipales no pagarán derecho de timbre pero serán igualmente publicadas, a cuyos fines regirá lo establecido en el art. 2º.

ANEXO
ORDENANZA A – N° 39.852

NOMBRE Y APELLIDO	CEMENTERIO	FECHA DE INHUMACION	SEPULTURA Y BOVEDA	TABLON	MANZANA	SECCION	EMPRESA

NOMBRE Y APELLIDO	CEMENTERIO	FECHA DE INHUMACION	NICHO	FILA	GALERIA	SECCION	EMPRESA

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro (Art. 7°, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)

ORDENANZA A – Nº 40.103

Artículo 1º - El Departamento Ejecutivo dotará de un mástil con su respectiva bandera a todas las dependencias municipales que no lo poseyeran.

Artículo 2º - Se reemplazarán las banderas en deficiente estado de conservación por otras nuevas.

Artículo 3º - Coordínense las acciones con los organismos pertinentes para lograr el cumplimiento de la presente ordenanza.

Observaciones generales:

El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro (Art. 7º, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

ORDENANZA A – Nº 44.085

Artículo 1º - Los ex concejales de la Ciudad de Buenos Aires podrán continuar utilizando el título correspondiente al cargo legislativo que ejercieron, con el aditamento de la expresión Mandato Cumplido.

ORDENANZA A – Nº 49.669

Artículo 1º - Adóptase como bandera oficial de la Ciudad de Buenos Aires al pabellón compuesto por fondo blanco, reproduciéndose en su centro la réplica del escudo creado por Juan de Garay el 20 de Octubre de 1580, integrado por un águila negra, con su corona en la cabeza, cuatro (4) hijos debajo y una cruz colorada sangrienta que sale de su mano derecha.

Artículo 2º - La bandera será de forma rectangular, de un ciento cuarenta centímetros (140 cm.) de base por noventa centímetros (90 cm.) de alto y el escudo se ubicará centradamente.

Artículo 3º - La bandera adoptada por el artículo 1º acompañará a la bandera nacional en todos los actos oficiales y los desarrollados en las escuelas e institutos educacionales de gestión pública y privada.

Artículo 4º - La bandera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presidirá los despachos del señor Jefe/a de Gobierno, de los señores Secretarios/as, Subsecretarios/as y Directores/as Generales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también las oficinas del personal jerárquico de los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Artículo 5º - Comuníquese juntamente con el dibujo que para mayor claridad se acompaña, que forma parte de la presente ordenanza.

Artículo 6º - El Poder Judicial, el Consejo de la Magistratura y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las reglamentaciones necesarias para garantizar la presencia del pabellón de la ciudad en todos los despachos y oficinas de los Jueces/zas, Diputados/as y demás personal jerárquico.

ANEXO A
ORDENANZA A – Nº 49.669

BANDERA OFICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES



ORDENANZA A - N° 52.015

Artículo 1° - Institúyese en la ciudad de Buenos Aires el 23 de setiembre como Día del Voto Femenino.

Artículo 2° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente de manera tal que se incorpore al calendario escolar de los niveles E.G.B. - primario y secundario de la ciudad de Buenos Aires el Día del Voto Femenino, instituido por el artículo de la presente.

LEY A – N° 3

TÍTULO I

Designación. Cese y condiciones. Atribuciones

Artículo 1°.- La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional y autarquía financiera. Ejerce las funciones establecidas por la ley sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

Artículo 2°.- Es misión de la Defensoría la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos y garantías e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional #, la Constitución de la Ciudad # y las leyes, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración, de prestadores de servicios públicos y de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local.

Quedan comprendidos también los actos de naturaleza administrativa de los poderes Judicial, Legislativo y de los Órganos de control.

Artículo 3°.- La Defensoría está a cargo de un Defensor o Defensora del Pueblo designado por Resolución de la Legislatura de la Ciudad por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, en sesión especial y pública convocada al efecto con diez días de anticipación.

Artículo 4°.- Previo a la convocatoria de la sesión, la Legislatura, a través de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control, debe abrir por un periodo de diez (10) días un registro para que los ciudadanos, por si o a través de organizaciones no gubernamentales, hagan sus propuestas respecto de postulantes con antecedentes curriculares que las fundamenten. Sólo son considerados candidatos aquellos postulantes que sean propuestos por algún legislador.

Con una antelación no menor de tres (3) días y durante tres (3) días deben ser anunciadas las fechas de apertura y cierre del registro de postulantes y la celebración de la audiencia pública, por la emisora radial de la Ciudad de Buenos Aires y el Boletín Oficial y al menos en tres (3) diarios de amplia circulación, en una emisora de radiodifusión de A.M y en una de televisión abierta.

Vencido el plazo de cierre del registro debe darse a publicidad durante dos (2) días y en igual forma que la detallada en el párrafo anterior, la nómina de candidatos propuestos por los Diputados y Diputadas y los postulantes anotados en el Registro.

La totalidad de los antecedentes curriculares presentados deben estar a disposición de la ciudadanía. Quienes deseen formular impugnaciones u observaciones respecto de los candidatos propuestos, deben hacerlo por escrito en los siguientes cinco (5) días, bajo su firma y fundarlas en circunstancias

objetivas que puedan acreditarse por medios fehacientes. Los candidatos tienen acceso a las mismas durante los tres (3) días siguientes.

Cumplido lo expuesto en el párrafo anterior, la Comisión de Asuntos Constitucionales y la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control deben celebrar la audiencia pública a efectos de considerar las impugnaciones con la participación de los candidatos.

Artículo 5°.- La Resolución que designa al Defensor o Defensora del Pueblo debe publicarse en el Boletín Oficial.

El Defensor o Defensora del Pueblo toma posesión de su cargo ante la Legislatura prestando juramento o compromiso de desempeñar debidamente el cargo.

Artículo 6°.- El Defensor o Defensora del Pueblo debe reunir las condiciones establecidas para ser legislador y goza de iguales inmunidades y prerrogativas. Le alcanzan las inhabilidades e incompatibilidades de los Jueces. Le está vedada la actividad político partidaria.

Artículo 7°.- La duración del mandato del Defensor o Defensora del Pueblo es de cinco (5) años, pudiendo ser designado en forma consecutiva por una sola vez.

Artículo 8°.- El Defensor o Defensora del Pueblo percibe igual remuneración que los diputados o diputadas de la Ciudad. Le corresponde al Defensor o Defensora del Pueblo y a sus Adjuntos/as un adicional del 25 por ciento sobre su sueldo básico, en los casos en que por incompatibilidad en el cargo se proceda al bloqueo de la matrícula.

Artículo 9°.- Son de aplicación al Defensor o Defensora del Pueblo, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial # vigente en la Ciudad.

Dentro de los diez (10) días siguientes a su designación y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor o Defensora del Pueblo debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo.

Artículo 10.- La actividad de la Defensoría del Pueblo no se interrumpe en el período de receso de la Legislatura ni durante la feria judicial.

Artículo 11.- El Defensor o Defensora del Pueblo cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a. Muerte.
- b. Por vencimiento del plazo de su mandato;

- c. Por renuncia presentada y aceptada por la Legislatura.
- d. Por remoción, a través de juicio político, fundado en las causales que prevé el Artículo 92 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. #

Artículo 12.- En caso de muerte, renuncia o remoción del Defensor o Defensora del Pueblo, la Legislatura debe iniciar en el plazo máximo de 10 días el procedimiento tendiente a la designación del nuevo titular.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus funciones el Defensor o Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Comprobar el respeto a los derechos humanos en unidades carcelarias y penitenciarias, dependencias policiales e institutos de internación o guarda, tanto públicos como privados sujetos al control de la administración.
- b. Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aun aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos.
- c. Realizar inspecciones a oficinas, archivos y registros de los entes y organismos bajo su control.
- d. Solicitar la comparencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciantes y de cualquier particular o funcionario que pueda proporcionar información sobre los hechos o asuntos que se investigan.
- e. Ordenar la realización de los estudios, pericias y la producción de toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación.
- f. Fijar los plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias.
- g. Requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada.
- h. Promover acciones administrativas y judiciales en todos los fueros, inclusive el Federal. Tiene legitimación para interponer la acción prevista por el art. 113, inc. 2), de la Constitución de la Ciudad # y sus normas reglamentarias, contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad, anteriores o posteriores a la sanción de la Constitución de la Ciudad #, para determinar si son contrarias a la misma o a la Constitución Nacional #.
- i. Ejercer la iniciativa legislativa
- j. Proponer la modificación o sustitución de normas y criterios administrativos.
- k. Solicitar, para la investigación de uno o varios casos determinados, el concurso de empleados y funcionarios de la Administración.
- l. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de su labor de investigación.

- m. Asistir a las comisiones y juntas de la Legislatura, en las cuestiones relativas a su incumbencia con voz pero sin derecho a voto
- n. Dictar el Reglamento Interno, nombrar y remover a sus empleados y proyectar y ejecutar su presupuesto.
- ñ. Determinar la estructura orgánico-funcional, la dotación de personal permanente y transitorio, el nivel de sus remuneraciones y el régimen de concurso público abierto por el cual se selecciona al personal permanente.
- o. Realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones. Previo al ejercicio de las atribuciones establecidas en los incisos h), i), y j), salvo en el caso de vencimiento de plazos, el Defensor o Defensora del Pueblo debe requerir asistencia mediante opinión fundada no vinculante de los cuatro Defensores Adjuntos, en el modo y plazo que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 14.- Las actuaciones del Defensor o Defensora del Pueblo están exentas del pago de cualquier tasa administrativa o judicial. También está eximido del pago de las costas cuando la Defensoría del Pueblo litigue contra entes públicos o empresas prestadoras de servicios públicos.

TITULO II

De los Adjuntos

Artículo 15.- El Defensor o Defensora es asistido por cinco (5) adjuntas o adjuntos que lo sustituyen provisoriamente, cuatro (4) de ellos en forma rotativa, en el orden en que lo establezca el Reglamento interno, en caso de ausencia o inhabilidad temporal o permanente y uno (1) como defensor adjunto con la facultad exclusiva en materia bancaria y financiera, mutuales y cooperativas. Las adjuntas o adjuntos no pueden ser todos del mismo sexo.

Artículo 16.- Las adjuntas o adjuntos son designados por la Legislatura mediante el mismo procedimiento, en la misma oportunidad y con las mismas mayorías que el Defensor o Defensora del Pueblo.

Duran en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivamente. Excepcionalmente, en caso que se produzca el cese anticipado del Defensor del Pueblo por alguna de las causales previstas en los incisos a), c) o d) del artículo 11 de la presente, los adjuntos continuarán en sus funciones hasta el cese de sus mandatos.

Al término de sus mandatos, la Legislatura deberá designar Adjuntos por el período complementario entre el cese de su mandato y el mandato del defensor titular designado. Lo podrá hacer extendiendo el mandato de los Adjuntos o designar nuevos defensores Adjuntos durante el resto del mandato del titular.

La designación o prórroga por el período complementario se realizará conforme el procedimiento abreviado del segundo párrafo y siguientes del artículo 18 de la presente, y con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

En ambos supuestos, no deberá computarse el período complementario del Adjunto o Adjunta a los fines del segundo párrafo del presente artículo.

Artículo 17.- Rigen para las adjuntas o adjuntos las mismas condiciones, inmunidades, prerrogativas, inhabilidades e incompatibilidades que para el Defensor o Defensora del Pueblo.

Artículo 18.- Las adjuntas o adjuntos sólo cesan en sus funciones por las causas enunciadas en los incisos a), b) y c) del Artículo 11 o por remoción por causa de mal desempeño, resuelta por la Legislatura con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros en sesión especial y pública convocada a tal efecto.

En caso de que un adjunto o adjunta cesara en sus funciones antes de la finalización del mandato del Defensor o Defensora del Pueblo, la designación del reemplazante que complete dicho mandato debe realizarse de acuerdo al siguiente procedimiento, no aplicándose en este caso lo previsto en el Artículo 4°:

La Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control debe habilitar durante tres (3) días hábiles, un Registro para que los ciudadanos por sí o a través de organizaciones no gubernamentales hagan sus propuestas respecto de postulantes con los antecedentes curriculares que las fundamenten. Sólo son considerados candidatos aquellos postulantes que sean propuestos por algún diputado o diputada.

La publicidad de la apertura y cierre del Registro debe efectuarse durante dos (2) días, por los medios previstos en el Artículo 23 de la Ley 6 #, para la publicidad de la Audiencia Pública.

Vencido el plazo de cierre del Registro, debe realizarse la Audiencia Pública cumpliendo la totalidad del procedimiento establecido en el Título II, Capítulo VI, de la Ley 6 # (Audiencias Públicas para Designaciones y Acuerdos).

Artículo 19.- Las áreas de especialización de las adjuntas y adjuntos, en virtud de los derechos, garantías y políticas especiales enumeradas en el preámbulo y en el Libro Primero de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, son:

- a. Políticas sociales en general, y en particular destinadas a personas mayores, personas con necesidades especiales, trabajo, seguridad social, turismo y mediación comunitaria.
- b. Administración Pública y prestación de servicios públicos de la Ciudad en general y en particular políticas de salud, cultura, educación, ciencia y tecnología, juventud, deporte, consumidores, usuarios, economía, finanzas y presupuesto.

- c. Seguridad y derechos humanos, fuerzas policiales y de seguridad, institutos carcelarios, igualdad entre varones y mujeres, derechos de los niños y adolescentes, derechos de las minorías y derecho a la libertad de expresión.
- d. Ambiente, hábitat y urbanismo.
- e. Defensa y protección de los intereses y derechos de los clientes bancarios, de entidades financieras, mutuales y cooperativas.
- f. Comunicaciones en general, y en particular telefonía fija, telefonía celular, comunicación de datos, Internet y correo postal y telegráfico.

Los adjuntos se distribuirán de común acuerdo con el Defensor del Pueblo las áreas de especialización, con especial cuidado en que todas ellas sean siempre debidamente abordadas por alguno de ellos.

Artículo 20.- Son atribuciones de las adjuntas o adjuntos, sin perjuicio de las que les asigne el Defensor o Defensora del Pueblo, las que enuncian los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 13, respecto del área de su incumbencia. Para el caso de los incisos h), i) y j) del mismo artículo, salvo en el caso de vencimiento de plazos, deben prestar asistencia mediante opinión fundada no vinculante, del modo y plazo que establezca el Reglamento.

Además de las atribuciones enunciadas en el párrafo anterior y con relación a la defensa y protección de los intereses y derechos de los clientes bancarios, entidades financieras, mutuales y cooperativas se establecen las siguientes atribuciones:

- a. Comprobar el respeto de los derechos de los clientes de los servicios bancarios, financieros, mutuales y cooperativas en todo el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. Solicitar al Defensor del Pueblo la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido denegada.
- c. Proponer la modificación o sustitución de normas y procedimientos bancarios, financieros, mutuales y cooperativas.
- d. Realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 21.- Las adjuntas o adjuntos perciben una retribución equivalente al 80% de la remuneración del titular.

TITULO III

Del Procedimiento

Artículo 22.- El Defensor o Defensora del Pueblo debe dictar el Reglamento Interno de los aspectos procesales de su actuación, dentro de los límites fijados por esta Ley y respetando los siguientes principios:

- a. Impulsión e instrucción de oficio;
- b. Informalidad;
- c. Gratuidad;
- d. Celeridad;
- e. Imparcialidad;
- f. Inmediatez;
- g. Accesibilidad;
- h. Confidencialidad
- i. Publicidad
- j. Pronunciamiento obligatorio.

Artículo 23.- El Defensor o Defensora del Pueblo puede iniciar y proseguir, de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento o rectificación de los actos, hechos u omisiones de la administración, de prestadores de servicios públicos o de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio o negligente de sus funciones y que sean susceptibles de afectar derechos y garantías e intereses individuales, difusos o colectivos.

Artículo 24.- Cuando el Defensor o Defensora del Pueblo detecte fallas sistemáticas o generales de la administración, debe dar intervención al órgano de control que corresponda, sin perjuicio de poder continuar con su actuación.

Artículo 25.- Puede dirigirse al Defensor o Defensora del Pueblo cualquier persona física o jurídica que se considere afectada por los actos, hechos u omisiones previstos en el artículo 2°. No constituye impedimento ni restricción alguna para ello la nacionalidad, el lugar de residencia, la edad, la internación en centro penitenciario o de reclusión.

La correspondencia entre el Defensor o Defensora del Pueblo y los reclusos y las conversaciones telefónicas que el Defensor o Defensora del Pueblo mantenga con ellos no puede ser objeto de ningún tipo de censura.

Artículo 26. - La actuación ante el Defensor o Defensora del Pueblo no está sujeta a formalidad alguna.

Procede de oficio o por denuncia del damnificado o de terceros. En caso de ser oral, el funcionario que la reciba debe labrar un acta. Todas las actuaciones ante el Defensor o Defensora del Pueblo son gratuitas para el interesado y no requieren patrocinio letrado. En todos los casos debe acusar recibo del hecho, queja o denuncia recibida. El rechazo debe hacerse por escrito fundado, dirigido al reclamante por medio fehaciente, pudiendo sugerirle alternativas de acción. En caso de presentarse

denuncia o queja anónima, sólo se le debe dar curso si se verifica la verosimilitud de los hechos denunciados.

El quejoso puede pedir que su reclamo sea confidencial o su identidad reservada. El Defensor o Defensora debe informar sin demora a la persona que envió la queja el curso que dio a la misma.

Artículo 27. - Si la queja se formula contra personas u organismos, o por actos, hechos u omisiones que no están bajo su competencia, el Defensor o Defensora del Pueblo está obligado a derivar la queja a la autoridad competente.

Artículo 28.- El Defensor o Defensora del Pueblo no debe dar curso a las quejas en los siguientes casos:

- a. Cuando advierta mala fe, carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión o fundamento fútil o trivial.
- b. Asuntos ya juzgados.

Ninguno de los supuestos previstos por el presente artículo impide la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas.

Artículo 29.- Las decisiones sobre la admisibilidad de las quejas presentadas son irrecurribles.

Artículo 30.- La queja no interrumpe los plazos para interponer los recursos administrativos o acciones judiciales previstos por el ordenamiento jurídico, circunstancia que en todos los casos debe advertirse al quejoso.

Artículo 31.- Cuando el Defensor o Defensora del Pueblo tome conocimiento de una posible afectación de los derechos por parte de algún organismo o ente bajo su competencia, debe promover una investigación sumaria, en la forma que establezca el Reglamento Interno. En todos los casos debe dar cuenta de su contenido al organismo o ente involucrada, a fin de que por intermedio de autoridad responsable se remita respuesta por escrito. Respondida la requisitoria, si las razones alegadas por el informante son justificadas a criterio del Defensor o Defensora del Pueblo, éste debe dar por concluida la actuación.

Artículo 32.- Todos los organismos, los entes y sus agentes contemplados en el artículo 2°, y los particulares, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. En ningún caso puede impedirse u obstaculizarse la presentación de una queja o el desarrollo de una investigación.

Artículo 33.- El incumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior por parte de un empleado o funcionario público, es causal de mal desempeño y falta grave, quedando habilitado el Defensor o Defensora del Pueblo para propiciar la sanción administrativa pertinente, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder.

Artículo 34.- Cuando el Defensor o Defensora del Pueblo, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tome conocimiento de hechos presumiblemente delictivos de acción pública, debe denunciarlo de inmediato al juez competente.

Artículo 35.- El Defensor o Defensora del Pueblo debe comunicar al interesado el resultado de sus investigaciones y gestiones, así como la respuesta que hubiese dado el organismo o funcionario implicados, salvo en el caso que ésta, por su naturaleza, sea considerada de carácter reservado o secreta.

Asimismo, debe poner en conocimiento del órgano de control pertinente, en los casos que corresponda, los resultados de sus investigaciones.

Artículo 36.- Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas.

Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas.

Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud.

TITULO IV

Del informe

Artículo 37.- El Defensor o Defensora del Pueblo da cuenta anualmente a la Legislatura de la labor realizada en un informe que le presenta el 15 de marzo de cada año. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, puede presentar informes especiales. Los informes anuales y los especiales son públicos y deben ser enviados al Poder Ejecutivo para su conocimiento.

Artículo 38.- El informe anual debe contener el número y tipo de quejas presentadas, de aquéllas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, de las que fueron objeto de investigación, de las medidas adoptadas para su resolución y del resultado de las mismas. En el informe no deben constar datos personales que permitan la pública identificación de los quejosos.

El informe debe contener un anexo que incluya la rendición de cuentas del presupuesto ejecutado en el periodo que corresponda.

TÍTULO V

Recursos humanos y materiales

Artículo 39.- Los recursos para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente provienen de las partidas que la ley de presupuesto asigne a la Defensoría del Pueblo.

Artículo 40.- La Defensoría del Pueblo es continuadora jurídica de la Controladuría General Comunal.

LEY A - N° 3 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°/15	Texto Consolidado
16	Ley N° 6.519, art. 1°
17/40	Texto Consolidado

LEY A - N° 3 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 3, Texto Consolidado)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado por la Ley N° 6.347.		

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por la Ley N° 6.347.

LEY A – Nº 6

TITULO I

OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1º - La presente Ley regula el Instituto de Audiencia Pública. La Audiencia Pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión administrativa o legislativa en el cual la autoridad responsable de la misma habilita un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular expresen su opinión respecto de ella. El objetivo de esta instancia es que la autoridad responsable de tomar la decisión acceda a las distintas opiniones sobre el tema en forma simultánea y en pie de igualdad a través del contacto directo con los interesados.

Artículo 2º - Las opiniones recogidas durante la Audiencia Pública son de carácter consultivo y no vinculante. Luego de finalizada la Audiencia, la autoridad responsable de la decisión debe explicitar, en los fundamentos del acto administrativo o normativo que se sancione, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

Artículo 3º - La omisión de la convocatoria a la Audiencia Pública, cuando ésta sea un imperativo legal, o su no realización por causa imputable al órgano convocante es causal de nulidad del acto que se produzca en consecuencia, quedando abierta la actuación judicial.

Artículo 4º - El incumplimiento del procedimiento estipulado en la presente ley podrá ser causal de anulabilidad del acto, por vía administrativa o judicial.

TITULO II

DE LOS TIPOS DE AUDIENCIAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS TEMÁTICAS

Artículo 5º - Son Audiencias Públicas Temáticas las que se convoquen a efectos de conocer la opinión de la ciudadanía respecto de un asunto objeto de una decisión administrativa o legislativa.

Artículo 6º - Las Audiencias Públicas Temáticas pueden ser obligatorias o facultativas. Son obligatorias todas aquellas que se encuentran previstas como tales en la Constitución de la Ciudad

o que por ley así se establezca, siendo facultativas todas las restantes. Exceptuando lo especificado en el artículo 7°, todas las Audiencias Públicas Temáticas se rigen por lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

Artículo 7° - En el caso del procedimiento de doble lectura, y luego de la aprobación inicial de la norma, el Presidente de la Legislatura deberá suscribir el Decreto de convocatoria a Audiencia Pública, en el plazo previsto por el inc. 3 del artículo 90 de la Constitución de la Ciudad y en los términos establecidos por el artículo 40 de la presente ley. #

CAPÍTULO II

DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS TEMÁTICAS CONVOCADAS POR EL PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 8° - El Poder Ejecutivo convoca a Audiencia Pública Temática mediante decreto, especificando el área del gobierno que tendrá a su cargo la decisión respecto del tema de la Audiencia.

Artículo 9° - El Jefe o Jefa de Gobierno es la autoridad convocante y preside la Audiencia Pública, pudiendo designar como reemplazante un miembro de gabinete. Es necesaria la presencia de la máxima autoridad del área de gobierno mencionada en la convocatoria; es inexcusable la presencia de los funcionarios del Poder Ejecutivo que resulten competentes para resolver en razón del objeto de la Audiencia Pública.

Artículo 10 - El Poder Ejecutivo debe establecer una única unidad administrativa que actuará como Organismo de Implementación encargado de organizar todas las Audiencias Públicas que realice, con las facultades y el presupuesto suficiente para cumplimentar lo establecido en esta ley. El área de gobierno identificada en el decreto de convocatoria como la responsable de la toma de la decisión objeto de la Audiencia, debe prestar el apoyo técnico que le sea requerido por el Organismo de Implementación.

CAPÍTULO III

DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS TEMÁTICAS CONVOCADAS POR LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 11 - El Presidente o Presidenta de la Legislatura es la autoridad convocante y preside la Audiencia Pública, pudiendo designar como reemplazante a los Vice-Presidentes o Vice-Presidentas del cuerpo en su orden, o al Presidente/a o Vice-Presidente/a de la Comisión o Junta

competente, en su orden. El decreto de convocatoria debe establecer como inexcusable la presencia de al menos tres Diputados de los cuales uno debe pertenecer a la o las Comisiones de Asesoramiento Permanente o Juntas a cargo de emitir el despacho referido al tema objeto de la Audiencia Pública.

Artículo 12 - La Legislatura debe establecer una única unidad administrativa que actúa como Organismo de Implementación encargado de organizar todas las Audiencias Públicas que ella realice, con las facultades y el presupuesto suficiente para cumplimentar lo establecido en esta ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS TEMÁTICAS CONVOCADAS POR LAS COMUNAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 13 - Las Comunas convocan a Audiencia Pública conforme lo establezca la ley que prescriba su organización y competencia.

Artículo 14 - La Junta Comunal es la autoridad convocante. El Presidente o Presidenta de la Junta Comunal preside la Audiencia Pública, pudiendo designar a otro miembro de la Junta Comunal como reemplazante.

Artículo 15 - Cada Comuna debe constituir una unidad administrativa que funcione como organismo de implementación encargado de organizar todas las Audiencias Públicas que sean convocadas por ésta, con las facultades y el presupuesto suficiente para cumplimentar lo establecido en esta Ley.

- a) Cada una de las comunas constituye una zona y corresponde a los efectos del cómputo de las firmas del medio por ciento del electorado, tomar el total del padrón de cada Comuna.
- b) Los participantes deben tener domicilio en la Comuna.
- c) Se aplican en todos los casos las disposiciones generales de la presente Ley.
- d) Para el caso de que la convocatoria sea efectuada por el Poder Ejecutivo, el Jefe de Gobierno no podrá delegar la Presidencia de la Audiencia en funcionario de rango inferior a Subsecretario o su equivalente.
- e) Los requisitos de publicidad previstos en la presente Ley.
- f) Para el caso de Audiencias de requisitoria ciudadana zonal que traten temas de interés para otras Comunas o para la Ciudad en su conjunto, debe llamarse obligatoriamente a la Audiencia Pública conforme al inciso a), debiendo ampliar la convocatoria, conforme a lo establecido en la presente Ley

CAPITULO V

DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS DE REQUISITORIA CIUDADANA

Artículo 16 - Son Audiencias Públicas de requisitoria ciudadana aquellas que deben convocarse cuando así lo solicite el medio por ciento del electorado del último padrón electoral de la Ciudad, la Comuna o las Comunas al Poder Ejecutivo, a la Legislatura o a las Comunas.

Artículo 17 - La requisitoria para la realización de una Audiencia Pública debe contener una descripción del tema objeto de la audiencia.

Artículo 18 - En caso de conflicto de competencia de poderes acerca de la pertinencia de la autoridad convocante propuesta en la requisitoria ciudadana, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad quien se expide al respecto.

Artículo 19 - La verificación de la autenticidad de las firmas requeridas para la convocatoria está a cargo del tribunal con competencia electoral para la Ciudad de Buenos Aires, el cual deberá expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles judiciales a partir de su presentación. Cumplido el procedimiento, el Tribunal gira a la autoridad establecida como convocante el correspondiente dictamen a efectos de realizar la convocatoria a Audiencia Pública, conforme a lo establecido en los Capítulos I, II, III y IV del Título II de la presente ley.

CAPÍTULO VI

DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA DESIGNACIONES Y ACUERDOS

Artículo 20 - La Audiencia Pública para designaciones o acuerdos se realiza al sólo efecto de considerar la idoneidad y las impugnaciones, en caso que las hubiere de las personas propuestas para ocupar el o los cargos. Excepto lo específicamente establecido por el presente capítulo, es de aplicación lo dispuesto en el título III de la presente ley.

Artículo 21 - La convocatoria a Audiencia Pública se realiza por Resolución de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control. Dicha normativa deberá consignar:

- a. La nómina de candidatos y candidatas propuestos para ocupar el o los cargos;
- b. El lugar, el día y la hora de celebración de la Audiencia Pública;
- c. La dirección y teléfono del organismo de implementación en el cual se presentan las impugnaciones y se toma vista del expediente;
- d. Los plazos previstos para la presentación de impugnaciones;

e. Las autoridades de la Audiencia Pública, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 30 de la presente ley.

Si durante la tramitación del procedimiento contemplado en el presente capítulo quedara sin efecto alguna de las candidaturas propuestas por fallecimiento, renuncia o cualquier otra circunstancia, deben cumplirse respecto del nuevo candidato o candidata la totalidad de las regulaciones de la misma.

Artículo 22 - Dicha convocatoria debe darse a publicidad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles a partir de la sanción de la resolución de convocatoria en por lo menos tres (3) diarios de mayor circulación en la Ciudad, en el Boletín Oficial y en la emisora radial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el plazo de dos (2) días hábiles. Entre la finalización del período de publicidad y la realización de la Audiencia Pública, deben mediar no menos de diez (10) días hábiles.

Artículo 23 - Toda impugnación a una candidatura o candidaturas, debe ser fundada y presentada en forma escrita ante el organismo de implementación establecido en el Artículo 12, quien habilitara un Registro a tal efecto. En la misma dependencia deben estar a disposición de la ciudadanía, los antecedentes curriculares de cada candidato o candidata. La inscripción se realiza en un formulario preestablecido numerado correlativamente, que debe incluir como mínimo los datos previstos en el Anexo B de la presente ley.

Artículo 24 - El plazo para efectuar impugnaciones es de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la finalización del período de publicidad previsto en el Artículo 22. Con posterioridad a dicho plazo sólo pueden efectuarse impugnaciones basadas en hechos nuevos.

Artículo 25.- El organismo de implementación debe elevar, dentro del primer día hábil posterior al cierre del Registro, las impugnaciones presentadas a la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control la que en un plazo de hasta diez (10) días hábiles, las analiza con la o las Comisiones de Asesoramiento Permanente y/o Juntas involucradas en el tema, debiendo desestimarlas cuando aparecieren verosímilmente carentes de crédito o no cumplieren con los requisitos establecidos en el Artículo 23 de la presente ley. Si se tratare de una impugnación basada en un hecho nuevo, el análisis acerca de su procedencia o improcedencia debe llevarse a cabo el día de la Audiencia Pública en forma inmediatamente posterior a la presentación contemplada en el Artículo 31 de la presente ley y en forma previa al tratamiento de las impugnaciones a las que se hubiere hecho lugar. De resolverse su procedencia, la impugnación debe tratarse en último término, adquiriendo el impugnante el carácter de participante en la Audiencia Pública, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 de la presente ley.

Artículo 26 - Cumplido lo previsto en el Artículo 25, la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control debe notificar al organismo de implementación, dentro del primer día hábil, la nómina de las impugnaciones consideradas, con el objeto de que comunique a los interesados su condición de participantes. Exceptuase de lo dispuesto en este artículo los casos de impugnaciones basadas en hechos nuevos.

Artículo 27 - La Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control debe notificar a todo candidato o candidata la nómina de las impugnaciones a ser consideradas, poniendo a su disposición copia de éstas, dentro de los dos (2) días hábiles de finalizado el período de análisis establecido en el Artículo 25. Entre la notificación de las impugnaciones a los candidatos y la realización de la Audiencia Pública, debe mediar un plazo no inferior a tres (3) días hábiles. En caso de impugnaciones basadas en hechos nuevos la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control debe notificar de tal circunstancia a todo candidato o candidata objeto de esa impugnación dentro de las veinticuatro (24) horas.

Artículo 28 - Son considerados participantes los Diputados y Diputadas de la Ciudad, los candidatos y candidatas propuestos, toda persona cuya impugnación no haya sido desestimada y el Defensor del Pueblo.

Artículo 29 - Sólo pueden hacer uso de la palabra al momento de celebrarse la Audiencia Pública los participantes, a los efectos establecidos en el Artículo 20 y conforme al Artículo 50. En el caso de las personas cuya impugnación no haya sido desestimada, pueden hacer uso de la palabra exclusivamente respecto de las causales y contenidos de su impugnación.

Artículo 30 - La Audiencia es presidida por el Presidente o Presidenta de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control, asistido por el o los Presidentes o Presidentas de las Comisiones de Asesoramiento Permanente y/o Juntas involucradas en el tema, pudiendo delegar dicha función en el Vice-Presidente o Vice-Presidenta de la Junta.

Artículo 31 - Se da comienzo a la Audiencia Pública realizando una presentación de los antecedentes curriculares de cada uno de los candidatos y candidatas propuestos.

Artículo 32 - Finalizada la Audiencia, la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control, con la o las Comisiones de Asesoramiento Permanente y/o Juntas involucradas en el tema, produce un dictamen cuando se trate de acuerdos y un informe cuando se trate de designaciones, que es girado al cuerpo, debiendo tomar en cuenta las informaciones, objeciones u opiniones vertidas y

dejar expresa constancia, en caso de desestimarse las impugnaciones, de los fundamentos de tal decisión.

TITULO III

DEL REGLAMENTO GENERAL DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 33 - Las disposiciones del presente título, rigen para la realización de todos los tipos de Audiencias Públicas, en todo lo no previsto en los demás títulos de esta ley.

CAPÍTULO I

DE LOS PARTICIPANTES EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 34.- Es participante toda persona física o jurídica con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires o en la/s comuna/s de acuerdo al tipo de Audiencia de que se trate, salvo el caso de efectos intercomunales o interjurisdiccionales en que podrá participar quien posea domicilio en el territorio comprendido. El participante debe invocar un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la temática objeto de la Audiencia, e inscribirse en el Registro habilitado a tal efecto por el organismo de implementación. También se considera como participante a las autoridades de la Audiencia y a los expositores definidos como tales en la presente Ley.

Artículo 35 - Las personas jurídicas participan por medio de sus representantes legales o un apoderado, acreditados por la presentación de los libros correspondientes, copia certificada de la designación o mandato.

Artículo 36 - En el caso de personas jurídicas, se admite un solo orador en su representación.

Artículo 37- El público está constituido por aquellas personas que asistan a la audiencia sin inscripción previa, pudiendo participar mediante la formulación de una pregunta por escrito, previa autorización del presidente/a de la Audiencia, conforme a lo previsto en el Artículo 51, excepto en los tipos de Audiencias Públicas estipuladas en el Título II, Capítulo 6°. Para tales Audiencias, las preguntas sólo podrán referirse a las concepciones y planes de trabajo sobre la función para la que ha sido propuesto el candidato/a.

Artículo 38 - La autoridad convocante puede por sí, o a pedido de los participantes, invitar a testigos y expertos, nacionales o extranjeros, a participar como expositores en las Audiencias Públicas, a fin de que faciliten la comprensión de la temática objeto de la Audiencia. Asimismo, en el caso de ser necesario, puede convocar a los funcionarios de los niveles y áreas competentes,

los que deberán concurrir de acuerdo con las disposiciones del artículo 63 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 39 - Se considera expositor al Defensor o Defensora del Pueblo, los funcionarios o funcionarias del Poder Ejecutivo de la Ciudad, Diputado o Diputada de la Ciudad, miembro de la Junta Comunal, así como a los testigos y expertos/as. Los expositores deben comunicar al organismo de implementación su intención de participar a fin de posibilitar la confección completa del orden del día.

CAPÍTULO II DE LA ETAPA PREPARATORIA

Artículo 40 - En todos los casos, la convocatoria debe consignar:

- a. La autoridad convocante;
- b. Una relación de su objeto;
- c. El lugar, la fecha y la hora de la celebración de la Audiencia Pública.
- d. El organismo de implementación donde se puede tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante en la Audiencia y presentar documentación;
- e. El plazo para la inscripción de los participantes;
- f. Las autoridades de la Audiencia Pública;
- g. Los funcionarios y/o legisladores y/o miembros de la Junta Comunal que deben estar presentes durante la Audiencia;
- h. Los fondos previstos para la realización de la Audiencia.

Artículo 41 - La convocatoria da inicio a un expediente al que se agregan las actuaciones labradas en cada una de las etapas de la Audiencia, las constancias documentales de la publicación de la convocatoria, los antecedentes, despachos y/o expedientes de los organismos competentes en la materia y los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieran aportar los participantes y técnicos consultados. El expediente está a disposición de la ciudadanía para su consulta en la sede del organismo de implementación. Las copias que se realicen son a costa del solicitante.

Artículo 42.- El organismo de implementación debe elevar al Presidente, para su aprobación, el lugar, fecha y horario de la Audiencia Pública, que debe desarrollarse en un edificio accesible para participantes y público. En el caso de que el objeto de la Audiencia se pueda circunscribir a una Comuna en particular, la Audiencia pública se debe desarrollar en la sede comunal correspondiente o, en su defecto, en algún equipamiento ubicado en el territorio de la Comuna Las Audiencias

Públicas se realizan en horarios vespertinos salvo que circunstancias especiales tornaren aconsejable otro horario.

Artículo 43 - Con anterioridad al inicio de la Audiencia, el organismo de implementación debe organizar el espacio físico, de forma tal que su distribución contemple la absoluta paridad de los participantes intervinientes. Asimismo, debe proveerse de lugares físicos apropiados para el público y para la prensa, permitiendo filmaciones, videgrabaciones y otros medios de registro. Debe desarrollarse en sitios de fácil acceso para posibilitar una mayor participación ciudadana. Dichos sitios deberán contar con un Pabellón Nacional, Bandera y plano en escala adecuada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo. 44.- El organismo de implementación debe publicitar la convocatoria a Audiencia Pública con una antelación no menor a veinte (20) días hábiles respecto de la fecha fijada para su realización y en espacio razonable, como mínimo en:

- a. Dos (2) de los diarios de mayor circulación en la Ciudad, en días diferentes durante como mínimo un (1) día a costa de la autoridad convocante.
- b. En el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante un periodo de dos (2) días.
- c. Cuatro (4) Medios Vecinales de la zona de la Ciudad acerca de la cual se debata la Audiencia Pública que cumplan con lo establecido por la Ley 2.587 # Medios Vecinales de Comunicación Social, a costa de la autoridad convocante.
- d. En la Emisora radial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a razón de un (1) minuto cada cuatro horas, durante un periodo de diez (10) días.
- e. En el canal de la Ciudad, a razón de un (1) minuto cada cuatro horas durante diez (10) días hábiles.
- f. En el sistema WAP de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante un período de cinco (5) días. En este caso el texto sólo mencionara la autoridad convocante, el objeto de la convocatoria, lugar y fecha y hora de la Audiencia, dirección electrónica y teléfono de la autoridad convocante para más información.
- g. En los casos de las Audiencias Públicas de requisitoria ciudadana se enviará una carta al padrón de la zona afectada, a través del sistema aleatorio (RANDOM), indicando la autoridad convocante, el objeto de la convocatoria, lugar y fecha y hora de la Audiencia, dirección electrónica y teléfono de la autoridad convocante para más información.
- h. En los casos en que para la aprobación de un proyecto de ley corresponda el procedimiento de doble lectura, el organismo de implementación deberá publicitar la convocatoria al menos un (1) día después de publicada la aprobación inicial de la Legislatura en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

i. En la páginas oficiales de Internet del Gobierno de la Ciudad, desde la convocatoria a Audiencia y hasta el momento de su celebración. Donde deberá constar la autoridad convocante, el objeto de la convocatoria en forma clara, precisa y amplia, documentación referida a la temática de la audiencia como proyectos de ley, pliegos, planos, gráficos, entre otros, lugar y fecha de la audiencia, y dirección electrónica y teléfono de la autoridad convocante para más información.

La autoridad convocante comunicará a las organizaciones incluidas en los registros existentes de organizaciones que trabajan en la ciudad de Buenos Aires indicando la autoridad convocante, el objeto de la convocatoria, lugar y fecha y hora de la Audiencia, dirección electrónica y teléfono de la autoridad convocante para más información.

En el caso de las Audiencias Públicas convocadas por las Comunas los requisitos de publicidad se reducen a los incisos b), c), f), g) e i) del presente artículo.

Artículo 45 - Si se hubiere convocado a más de una Audiencia Pública de las previstas en los capítulos III y VI de la presente, el organismo de implementación puede publicarlas en conjunto.

Artículo 46 - La publicidad de la Audiencia Pública, debe indicar:

- a-. La autoridad convocante de la Audiencia.
- b-. Fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, del proyecto de Ley con aprobación inicial por parte de la Legislatura, si correspondiere.
- c-. Una relación del objeto, aclarando explícitamente el nombre y la altura de todas las calles o avenidas relacionadas o comprendidas con la temática objeto de la Audiencia en los casos de modificaciones de zonificación.
- d-. Explicación del significado de toda nomenclatura técnica y/o abreviatura de zonificación en los casos que corresponda, como así también la implicancia práctica de lo propuesto, utilizando para ello un lenguaje de fácil comprensión para los habitantes.
- e-. El lugar, día y hora de su celebración.
- f-. Los plazos previstos para la inscripción de los participantes y presentación de documentación
- g-. El domicilio, dirección electrónica y teléfono del organismo de implementación, donde se realizará la inscripción de los participantes y se puede tomar vista del expediente.

Artículo 47 - El organismo de implementación debe abrir un Registro en el cual se inscriben los participantes y recibir los documentos que cualquiera de los inscriptos quisiera presentar en relación al tema a tratarse. La inscripción se realiza en un formulario preestablecido numerado correlativamente y debe incluir, como mínimo, los datos previstos en el Anexo A de la presente Ley. Dicha inscripción podrá realizarse personalmente ante la autoridad de implementación o por internet. El Registro debe entregar constancia de la inscripción como participante y de la documentación presentada. En caso de que la inscripción se efectúe por internet, la validación de

los datos personales del participante podrá realizarse en el lugar y fecha en que se realice la Audiencia Pública hasta la hora de inicio de la misma.

Artículo 48 - Créase un registro de Organizaciones y Asociaciones gubernamentales y no gubernamentales de Audiencias Públicas.

Dicho registro deberá incorporar todas las instituciones interesadas en conocer e informarse, sobre las convocatorias a Audiencias Públicas celebradas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, ante su sola requisitoria.

La autoridad convocante deberá invitar a participar de las audiencias públicas a las organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, y a las asociaciones vecinales o comunitarias inscriptas en tal registro

Artículo 49 - El Registro se habilita con una antelación no menor a los dieciocho (18) días hábiles previos a la celebración de la Audiencia y cierra tres (3) días hábiles antes de la realización de la misma. La inscripción al Registro es libre y gratuita.

Artículo 50 - Todos los participantes pueden realizar una intervención oral de cinco (5) minutos.

Artículo 51 - Las preguntas que el público o los participantes realicen por escrito, deben estar dirigidas a un participante en particular y deben consignar el nombre del quien la formula. En el caso de representantes de personas jurídicas, debe consignar también el nombre de la entidad. El Presidente o Presidenta resuelve acerca de la pertinencia de la lectura de las mismas, atendiendo al buen orden del procedimiento.

Artículo 52 - El organismo de implementación debe poner a disposición de los participantes y del público, dos (2) días hábiles antes de la realización de la Audiencia Pública, el orden del día. El mismo debe incluir:

- a. La nómina de los participantes y expositores registrados que hacen uso de la palabra durante el desarrollo de la Audiencia;
- b. El orden y tiempo de las alocuciones previstas;
- c. El nombre y cargo de quien preside y coordina la Audiencia

Artículo 53 - El orden de alocución de los participantes registrados, es conforme al orden de inscripción en el registro.

Artículo 54 - Los recursos para atender los gastos que demande la realización de la Audiencia, son previstos en la convocatoria y deben ser refrendados por la instancia encargada de las finanzas a la que corresponda la autoridad convocante.

Artículo 55 - Los organismos de implementación informan a la autoridad convocante y tienen por función:

- a. Formar el expediente;
- b. Proponer a la autoridad convocante, el lugar y hora de celebración de la Audiencia;
- c. Publicitar la convocatoria;
- d. Crear y garantizar el correcto funcionamiento del registro de inscripción de participantes;
- e. Elevar a la autoridad convocante, para su refrendo, toda inscripción que identifique como improcedente;
- f. Acondicionar el lugar de celebración de la Audiencia;
- g. Confeccionar y elevar el orden del día a la autoridad convocante para su aprobación;
- h. Prever la asistencia de un cuerpo de taquígrafos, a los fines establecidos en el Artículo 57;
- i. Publicitar la finalización de la Audiencia;
- j. Realizar el apoyo logístico durante el desarrollo de la Audiencia;
- k. Desempeñar toda otra actividad de corte administrativo, conducente al correcto desarrollo de la Audiencia, que le solicite la autoridad convocante, el Presidente o Presidenta de la Audiencia.

CAPÍTULO III DEL DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 56 - El Presidente o Presidenta de la Audiencia tiene las siguientes atribuciones:

- a) Designar a un secretario o secretaria que lo/a asista.
- b) Designar un facilitador o facilitadora profesional.
- c) Realizar una presentación de objetivos y reglas de funcionamiento de la Audiencia.
- d) Decidir sobre la pertinencia de intervenciones orales de expositores no registrados.
- e) Decidir sobre la pertinencia de las preguntas formuladas.
- f) Decidir sobre la pertinencia de realizar grabaciones y/o filmaciones que sirvan como soporte.
- g) Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante.
- h) Hacer desalojar la sala cuando resulte indispensable para el normal desarrollo de la Audiencia.
- i) Recurrir a la asistencia de la fuerza pública cuando las circunstancias lo requieran.
- j) Ampliar el tiempo de las alocuciones cuando lo considere necesario.

Artículo 57.- Todo el procedimiento debe ser transcripto taquigráficamente. La versión taquigráfica deberá ser publicada en el sitio Web oficial de la institución pública de la ciudad que haya sido la convocante de dicha audiencia, en un plazo no mayor a quince (15) días desde la realización de la misma.

Asimismo el procedimiento puede ser registrado en grabación audiovisual, conforme a lo establecido en el Artículo 56, inciso f).

Artículo 58.- Concluidas las intervenciones de los participantes, el Presidente o Presidenta da por finalizada la Audiencia. En el expediente debe agregarse la versión taquigráfica de todo lo expresado en la misma, suscripta por el Presidente o Presidenta de la Audiencia Pública, por los funcionarios o funcionarias, Diputados o Diputadas, miembros de la Junta Comunal presentes que resulten competentes en razón de su objeto y por todos los participantes que, invitados a signarla, quieran hacerlo. Asimismo debe adjuntarse al expediente toda grabación y/o filmación que se hubiera realizado como soporte.

Artículo 59.- El Expediente, con las incorporaciones ordenadas en el artículo precedente, debe ser remitido, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la versión taquigráfica de la Audiencia Pública, a las autoridades responsables de la misma, a fin de que informen de que manera han tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las desestiman. Dichas consideraciones de las autoridades responsables deberán publicarse, junto con la versión taquigráfica, en el sistema WAP de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPÍTULO IV DE LOS RESULTADOS DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 60.- Se debe dar cuenta de la realización de la Audiencia Pública, indicando las fechas en que sesionó la Audiencia, el lugar donde se realizó, los funcionarios presentes en ella y la cantidad de expositores y participantes, mediante:

- a-. Una publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b-. Un informe a los mismos medios donde fuera publicada la convocatoria.

ANEXO A
LEY A – Nº 6

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO PARTICIPANTE EN AUDIENCIAS PÚBLICAS

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN PARA AUDIENCIAS TEMATICAS Y DE REQUISITORIA CIUDADANA

Número de Inscripción.....

1. Título de la Audiencia Pública en la que desea participar:
2. Fecha prevista para la Audiencia Pública en que desea participar:
3. Nombre y apellido:
4. DNI:
5. Fecha de nacimiento:
6. Dirección:
7. Teléfono particular:
8. Teléfono laboral:
9. Carácter en que participa (tachar lo que no corresponda):
 - Ciudadano (persona física)
 - Representante de una persona jurídica
10. En caso de representar a una persona jurídica, indique:
 - Nombre:
 - Dirección:
 - Teléfono:
11. Interés invocado:

1. _____

12. Puntos principales previstos para su exposición:

1. _____

13. Firma:

ANEXO B
LEY A – Nº 6

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN PARA AUDIENCIAS DE DESIGNACIONES Y ACUERDOS

Número de Inscripción.....

1. Título de la Audiencia Pública en la que desea participar:
2. Fecha prevista para la Audiencia Pública en que desea participar:
3. Nombre y apellido:
4. DNI:
5. Fecha de nacimiento:
6. Dirección:
7. Domicilio constituido.
8. Teléfono particular:
9. Teléfono laboral:
10. Carácter en que participa (tachar lo que no corresponda):
 - Ciudadano (persona física)
 - Representante de una persona jurídica

En caso de representar a una persona jurídica, indique:

- Nombre:
- Dirección:
- Teléfono:

11. Candidato o candidata impugnada:

1. _____

12. Fundamentos de la impugnación:

13. Firma:

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY A – N° 15

Artículo 1º - La ratificación o rechazo de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo se expresará a través de una Resolución de la Legislatura. La Legislatura no podrá, a través de esta Resolución modificar el texto del decreto.

Artículo 2º.- La Resolución que ratifique o rechace el decreto deberá ser adoptada por simple mayoría de los votos emitidos, salvo que el decreto versara sobre una materia para cuya regulación la Constitución exija una mayoría superior. En este último caso, la ratificación del decreto deberá ser aprobada con la mayoría correspondiente. Si no se alcanzara dicha mayoría se entiende que el decreto ha sido rechazado.

Artículo 3º.- Cuando el decreto de necesidad y urgencia regule una materia cuya aprobación exija doble lectura, la Legislatura debe seguir el siguiente procedimiento, en el marco de lo establecido por el artículo 91 de la Constitución de la Ciudad #:

a) Despacho previo de comisión, dentro de los primeros veinte (20) días de su remisión, de conformidad con las exigencias establecidas en el inciso 1 del artículo 90 de la Constitución de la Ciudad.

b) La Legislatura aprueba inicialmente el proyecto, conforme la exigencia del inciso 2 del artículo 90 de la Constitución de la Ciudad #.

El plazo máximo para el cumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos anteriores nunca deberá superar los treinta días desde la fecha de la remisión del Decreto de Necesidad y Urgencia.

c) Una vez aprobado inicialmente el proyecto, se seguirá con el procedimiento establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 90 de la Constitución de la Ciudad #, debiendo emitir la Legislatura resolución definitiva dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de realización de la audiencia pública. La vigencia del decreto, en estos casos, se extenderá hasta la publicación de la resolución definitiva de la Legislatura

Artículo 4º - Producida la votación, el Presidente de la Legislatura comunicará la Resolución al Poder Ejecutivo y ordenará su inmediata publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 5º - Una vez ratificado el decreto tendrá rango de ley.

Artículo 6º - El decreto rechazado perderá vigencia a partir de la publicación de la Resolución de la Legislatura en el Boletín Oficial.

Artículo 7º - La falta de pronunciamiento de la Legislatura importará el rechazo del decreto, el cual perderá vigencia a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 91 de la Constitución#.

Artículo 8º - El Poder Ejecutivo podrá modificar o dejar sin efecto un decreto de necesidad y urgencia pendiente de tratamiento legislativo hasta que la Legislatura se pronuncie sobre el mismo o quede rechazado por vencimiento de los plazos constitucionales.

En ambos casos, el Poder Ejecutivo deberá remitir el nuevo decreto a la Legislatura. Cuando se trate de una modificación, los plazos previstos en la Constitución para su tratamiento en la Legislatura se computarán a partir de la remisión del decreto que introduce la modificación.

Artículo 9º - Los decretos de necesidad y urgencia que dicte el Poder Ejecutivo deberán ser numerados en forma separada a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 10 - Los diputados están legitimados para requerir ante el Poder Judicial la declaración de nulidad de los decretos de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo en los casos previstos por la Constitución y las leyes.

LEY A – Nº 40

DE PROCEDIMIENTO DE INICIATIVA POPULAR

CAPÍTULO I.

NATURALEZA DE LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 1º - Los electores y electoras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley, según lo dispuesto por el artículo 64 de la Constitución #, en los términos de la presente ley.

Artículo 2º - A todos los efectos de esta ley, se considera el padrón electoral del distrito utilizado en las últimas elecciones de autoridades locales que se hayan realizado con anterioridad a la presentación de la iniciativa.

Artículo 3º - Pueden ser objeto de Iniciativa Popular todas las materias que sean de competencia propia de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a excepción de los proyectos referidos a reforma de la Constitución, tratados internacionales, tributos y presupuesto.

CAPÍTULO II.

DE LA PRESENTACIÓN.

Artículo 4º - Para solicitar la iniciación del procedimiento, todo proyecto de Iniciativa Popular debe contener:

- a. El texto de la iniciativa articulado en forma de ley con los fundamentos que expongan los motivos del proyecto;
- b. La nómina del o los Promotores/as

Artículo 5º - La promoción y recolección de firmas para un proyecto de Iniciativa Popular, son iniciadas por uno/a o más electores/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se constituyen en Promotores/as y designan un representante que debe constituir domicilio en el distrito ante el Organismo de Implementación.

Artículo 6º - No pueden ser Promotores/as de la Iniciativa Popular todos/as aquellos/as investidos de iniciativa legislativa por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7º - La Legislatura establece una unidad administrativa que actúa como Organismo de Implementación. Éste tiene a su cargo:

- a. Asistir a la ciudadanía a los fines de la correcta presentación de los proyectos de Iniciativa Popular
- b. Recibir los proyectos de Iniciativa Popular.
- c. Constatar, en consulta con la Comisión de Asuntos Constitucionales, que el proyecto no verse sobre materias vedadas constitucionalmente o que no sean de competencia propia de esta Legislatura.
- d. Verificar que cumpla con los requisitos de la presente ley.

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 8º - Las firmas para la Iniciativa Popular se recolectan en planillas que deben incluir los datos previstos en el Anexo A de la presente ley.

Artículo 9º - Las firmas no podrán tener una antigüedad mayor de doce (12) meses de antelación a la fecha de presentación ante el Organismo de Implementación.

Artículo 10 - Finalizada la recolección de las firmas, el/la representante de los Promotores/as debe presentar los pliegos ante el Organismo de Implementación, quien dentro de los tres (3) días hábiles los remite al Tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su verificación por muestreo, con el refrendo del Presidente de la Legislatura.

Artículo 11 - El Tribunal verifica las firmas por muestreo en el plazo de treinta (30) días hábiles. Finalizada la verificación, en el término de tres (3) días, el Tribunal remite las actuaciones al Presidente de la Legislatura informando acerca del cumplimiento del porcentaje del uno y medio por ciento del padrón electoral de la Ciudad de Buenos Aires. Él Presidente de la Legislatura gira el expediente al Organismo de Implementación a efectos de la presentación ante Mesa de Entradas del proyecto de Iniciativa Popular.

Artículo 12 - Si del informe del Tribunal interviniente, surge la existencia de irregularidades que superen el diez (10) por ciento de las firmas verificadas, la iniciativa queda desestimada por resolución fundada del Presidente de la Legislatura.

Artículo 13 - Cumplido el procedimiento establecido en el Artículo 11 de la presente ley, y cuando la Iniciativa Popular adquiere estado parlamentario, el Organismo de Implementación notifica al Representante de los Promotores/as el inicio del trámite.

CAPÍTULO IV DE LA PROMOCIÓN.

Artículo 14-. Todo proyecto de Iniciativa Popular que cuente con el aval de cuatro mil (4.000) electoras o electores y que reúna los requisitos previstos en la presente ley, previa verificación de la autenticidad de por lo menos el 3% de las firmas por el Organismo de Implementación, debe ser promocionado:

- a. En la Emisora radial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un espacio gratuito de cinco (5) minutos diarios y por el plazo de tres (3) días.
- b. En las carteleras de las que dispongan el Gobierno de la Ciudad y la Legislatura de la Ciudad.
- c. En todo otro medio de difusión gráfico, televisivo, radial, informático de los que dispongan el Gobierno de la Ciudad y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A tal efecto, los Promotores/as deben elevar una solicitud ante el Organismo de Implementación.

Artículo 15 - Si del informe del Organismo de Implementación, surge la existencia de irregularidades que superen el diez (10) por ciento de las firmas verificadas, la iniciativa pierde el derecho a ser promocionada

CAPÍTULO V. DEL TRÁMITE PARLAMENTARIO.

Artículo 16 - Una vez que adquiere estado parlamentario, se remite en primera instancia a la Comisión de Asuntos Constitucionales, la que en el plazo de veinte días hábiles debe dictaminar sobre la admisibilidad formal de la iniciativa, debiendo intimar a los Promotores/as a corregir o subsanar los defectos formales. Cumplido el dictamen, el proyecto de ley continúa con el trámite previsto por el reglamento de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 17 - Un miembro de los Promotores/as tiene voz en la o las Comisiones que analicen el proyecto de acuerdo con la reglamentación que fijen las mismas.

Artículo 18 - La Legislatura debe sancionar o rechazar todo proyecto de ley por Iniciativa Popular dentro del plazo de doce (12) meses. Habiendo transcurrido el plazo de once (11) meses de estado parlamentario sin que el proyecto tenga despacho de comisión, el Presidente debe incluirlo en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente.

Artículo 19 - Reuniendo el proyecto de ley por Iniciativa Popular la firma de más del quince (15) por ciento del padrón electoral del distrito, y habiendo transcurrido el plazo de doce (12) meses sin que la Legislatura haya tratado el proyecto, el Jefe de Gobierno debe convocar a referéndum vinculante y obligatorio.

Artículo 20 - Están exentos de impuestos y tasas de cualquier tipo las presentaciones, acreditaciones y demás escritos originados en la presente ley.

ANEXO A
LEY A – Nº 40

PLANILLA DE RECOLECCION DE FIRMAS
PARA PROYECTOS DE LEY DE INICIATIVA POPULAR.

Apellido	Nombre completo	Documento de Identidad (Tipo y Nº)	Domicilio Electoral	Fecha	Firma

Observaciones generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente
2. # La presente norma contiene remisiones externas #

LEY A - N° 46

Artículo 1º - Destínase, en la franja costera del Río de la Plata, un espacio que será afectado para su uso como paseo público donde se emplazará un monumento y un grupo poliescultural, en homenaje a los detenidos-desaparecidos y asesinados por el terrorismo de Estado durante los años '70 e inicios de los '80, hasta la recuperación del Estado de Derecho. La ubicación exacta y los condicionantes del diseño están especificados en el Anexo A el cual es parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2º - El Monumento debe contener los nombres de los detenidos-desaparecidos y asesinados que constan en el informe producido por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (Co.Na.Dep.), depurado y actualizado por la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior de la Nación, los de aquellos que con posterioridad hubieran sido denunciados ante el mismo organismo, o proporcionado conjuntamente por los Organismos de Derechos Humanos. Además, contará con un espacio que permita la incorporación de los nombres de aquellos detenidos- desaparecidos o asesinados durante el período citado en el artículo 1º, que pudieran denunciarse en el futuro.

ANEXO A
LEY A - N° 46

LOCALIZACION

Sector Sur de la franja costera del Río de la Plata que se extiende desde el ángulo Noreste del predio de Ciudad Universitaria hasta el tramo norte de la Avenida Costanera Rafael Obligado, según se ilustra en mapa adjunto.

CONDICIONANTES DE DISEÑO

- a) Emplazamiento: en directo contacto con el río, o sea sin interposición de instalaciones prescindibles de cualquier índole entre el monumento y el curso del agua.
- b) Visualización: franca percepción visual desde las vías de circulación peatonal y vehicular; desde el río, en aproximación náutica y desde el aire, en aproximación aeronáutica.
- c) Máxima accesibilidad.
- d) Seguridad: máxima prevención ante atentados.

LEY A – N° 52

RÉGIMEN DE LAS HERENCIAS VACANTES

CAPÍTULO I. DE LA REPRESENTACIÓN DE LA CIUDAD

Artículo 1º.- Cuando una sucesión sea reputada vacante, con arreglo a las disposiciones del Código Civil #, en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Procurador o Procuradora General de la Ciudad debe designar curador o curadora de la herencia a uno o más abogados/as que sean integrantes del organismo a su cargo, sin perjuicio de la intervención que compete al Ministerio Público.

Artículo 2º.- La Procuración General de la Ciudad es parte legítima en el juicio sucesorio a partir de la reputación de vacancia.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, el juez o jueza interviniente puede requerir, o admitir la intervención que corresponda de la Procuración, cuando considere que existe la posibilidad de herencias presuntivamente vacantes.

CAPÍTULO II. DE LA DENUNCIA DE HERENCIAS VACANTES

Artículo 3º.- Se considera denunciante a toda persona de existencia visible o jurídica que, sin obligación legal, haga saber a la Procuración General de la Ciudad la existencia de bienes o valores vacantes de los cuales ésta no tenga conocimiento.

No pueden ser considerados denunciantes:

- a. los abogados o abogadas, procuradores o procuradoras y funcionarios o funcionarias de la Procuración General de la Ciudad;
- b. los funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas del Estado que, por razón de su oficio público hayan llegado a tener conocimiento de la existencia de bienes vacantes.

Artículo 4º.- La denuncia de herencias vacantes debe formularse por escrito y dirigirse al Procurador o Procuradora General, con la firma del o de la denunciante.

Debe contener:

- a. nombre y apellido, profesión, domicilio real y legal del o de la denunciante;
- b. nombre, apellido, estado civil, último domicilio real del o de la fallecido/a, fecha y lugar del deceso;
- c. naturaleza de los bienes, circunstancias que acrediten y su ubicación y monto y demás elementos que permitan formar criterio acerca de la eficacia de la acción que pudiera iniciarse.

La denuncia puede ser rechazada por insuficiencia de los datos aportados. La resolución se notifica al o a la denunciante, quien puede interponer recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días.

Artículo 5º.- Al escrito de denuncia se le debe poner cargo con fecha y hora de recepción en la Mesa de Entradas de la Procuración General, la que debe asentarse en un libro especial, foliado y rubricado, formándose un expediente. Se debe dejar constancia además si se ha recibido otra denuncia del mismo caso e indicar el número de orden que corresponda.

Toda vez que concurren varias denuncias sobre el mismo caso la primera excluye a las demás, debiendo éstas permanecer reservadas a resultados de la resolución que recaiga sobre la primera.

Artículo 6º.- Para que traiga aparejado en favor de los denunciantes el beneficio que la ley le acuerda éstos deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a. dentro de los quince (15) días de serle requerido acompañar partida de defunción del causante o, en su defecto, dar indicación precisa de la Oficina del Registro Civil donde se hallare. Este plazo puede ampliarse en treinta (30) días si el o la causante ha fallecido en el extranjero;
- b. en el mismo plazo a contar desde su requerimiento debe depositar en la cuenta de la Procuración General la suma necesaria para cubrir los gastos de publicación de edictos, la que se reintegra al liquidársele la participación de ley.

Artículo 7º.- La Ciudad de Buenos Aires reconoce al denunciante el diez por ciento (10%) del valor líquido de los bienes denunciados. Para determinar el valor deben descontarse las deudas y cargas de la sucesión y los gastos causídicos. Si la incorporación de los bienes a la Ciudad se produjera en especie, a los efectos de esta participación la misma debe determinarse sobre el valor que resulte de la tasación realizada en sede judicial.

Artículo 8º.- La autoridad que intervenga en los casos de fallecimiento de alguna persona a quien no se le conozcan herederos debe comunicar al Procurador o Procuradora General telegráficamente, dentro de las 24 (veinticuatro) horas, la iniciación de las actuaciones.

También debe remitir copia del inventario y demás documentación que puede ser útil a los fines sucesorios.

Artículo 9º.- Los funcionarios de la Ciudad que tomen conocimiento de la existencia de bienes presuntamente vacantes por fallecimiento de su titular, deben comunicarlo inmediatamente al Procurador o Procuradora General.

Artículo 10.- Si por negligencia de las autoridades o funcionarios/as en el cumplimiento de las obligaciones que imponen los artículos anteriores, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resulta perjudicada, el o la negligente es patrimonialmente responsable de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan corresponderle.

Artículo 11.- El Procurador General debe adoptar todas las medidas necesarias para establecer el patrimonio del causante y asegurar o conservar los bienes. Puede además, sin consentimiento del o de la denunciante, abstenerse de iniciar o proseguir el juicio sucesorio cuando en base a los antecedentes con que cuente resulte que los gastos a originarse superen los eventuales beneficios, por la exigüidad de los bienes del causante.

CAPITULO III. DE LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES Y SU DESTINO

Artículo 12.- Los bienes que componen la herencia reputada como vacante deben ser enajenados en público remate a través del Banco de la Ciudad de Buenos Aires en un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos, contados desde la reputación de vacancia. El producto de los bienes subastados debe incorporarse al fondo creado en el artículo siguiente una vez pagadas las deudas del causante, deducidos los gastos causídicos y, en su caso, pagada la comisión que corresponda al denunciante.

Durante los primeros 10 días hábiles del plazo establecido en el párrafo anterior, el Ministerio de Educación podrá solicitar que un bien particular que componga la herencia reputada vacante no sea subastado, para ser destinado a su área de competencia. Para ello, el Procurador General deberá dar vista al Ministerio de Educación de los bienes reputados como herencia vacante, el primer día hábil posterior desde la reputación de la misma.

Artículo 13.- Los bienes que la Ciudad obtenga en concepto de herencias vacantes deben incorporarse a un fondo de afectación específica de la Secretaría de Educación para gastos en inversión.

CAPÍTULO IV. BIENES EXISTENTES Y SUCESIONES EN TRÁMITE

Artículo 14.- La presente ley se aplica a partir de su publicación a las sucesiones que se inicien y a las que se encuentran en trámite, donde todavía no se haya producido la incorporación del dominio de los bienes vacantes al Estado Nacional.

Artículo 15.- El Procurador o la Procuradora General debe adoptar las disposiciones para que, en todos los juicios sucesorios en los que haya reputación de vacancia, cuyos bienes se encuentren

en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los abogados o abogadas de la Procuración se presenten a fin de hacer valer los pertinentes derechos.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al organismo consignado se refiere al mencionado en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY A – Nº 89

REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR

TITULO I OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1º - La presente Ley tiene por objeto la reglamentación de los institutos de consulta previstos en los artículos 65º y 66º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

CAPÍTULO I DE LOS INSTITUTOS DE CONSULTA

Artículo 2º - El Referéndum es el instituto por el cual se somete a la decisión del electorado la sanción, reforma o derogación de una norma de alcance general. El voto es obligatorio y el resultado, vinculante.

Artículo 3º - La Consulta Popular es el instituto por el cual el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o las Juntas Comunes, dentro de sus ámbitos territoriales, requieren la opinión del electorado sobre decisiones de sus respectivas competencias. El voto no es obligatorio y el resultado no es vinculante.

TITULO II DEL REFERÉNDUM

Artículo 4º - No pueden ser sometidas a Referéndum las materias excluidas del derecho de iniciativa, los tratados interjurisdiccionales y las que requieran mayorías especiales para su aprobación.

Artículo 5º - El Poder Legislativo convoca a Referéndum en virtud de Ley que no puede ser vetada, sancionada en sesión especial convocada al efecto.

Artículo 6º - El Poder Ejecutivo convoca a Referéndum, mediante decreto y en el término de noventa (90) días, sólo cuando la Legislatura no hubiere tratado en el plazo de doce (12) meses un proyecto de Ley por procedimiento de iniciativa popular que cuente con más del quince por ciento (15%) de firmas del total de inscriptos en el padrón electoral de la Ciudad.

Artículo 7º -La Ley o decreto de convocatoria, según corresponda, debe contener:

- a. el texto íntegro de la norma de alcance general a ser sancionada o derogada o el articulado objeto de modificación;
- b. la pregunta que ha de responder el electorado, formulada de manera afirmativa;
- c. la fecha de realización del Referéndum.

Artículo 8º - La sanción, reforma o derogación de una norma de alcance general sometida a decisión del electorado es aprobada cuando el voto afirmativo obtiene la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos.

Artículo 9º - El Presidente de la Legislatura remite el texto al Poder Ejecutivo quien debe publicarlo dentro de los diez (10) días de recibido en el Boletín Oficial. La Ley entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación o en el plazo que ésta disponga.

Artículo 10 - En caso de que no se cumplan los extremos del artículo 8º la norma de alcance general sometida a la decisión del electorado no puede volver a considerarse en los dos años legislativos subsiguientes.

TITULO III DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 11 - No pueden ser objeto de Consulta Popular las materias excluidas en el Artículo 4º de la presente Ley, excepto la tributaria.

Artículo 12 - La Consulta Popular puede ser convocada por:

- a. La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud de Ley, aprobada en sesión especial convocada al efecto.
- b. El Jefe de Gobierno, en virtud de decreto.
- c. Las autoridades comunales mediante el instrumento que establezca la Ley que regule su organización y competencias.

Artículo 13 - La convocatoria a Consulta Popular contiene:

- a. La decisión puesta a consideración del electorado.

b. La pregunta que ha de responder el electorado, formulada de manera afirmativa.

c. La fecha en que se realizará la Consulta Popular.

Artículo 14 - La opinión del electorado se considera como positiva o negativa a simple pluralidad de sufragios.

TITULO IV DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I DE LA DIFUSIÓN

Artículo 15 - La convocatoria se publica en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con una antelación no menor a treinta (30) ni mayor a noventa (90) días, respecto de la fecha fijada para la realización del Referéndum o de la Consulta Popular.

El plazo mínimo previsto en el párrafo anterior podrá ser reducido en casos de extrema gravedad institucional.

Artículo 16 - Se difunde por los siguientes medios:

- a. En la emisora radial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante cinco (5) días;
- b. En todo otro medio de difusión gráfico, televisivo, radial o informático del que dispongan la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo y las Autoridades Comunes, según corresponda;
- c. En dos (2) de los diarios de mayor circulación en la Ciudad, durante dos (2) días.

CAPITULO II DEL ACTO ELECCIONARIO

Artículo 17 - No puede convocarse a Referéndum en fecha coincidente con la realización de elecciones de autoridades nacionales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de las Comunas.

Artículo 18 - El acto eleccionario se rige por el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # en lo que sea de aplicación y no se oponga a la presente Ley.

Artículo 19 - A los efectos de esta Ley se considera el último padrón de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Comuna, según corresponda.

Artículo 20 - El electorado se manifiesta por SÍ o por NO, en boletas separadas de un mismo tamaño, color, forma y texto, según modelo adjunto en Anexo A, que integra la presente Ley.

Artículo 21 - La pregunta debe formularse a través de un enunciado afirmativo, con objetividad, claridad y precisión sin insinuar directa o indirectamente el sentido de la respuesta. No pueden contener considerando, preámbulo, nota explicativa, logo, dibujo o fotografía alguna que puedan inducir o confundir al electorado.

Artículo 22 - En el caso de que se realicen en una misma fecha más de un Referéndum y/o Consulta Popular, las boletas que se utilicen deben diferenciarse claramente entre ellas.

Artículo 23 - El Instituto de Gestión Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene a su cargo lo relativo a la aprobación de boletas y al diseño de la visualización de la oferta electoral.

ANEXO A

LEY A – Nº 89

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES / COMUNA X	CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES / COMUNA X
<i>(consignar lo que corresponda)</i>	<i>(consignar lo que corresponda)</i>
FECHA DE REALIZACIÓN <i>(en letras día, mes y año)</i>	FECHA DE REALIZACIÓN <i>(en letras día, mes y año)</i>
CONVOCATORIA	CONVOCATORIA
A	A
REFERENDUM / CONSULTA POPULAR	REFERENDUM / CONSULTA POPULAR
<i>(consignar lo que corresponda)</i>	<i>(consignar lo que corresponda)</i>
En virtud De Decreto / Ley Nº	En virtud De Decreto / Ley Nº
<i>(consignar lo que corresponda)</i>	<i>(consignar lo que corresponda)</i>
PREGUNTA	PREGUNTA <i>(consignar la pregunta)</i>

(consignar la pregunta correspondiente) SI	correspondiente) NO
--	-----------------------------------

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY A – Nº 104

LEY 104 DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1°.- *Derecho de acceso a la información pública*: Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición.

Implicará la libertad de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece la presente ley.

Artículo 2°.- *Principios de aplicación de la ley*: El Derecho de Acceso a la Información Pública se interpretará conforme a la Constitución de la Nación, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Argentina.

Para la interpretación de esta ley se aplicarán los siguientes principios: de máxima premura, presunción de publicidad y accesibilidad; informalismo, no discriminación, eficiencia, completitud, disociación, transparencia, formatos abiertos, alcance limitado de las excepciones, in dubio pro petitor, buena fe y gratuidad.

Artículo 3°.- *Sujetos obligados*: Serán sujetos obligados a brindar información pública según los términos de esta Ley:

- a) Todos los órganos pertenecientes a la administración central, descentralizada, entes autárquicos u organismos interjurisdiccionales integrados por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Poder Legislativo;
- c) Poder Judicial;
- d) Comunas, Consejo de la Magistratura, Ministerio Público, Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensoría del Pueblo, Sindicatura General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Entidades públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por derecho público, y en lo que se refiere a la información producida o relacionada con fondos públicos;

- f) Organizaciones Empresariales, Sindicatos y Organizaciones Sindicales, Partidos Políticos, Institutos Educativos y cualquier otra entidad a las que se les haya otorgado subsidios o aportes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en lo que se refiera únicamente a la información producida total o parcialmente relacionada con los fondos públicos recibidos;
- g) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- h) Fideicomisos constituidos total o parcialmente con recursos o bienes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias; y
- i) Concesionarios, permisionarios, licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual.
- j) Concesionarios, permisionarios, explotadores, administradores y/o agentes operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados y/o fiscalizados por la autoridad de aplicación de la Ley 538 #.

Artículo 4°.- *Alcances*: Deberá proveerse la información contenida en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, incluyendo bases de datos, acuerdos, directivas, reportes, estudios, oficios, proyectos de ley, disposiciones, resoluciones, providencias, expedientes, informes, actas, circulares, contratos, convenios, estadísticas, instructivos, dictámenes, boletines o cualquier otra información registrada en cualquier fecha, forma y soporte; que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido, y que se encuentre en su posesión y bajo su control.

Artículo 5°.- *Entrega de la información*: La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud. En el caso de no poseer la información requerida, el órgano consultado tiene la obligación de informar los motivos por los cuales no la posee.

Artículo 6°.- *Límites en el Acceso a la Información*: Los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información solicitada cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que afecte la intimidad de las personas o se trate de información referida a datos sensibles en concordancia con la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta excepción no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para disociar la

información sensible o bien no sea necesario el consentimiento o cuando se cuente con el consentimiento expreso de la/s persona/s a las que se refiere la información solicitada;

- b) Que sea información protegida por la legislación vigente en materia de derechos de autor, propiedad intelectual, secreto profesional, secreto industrial o comercial que pudieren afectar el nivel de competitividad o lesionar intereses del sujeto obligado;
- c) Información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial en la cual el sujeto obligado sea parte, o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación. Esta excepción no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para disociar la estrategia de defensa, técnicas o procedimientos de investigación del resto de las actuaciones;
- d) Que se trate de información de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial, que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero, bancario o estadístico, o que esté protegida por el secreto bancario o fiscal o estadístico;
- e) Que la divulgación pudiera ocasionar de manera verosímil un riesgo a la seguridad pública;
- f) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviere vedada por compromisos internacionales asumidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g) Información contenida en notas internas u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no formen parte de los expedientes.
- h) Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables cuando la información se refiera a graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

Artículo 7°.- *Información parcial*: En caso que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del Artículo 6°, debe suministrarse el resto de la información solicitada.

Artículo 8°.- *Gratuidad*: El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante.

Artículo 9°- *Formalidad*: La solicitud podrá ser presentada por medio escrito o por vía electrónica. En todo caso, se deberá entregar o remitir una constancia de la solicitud al peticionante. La solicitud no estará sujeta a ninguna otra formalidad. No será necesario manifestar las razones que motivan la solicitud ni acreditar la identificación del requirente.

La solicitud deberá contener:

- a) Nombre y apellido y dato de contacto;
- b) El/La solicitante deberá constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o correo electrónico donde serán consideradas válidas todas las notificaciones que se cursen;

c) La información que solicita.

La información se deberá entregar de la manera más eficiente y menos costosa.

Artículo 10- *Plazo*: Toda solicitud de información requerida, en los términos de la presente ley, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar por única vez en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles. En su caso, el sujeto requerido deberá comunicar al/la solicitante y a la autoridad de aplicación antes del vencimiento del plazo de quince (15) días hábiles.

Artículo 11.- *Compilación de información*: En el supuesto que la información requerida no pueda ser entregada dentro de los plazos establecidos en la presente ley, entre otros casos, por su voluminosidad, la dificultad de obtenerla o por la necesidad de compilar la información dispersa en diversas áreas, el sujeto obligado dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la solicitud, deberá proponer una instancia para acordar entre el solicitante y el sujeto obligado la entrega de la información en un tiempo y uso de recursos razonables, que en ningún caso afecten su normal funcionamiento.

Artículo 12.- *Silencio. Denegatoria*: En caso que el/la peticionante considere que su solicitud de información no hubiere sido satisfecha o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua o parcial, podrá considerarlo como negativa injustificada a brindar información, quedando habilitada la vía de reclamo prevista en la presente ley o la Acción de Amparo ante el fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 13.- *Denegatoria fundada*: La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un/una funcionario/a de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada.

La denegatoria solo procede en aquellos casos en que la información no exista y cuando el funcionario no esté legalmente obligado a producirla o cuando se produzca alguna de las excepciones previstas en el Artículo 6° de la presente Ley, debiéndose exponer de manera detallada los elementos y las razones que la fundan.

Artículo 14.- *Responsabilidades*: El/La funcionario/a público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del/la solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, es considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder.

Artículo 15.- *Visibilidad del derecho de acceso a la información pública*:

- a) En todas las oficinas de atención al público perteneciente a organismos alcanzados por esta ley, deberá exhibirse en lugar bien visible por el/la ciudadano/a, el texto:

“SR./SRA.CIUDADANO/A,USTEDTIENE DERECHO A
LA INFORMACIÓN - Ley 104“,

Y tener a disposición impreso el texto vigente de la mencionada Ley.

- b) En todas las oficinas de atención al público pertenecientes a organismos alcanzados por esta ley, deberá exhibirse en un lugar bien visible para el/la ciudadano/a un cartel en donde se consigne en forma clara y concisa: Nombre, Apellido y Cargo de todo el personal que desempeñe sus funciones en dicho organismo. El mismo no podrá contener abreviaturas, inscripciones, iniciales, siglas ambiguas o nombres de personas sin especificación. Asimismo, los organismos que posean medios tecnológicos y/o electrónicos podrán cumplir con el fin de este inciso mediante el uso de dicha tecnología.

Artículo 16.- *Solicitudes y respuestas públicas:* Las solicitudes de acceso a la información y las consecuentes respuestas, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. La autoridad de aplicación deberá poner a disposición del público esta información una vez contestado el pedido de acceso a la información.

Artículo 17.- *Transparencia Activa:* Los sujetos obligados enumerados en el Artículo 3° de la presente Ley, deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice su reutilización por parte de terceros. Serán de aplicación, en su caso, las limitaciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el Artículo 6° de la presente Ley. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.

Artículo 18.- *Plan de Transparencia Activa:* Los sujetos obligados por el Artículo 3° incisos a), b), c), d), e), g)y h) deberán publicar en sus respectivas páginas web, de manera completa y actualizada y en lo posible en formatos abiertos y reutilizables, la siguiente información:

- a) Su estructura orgánica, funciones, e información institucional;
- b) La nómina de autoridades y personal que preste servicios en los sujetos obligados de la presente Ley, indicando: nombre, apellido, cargo, fecha de ingreso y área a la que pertenece;
- c) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías;

- d) El presupuesto asignado a cada área, programa o función, y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral con el nivel de desagregación compatible con la presentación del proyecto de presupuesto;
- e) El listado de adquisiciones de bienes y servicios u obras públicas que se realicen mediante los siguientes procedimientos: licitaciones; contrataciones; concursos; remate o subasta pública, detallando el objeto de la contratación y monto de las mismas;
- f) Listado de concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas y sus respectivos titulares, especificando nombre o razón social del/la titular; objeto de la concesión, autorización o permiso; vigencia; y canon;
- g) Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos, producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente;
- h) Los informes finales de auditorías internas o externas;
- i) Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención, datos de contacto, consultas y vías de reclamo;
- j) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones y datos de contacto para reclamos y consultas vinculadas a dichos trámites y servicios;
- k) Descripción de la política institucional, de los programas en curso y los planes de acción;
- l) Mecanismos de participación ciudadana establecidos en la normativa vigente;
- m) Declaraciones Juradas de funcionarios públicos de acuerdo a la Ley de Ética Pública.

Artículo 19.- Información mínima del Poder Legislativo: Además de lo señalado en el Artículo 18, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá mantener actualizada y a disposición del público de manera informatizada, la siguiente información clave:

- a) Todas las leyes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y todos los proyectos de ley, declaración y resolución, con indicación de su trámite parlamentario y los dictámenes que hubieran producido las comisiones asesoras;
- b) El resultado de todas las votaciones sobre los proyectos de leyes y las resoluciones sobre nombramientos y/o acuerdos;
- c) La agenda de las comisiones, temario de las sesiones plenarias, el boletín de asuntos entrados y versiones taquigráficas de las sesiones y de las comisiones cuando hubiera;
- d) Información de los/las legisladores/as, partido, mandato, comisiones que integra, antecedentes y datos de contacto, y toda otra información relevante;

Artículo 20.- *Información mínima del Poder Ejecutivo y las Comunas:* Además de lo señalado en el Artículo 18°, deberán mantener actualizada y a disposición del público de manera unificada e informatizada, la siguiente información clave:

1. Poder Ejecutivo

- a) Todos los decretos dictados por el/la Jefe/a de Gobierno;
- b) Los datos referentes al servicio de la deuda;
- c) Los documentos elaborados y publicados por la Dirección General de Estadística y Censos;
- d) Los listados de las personas que han recibido exenciones, condonaciones de impuestos locales o regímenes especiales en materia tributaria local, cuidando no revelar información confidencial o violar el secreto fiscal;
- e) El listado de expropiaciones, que contenga al menos, fecha de expropiación, domicilio y utilidad pública.
- f) El listado de las empresas concesionarias de servicios públicos, que contenga al menos, fecha de inicio y finalización de la concesión, objeto de la concesión y canon.

2. Comunas

- a) Información referida a la composición y funcionamiento de la comuna;
- b) Las actas, resoluciones, declaraciones, reglamentos, proyectos, informes semestrales y todo acto administrativo que emitan;
- c) Rendición de cuentas de la ejecución del presupuesto;
- d) Información útil sobre servicios que presta, lugares y eventos de interés general.

Artículo 21.- *Información mínima del Poder Judicial:* Además de lo señalado en el Artículo 18, el Poder Judicial deberá mantener actualizada y a disposición del público de manera informatizada, la siguiente información clave:

- a) Las sentencias definitivas o resoluciones equivalentes, en todas las instancias judiciales, así como los dictámenes del Ministerio Público Fiscal, con omisión de los nombres, en los casos en que no procediere revelarlos por disposición de otras leyes o convenciones internacionales;
- b) Todas las acordadas y resoluciones administrativas del Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Magistratura y Ministerio Público Fiscal;
- c) Información sobre concursos, participantes, antecedentes y resoluciones dictadas por la Comisión de Selección de Magistrados, designaciones y audiencias públicas.

Artículo 22.- *Autoridad de Aplicación:* La Autoridad de Aplicación será el órgano encargado de velar por la correcta implementación de las obligaciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias.

El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, deberán designar una autoridad de aplicación en el ámbito de su competencia con las funciones asignadas en la presente Ley.

Artículo 23.- Funciones de la Autoridad de Aplicación: Serán funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

- a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al/la funcionario/a o agente pertinente;
- b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública;
- c) Realizar el seguimiento y control de las obligaciones de transparencia activa impuestas por esta ley;
- d) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;
- e) Contar con un canal de comunicación para evaluar consultas de la ciudadanía sobre las solicitudes de información, en particular, brindar asistencia en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información requerida;
- f) Asistir y orientar a los sujetos obligados;
- g) Promover prácticas de transparencia;
- h) Diseñar y dar seguimiento al Plan de Transparencia Activa;
- i) Capacitar de forma permanente a funcionarios y agentes públicos en materia de acceso a la información pública y transparencia activa y, de corresponder, a directores/as, titulares y/o a quienes éstos designen para proveer información pública de organismos que reciben financiamiento público;
- j) Realizar actividades y elaborar materiales tales como manuales, guías o instructivos que resulten necesarios para facilitar a los sujetos obligados el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley;
- k) Divulgar a través de cursos y talleres la promoción de la transparencia y el derecho a la información pública;
- l) Realizar campañas de difusión y capacitación dirigidas a la ciudadanía para promover la reutilización y acceso a la información pública;
- m) Elaborar un informe anual para ser remitido al órgano garante conteniendo información sobre las solicitudes de acceso a la información pública recibidas y sus tramitaciones y la publicación proactiva de información;
- n) Promover prácticas en relación al mantenimiento, archivo, conservación y publicación de la información como así también del sistema de procesamiento de información;

- o) Coordinar con los enlaces el tratamiento y seguimiento de los pedidos de acceso a la información, la promoción del derecho de acceso a la información, y la constitución de un espacio de diálogo e intercambio permanente;
- p) Elaborar estadísticas periódicas sobre requirentes, información solicitada, cantidad de denegatorias y sus razones, y todo otro dato que permite el control ciudadano de lo establecido por la presente Ley;
- q) Publicar periódicamente un índice y listado de la información frecuentemente requerida que permita evacuar consultas y solicitudes de información por vía de la página de la autoridad de aplicación;
- r) Propiciar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 24.- *Enlaces*: Los titulares de los sujetos obligados en los incisos a), b), c), d), e) del artículo 3° de la presente Ley designarán ante la respectiva autoridad de aplicación, por medio fehaciente, un/una funcionario/a o agente que desarrolle las tareas de enlace administrativo e institucional a los efectos de coordinar y realizar los trámites internos necesarios para dar cumplimiento a los pedidos de acceso a la información pública. Para dicho fin el enlace tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir las instrucciones y procedimientos que la autoridad de aplicación establezca respecto al acceso a la información pública;
- b) Realizar el seguimiento de las solicitudes de información pública presentadas ante el organismo al que pertenece y colaborar con la dependencia requerida con la finalidad de cumplimentar el requerimiento en tiempo y forma;
- c) Promover y difundir los valores de una gestión pública transparente y responsable;
- d) Participar de las actividades que brinde la autoridad de aplicación.

Artículo 25.- *Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información*: Se encomienda al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial, a designar el órgano garante del derecho de acceso a la información, que actuará en el ámbito de competencia de quien lo designe; con la finalidad de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 26.- *Funciones del Órgano Garante del derecho de Acceso a la Información*: Serán funciones y atribuciones del órgano garante:

- a) Supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del Acceso a la Información por parte los sujetos obligados;
- b) Elaborar anualmente el informe consolidado de evaluación sobre la base de la información publicada en los portales o páginas web, así como todos los medios idóneos que mantienen

todas las instituciones y personas jurídicas de derecho público o privado sujetas a esta Ley, y los informes anuales realizados por la autoridad de aplicación;

- c) Recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan;
- d) Mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados;
- e) Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimientos establecidos en la Ley;
- f) Formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión y al cumplimiento del ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública;
- g) Promover la reutilización de datos públicos producto de solicitudes de información pública, mediante la realización de actividades y/o elaboración de materiales que faciliten a los ciudadanos el acceso y reutilización de los mismos;
- h) Propiciar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 27.- Designación del/la Titular del Órgano Garante: La máxima autoridad de cada poder propondrá una (1) persona y publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de la misma en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de gran circulación durante tres (3) días hábiles. Los/las ciudadanos/as, las organizaciones no gubernamentales, los colegios, las asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar ante la autoridad a cargo de organizar la audiencia, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los/las candidatos/as. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen en el mismo plazo podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración.

Dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de presentación de observaciones, se deberá celebrar una audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas.

Con posterioridad y dentro de un plazo de siete (7) días hábiles de celebrada la audiencia, la máxima autoridad de cada poder tomará la decisión de designar al/la candidato/a o retirar la candidatura de la persona propuesta, debiendo en este último caso proponer a un nuevo/a candidato/a y reiniciar el procedimiento de selección.

Artículo 28.- Requisitos e incompatibilidades: Para ser designado/a titular del Órgano Garante del Derecho de Acceso a La Información deberán presentarse antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de las funciones en el cargo. El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada.

Está vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función.

El titular no podrá tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones establecidas por la Ley de Ética Pública # y su reglamentación.

El titular del Órgano Garante durará cinco (5) años en su cargo, pudiendo ser ratificado por un periodo más. Cumplidos esos dos términos, quien haya ejercido ese cargo deberá esperar al menos cinco (5) años para volver a ejercerlo.

Artículo 29.- Cese de las funciones: El/La titular del Órgano Garante cesará en sus funciones en caso de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Incapacidad sobreviniente;
- c) Fallecimiento;
- d) Estar comprendido en alguna situación que le genere incompatibilidad o inhabilidad; e) Remoción.

Artículo 30.- Remoción del Titular del Órgano Garante: El/La titular del Órgano Garante podrá ser removido/a por mal desempeño, por delito en el ejercicio de sus funciones o delitos comunes.

Artículo 31.- Comisión de Acceso a la Información Pública: La Comisión tendrá por objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Estará conformada por los titulares de los Órganos Garantes del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

Artículo 32.- Reclamo ante el Órgano Garante: En caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el/la petitionerante podrá interponer dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, el reclamo ante el órgano garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión de la denegatoria.

Cuando se trate de un incumplimiento de las medidas de transparencia activa u otras obligaciones establecidas en la presente ley, el reclamo podrá ser interpuesto cuando el ciudadano tenga conocimiento del mismo.

Artículo 33.- Requisitos del reclamo ante el Órgano Garante: El reclamo deberá ser presentado por escrito, consignar el nombre del/la solicitante, constituir un domicilio procesal e identificar el sujeto obligado y, de corresponder, la fecha de la solicitud de información. Será necesario acompañar todos

los documentos probatorios y, en caso de corresponder, la solicitud de información presentada y la respuesta que hubiese otorgado el sujeto obligado. No será necesario el patrocinio letrado.

Artículo 34.- *Procedimiento*: Dentro de los veinte (20) días hábiles contados desde la recepción del reclamo, el Órgano Garante deberá decidir:

- a) Rechazar el reclamo; o
- b) Hacer lugar al reclamo requiriendo al sujeto obligado que tome las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones que le impone esta ley.

La resolución que apruebe o rechace el reclamo interpuesto será vinculante y deberá ser notificada en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a las partes.

En caso que la resolución requiera al sujeto obligado entregar la información al solicitante, contará con un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde su notificación para cumplimentarla.

Artículo 35.- *Rechazo del reclamo*: El rechazo deberá ser fundado, y serán motivos de rechazo:

- a) Cuando se hubiere resuelto la cuestión en relación al/la mismo/a requirente y a la misma información;
- b) Cuando el sujeto requerido no sea un sujeto obligado conforme a lo establecido en el artículo 3° de la presente Ley; o
- c) Cuando se trate de información exceptuada por la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA: *Plazo de designación de la autoridad de aplicación*: En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días contados desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, deberán designar una Autoridad de Aplicación en el ámbito de su competencia.

SEGUNDA: *Plazo de designación del titular del Órgano Garante*: Se encomienda al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial, en un plazo no mayor a noventa (90) días contados desde la reglamentación de la presente ley, a designar al titular del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información.

TERCERA: *Plazo de instrumentación de los lineamientos del Plan de Transparencia Activa*: La Autoridad de Aplicación deberá instrumentar los lineamientos necesarios para el cumplimiento de estas obligaciones, en un plazo no mayor a un (1) año de publicada la presente Ley en el Boletín Oficial.

CUARTA: *Plazo de adecuación del plan de Transparencia Activa*: Los sujetos obligados por la presente ley deberán cumplimentar con la implementación del Plan de Transparencia Activa en un plazo no mayor a tres (3) años desde la publicación en el Boletín Oficial.

QUINTA: *Comisión de Acceso a la Información Pública*: La Comisión de Acceso a la Información Pública deberá estar constituida dentro del año de designados los titulares de los Órganos Garantes del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

SEXTA: *Adecuación de la Autoridad de Aplicación*: Será responsabilidad de la Autoridad de Aplicación del Artículo 22° de la presente ley, el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de Acceso a Información Pública, transparencia y publicación de información contenidas en leyes específicas.

Las autoridades de aplicación responsables de las obligaciones de acceso a información pública transparencia y publicación de información contenidas en leyes específicas continuarán vigentes hasta tanto se designe la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

SEPTIMA: *Presupuesto*. Autorízase al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del Ministerio de Hacienda a realizar las modificaciones e incorporaciones en la ley de presupuesto de gastos y recursos de la administración para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideran necesarios para la implementación de la presente.

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. La presente norma ha sido subrogada por la Ley N° 5.784.
3. La presente norma ha sido reglamentada por el Decreto N° 260/2017.
4. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY A - N° 129

Artículo 1º - Declárase el día 10 de octubre como Día de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º - Se embanderarán todos los edificios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y se invitará a hacer lo mismo a los organismos nacionales y a los particulares.

Artículo 3º - Se dictarán clases alusivas en todos los establecimientos educacionales del Gobierno de la Ciudad, con el objetivo de contribuir a la formación ética y cívica de niños y jóvenes, procurando fortalecer la vigencia y continuidad de los principios, valores, obligaciones, derechos y garantías que emanan del articulado de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4º - Se realizará un acto conmemoratorio en todos los establecimientos educacionales del Gobierno de la Ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 65 inciso 1º de la Resolución N° 4776/GCABA/MEGC/06 #. En dicho acto se invitará a todos los alumnos de séptimo grado año de Nivel Primario, a prometer por el respeto a los derechos, obligaciones y garantías que establece la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al finalizar la promesa, se hará entrega a cada alumno de un ejemplar de la Constitución de la Ciudad junto con un certificado conmemorativo.

Artículo 5º.- Las formas y procedimientos del acto estipulado en el artículo 4º de la presente, serán determinados por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en su futuro lo remplace.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY A - N° 180

Artículo 1º - Fíjase la fecha del 12 de enero de cada año como Día Contra el Genocidio y por el Respeto a la Vida, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

LEY A - N° 194

Artículo 1º - Institúyese el 4 de junio de cada año como "Día de Lucha contra la Corrupción", en homenaje a la pérdida de la vida de Alfredo María Pochat por su entrega en este empeño hasta el desprendimiento total.

LEY A – N° 210

ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

CAPITULO I

Artículo 1° - *Definición*- El Ente Único Regulador de Servicios Públicos creado por el artículo 138 de la Constitución de la Ciudad # e instituido en el ámbito del Poder Ejecutivo, es una persona jurídica, autárquica, con independencia funcional y legitimación procesal.

Artículo 2° - *Objeto*- El Ente ejerce el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos prestados por la administración central o descentralizada o por terceros, así como el seguimiento de los servicios cuya fiscalización realice la Ciudad de Buenos Aires en forma concurrente con otras jurisdicciones, para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto.

Se entiende como servicios públicos a los efectos de la aplicación de la presente ley:

- a. Transporte público de pasajeros.
- b. Alumbrado público y señalamiento luminoso.
- c. Higiene urbana, incluida la disposición final.
- d. Control de estacionamiento por concesión.
- e. Conservación y mantenimiento vial por peaje.
- f. Transporte, tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos patológicos y peligrosos.
- g. Televisión por cable o de transmisión de datos con el alcance previsto en el artículo 3° inciso m) de esta ley.
- h. Servicios públicos que se presten en el ámbito de la Ciudad cuya prestación exceda el territorio de la misma, sin colisionar con la competencia atribuida a otros órganos del Gobierno de la Ciudad, a los entes de otras jurisdicciones y a los entes de la Nación, con los que se complementa, conforme lo establecido en el Artículo 3° inciso m).
- i. Sistema de Verificación Fotográfica de Infracciones de Tránsito por concesión.
- j. Servicio de Transporte Escolar

La inclusión de nuevos servicios públicos, debe ser aprobada por la Legislatura.

Artículo 3° - *Funciones*- El Ente tiene las siguientes funciones en relación a los servicios enumerados en el Artículo 2°:

- a. Verificar el correcto cumplimiento de las leyes o normas reglamentarias de los servicios sometidos a su jurisdicción.

- b. Controlar las actividades de los prestadores de servicios públicos en todos los aspectos prescritos por la normativa aplicable respecto a la seguridad, higiene, calidad, continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de los servicios.
- c. Informar, proteger y asesorar sobre sus derechos a los usuarios, consumidores y a las asociaciones que estos conformen, asegurándoles trato equitativo y acceso a la información en los términos del Artículo 46 de la Constitución de la Ciudad #, garantizando que sea proporcionada en condiciones tales que habilite la toma de decisiones y la participación en las audiencias públicas.
- d. Organizar actividades de capacitación, campañas educativas y acciones de cualquier índole que tiendan a instruir a la población desde la niñez acerca de los derechos como usuario de servicios públicos.
- e. Controlar el cumplimiento de los contratos de concesión, licencias, permisos, autorizaciones y habilitaciones.
- f. Analizar las bases de cálculo de los regímenes tarifarios.
- g. Advertir a la autoridad competente en caso de alteración del principio de razonabilidad y justicia tarifaria, mediante resolución fundada.
- h. Crear un sistema de información que permita evaluar en forma estadística el desempeño de los prestadores de los servicios controlados, reglamentar el procedimiento de encuesta de opinión y de servicios.
- i. Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias y efectuar las denuncias pertinentes, implementando las acciones tendientes a hacer cesar dichas conductas.
- j. Recibir y tramitar las quejas y reclamos que efectúen los usuarios en sede administrativa tendientes a resolver el conflicto planteado con el prestador. El Ente dicta las normas internas de procedimiento del trámite administrativo.
- k. Ejercer la jurisdicción administrativa.
- l. Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales de los respectivos servicios, de conformidad con los regímenes sancionatorios vigentes, y aplicar las mismas respetando los principios del debido proceso.
- m. Controlar el estado de las instalaciones de transporte local y redes de distribución en la vía pública tanto en el espacio aéreo como subterráneo respecto de los servicios públicos locales y supervisar los tendidos de los interjurisdiccionales, a los efectos de velar por la seguridad y el resguardo ambiental.
- n. Velar por la protección del ambiente, la seguridad, higiene y salubridad de los establecimientos e instalaciones y vehículos de los servicios sometidos a su competencia, incluyendo el derecho de acceso a las mismas, ante cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia pública, sin que ello importe la interferencia en la continuidad y regularidad de los servicios. En

las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieren corresponder, el Ente está facultado para requerir al juez competente el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho.

- o. Requerir al Poder Ejecutivo la realización de Audiencias Públicas conforme lo establecido en el Artículo 13.
- p. Participar en las Audiencias Públicas locales y Nacionales en temas de su competencia.
- q. Promover y llevar adelante las acciones judiciales pertinentes a fin de asegurar el cumplimiento de sus funciones coordinando con la Procuración General.
- r. Requerir a los prestadores de servicios bajo su control, la información necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones, con el adecuado resguardo y reserva de la información que pueda corresponder.
- s. Publicar las decisiones que adopte incluyendo sus antecedentes.
- t. Asistir al Poder Ejecutivo a su requerimiento, mediante opinión fundada, en la elaboración de las políticas de planificación, gestión, regulación y renegociación de los contratos de los servicios públicos.
- u. Elevar anualmente al Poder Ejecutivo y a la Legislatura de la Ciudad al 30 de abril de cada año, un informe sobre las actividades del año inmediato anterior y las sugerencias sobre inclusión de actividades bajo régimen de servicio público, como asimismo cualquier otra medida a adoptar en beneficio del interés general. A tal fin el Presidente del Ente asiste personalmente a la Legislatura.

CAPITULO II

DIRECTORIO

Artículo 4° -*Composición. Designación*- El Ente está constituido por un Directorio, conformado por cinco (5) miembros, designados por la Legislatura por mayoría absoluta del total de sus miembros, contemplando lo prescripto en el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #, previa substanciación en audiencia pública con los candidatos. El Presidente o Presidenta es propuesto por el Poder Ejecutivo y los vocales por la Legislatura, garantizando la pluralidad de la representación, debiendo ser uno de ellos miembro de organizaciones de usuarios y consumidores.

Artículo 5° -*Condiciones e Incompatibilidades*- Todos los miembros del Directorio están sujetos a las siguientes prescripciones:

- a. Deben ser profesionales expertos.
- b. Deben tener dedicación exclusiva en su función, excepto la docencia.

- c. Están alcanzados por las incompatibilidades fijadas por la ley para los funcionarios públicos así como por las prescripciones establecidas en los artículos 56 y 57 de la Constitución de la Ciudad #.
- d. No pueden tener al momento de su postulación al cargo ni haber tenido durante los dos (2) años anteriores, vinculación directa ni mediata con los concesionarios y licenciarios de servicios públicos bajo su control. Tampoco pueden tener dicha vinculación hasta después de transcurridos dos (2) años de haber cesado en sus funciones. La violación de esta prohibición implica inhabilidad para desempeñar cualquier cargo público en la Ciudad por diez (10) años.

Artículo 6° -*Mandato y Remuneración*- El mandato dura cuatro (4) años y pueden ser reelegidos por un nuevo período. La remuneración de los miembros del Directorio es equivalente a la de un diputado de la Ciudad.

Los miembros del Directorio deben presentar anualmente una declaración jurada de sus bienes y recursos, con descripción de activos y pasivos, que se deposita en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que debe estar a disposición de cualquier persona que solicite examinarla.

Artículo 7° -*Cese. Causales*- Los miembros del Directorio del Ente cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a. Renuncia.
- b. Fallecimiento.
- c. Incapacidad sobreviniente declarada en sede judicial.
- d. Condena por sentencia firme por delito doloso contra la Administración Pública.
- e. Por haber incurrido en alguna de las situaciones de incompatibilidad previstas en esta ley.

Artículo 8° -*Remoción*- Los integrantes del Directorio pueden ser removidos de sus cargos por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura, en caso de mal desempeño de sus funciones o conducta grave. En estos casos la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control deberá sustanciar las actuaciones correspondientes asegurando el derecho de defensa. La Legislatura podrá suspender preventivamente al funcionario mientras se tramita el procedimiento con la misma mayoría que para su remoción.

Artículo 9° -*Reemplazo*- En los casos previstos en los artículos 7° y 8°, la Legislatura debe iniciar en un plazo de diez (10) días el procedimiento tendiente a la designación del nuevo titular, quien completará el mandato del titular anterior.

Artículo 10 -*Quórum. Adopción de Decisiones*- El Directorio forma quórum con la presencia de tres (3) de sus miembros, uno de los cuales debe ser el Presidente o el miembro que lo reemplace. Las decisiones se adoptan por mayoría simple. El Presidente o quien lo reemplace tiene doble voto en caso de empate.

Artículo 11 -*Funciones del Directorio*- Son funciones del Directorio:

- a. Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Ente.
- b. Dictar el Reglamento interno.
- c. Determinar la estructura del organismo.
- d. Contratar personal y proceder a su remoción por acto fundado respetando el debido proceso.
- e. Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos y elevarlo al Poder Ejecutivo para su posterior aprobación por la Legislatura.
- f. Confeccionar anualmente su memoria y balance.
- g. Asesorar al Poder Ejecutivo en todas las materias de competencia del Ente.
- h. Efectuar, al menos semestralmente, una reunión consultiva con representantes de organizaciones de defensa de los usuarios de servicios públicos y de las organizaciones de prestadores de servicios públicos.
- i. Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos de la presente ley.

CAPITULO III

PARTICIPACION Y TUTELA CIUDADANA

Artículo 12 -*Asesoramiento y Descentralización*- El Ente promueve los mecanismos de participación y tutela de los usuarios de servicios, adecuando su estructura organizativa a los efectos de eliminar trabas burocráticas, habilitando un servicio de orientación, asesoramiento e información, en los horarios y las modalidades que mejor hagan al cumplimiento de su objeto.

A tal efecto, el Ente instrumenta en el término de ciento veinte (120) días de su constitución, las medidas necesarias para asegurar la existencia de ámbitos descentralizados suficientes, para la adecuada atención y recepción de denuncias.

CAPITULO IV

AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 13 -*Convocatoria*- La convocatoria y realización de Audiencia Pública es obligatoria antes del dictado de resoluciones en las siguientes materias:

- a. Conductas contrarias a los principios de libre competencia o abuso de situaciones derivadas de monopolio natural o de posición dominante en el mercado.
- b. Cuando las obras a realizar por un prestador amenacen interferir o interfieran con la normal prestación de alguno de los servicios o afecten el ambiente.
- c. Cuando una tarifa, cargo, clasificación o servicio de un prestador sea considerada, con fundamento como inadecuada, indebidamente discriminatoria o preferencial, según la naturaleza del servicio o cuando se considere alterado el principio de razonabilidad y justicia tarifaria; asimismo en caso de solicitud de modificación de la tarifa.
- d. Cuando sea modificado el reglamento del servicio o los términos del contrato original en la relación usuario - empresa - Estado.

El Poder Ejecutivo a requerimiento del Ente convoca a audiencia pública no vinculante en los casos señalados precedentemente, como asimismo en los casos en que deba resolver cuestiones de naturaleza técnica o regulatoria en el ámbito de su competencia específica. La convocatoria y el procedimiento de la audiencia se llevarán a cabo según el trámite dispuesto por la Ley 6 # salvo en lo referido a la presidencia de la misma que quedará a cargo del Presidente del Ente o de quien legalmente lo reemplace.

CAPÍTULO V

GESTION. RECURSOS

Artículo 14 *-Patrimonio-* Su patrimonio está integrado por los bienes que se le transfieran y por los que adquiriera en el futuro.

Artículo 15 *-Gestión-* El Ente rige su gestión financiera, patrimonial y contable por las normas de la Ley de Gestión y Administración Financiera y Organismos de Control # y por la presente ley.

Artículo 16 *-Presupuesto-* El Ente confecciona anualmente su presupuesto estimando razonablemente los gastos y recursos correspondientes al próximo ejercicio y lo eleva al Poder Ejecutivo para su incorporación al proyecto de ley de presupuesto y posterior elevación para su aprobación por la Legislatura.

Artículo 17 *-Personal-* La cobertura de los cargos ejecutivos que fije el Ente en su estructura debe responder a criterios de especialización técnica y operativa.

Artículo 18 *-Recursos-* Los recursos del Ente se formarán con:

- a. Los que asigne el Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Ciudad que deben garantizar el cumplimiento de las funciones establecidas por la presente ley y no podrán ser

menores a los ingresos provenientes de las tasas de fiscalización que fije la ley sobre los servicios prestados por la Administración Central o por terceros, así como aquellos provenientes de las tasas de fiscalización recaudadas por los Entes nacionales u otros organismos extrajurisdiccionales en proporción a sus competencias y en la medida en que éstas sean transferidas al Ente.

- b. Los subsidios, disposiciones testamentarias, donaciones y transferencias que bajo cualquier título reciba.
- c. Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serles asignados en virtud de las leyes y reglamentos aplicables.
- d. Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO Y CONTROL JURISDICCIONAL

Artículo 19 *-Normativa Aplicable-* En sus relaciones con la Administración y con los particulares, el Ente se rige por la Ley de Procedimientos Administrativos # y sus disposiciones reglamentarias, con las excepciones dispuestas en la presente ley.

Artículo 20 *-Solución de Controversias-* Toda controversia que se suscite entre los sujetos de los distintos servicios regulados, así como con todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, con motivo de la prestación del servicio, debe ser sometida en forma previa al conocimiento y consideración del Ente a cuyo efecto dicta las normas reglamentarias pertinentes. Es facultativo para los usuarios el sometimiento a la jurisdicción previa del Ente.

Artículo 21 *-Recurso Judicial-* Las decisiones de naturaleza jurisdiccional del Ente y sus actos sancionatorios son apelables dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación, mediante recurso directo ante la Cámara de Apelaciones de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

Artículo 22 *-Sanciones-* Las disposiciones sancionatorias contenidas en las distintas normas de regulación de los servicios comprendidos en esta ley, son aplicadas por el Ente con adecuación a las siguientes reglas y principios:

- 1. Las sanciones se gradúan en atención a:
 - a. La gravedad y reiteración de la infracción.

- b. Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione a los usuarios del servicio prestado o a terceros.
 - c. El grado de afectación del interés público.
 - d. El ocultamiento deliberado de la situación de infracción mediante registraciones incorrectas, declaraciones erróneas o simulación.
2. Falta de información. La falta de información de los prestadores al Ente es considerada grave.
 3. Las sanciones no sustituyen las obligaciones contractuales. La aplicación de sanciones no exime al prestador del cumplimiento de la obligación prevista y es independiente de la obligación de reintegrar o compensar las tarifas indebidamente percibidas de los usuarios, con intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a los usuarios o a terceros por la infracción.
 4. Discrecionalidad administrativa en materia sancionatoria. La discrecionalidad administrativa no habilita al Ente a eximir a los prestadores de la aplicación del régimen sancionatorio de naturaleza normativa, pudiendo únicamente mediante resolución fundada y razonable sustituir una sanción por otra. La renegociación de los contratos no suspende los efectos del acto sancionatorio.

CAPITULO VIII

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 23 *-Recurso de Alzada-* No procede el recurso de alzada en sede administrativa contra los actos que dicte el Ente con carácter definitivo.

Artículo 24 *-Intervención-* El Ente sólo puede ser intervenido por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura prestado por la mayoría de los dos tercios del total de sus miembros reunidos al efecto. En todos los casos la Legislatura deberá fijar el plazo de duración de la intervención.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA: *-Coordinación. Delegación-* El ejercicio de las atribuciones relativas al poder de policía de los servicios públicos bajo su control deben ser coordinadas con las respectivas jurisdicciones locales y nacionales, éstas últimas ad referendum de la Legislatura.

El Gobierno de la Ciudad convendrá con el Gobierno de la Nación la progresiva delegación de las atribuciones necesarias para que la Ciudad ejerza el control de los servicios públicos interjurisdiccionales conforme lo establece el artículo 2º de esta ley.

LEY A - N° 210
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°/20	Texto Consolidado
21	Ley N° 6.407, art. 5°
22/24	Texto Consolidado
Disposición Transitoria Primera	Texto Consolidado

LEY A - N° 210
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 210)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado por la Ley N° 6.347.		

Observaciones Generales

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por la Ley N° 6.347.

LEY A – N° 268

CAPÍTULO I DE LAS CAMPAÑAS

Artículo 1º - Se entiende por campaña electoral toda propaganda que realicen los partidos, confederaciones, alianzas, candidatos/as a cargos electivos locales y quienes los/las apoyen a efectos de la captación de sufragios.

Artículo 2º - La campaña electoral no podrá iniciarse hasta sesenta (60) días antes de la fecha fijada para la elección, ni extenderse durante las 48 horas previas a la iniciación del comicio.

Artículo 3º - Durante la campaña electoral y hasta finalizado el comicio, el Gobierno de la Ciudad, no podrá realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto. Asimismo no puede promocionarse candidatura alguna con motivo o en ocasión de actividades oficiales.

Artículo 4º - La propaganda gráfica en vía pública que los candidatos/as utilicen durante la campaña electoral, debe contener sin excepción la identificación de la imprenta que la realice. Dichos gastos, así como los resultantes de la contratación en los medios de comunicación, deberán contar en todos los casos con la documentación que acredite su contratación.

Artículo 5º - Desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la iniciación del comicio y hasta tres (3) horas después de su finalización, queda prohibida la difusión, publicación, comentarios o referencias, por cualquier medio, de los resultados de encuestas electorales.

Artículo 6º - El Gobierno de la Ciudad debe ofrecer a los partidos, confederaciones y alianzas que se presenten a la elección, espacios de publicidad en las pantallas de vía pública que estén a su disposición. Éstos se distribuirán respetando criterios de equidad en cuanto a su ubicación. Estos espacios no serán computables a los efectos de lo dispuesto por los artículos 8º y 9º.

CAPITULO II DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA

Artículo 7º - A los efectos del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, todo bien o servicio de carácter comercial que sea, directa o indirectamente,

destinado a la campaña electoral, será considerado como gasto o aporte, conforme al valor y las prácticas de mercado.

Artículo 8º - Los partidos políticos, alianzas y confederaciones, pueden realizar gastos destinados a la campaña electoral por una suma máxima para cada categoría que en ningún caso supere el monto de 1,40 Unidades Fijas (U.F.) establecidas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, por cada elector/a empadronado/a para votar en esa elección. La suma máxima es aplicable a cada lista oficializada con independencia de quien efectúe el gasto.

Cuando la convocatoria electoral incluya más de una categoría, el tope del gasto es acumulativo.

Cuando un partido, alianza o confederación se presente para una sola categoría y adhiera a otro partido, alianza o confederación para una categoría distinta, dicha adhesión recibirá el tratamiento de alianza a los efectos del límite fijado en el presente artículo.

Los gastos totales de cada agrupación política para las Elecciones Primarias, no pueden superar el cincuenta por ciento (50%) del límite de gastos de campaña para las elecciones generales previsto en primer párrafo. Las listas de cada una de las agrupaciones políticas tendrán el mismo límite de gastos, los que en su conjunto no podrán superar lo establecido precedentemente.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #, el gasto máximo de la campaña correspondiente a la segunda vuelta no puede superar el monto de 1,30 Unidades Fijas (U.F.) establecidas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, por elector/a y por cada una de las fórmulas.

CAPITULO III DEL APOORTE PÚBLICO

Artículo 9º - La Ciudad contribuye al financiamiento de la campaña electoral de los partidos, alianzas y confederaciones destinando a tal efecto el monto de 1,70 Unidades Fijas (U.F.) establecidas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, para cada categoría por cada elector/a empadronado/a para votar en esa elección.

Artículo 10 - El monto, al que se hace referencia en el artículo anterior, se distribuye entre los partidos, alianzas y confederaciones que oficialicen candidaturas del siguiente modo:

1. Para la categoría de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno y Legisladores/as:

- a. De 1,70 Unidades Fijas (U.F.) para cada categoría por cada voto obtenido en la última elección de legisladores/as. Si la lista hubiese sido presentada por una alianza, el importe correspondiente se distribuirá entre los partidos o confederaciones que la integran, conforme al convenio celebrado entre éstos.
 - b. Las agrupaciones políticas que carezcan de referencia electoral recibirán el mismo aporte que perciba aquel partido, alianza o confederación que haya registrado el menor caudal electoral en la elección de Legisladores/as de la última elección.
 - c. El remanente será distribuido en forma igualitaria entre todos los partidos que participen en la elección.
2. Para la categoría de miembros de las Juntas Comunes:
- a. El monto establecido en el Artículo 9 se distribuirá entre las 15 Comunas en proporción a la cantidad de electores habilitados para votar en cada una de las Comunas en que se encuentra dividida la Ciudad.
 - b. Efectuada tal operación, se tomará a cada Comuna como distrito único y se distribuirá a cada agrupación política que hubiere oficializado Listas el importe que resulte de multiplicar el monto de 1,70 Unidades Fijas (U.F.) por la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de miembros de autoridades a las Juntas Comunes de ese distrito. Si la lista hubiese sido presentada por una alianza, el importe correspondiente se distribuirá entre los partidos o confederaciones que la integren, conforme al convenio celebrado entre éstos.
 - c. Las agrupaciones políticas que carezcan de referencia electoral recibirán, en relación a cada Comuna, el mismo aporte que perciba aquella agrupación política que haya registrado el menor caudal electoral en la última elección.
 - d. El remanente de cada Comuna será distribuido en forma igualitaria entre todos los partidos que participen en la elección.

Artículo 11 - Las sumas referidas en los artículos precedentes y en el Artículo 13 de la presente ley deberán ser puestas a disposición de los partidos dentro de los diez (10) días de vencido el plazo de oficialización de candidaturas.

Artículo 12 - Los partidos que luego de recibir el aporte público indicado en el artículo que antecede, retiren sus candidaturas, deberán reintegrar una suma igual al monto recibido, dentro de los cinco (5) días de retiradas las candidaturas.

Artículo 13 - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contribuye al financiamiento de la campaña electoral de las agrupaciones políticas para las Elecciones Primarias con un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del que les corresponda por aporte de campaña para las

elecciones generales, según lo estipulado en el artículo 10° de la presente Ley, el que se deberá distribuir en partes iguales entre las listas de precandidatos/as oficializadas de cada agrupación política.

En el supuesto previsto en el último párrafo del Artículo 96 de la Constitución #, la Ciudad contribuye al financiamiento de la campaña electoral de las dos fórmulas que compiten destinando a tal efecto el monto de 1 Unidad Fija (U.F.) establecida anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos por cada elector/a empadronado/a para votar en esa elección. La distribución se hace del siguiente modo:

- a. El monto de 1 Unidad Fija (U.F.) establecida anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos por cada voto obtenido, en la primera vuelta por cada fórmula.
- b. El remanente, en forma igualitaria entre las dos fórmulas.

Artículo 14.- A los efectos de garantizar el pleno ejercicio del derecho de los partidos políticos, alianzas y confederaciones a presentarse a elecciones y desarrollar sus campañas electorales dentro del marco establecido por la presente Ley, las sumas referidas en los artículos 10 y 13 son inembargables, desde el momento en que se establezca su cuantía, como luego de haberse efectuado su depósito en la cuenta especial prevista en el artículo 16.

CAPITULO IV DEL APOORTE PRIVADO

Artículo 15 - El límite a los aportes de las personas físicas para las campañas electorales no podrán superar el uno por ciento (1%) del límite de gastos establecido en el Artículo 8.

Artículo 16 - Todos aquellos aportes que no provengan del financiamiento público sólo podrán ser realizados por personas físicas, argentinas o extranjeras que tengan residencia en el país, quedando prohibidos los aportes anónimos y aquellos que provengan de personas jurídicas.

CAPITULO V DEL CONTROL DE LOS APORTES Y GASTOS

Artículo 17 - Los partidos que oficialicen candidaturas deberán habilitar en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires una cuenta bancaria especial en la cual serán depositados los fondos que provengan tanto de aportes públicos como privados. Toda transacción vinculada a la campaña electoral deberá ser realizada mediante la cuenta bancaria mencionada.

Las alianzas que oficialicen candidaturas, deberán habilitar una cuenta bancaria especial en la que serán depositados los aportes privados destinados a la campaña. En dicha cuenta, se depositarán también los aportes públicos de los partidos que conformen las alianzas, si así lo dispusiesen sus organismos competentes. Toda transacción vinculada a la campaña electoral deberá ser realizada mediante la cuenta bancaria especial mencionada en este párrafo.

Artículo 18 - Los partidos políticos, alianzas y confederaciones deben presentar por ante la Auditoría General de la Ciudad, la siguiente documentación, en los plazos que se establecen:

a. Diez (10) días antes de la celebración del acto electoral del que participan, un informe, indicando los ingresos y egresos efectuados con motivo de la campaña electoral, con detalle del concepto, origen, monto y destino; así como el presupuesto de los ingresos y egresos que se prevén efectuar hasta la finalización de la campaña;

b. Dentro de los treinta (30) días de celebrada la elección un informe final de cuentas;

Dicha información tendrá carácter público y deberá estar suscripta por autoridades partidarias y por contador/a público/a matriculado/a. La Auditoría General podrá establecer normas para la presentación de dichos informes.

Artículo 19 - Dentro de los noventa (90) días de finalizada la campaña la Auditoría General de la Ciudad elaborará y dará a publicidad su informe. Este informe debe publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 20 - Los partidos políticos, confederaciones o alianzas que superen los límites establecidos para gastos de campaña, pierden en las siguientes elecciones el derecho a percibir los fondos públicos que pudieran corresponderle por campaña electoral, en un monto de hasta tres (3) veces la suma en que se hubiesen excedido.

Artículo 21 - La no presentación de los informes requeridos por la Auditoría General será sancionada con una multa de hasta el uno por ciento (1%) del tope del gasto de campaña establecido en esta ley, por cada día de incumplimiento.

Artículo 22 - La violación de la duración prescrita de las campañas electorales será sancionada con una multa de entre el dos (2) al diez (10) por ciento del tope de gastos de campaña establecido en esta ley, por cada día de incumplimiento.

Artículo 23 - Los partidos, confederaciones o alianzas que recibieren, y todo aquel que efectuar un aporte prohibido por esta ley, serán sancionados con multa equivalente de tres (3) hasta diez (10) veces al monto de dicho aporte.

Sin perjuicio de las sanciones previamente establecidas, serán pasibles de inhabilitación de dos (2) a seis (6) años para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido y para el desempeño de cargos públicos:

Todo aquel que por sí o por interpósita persona, entregare u ofreciere aportes en violación de lo previsto en esta Ley.

Todo aquel que, por sí o por interpósita persona, solicitare, aceptare o recibiere aportes en violación de lo previsto en esta Ley.

Artículo 24 - El partido político, confederación, alianza o candidato/a y la imprenta o medio de comunicación que contraviniere lo dispuesto en el artículo 4º, será sancionado/a con una multa equivalente al costo de mercado de dicha propaganda o espacio.

Artículo 25 - El que violare lo dispuesto por el Artículo 5º de esta ley, será pasible de una multa del treinta (30) al cincuenta (50) por ciento de:

El valor total del centimetraje de publicidad de un día, correspondiente al medio en que se hubiere publicado la encuesta, cuando se tratare de un medio gráfico;

El valor total de los minutos de publicidad de un día, correspondiente al medio en que se hubiere difundido la encuesta, cuando se tratare de un medio de radiodifusión;

El valor total de los segundos de publicidad de un día correspondiente al medio en que se hubiere difundido, la encuesta, cuando se tratare de un medio de teledifusión.

Artículo 26 - Los partidos políticos que no cumplan con el reintegro previsto en el artículo 12, pierden, a partir de ese momento y hasta completar la suma recibida con más los intereses pertinentes, el derecho a percibir los fondos públicos que pudieran corresponderle en lo sucesivo por cualquier concepto.

Artículo 27 - Sin perjuicio de la imposición de las sanciones previamente establecidas, el tribunal con competencia electoral, de oficio o a petición de cualquier interesado, hará cesar cualquier acto de campaña que infrinja las disposiciones de esta ley.

Artículo 28 - El tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conoce de las cuestiones que suscite la aplicación de la presente ley e impone las correspondientes sanciones.

Artículo 29 - Para la aplicación de las sanciones por el incumplimiento de las prescripciones de esta ley es de aplicación el procedimiento contravencional previsto por la Ley 12 y sus modificatorias #. Cualquier elector/a podrá promover la denuncia, ser parte y ofrecer prueba.

Artículo 30 - La presente ley es de orden público.

Observaciones generales:

1. # La presente ley contiene remisiones externas #

LEY A – Nº 305

Artículo 1º: En caso de ausencia o imposibilidad temporaria y simultánea del Jefe/a y del Vicejefe/a de Gobierno, el Poder Ejecutivo es desempeñado por el Vicepresidente/a Primero/a de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, y sucesivamente por el/la Vicepresidente/a Segundo/a y Vicepresidente/a Tercero/a.

Artículo 2º: Transcurridos ciento veinte (120) días desde que se produce la acefalía, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires se reúne en sesión especial, dentro de las 24 horas, a los fines de determinar si la referida vacancia debe considerarse permanente, en cuyo caso, elige de entre sus miembros a la persona que pasa a ejercer la Jefatura del Gobierno con carácter transitorio.

Artículo 3º: La designación debe recaer en un/a legislador/a que reúna los requisitos del artículo 97º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires quien convoca a elecciones para Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno las que se llevarán a cabo conjuntamente con las más próximas previstas para la renovación de la Legislatura de la Ciudad, por un mandato de cuatro años según lo establecido en el artículo 98º de la Constitución. #

Artículo 4º: En caso de muerte, renuncia o destitución del/la Jefe/a y del/la Vicejefe/a de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo es desempeñado transitoriamente por el/la Vicepresidente/a 1º de la Legislatura o quien lo/la suceda hasta tanto la Legislatura elija de entre sus miembros a la persona que ejercerá el cargo conforme lo estipulado en los artículos 2º y 3º. El legislador/a designado/a deberá reunir los requisitos constitucionales enunciados en el artículo 97 de la Constitución de la Ciudad. #

Artículo 5º: El/la legislador/a designado/a para ejercer la Jefatura de Gobierno debe prestar juramento o compromiso de desempeñar fielmente su cargo acorde a lo establecido en el artículo 98º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. #

Artículo 6º: En todos los casos previstos en esta ley, el ejercicio del Poder Ejecutivo es interino y no se considera mandato a los fines de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 98 de la Constitución de la Ciudad #; en tal sentido, la persona que lo ejerce actúa con el título que le confiere el cargo que ocupa con el agregado "en ejercicio del Poder Ejecutivo" y, durante dicho desempeño, goza de licencia en su mandato en la Legislatura.

Artículo 7º: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY A – N° 325

Artículo 1º - Apruébanse las normas de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, que como ANEXO A forman parte de la presente.

ANEXO A
LEY A - Nº 325

NORMAS DE LA AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Artículo 1º – La Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerá su sede y fijará su domicilio en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º – Las relaciones que la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires en virtud de la normativa vigente, deba entablar con la Legislatura de la Ciudad, se efectúan a través de su Presidente.

Artículo 3º – La estructura orgánica y la distribución de funciones de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, atiende al debido cumplimiento de una auditoría integral que abarque todos los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, informáticos, legales y de gestión, incluyendo los dictámenes sobre los estados contables financieros de los entes fiscalizados. El diseño de estructura orgánica abarca los requisitos prescriptos en la Ley 70 # y posibilita el cumplimiento de los objetivos de la Ley.

Artículo 4º – Apruébase la Estructura Orgánico Funcional, Responsabilidades Primarias y Acciones de la Auditoría General de La Ciudad de Buenos Aires, que obra como "Anexo A" de la presente.

Artículo 5º – El dictamen que sobre la cuenta de inversión de los fondos públicos debe realizar la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con lo estipulado en el artículo 136 inc.a) de la ley 70 #, es elevado a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, dentro de los cuatro meses de recibida.

Artículo 6º – La Auditoría General de la Ciudad debe elaborar anualmente un plan de auditoría que establezca el desarrollo de las auditorías previstas para el ejercicio, el cual debe ser elevado a la Legislatura, para su aprobación antes del 1º de Octubre. Hasta tanto se dicten las normas de auditoría externa específicas para el accionar del organismo, la Auditoría General de la Ciudad utiliza los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y las Normas Generales de Contabilidad para el Sector Público adoptadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, las Normas de Auditoría

Generalmente Aceptadas, dictadas por Organismos Profesionales en Ciencias Económicas, las normas de la Auditoría General de la Nación, y las del Banco Central de la República Argentina.

Artículo 7º – Las contrataciones de servicios profesionales de auditoría se llevan a cabo mediante procedimientos que aseguren la participación amplia y la adjudicación diversificada, previo a la fijación de requisitos de idoneidad y antecedentes entre otros, que aseguren el respeto a las normas técnicas y el cumplimiento de los objetivos de auditoría. En todos los casos, la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires se reserva la conducción, control de calidad de eficacia y de eficiencia de las tareas.

A los fines de las contrataciones de servicios, la Auditoría General de la Ciudad habilita y mantiene actualizado un registro propio de lo actuado por los auditores y consultores contratados por la Auditoría General de la Ciudad.

Artículo 8º – Apruébase el reglamento de Registro y Contrataciones de Auditores y Consultores externos de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, que obra como "Anexo A.4" de la presente.

Artículo 9º – La Auditoría General de la Ciudad establece un sistema de información permanente para el eficaz control de la aplicación de los recursos provenientes de la utilización del crédito público y seguimiento de la evolución de la deuda pública.

Artículo 10 - Para el desempeño de su tarea la Auditoría General de la Ciudad podrá realizar todo acto, contrato u operación que se relacione con su competencia, con arreglo al programa anual de actividades y al presupuesto aprobado, y teniendo en cuenta su independencia funcional y financiera. La Auditoría General de la Ciudad puede acordar y coordinar la realización de auditorías conjuntamente con otros organismos de control y establecer convenios especiales en el área de su competencia.

La Auditoría General de la Ciudad requerirá a la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires la información y colaboración necesaria para el cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 70 #.

En el orden internacional podrá formar parte de las organizaciones integradas por entes fiscalizadores y acordar los mecanismos de cooperación que estime convenientes.

Artículo 11 – La Memoria Anual de la Auditoría General de la Ciudad, se eleva antes del 1º de abril, y debe contener los resultados de su labor anual, exponiendo las conclusiones de los dictámenes, los

resultados de las auditorías realizadas, las conclusiones de los estudios especiales y el seguimiento producido de los puntos significativos de los informes anteriores.

Artículo 12 – El Plan Anual de Auditoría y el proyecto de Presupuesto se elevan antes del 1º de Octubre.

En ambos casos, se acompaña una reseña de la acción institucional.

La Auditoría General de la Ciudad, establece sus necesidades financieras de conformidad con los objetivos y metas del plan anual, las que una vez incorporadas a la programación financiera del Gobierno de la Ciudad, obligan a la autoridad competente al libramiento de los fondos con estricta regularidad.

Artículo 13 – Cuando la Auditoría General de la Ciudad sesiona para el tratamiento de temas específicos vinculados con el universo auditado, puede citar a participar de las reuniones a cualquier funcionario de las estructuras administrativas, organismos o entes cuya gestión se encuentre vinculada o interesada en los temas a tratar.

Artículo 14 – Toda vez que, frente al requerimiento de colaboración, informes, documentación etc., formulado por la Auditoría General de la Ciudad a los fines del cumplimiento de sus funciones, encuentre una negativa, silencio, tardanza u obstaculización al mismo, el responsable de la auditoría encomendada está obligado a: Insistir ante las autoridades del organismo enviando una segunda petición acompañada de la primera, mediando entre ambas siete (7) días corridos.

En caso de persistir el silencio, negativa o tardanza del requerido, el máximo responsable de la auditoría informará al Colegio de Auditores sobre tal situación, a través del Gerente respectivo, una vez transcurridos los siete (7) días corridos contados a partir de la insistencia.

El Colegio de Auditores queda facultado para ampliar los plazos señalados, en aquellos casos en que las circunstancias lo requieran.

En caso contrario, o persistiendo el incumplimiento pese a la prórroga concedida, el Colegio de Auditores emite el dictamen correspondiente, remitiéndolo a la máxima autoridad del organismo o entidad de que se trate, recomendando la iniciación de las acciones pertinentes, o iniciando las acciones judiciales por sí, si resultare procedente.

Dicho dictamen es también remitido a la Legislatura y a la Sindicatura General de la Ciudad.

Artículo 15 – La Auditoría General de la Ciudad debe implementar un archivo y su correspondiente mecanismo de actualización en el que consten las estructuras orgánicas de todas las dependencias,

organismos, entes, sociedades, etc., sujetas a su control, sus normas de creación y funcionamiento como así también las normas de procedimiento y legales que hagan a la administración de los recursos de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 16 – La Auditoría General de la Ciudad en coordinación con el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo de la Ciudad tomará las medidas necesarias para cumplir su función de autoridad de verificación de los artículos 132 in fine de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires # y 136 inc.i) de la Ley 70 #.

Artículo 17 – A los fines de la publicidad de los dictámenes, informes, resoluciones y memoria anual, la Auditoría General de la Ciudad mantiene una página de Internet actualizada con dicho material, sin perjuicio de las restantes medidas de publicidad y de acceso irrestricto que se dispongan.

Asimismo, puede publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad o en otro medio de comunicación masiva aquella documentación que se estime pertinente.

Artículo 18 – La Auditoría General de la Ciudad, una vez estimados los costos que demande el examen especial que, conforme lo estipulado en el artículo 136 inciso g) de la Ley 70 #, debe efectuar, solicita a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires la reprogramación de las metas previstas en su plan anual de auditoría y/o los recursos adicionales pertinentes.

Artículo 19 – Rigen las causas de excusación y recusación del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires #, y es el Colegio de Auditores el órgano que decide a su respecto. La solicitud de excusación así como la de recusación, deben ser fundadas y tratadas por el Colegio en la primera oportunidad posible. Si no hubiera considerado la solicitud dentro de los treinta días de presentada, se la tendrá por aceptada.

Artículo 20 – El quórum del Cuerpo se constituye con la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros. Las decisiones del Colegio de Auditores requieren cuatro (4) votos de sus miembros.

Artículo 21 – Los Auditores Generales podrán agregar los fundamentos de su voto al expediente por el que se tramite el dictamen de la mayoría.

Artículo 22 – Hasta tanto no se sancione una Ley que regule el sistema de contrataciones de la Ciudad de Buenos Aires y que organice la administración de sus bienes, continuará rigiendo la normativa prevista por la Cláusula Transitoria III de la Ley 70. #

Artículo 23 – Apruébanse los Niveles Escalafonarios y Salariales correspondientes al personal de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, que obra como "Anexo A.5" de la presente.

ANEXO A.3

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

Responsabilidad Primaria:

Dirigir las actividades de auditoría integral sobre los organismos de la administración central, entes descentralizados, empresas, sociedades o entes en los que la ciudad tenga participación, los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización y concesión, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos, así como todo ente que perciba, gaste o administre fondos públicos en virtud de una norma legal o una finalidad pública, que correspondan a las áreas funcionales de Obras y Servicios Públicos, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Acciones:

Formular y proponer al Colegio de Auditores a través de la Dirección de Planificación la planificación específica de las auditorías y exámenes a practicar.

Especificar los objetivos de trabajo de acuerdo con las normas y planes vigentes para la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires.

Asistir y asesorar a los Auditores Generales en materia de su competencia.

Realizar auditorías contables, financieras, de sistemas informáticos, de legalidad y gestión, exámenes especiales, así como también evaluaciones de programas, proyectos y operaciones.

Verificar el registro de todo acto de contenido patrimonial de monto relevante en la base de datos conforme lo dispuesto por el Artículo 132 in fine de la Constitución de la Ciudad #.

Examinar los estados contables y financieros de los organismos correspondientes a su ámbito de control.

Auditar a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos nacionales e internacionales de crédito.

Producir estándares e indicadores de gestión en el ámbito de su competencia.

Emitir informes sobre los estados contables y financieros y sobre los rubros que conforman la cuenta de inversión, contemplando los aspectos económicos, financieros, patrimoniales, de sistemas informáticos, de gestión y de legalidad.

Participar en la elaboración de la Memoria anual del organismo.

Organizar y mantener un archivo de antecedentes normativos, jurisprudenciales, doctrinarios relacionados con las materias de su competencia y un registro de las actuaciones que se tramiten por la Dirección General.

Controlar la aplicación de los recursos obtenidos tanto con endeudamiento interno como externo.

Supervisar el desempeño de los Directores de Proyecto y dar conformidad a la integración de los equipos de auditoría respectivos.

Comunicar oportunamente a Dirección de Planificación los temas que ameriten integrar el proyecto de planificación institucional.

Intervenir en la etapa de preadjudicación de los contratos de locación de obra intelectual o de servicios, relacionados con las funciones sustantivas inherentes a esta Dirección General, formando parte del proceso de selección de profesionales independientes.

Efectuar el control de los trabajos prestados por los profesionales contratados, evaluando su conformidad con los términos contractuales e informando los resultados a la Unidad de Auditoría Interna y a la Dirección de Planificación.

Evaluar los trabajos presentados y el desempeño de los profesionales integrantes del Cuerpo de Auditores de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires e informando los resultados a la Unidad de Auditoría Interna y a la Dirección de Planificación.

Elevar a la Unidad de Auditoría Interna con la periodicidad que la planificación determine, los preinformes que se elaboren.

Establecer un canal de comunicación regular con las Auditorías Internas de las jurisdicciones, organismos y entidades sujetas a su control, y con las unidades de coordinación y supervisión respectivas de la Sindicatura General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Considerar en cada caso el informe del Auditor actuante, emitir su propia opinión al respecto y elaborar los informes que deben ser elevados al Colegio de Auditores, previa intervención de la Unidad de Auditoría Interna y de la comisión de supervisión respectiva.

Suscribir a pedido del Colegio de Auditores la conformidad de los dictámenes de las auditorías realizadas.

Proponer fundadamente al Colegio de Auditores, por intermedio de la Comisión respectiva, la realización de exámenes especiales o la promoción de investigaciones, sumarios administrativos o causas judiciales, comunicando tales supuestos a Dirección de Asuntos Legales y a la Unidad de Auditoría Interna.

Realizar el seguimiento de las recomendaciones efectuadas con motivo de las auditorías practicadas.

Coordinar y realizar las auditorías especiales que encomiende el Colegio de Auditores dentro del ámbito de su competencia.

Proponer e intervenir en la elaboración de normas, pautas y procedimientos de auditoría en el área de su competencia.

Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente o transitoria destinada a cumplir funciones dentro de la Dirección General.

Dirigir y evaluar al personal a su cargo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Responsabilidad Primaria:

Dirigir las actividades de auditoría integral sobre los organismos de la administración central, entes descentralizados, empresas, sociedades o entes en los que la ciudad tenga participación, los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización y concesión, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos, así como todo ente que perciba, gaste o administre fondos públicos en virtud de una norma legal o una finalidad pública, que correspondan a las áreas funcionales de Educación y Cultura.

Acciones:

Formular y proponer al Colegio de Auditores a través de la Dirección de Planificación, la planificación específica de las auditorías y exámenes a practicar.

Especificar los objetivos de trabajo de acuerdo con las normas y planes vigentes para la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires.

Asistir y asesorar a los Auditores Generales en materia de su competencia.

Realizar auditorías contables, financieras, de sistemas informáticos, de legalidad y gestión, exámenes especiales, así como también evaluaciones de programas, proyectos y operaciones.

Verificar el registro de todo acto de contenido patrimonial de monto relevante en la base de datos conforme lo dispuesto por el Artículo 132 in fine de la Constitución de la Ciudad #.

Examinar los estados contables y financieros de los organismos correspondientes a su ámbito de control.

Auditar a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos nacionales e internacionales de crédito.

Producir estándares e indicadores de gestión en el ámbito de su competencia.

Emitir informes sobre los estados contables y financieros y sobre los rubros que conforman la cuenta de inversión, contemplando los aspectos económicos, financieros, patrimoniales, de sistemas informáticos, de gestión y de legalidad.

Participar en la elaboración de la Memoria anual del organismo.

Organizar y mantener un archivo de antecedentes normativos, jurisprudenciales, doctrinarios, relacionados con las materias de su competencia y un registro de las actuaciones que se tramiten por la Dirección General.

Controlar la aplicación de los recursos obtenidos tanto con endeudamiento interno como externo. Supervisar el desempeño de los Directores de Proyecto y dar conformidad a la integración de los equipos de auditoría respectivos.

Comunicar oportunamente a Dirección de Planificación los temas que ameriten integrar el proyecto de planificación institucional.

Intervenir en la etapa de preadjudicación de los contratos de locación de obra intelectual o de servicios, relacionados con las funciones sustantivas inherentes a esta Dirección General, formando parte del proceso de selección de profesionales independientes.

Efectuar el control de los trabajos prestados por los profesionales contratados, evaluando su conformidad con los términos contractuales e informando los resultados a la Unidad de Auditoría Interna y a la Dirección de Planificación.

Evaluar los trabajos presentados y el desempeño de los profesionales integrantes del Cuerpo de Auditores de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires e informando los resultados a la Unidad de Auditoría Interna y a la Dirección de Planificación.

Elevar a la Unidad de Auditoría Interna con la periodicidad que la planificación determine, los preinformes que se elaboren.

Establecer un canal de comunicación regular con las Auditorías Internas de las jurisdicciones, organismos y entidades sujetas a su control, y con las unidades de coordinación y supervisión respectivas de la Sindicatura General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Considerar en cada caso el informe del Auditor actuante, emitir su propia opinión al respecto y elaborar los informes que deben ser elevados al Colegio de Auditores, previa intervención de la Unidad de Auditoría Interna y de la comisión de supervisión respectiva.

Suscribir a pedido del Colegio de Auditores la conformidad de los dictámenes de las auditorías realizadas.

Proponer fundadamente al Colegio de Auditores, por intermedio de la Comisión respectiva, la realización de exámenes especiales o la promoción de investigaciones, sumarios administrativos o causas judiciales, comunicando tales supuestos a Dirección de Asuntos Legales y a la Unidad de Auditoría Interna.

Realizar el seguimiento de las recomendaciones efectuadas con motivo de las auditorías practicadas.

Coordinar y realizar las auditorías especiales que encomiende el Colegio de Auditores dentro del ámbito de su competencia.

Proponer e intervenir en la elaboración de normas, pautas y procedimientos de auditoría en el área de su competencia.

Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente o transitoria destinada a cumplir funciones dentro de la Dirección General.

Dirigir y evaluar al personal a su cargo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD

Responsabilidad Primaria:

Dirigir las actividades de auditoría integral sobre los organismos de la administración central, entes descentralizados, empresas, sociedades o entes en los que la ciudad tenga participación, los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización y concesión, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos, así como todo ente que perciba, gaste o administre fondos públicos en virtud de una norma legal o una finalidad pública, que correspondan a las áreas funcionales de Desarrollo Social y Salud.

Acciones:

Formular y proponer al Colegio de Auditores a través de la Dirección de Planificación la planificación específica de las auditorías y exámenes a practicar.

Especificar los objetivos de trabajo de acuerdo con las normas y planes vigentes para la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires.

Asistir y asesorar a los Auditores Generales en materia de su competencia.

Realizar auditorías contables, financieras, de sistemas informáticos, de legalidad y gestión, exámenes especiales, así como también evaluaciones de programas, proyectos y operaciones.

Verificar el registro de todo acto de contenido patrimonial de monto relevante en la base de datos conforme lo dispuesto por el Artículo 132 in fine de la Constitución de la Ciudad #.

Examinar los estados contables y financieros de los organismos correspondientes a su ámbito de control.

Auditar a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos nacionales e internacionales de crédito.

Producir estándares e indicadores de gestión en el ámbito de su competencia.

Emitir informes sobre los estados contables y financieros y sobre los rubros que conforman la cuenta de inversión, contemplando los aspectos económicos, financieros, patrimoniales, de sistemas informáticos, de gestión y de legalidad.

Participar en la elaboración de la Memoria anual del organismo.

Organizar y mantener un archivo de antecedentes normativos, jurisprudenciales, doctrinarios relacionados con las materias de su competencia y un registro de las actuaciones que se tramiten por la Dirección General.

Controlar la aplicación de los recursos obtenidos tanto con endeudamiento interno como externo.

Supervisar el desempeño de los Directores de Proyecto y dar conformidad a la integración de los equipos de auditoría respectivos.

Comunicar oportunamente a Dirección de Planificación los temas que ameriten integrar el proyecto de planificación institucional.

Intervenir en la etapa de preadjudicación de los contratos de locación de obra intelectual o de servicios, relacionados con las funciones sustantivas inherentes a esta Dirección General, formando parte del proceso de selección de profesionales independientes.

Efectuar el control de los trabajos prestados por los profesionales contratados, evaluando su conformidad con los términos contractuales e informando los resultados a la Unidad de Auditoría Interna y a la Dirección de Planificación.

Evaluar los trabajos presentados y el desempeño de los profesionales integrantes del Cuerpo de Auditores de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires e informando los resultados a la Unidad de Auditoría Interna y a la Dirección de Planificación.

Elevar a la Unidad de Auditoría Interna con la periodicidad que la planificación determine, los preinformes que se elaboren.

Establecer un canal de comunicación regular con las Auditorías Internas de las jurisdicciones, organismos y entidades sujetas a su control, y con las unidades de coordinación y supervisión respectivas de la Sindicatura General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Considerar en cada caso el informe del Auditor actuante, emitir su propia opinión al respecto y elaborar los informes que deben ser elevados al Colegio de Auditores, previa intervención de la Unidad de Auditoría Interna y de la comisión de supervisión respectiva.

Suscribir a pedido del Colegio de Auditores la conformidad de los dictámenes de las auditorías realizadas.

Proponer fundadamente al Colegio de Auditores, por intermedio de la Comisión respectiva, la realización de exámenes especiales o la promoción de investigaciones, sumarios administrativos o causas judiciales, comunicando tales supuestos a Dirección de Asuntos Legales y a la Unidad de Auditoría Interna.

Realizar el seguimiento de las recomendaciones efectuadas con motivo de las auditorías practicadas.

Coordinar y realizar las auditorías especiales que encomiende el Colegio de Auditores dentro del ámbito de su competencia.

Proponer e intervenir en la elaboración de normas, pautas y procedimientos de auditoría en el área de su competencia.

Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente o transitoria destinada a cumplir funciones dentro de la Dirección General.

Dirigir y evaluar al personal a su cargo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS

Responsabilidad Primaria:

Dirigir las actividades de auditoría integral sobre los organismos de la administración central, entes descentralizados, empresas, sociedades o entes en los que la ciudad tenga participación, los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización y concesión, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos, así como todo ente que perciba, gaste o administre fondos públicos en virtud de una norma legal o una finalidad pública, que correspondan a las áreas funcionales de Economía, Hacienda y Finanzas.

Acciones:

Formular y proponer al Colegio de Auditores a través de la Dirección de Planificación la planificación específica de las auditorías y exámenes a practicar.

Especificar los objetivos de trabajo de acuerdo con las normas y planes vigentes para la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires.

Asistir y asesorar a los Auditores Generales en materia de su competencia.

Realizar auditorías contables, financieras, de sistemas informáticos, de legalidad y gestión, exámenes especiales, así como también evaluaciones de programas, proyectos y operaciones.

Verificar el registro de todo acto de contenido patrimonial de monto relevante en la base de datos conforme lo dispuesto por el Artículo 132 in fine de la Constitución de la Ciudad #.

Examinar los estados contables y financieros de los organismos correspondientes a su ámbito de control.

Analizar el volumen, composición, avales y servicios de cancelación de la Deuda Pública.

Comprobar si los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, se aplican a sus fines específicos.

Examinar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como los de su negociación, contratación y amortización.

Auditar los estados financieros de la Deuda Pública.

Auditar y emitir dictamen sobre los estados contables y financieros del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, independientemente de cualquier auditoría externa anual que pueda ser contratada.

Auditar a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos nacionales e internacionales de crédito.

Producir estándares e indicadores de gestión en el ámbito de su competencia.

Emitir informes sobre los estados contables y financieros y sobre los rubros que conforman la cuenta de inversión, contemplando los aspectos económicos, financieros, patrimoniales, de sistemas informáticos, de gestión y de legalidad.

Participar en la elaboración de la Memoria anual del organismo.

Organizar y mantener un archivo de antecedentes normativos, jurisprudenciales, doctrinarios relacionados con las materias de su competencia y un registro de las actuaciones que se tramiten por la Dirección General.

Supervisar el desempeño de los Directores de Proyecto y dar conformidad a la integración de los equipos de auditoría respectivos.

Comunicar oportunamente a Dirección de Planificación los temas que ameriten integrar el proyecto de planificación institucional.

Intervenir en la etapa de preadjudicación de los contratos de locación de obra intelectual o de servicios, relacionados con las funciones sustantivas inherentes a esta Dirección General, formando parte del proceso de selección de profesionales independientes.

Efectuar el control de los trabajos prestados por los profesionales contratados, evaluando su conformidad con los términos contractuales e informando los resultados a la Unidad de Auditoría Interna y a la Dirección de Planificación.

Evaluar los trabajos presentados y el desempeño de los profesionales integrantes del Cuerpo de Auditores de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires e informando los resultados a la Unidad de Auditoría Interna y a la Dirección de Planificación.

Elevar a la Unidad de Auditoría Interna con la periodicidad que la planificación determine, los preinformes que se elaboren.

Establecer un canal de comunicación regular con las Auditorías Internas de las jurisdicciones, organismos y entidades sujetas a su control, y con las unidades de coordinación y supervisión respectivas de la Sindicatura General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Considerar en cada caso el informe del Auditor actuante, emitir su propia opinión al respecto y elaborar los informes que deben ser elevados al Colegio de Auditores, previa intervención de la Unidad de Auditoría Interna y de la comisión de supervisión respectiva.

Suscribir a pedido del Colegio de Auditores la conformidad de los dictámenes de las auditorías realizadas.

Proponer fundadamente al Colegio de Auditores, por intermedio de la Comisión respectiva, la realización de exámenes especiales o la promoción de investigaciones, sumarios administrativos o causas judiciales, comunicando tales supuestos a Dirección de Asuntos Legales y a la Unidad de Auditoría Interna.

Realizar el seguimiento de las recomendaciones efectuadas con motivo de las auditorías practicadas.

Coordinar y realizar las auditorías especiales que encomiende el Colegio de Auditores dentro del ámbito de su competencia.

Proponer e intervenir en la elaboración de normas, pautas y procedimientos de auditoría en el área de su competencia.

Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente o transitoria destinada a cumplir funciones dentro de la Dirección General.

Dirigir y evaluar al personal a su cargo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE ASUNTOS INSTITUCIONALES Y PARTIDOS POLÍTICOS

Responsabilidad Primaria:

Dirigir las actividades de auditoría integral sobre los organismos de la administración central, entes descentralizados, empresas, sociedades o entes en los que la Ciudad tenga participación, los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización y concesión, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos, así como todo ente que perciba, gaste o administre fondos

públicos en virtud de una norma legal o una finalidad pública, que corresponden a las áreas funcionales bajo su ámbito de control.

Acciones:

Formular y proponer al Colegio de Auditores a través de la Dirección de Planificación la planificación específica de las auditorías y exámenes a practicar.

Especificar los objetivos de trabajo de acuerdo con las normas y planes vigentes para la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires.

Asistir y asesorar a los Auditores Generales en materia de su competencia.

Auditar la gestión de los litigios en los cuales la Ciudad sea parte.

Verificar la correcta aplicación de los recursos públicos destinados a los partidos políticos.

Proponer al Colegio de Auditores el modelo de control externo posterior a acordar con el Tribunal Superior de Justicia y con el Consejo de la Magistratura, conforme lo establecido por el artículo 133 de la Ley 70 #.

Realizar el control externo posterior del Poder Judicial, de conformidad con la modalidad y alcances que se acordaren con el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Magistratura, realizando a tal efecto las auditorías, exámenes y evaluaciones que fueren necesarias.

Realizar auditorías contables, financieras, de sistemas informáticos de legalidad y gestión, exámenes especiales, evaluaciones de programas, proyectos y operaciones del Poder Legislativo, Comunas, Defensoría del Pueblo, Entes Interjurisdiccionales, Jefatura y Vicejefatura de Gobierno y Secretaría de Gobierno.

Verificar el registro de todo acto de contenido patrimonial de monto relevante en la base de datos conforme lo dispuesto por el artículo 132 in fine de la Constitución de la Ciudad #.

Examinar los estados contables y financieros de los organismos correspondientes a su ámbito de control.

Auditar a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos nacionales e internacionales de crédito.

Producir estándares e indicadores de gestión en el ámbito de su competencia.

Emitir informes sobre los estados contables y financieros y sobre los rubros que conforman la cuenta de inversión, contemplando los aspectos económicos, financieros, patrimoniales, de sistemas informáticos, de gestión y de legalidad.

Controlar la aplicación de los recursos obtenidos, tanto con endeudamiento interno como externo.

Participar en la elaboración de la Memoria Anual del organismo.

Organizar y mantener un archivo de antecedentes normativos, jurisprudenciales, doctrinarios relacionados con las materias de su competencia y un registro de las actuaciones que se tramiten por la Dirección General.

Supervisar el desempeño de los Directores de Proyecto y dar conformidad a la integración de los equipos de auditoría respectivos.

Comunicar oportunamente a la Dirección de Planificación los temas que ameriten integrar el proyecto de planificación institucional.

Intervenir en la etapa de preadjudicación de los contratos de locación de obra intelectual o de servicios, relacionados con las funciones sustantivas inherentes a esta Dirección General, formando parte del proceso de selección de profesionales independientes.

Efectuar el control de los trabajos presentados por los profesionales contratados, evaluando su conformidad con los términos contractuales e informando los resultados a la Unidad de Auditoría Interna y a la Dirección de Planificación.

Evaluar los trabajos presentados y el desempeño de los profesionales integrantes del cuerpo de auditores de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, informando los resultados a la Unidad de Auditoría Interna y a la Dirección de Planificación.

Elevar a la Unidad de Auditoría Interna con la periodicidad que la planificación determine, los preinformes que se elaboren.

Establecer un canal de comunicación regular con las Auditorías Internas de las jurisdicciones, organismos y entidades sujetas a su control, y con las unidades de coordinación y supervisión respectivas de la Sindicatura General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Considerar en cada caso el informe del Auditor actuante, emitir su propia opinión al respecto y elaborar los informes que deben ser elevados al Colegio de Auditores, previa intervención de la Unidad de Auditoría Interna de la Comisión de Supervisión respectiva.

Suscribir a pedido del Colegio de Auditores la conformidad de los dictámenes de las auditorías realizadas.

Proponer fundadamente al Colegio de Auditores, por intermedio de la Comisión respectiva, la realización de exámenes especiales o la promoción de investigaciones, sumarios administrativos o causas judiciales, comunicando tales supuestos a la Dirección de Asuntos Legales y a la Unidad de Auditoría Interna.

Realizar el seguimiento de las recomendaciones efectuadas con motivo de las auditorías practicadas.

Coordinar y realizar las auditorías especiales que encomiende el Colegio de Auditores dentro del ámbito de su competencia.

Proponer e intervenir en la elaboración de normas, pautas y procedimientos de auditoría en el área de su competencia.

Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente o transitoria destinada a cumplir funciones dentro de la Dirección General.

Dirigir y evaluar al personal a su cargo.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INSTITUCIONALES ENLACE Y DIFUSION

Acciones:

Entender en el desarrollo de las relaciones institucionales de la Auditoría General de la Ciudad y la difusión de sus actividades.

Proponer y administrar el sistema de relaciones con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.

Atender las acciones de cooperación con organismos de control provinciales y extranjeros y con organizaciones internacionales de entes fiscalizadores.

Administrar el patrimonio bibliográfico y el centro de documentación referido a su competencia.

Propiciar la difusión de la acción controladora del organismo proponiendo el material que a su juicio, revistiere interés público y/o técnico.

Apoyar a la Presidencia en el ejercicio de sus funciones de representación del ente, en especial en lo referido al protocolo y ceremonial.

UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

Responsabilidad primaria:

Entender en el servicio de auditoría interna, contemplando la gestión técnica, administrativa, económica, financiera y en general, la eficacia, economía y eficiencia con que la Auditoría General de la Ciudad desarrolla su misión.

Acciones:

Elaborar y proponer al Colegio de Auditores, el plan anual de Auditoría Interna.

Participar en la definición de normas y procedimientos a efectos de establecer el sistema de control interno y posteriormente efectuar su seguimiento.

Verificar el cumplimiento de las políticas, planes y procedimientos de la AGC, efectuando el seguimiento del programa de acción anual sobre la base de la información que provean las Direcciones Generales y dando cuenta periódicamente de sus resultados al Colegio de Auditores.

Analizar la calidad de la producción de las Direcciones Generales, con la periodicidad que determine el plan anual de auditoría y las normas internas, con el fin de validar su continuidad y evaluar e informar a la comisión de supervisión respectiva sobre dicha producción en cada una de las etapas en las que se divida el trabajo.

Verificar el grado de confiabilidad de las afirmaciones contenidas en los informes en función de su correspondencia con los papeles de trabajo y la documentación de respaldo.

Coordinar la producción de la Memoria Anual e informes periódicos de la AGC a ser presentados a la Legislatura.

Efectuar la evaluación de la aplicación de normas y procedimientos en vigencia, seguir la evaluación de las técnicas de auditoría y generar una actualización permanente de los métodos de control.

Evaluar la aplicación de los controles operativos, contables de legalidad y financieros vigentes en la AGC.

Verificar si las erogaciones son efectuadas de acuerdo con las normas legales y de contabilidad aplicables, los niveles presupuestarios correspondientes y su utilización económica, eficiente y eficaz.

Evaluar la confiabilidad de los datos que se utilicen en la elaboración de la información.

Determinar la precisión de las registraciones de los activos y las medidas de resguardo tomadas para protegerlos.

Producir informes sobre las actividades desarrolladas y en su caso formular las recomendaciones y observaciones que correspondan.

Efectuar el seguimiento de las recomendaciones y observaciones realizadas.

Realizar las auditorías especiales que le encomiende el Colegio de Auditores dentro del ámbito de su competencia.

Participar en la definición de normas y procedimientos a efectos de establecer el sistema de control interno.

Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente y transitoria destinadas a cumplir funciones dentro de su dependencia

Dirigir y evaluar al personal a su cargo.

ACTUACIONES COLEGIADAS

Responsabilidad Primaria:

Entender en la elaboración, registro y custodia de toda la documentación emergente de las sesiones del Colegio de Auditores.

Acciones:

Redactar el Orden del Día de las Sesiones.

Notificar el Orden del Día y la convocatoria de las sesiones extraordinarias, así como el Orden del Día de las Sesiones Ordinarias en el modo y circunstancias previstas en el Reglamento Interno del Colegio de Auditores.

Asistir a las Reuniones del Colegio, salvo que, a solicitud de un Auditor General, se disponga lo contrario.

Elaborar una minuta de cada sesión, y someterla a la consideración de los Auditores Generales antes de la redacción definitiva del acta correspondiente.

Ejercer la custodia del Libro de Actas de sesiones del Colegio de Auditores. Proyectar y llevar el registro de las resoluciones que sean consecuencia de las decisiones colegiadas, notificar las mismas y en caso de ser necesario expedir los certificados y testimonios que corresponda otorgarse.

Efectuar el seguimiento de las decisiones adoptadas por el Colegio, debiendo informar el estado de su gestión al comienzo de cada sesión.

Organizar, administrar y supervisar los servicios correspondientes a la Mesa de Entradas y Despacho del Colegio.

DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN

Responsabilidad primaria:

Elaborar y coordinar los proyectos de planificación institucional y la formulación de planes operativos.

Participar en la elaboración de normas y procedimientos de auditoría y en la elaboración de sus aplicaciones prácticas. Coordinar el análisis de la Cuenta de Inversión.

Programar, coordinar, supervisar y ejecutar las acciones vinculadas con el desarrollo y la política del personal.

Acciones:

Analizar las cuestiones vinculadas a la planificación estratégica de la AGC, que enmarquen su desenvolvimiento en el mediano y largo plazo.

Coordinar el proceso de elaboración del plan anual que la AGC pone a consideración de la Legislatura.

Compatibilizar y evaluar la consistencia y factibilidad de los proyectos de auditoría que presenten las demás áreas de la AGC, en el marco del cumplimiento del plan anual operativo, teniendo en cuenta la necesidad de los recursos disponibles.

Reunir y sistematizar antecedentes doctrinarios y pruebas empíricas a los efectos de elaborar normas, procedimientos, formularios, cuestionarios, instrucciones y pautas con el objeto de generar una actualización permanente de los métodos de control.

Analizar la consistencia de las demandas de servicios externos que expresen las demás áreas de la AGC.

Participar en los proyectos de innovación tecnológica en materia de control.

Intervenir en la capacitación continuada y/o especial de la planta de auditores y apoyo del organismo, generando capacidad técnica necesaria para el abordaje de las tareas de control.

Elaborar propuestas en materia de estructuras, distribución de funciones y procesos de trabajo. Elaborar y proponer normas de procedimiento sobre mecanismos alternativos de información o consulta a los usuarios.

Proponer y ejecutar la política de personal del organismo.

Coordinar la planificación y programación de los cursos, exámenes, selecciones y concursos que sean necesarios para la mayor capacitación de los agentes en actividad y para el ingreso o promoción del personal.

Intervenir en los trámites de ingreso y promoción de personal y proponer las normas y procedimientos que sean necesarias a dichos fines.

Intervenir en la elaboración de los proyectos de normas internas relativas a la situación de revista del personal.

Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente o transitoria destinada a cumplir funciones dentro de su área.

Dirigir y evaluar el personal a su cargo.

DIRECCIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS

Responsabilidad primaria:

Entender en el diseño e instrumentación de la política informática de la AGC procurando la tecnología necesaria para poder administrar las necesidades operativas en materia de sistemas informáticos y asesorar y asistir a las Direcciones Generales de Control, en la auditoría de los sistemas informáticos de los organismos y programas a controlar.

Acciones:

Formular y proponer lineamientos estratégicos en materia de política informática de la AGC y participar en la elaboración del plan anual operativo, en todos los aspectos relativos a la auditoría de sistemas informáticos.

Asesorar y asistir a las Direcciones Generales de control en la realización de los procedimientos de auditoría de sistemas, tanto en lo que se refiere a procesos cuanto a recursos informáticos, en los organismos, programas y proyectos a ser controlados por la AGC.

Proponer y asesorar en las adecuaciones a los avances tecnológicos, tanto en materia de programas como de equipos y redes informáticas.

Asesorar en la determinación de las necesidades de las áreas de la AGC en cuanto a equipos, programas y demás equipamiento informático y en las adquisiciones y demás contrataciones en materia informática, relevando permanentemente dichas necesidades en el tratamiento informático de datos.

Proyectar, diseñar, instalar y mantener en condiciones operativas, los sistemas informáticos adecuados a los objetivos y necesidades funcionales de las distintas áreas de la AGC.

Asegurar las condiciones de resguardo y protección de la documentación, archivos y sistemas de aplicación que se utilizaren.

Intervenir en la elaboración de pautas, normas y procedimientos en materia informática para la AGC.

Asistir operativamente a la organización en la materia de su competencia, optimizando el uso de los recursos de equipamiento disponible y manteniendo disponibles y supervisando el correcto funcionamiento de programas y equipamiento de base y las redes comunicacionales instaladas.

Brindar la colaboración que le sea solicitada por los Comités de Calidad.

Participar de la producción de la Memoria Anual de la AGC.

Participar en el análisis de la Cuenta de Inversión de los fondos públicos.

Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente y transitoria destinadas a cumplir funciones dentro de su Dirección e intervenir en el proceso de evaluación del desempeño de quienes hayan actuado bajo sus directivas.

Dirigir y evaluar al personal a su cargo, excepto cuando integren equipos bajo la dirección de las áreas sustantivas.

Supervisar la conformación de los equipos de trabajo en su área.

Suscribir a pedido del Colegio de Auditores y/o del Director General de Control que corresponda, la conformidad del dictamen resultante de las auditorías en las que interviene su área.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES

Responsabilidad primaria:

Ejercer la asesoría legal y entender en los aspectos jurídicos en que corresponda la intervención de la Auditoría General de la Ciudad. Asistir a las Direcciones Generales en los aspectos de control de legalidad correspondientes a las auditorías que se efectúen. Prestar el asesoramiento que los Auditores Generales le requieran, asistiendo al Presidente en el ejercicio de sus funciones específicas.

Acciones:

Asistir y asesorar en materia jurídico legal a la AGC, tanto en el orden interno como en su relación con los organismos a los que le compete controlar u otras instituciones o particulares de la Ciudad de Buenos Aires.

Ejercer el patrocinio en actuaciones judiciales y administrativas en las que la AGC sea parte o tome intervención y diligenciar todos los oficios judiciales que se libren a la AGC y de los exhortos y oficios de otras jurisdicciones.

Sustanciar y dictaminar las actuaciones sumariales que el organismo inicie y ordene y aconsejar, cuando así corresponda, la promoción de investigaciones de contenido patrimonial, supervisando las tareas de registración de actuaciones. Formular a instancia del Colegio de Auditores las denuncias policiales, judiciales o administrativas.

Elaborar los proyectos de resolución que se le encomienden e informar con carácter previo las cuestiones sobre las cuales se requiera opinión legal.

Dictaminar respecto de la legalidad y legitimidad de los contratos que deba suscribir la AGC cuando le sea solicitado por las distintas áreas y la superioridad.

Establecer criterios para la elaboración de relaciones con terceros y para la negociación y elaboración de contratos.

Proveer criterios acerca de los dictámenes que deban emitirse con relación a cuestiones internas o vinculadas con el objeto de la AGC.

Establecer pautas de orden técnico respecto de la tarea de compilación y sistematización de doctrina, jurisprudencia, legislación atinentes a la actividad que desarrolla la AGC, y a los organismos centralizados y descentralizados de la ciudad.

Promover la elaboración de un Digesto temático de resoluciones dictadas por el Colegio de Auditores.

Asistir a las Direcciones Generales de Control que formulen y ejecuten los planes de auditoría destinados al control de áreas cuyas competencias abarquen aspectos de legalidad del universo a controlar, de acuerdo a los requerimientos establecidos en la planificación operativa.

Participar en el proceso de elaboración de los planes operativos de la AGC.

Brindar la colaboración que le sea requerida por los Comités de Calidad.

Participar en la producción de la Memoria Anual.

Intervenir en el proceso de selección de planta permanente y transitoria destinadas a cumplir funciones dentro de la Dirección, (e intervenir en el proceso de evaluación del desempeño de dicho personal).

Dirigir y evaluar al personal a su cargo, excepto cuando integren equipos bajo la dirección de las Direcciones Generales de Control.

Supervisar la conformación de los equipos de trabajo en su área.

Suscribir a pedido del Colegio de Auditores y/o del Director General de Control que corresponda, la conformidad del dictamen resultante de las auditorías en las que interviene su área.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Responsabilidad Primaria:

Programar, coordinar y supervisar la gestión financiera, económica y patrimonial, la administración del personal, el apoyo administrativo y los servicios generales y de mantenimiento del organismo.

Asistir y asesorar a los Auditores Generales en materia de su competencia.

Acciones:

Supervisar la elaboración y ejecución del presupuesto.

Supervisar el registro de la ejecución presupuestaria, de los movimientos de fondos y las modificaciones patrimoniales.

Intervenir en las operaciones financieras, compras, contrataciones y otros gastos, de acuerdo con las normas respectivas.

Supervisar la administración de personal en cuanto a la situación de revista, seguridad social y medicina laboral.

Coordinar la prestación de las actividades de apoyo administrativo y de servicios generales.

Administrar el régimen de caja chica y fondos rotatorios.

Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente o transitoria destinada a cumplir funciones dentro de su gerencia.

Dirigir y evaluar al personal a su cargo

Organizar y supervisar las actividades de seguridad y control de entrada y salida de personas, documentos y bienes de la AGC.

Establecer un canal de comunicación regular con la Comisión de Supervisión respectiva y proveer la información que le sea solicitada.

Organizar y mantener un archivo de antecedentes normativos jurisprudenciales y doctrinarios y un registro de las actuaciones que se tramiten.

Asesorar e intervenir en materia de estructuras orgánicas, distribución de funciones, dotación de personal y procesos de trabajo, de acuerdo con las necesidades del área.

Intervenir en la elaboración de proyectos globales o parciales de diseño organizacional y de circuitos administrativos.

Participar en la elaboración de normas internas relativas al régimen laboral y escalafonario.

DEPARTAMENTO FINANCIERO CONTABLE

Responsabilidad Primaria:

Dirigir la gestión financiera, económica y patrimonial del organismo.

Acciones:

Proponer las normas y procedimientos para la elaboración y ejecución del presupuesto anual.

Organizar el registro contable, patrimonial y de movimiento de fondos.

Organizar y supervisar la elaboración de los estados de ejecución presupuestaria, contables, patrimoniales y de rendición de cuentas.

Organizar la liquidación de gastos, manejo y custodia de fondos y valores y el diligenciamiento de las órdenes de pago.

Supervisar la ejecución del presupuesto, el registro contable, los movimientos de fondos y las modificaciones patrimoniales.

Intervenir en las operaciones financieras, compras, contrataciones y otros gastos, de acuerdo con las normas respectivas.

Intervenir en la elaboración de proyectos de normas internas relativas al área.

Intervenir en la elaboración del proyecto de presupuesto anual.

Diseñar, implementar y mantener actualizados los subsistemas de contabilidad, presupuesto, patrimonio, contrataciones y fondos.

Implementar y mantener la custodia de un archivo de documentación respaldatoria de las transacciones realizadas.

Producir información para el control de gestión de acuerdo a la normativa vigente.

Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente o transitoria destinada a cumplir funciones dentro de la gerencia.

Dirigir y evaluar al personal a su cargo.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Responsabilidad Primaria:

Programar, coordinar, supervisar y ejecutar las acciones vinculadas con la administración del personal.

Acciones:

Intervenir en los procesos de evaluación del personal.

Intervenir en los trámites de ingreso y promoción del personal.

Organizar y mantener actualizado el registro de altas y bajas de la planta de personal, como así también de su situación de revista.

Atender los aspectos previsionales de los agentes del organismo.

Elaborar los proyectos de normas internas, circulares, disposiciones, resoluciones, etc. relativas a la situación de revista del personal.

Atender los servicios de medicina, higiene y seguridad en el trabajo, emergencia médica, prevención de la salud del personal y reconocimiento médico laboral.

Realizar la liquidación de haberes y practicar las retenciones que correspondan. Organizar y mantener la base de datos que correspondiere referida entre otros aspectos, al precio, tarifa y costo de los servicios de Auditoría y consultoría externa.

Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente o transitoria destinada a cumplir funciones dentro de la gerencia.

Dirigir y evaluar al personal a su cargo.

DEPARTAMENTO DE MESA GENERAL DE ENTRADAS, SALIDAS, DESPACHO Y ARCHIVO

Responsabilidad Primaria:

Entender en el registro, despacho y custodia de toda la documentación de y / o trámites que ingresen o egresen del organismo. Ejercer la asesoría en los aspectos relacionados con su área de incumbencia acerca de los actos y providencias que emita la Auditoría General de la Ciudad. Asistir a la Dirección sobre los mencionados aspectos, cada vez que el Colegio de Auditores Generales o su titular se lo encomiende específicamente.

Acciones:

Participar en la producción de la Memoria Anual e informes del organismo.

Organizar y administrar la Mesa General de Entradas y Salidas del organismo.

Organizar y mantener actualizado el registro y archivo de las actuaciones de la AGC.

Organizar y mantener actualizado el registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales en cumplimiento del artículo 56 de la Constitución de la Ciudad # y del artículo 137 de la Ley 70 #.

Entender en el despacho de las actuaciones del organismo.

Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente o transitoria destinada a cumplir funciones dentro de la gerencia.

Dirigir y evaluar al personal a su cargo.

DIRECCION DE ASUNTOS FINANCIEROS CONTABLES

Responsabilidad Primaria:

Ejercer la asesoría y entender en los aspectos financieros contables en los que corresponda la intervención de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires. Asistir a las Direcciones Generales en los aspectos de control financiero contables correspondientes a las auditorías que se efectúen. Coordinar el análisis de la Cuenta de Inversión. Prestar el asesoramiento que los Auditores Generales le requieran asistiendo al presidente en el ejercicio de sus funciones específicas.

Acciones:

Asistir y asesorar en materia financiero contable a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires en su relación con los organismos a los que les compete controlar u otras instituciones o particulares de la Ciudad de Buenos Aires.

Asistir a las Direcciones General de Control que formulen y ejecuten los planes de auditoría destinados al control de áreas cuyas competencias abarquen aspectos financieros contables del universo a controlar de acuerdo a los requerimientos establecidos en la planificación establecida.

Proponer las normas de auditoría externa del organismo.

Coordinar el análisis de la cuenta de Inversión con las distintas Direcciones Generales de Control.

Reunir y sistematizar antecedentes doctrinarios y pruebas empíricas, generando una actualización permanente de los métodos de control y participando en los proyectos de innovación tecnológica en los aspectos pertinentes.

Dictaminar respecto de los aspectos financieros contables de los contratos que se examinen cuando les sea solicitado por las distintas áreas y por la superioridad.

Brindar la colaboración que le sea requerida por la Unidad de Auditoría Interna.

Participar en la producción de la Memoria Anual.

Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente y transitoria destinada a cumplir funciones dentro de la Dirección.

Dirigir y evaluar al personal a su cargo, excepto cuando integren equipos bajo la dirección de las Direcciones Generales de Control.

Supervisar la conformación de los equipos que trabajen en su área.

Suscribir a pedido del Colegio de Auditores y/o del Director General de Control que corresponda, la conformidad del dictamen resultante de las auditorías en las que interviene su área.

ANEXO A.4

REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTRATACIONES DE AUDITORES Y CONSULTORES EXTERNOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Artículo 1º - En virtud de lo establecido en el artículo 144, inciso d) de la Ley N° 70 # y los artículos 7º y 8º de las normas de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, que integran el Anexo A, créase en el ámbito de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, el Registro Permanente de Auditores y Consultores Externos de la AGC, regulado por las disposiciones que integran el presente Anexo.

Artículo 2º - A los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente reglamento y de todo otro documento contractual relacionado, se aplicarán las siguientes denominaciones: REPACE por Registro Permanente de Auditores y Consultores Externos de la AGC. AGC, por Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y CONTRATADO, con referencia a todo profesional independiente y/o sociedades civiles o comerciales legalmente constituidas, cuyo objeto exclusivo sea la prestación de servicios de auditoría y consultoría especializadas en auditoría externa del sector público y/o privado.

TÍTULO I

DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y EMPRESAS DE AUDITORÍA Y CONSULTORÍA EN EL REPACE

Artículo 3º - La Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, organizará y mantendrá el presente Registro, en un todo de acuerdo con los siguientes recaudos:

1. La AGC llevará un legajo individual de cada auditor o consultor, en el cual se acumularán todos los antecedentes relacionados con su inscripción, idoneidad, cumplimiento del o los contratos celebrados con la AGC, sanciones que se le hubieren aplicado con motivo de su ejecución y demás datos de interés.
2. Se le asignará el correspondiente número de inscripción a cada profesional independiente y/o empresa de auditoría y consultoría, el que deberá ser consignado en todos los trámites inherentes a la contratación.

Artículo 4º - La postulación para la inscripción en el REPACE estará permanentemente abierta. Los profesionales independientes y las empresas de auditoría y consultoría deberán solicitar su inscripción dentro de las especialidades que se detallan seguidamente, a título enunciativo:

1. Administración y Técnica Tributaria.
2. Administración Financiera Gubernamental.
3. Entidades Financieras.
4. Servicios Jurídicos.
5. Obras Públicas.
6. Servicios Públicos.
7. Comercio, Industria y Turismo.
8. Transporte y Tránsito.
9. Higiene y Seguridad.
10. Educación.
11. Cultura.
12. Ciencia y Tecnología.
13. Salud.
14. Medio Ambiente.
15. Recursos Humanos.
16. Sistemas de Información.
17. Diseño Organizacional.
18. Promoción y Asistencia Social.
19. Desarrollo Urbano.
20. Formulación y Evaluación de proyectos de inversión.
21. Planeamiento Urbano.
22. Ecología.
23. Control de alimentos.
24. Preservación del patrimonio histórico y cultural.

Artículo 5º - La Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires procederá a publicar el llamado a inscripción en el REPACE durante tres (3) días hábiles en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en un (1) diario de amplia circulación en el ámbito de la Ciudad.

En el supuesto de especialidades en las que resultare conveniente la convocatoria de firmas de auditoría o consultoría extranjeras, se procederá a la difusión del llamado en alguna publicación especializada de circulación internacional, así como en el periódico de las Naciones Unidas.

Artículo 6° - La inscripción se efectuará contra la presentación de un *currículum vitae*, del documento nacional de identidad y los antecedentes de las empresas, cuando correspondiere, otorgándose a cada postulante el respectivo número de inscripción. En dicho acto, cada uno de ellos deberá firmar la aceptación de las disposiciones contenidas en el presente.

Artículo 7° - Sin perjuicio de su inscripción en el REPACE, no podrán ser contratados los inscriptos que al momento de la contratación se hallen incursos en algunos de los supuestos de incompatibilidades e inhabilidades previstas a continuación:

1. Condenados por delito doloso mientras no hayan cumplido todas sus penas.
2. Condenados por delito contra la Administración Pública local, municipal, provincial o nacional.
3. Inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.
4. Condenados por delito que atente contra la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.
5. Declarados fallidos en quiebras fraudulentas hasta su rehabilitación.
6. Sancionados con exoneración en el ámbito nacional, provincial, municipal o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A su solicitud, y luego de haber transcurrido al menos 5 (cinco) años de la exoneración, el Colegio de Auditores, a través de resolución fundada, podrá admitir su postulación.
7. Sancionados con cesantía en el ámbito nacional, provincial, municipal o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta tanto no hayan transcurrido cinco (5) años de notificado el acto administrativo.
8. Quienes se desempeñarán en cargos públicos electivos.
9. Quienes se encontrarán sancionados con exclusión de la matrícula profesional, cuando para el desempeño del cargo se requiriera título habilitante.
10. Quienes hubieran sido removidos por juicio académico de su cargo de profesor universitario obtenido por concurso.
11. Quienes gozaren del beneficio de una jubilación y/o pensión, cuando dicho beneficio sea superior a tres haberes mínimos jubilatorios, en cuyo caso el contratado deberá renunciar expresamente al mismo o a la remuneración por cualquier concepto en la AGC, salvo cuando se trate de contrataciones por única vez o en forma esporádica y transitoria, destinados a prestar tareas de capacitación.
12. Quienes prestaren servicios en el sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excepto el ejercicio de la docencia en la medida en que no importe incompatibilidad horaria.

Quienes prestaren servicios en algún organismo del Estado Nacional, Provincial o Municipal deberán denunciar tal situación a efectos de verificar la existencia de incompatibilidad funcional u horaria.

13. Quienes dirigieren, administraren, asesoraren, patrocinaren, representaren o prestaren servicios, remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que exploten concesiones o exploten concesiones en el ámbito de la Ciudad o que sean permisionarios o sean proveedores as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en manifiesta incompatibilidad de intereses con las funciones de la Auditoría General.
14. Quienes recibieren, directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas o en curso, en tanto corresponda la intervención o sea parte la Auditoría General.
15. Quienes mantuvieren vinculaciones que le representen beneficios con entidades y personas físicas o jurídicas que tengan relaciones con la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires o con los entes sometidos a su control).
16. Quienes litigaren o actuaren bajo cualquier prestación de carácter profesional, en juicios promovidos contra la Ciudad de Buenos Aires y demás entidades, sociedades o entes alcanzados por las prescripciones del artículo 4º de la ley 70 #, a excepción de aquellos que actúen en causa propia.
17. Quienes se hubieren acogido a algún régimen de retiro voluntario en la Administración Nacional, Provincial, Municipal o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del que surgiera la prohibición de ingresar en la ex Municipalidad o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el tiempo y en las condiciones establecidas en dicho retiro voluntario.
18. Quienes se encontraren procesados por un delito doloso en perjuicio de la administración pública.

Artículo 8º - La Dirección de Planificación formará un expediente con la documentación presentada por cada postulante y elevará a la Comisión de Supervisión el listado de profesionales independientes y las empresas de auditoría y consultoría que se hubieran inscripto en el registro.

Artículo 9º - Es obligación de los profesionales independientes y empresas de auditoría y consultoría actualizar los datos que oportunamente suministraran a los fines de su inscripción en el REPACE, así como poner en conocimiento de la AGC las sanciones que se les pudieran haber aplicado en el ejercicio de su profesión.

Las empresas de auditoría o consultoría deberán comunicar toda modificación en la conformación societaria y las relevantes con respecto a la estructura y el personal.

Toda variación que haga a la actualización de datos referidas en los párrafos anteriores deberá ser puesta en conocimiento de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires dentro del mes de producida tal circunstancia, incorporándose en el legajo correspondiente.

La nómina de inscriptos contenida en el REPACE será pública.

TÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y EMPRESAS DE AUDITORÍA Y CONSULTORÍA

CAPÍTULO I

Artículo 10 - Los pedidos de contratación que formulen las Direcciones de la AGC a la Dirección de Planificación, contendrán un estudio previo que deberá consignar:

1. Jurisdicción, entidad, unidad organizativa objeto de la auditoría.
2. Descripción precisa y detallada de los trabajos a contratar, con indicación de las áreas problemáticas.
3. Términos de referencia generales.
4. Evaluación del costo/ beneficio de la contratación.
5. Indicación de las razones por las cuales no es posible realizar los trabajos descriptos en forma directa por parte del personal de la AGC.

Artículo 11 - Las Direcciones que formularen pedidos de contratación, recibirán de la Dirección de Planificación, dentro de los tres (3) días de recibida la solicitud, un listado de los profesionales independientes y /o empresas de auditoría y consultoría inscriptos en el REPACE en la especialidad de que se trate. A dicho listado se agregarán los antecedentes con que cuente la referida Dirección a su respecto.

Artículo 12 - Sobre la base de los antecedentes acumulados en el REPACE, las Direcciones, dentro de los cinco (5) días de recibido el listado, preseleccionarán entre los incluidos en dicho listado, a aquellos profesionales independientes y/o empresas de auditoría y consultoría que respondan al perfil requerido para la integración de los equipos de trabajo.

Artículo 13 - Efectuada la preselección, la Dirección de Planificación requerirá a los profesionales independientes y/o empresas de auditoría y consultoría preseleccionados, que dentro del plazo de tres (3) días acompañen:

- Antecedentes personales
- Copia autenticada del título habilitante que, sin excepción, deberá ser de nivel terciario o universitario, correspondiente a carreras de duración no inferior a tres años.
- Número de inscripción y credencial actualizada del profesional o de los miembros de la firma en el ente a cuyo cargo se encuentra el control de la matrícula.
- Antecedentes societarios
- Copia autenticada de los estatutos sociales y sus modificaciones.
- Organigrama.
- Nómina y antecedentes del personal directivo y *curriculum vitae*.
- Composición del equipo de trabajo propuesto con indicación de sus integrantes, especializaciones, antigüedad de los mismos en la firma, categoría actual, antecedentes profesionales y todo otro dato de interés relacionado con su experiencia e idoneidad.
- Vinculación con otros estudios profesionales de orden local o internacional, aportando las constancias que así lo acrediten. Descripción de los métodos de aseguramiento de calidad aplicados para otorgar confiabilidad a los servicios a prestar.
- Capacidad operativa del departamento o área de auditoría o consultoría (total y disponible, medida en horas-hombre), con descripción de curva ocupacional anual en base a tres ejercicios anteriores al de la solicitud de inscripción.
- Capacidad del equipamiento disponible (oficinas, equipos de computación, medios de comunicación, etc.)
- Capacidad financiera: adjuntar los tres últimos estados contables, certificados por Contador Público, cuya firma deberá ser legalizada por los organismos que estén habilitados legalmente al efecto u otros elementos de juicio que permitan evaluarla.

Artículo 14 - Dentro del mismo plazo estipulado en el artículo anterior, los preseleccionados deberán acreditar su experiencia profesional, de acuerdo a las pautas que se detallan a continuación:

1. Experiencia en trabajos de auditoría externa realizados en el Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires o del Estado Nacional, Provincial o Municipal.
2. Experiencia en empresas privadas en trabajos de envergadura similar a los que se solicitan en el punto anterior.

3. El profesional independiente y las empresas de auditoría y consultoría que no tengan ese nivel de experiencia, podrán formar equipos de trabajo o asociarse con personal de idoneidad y experiencia acreditada y reconocida en el rubro. En todos los casos se deberá garantizar la efectiva participación de dichos profesionales en los trabajos y materias para las que se han propuesto.
4. A los efectos de acreditar la experiencia indicada, deberá presentarse la siguiente documentación:
 - Antecedentes que avalen fehacientemente actuación anterior en la prestación de servicios de auditoría y consultoría en auditoría externa de la Administración Central, Entidades y Organismos descentralizados, cualquiera fuera su modalidad de organización, empresas, sociedades o entes privados adjudicatarios de procesos de privatización y concesión del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Estado Nacional, Estados Provinciales o Municipios con indicación de los trabajos efectuados y fecha de iniciación y finalización de los mismos, dentro de los últimos cinco años. Asimismo, deberán indicarse las obligaciones ya asumidas, en cuanto a trabajos a efectuar a partir de la fecha de la presentación.
 - Actuación en tareas de auditoría o consultoría para organismos multilaterales de crédito.
 - Actuación en tareas de auditoría o consultoría requeridas por Organismos de Control Interno o Externo Nacionales, Provinciales o Municipales.
 - Nómina de los principales clientes del sector privado para los cuales desarrollan tareas de auditoría o que asesoran actualmente, o bien hayan efectuado labores de auditoría de estados contables o consultoría de importancia y nivel de complejidad. Deberán indicar los trabajos realizados, como así también fecha de inicio y finalización, acreditando fehacientemente los mismos. También se indicarán las obligaciones asumidas, en cuanto a trabajos a ejecutar a partir de la fecha de la presentación.
 - Descripción, en términos amplios, del enfoque general de trabajo -metodología- que utiliza usualmente para el desarrollo de las tareas profesionales, indicando los aspectos esenciales que se tienen en cuenta.
 - Resumen de logros obtenidos y las tareas ejecutadas que se consideren de mayor significación en el área para la cual se postula, indicando: comitente, período de ejecución y año de finalización; siempre que no se violare el secreto profesional.

Artículo 15 - En todos los casos, las Direcciones deberán formular y fundar su propuesta en una circunstanciada ponderación de los conocimientos, capacidad, experiencia y títulos del o los preseleccionados dentro de la especialidad vinculada al requerimiento formulado, elevándola -

conjuntamente con la totalidad de la nómina de inscriptos girada por la Dirección de Planificación al Colegio de Auditores Generales para su consideración.

Artículo 16 - El Colegio de Auditores Generales evaluará la propuesta y remitirá la nómina de los postulantes seleccionados a la Dirección de Planificación, indicando para cada uno de ellos: a) proyecto/s de afectación, b) tareas a encomendar por proyecto de afectación, c) retribución horaria respectiva, d) cantidad de horas de contratación, e) responsable inmediato de la supervisión.

Artículo 17 - Dentro de los tres (3) días de remitida la nómina por el Colegio de Auditores, la Dirección de Planificación girará la documentación al Departamento de Administración de Personal, a los efectos de la apertura de una actuación que contendrá:

1. Nómina de profesionales y/o empresas seleccionados por el Colegio de Auditores Generales.
2. Ficha de inscripción.
3. Notificación fehaciente a los seleccionados para:
 - La firma de la declaración jurada de no hallarse incurso en causales de incompatibilidades e inhabilidades previstas en el artículo 7º.
 - La firma del contrato correspondiente en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Artículo 18 - La falta de concurrencia del profesional o del representante legal de la firma en el plazo indicado, significará el rechazo de la propuesta, procediéndose a la selección de un reemplazante.

CAPÍTULO II DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 19 - Las contrataciones de profesionales independientes y/o empresas de auditoría y consultoría, que se efectuarán bajo la modalidad de locación de obra intelectual o de locación de servicios, se regirán por las disposiciones del presente Anexo, las cláusulas particulares del contrato suscripto con sus respectivos anexos, las Normas Básicas de Auditoría Externa de la AGC y las resoluciones que, oportunamente, dicte el Colegio de Auditores con incidencia en la relación convencional.

Artículo 20 - El contrato no podrá ser transferido ni cedido. En caso de infracción a esta norma el contrato se declarará resuelto de pleno derecho.

Si el contratado fuese una sociedad comercial, estará obligado a comunicar a la AGC la transferencia parcial o total de su capital. Si de ello derivara algún cambio que, a juicio de la AGC, modificara las condiciones tenidas en cuenta para discernir la contratación, ésta podrá resolverlo de pleno derecho, sin lugar a que el contratante tenga derecho a resarcimiento alguno.

Si el contratado fuese una sociedad civil, y la contratación se hubiese realizado por la capacidad y calidad de sus integrantes, cualquier baja o reemplazo de éstos facultará a la AGC a disponer la resolución del contrato sin lugar a resarcimiento alguno.

Artículo 21 - El contratado deberá dar comienzo a la ejecución del contrato a partir del momento establecido en las cláusulas particulares.

Artículo 22 - En caso de incumplimiento de sus obligaciones, el contratado incurrirá en mora de pleno derecho y sin necesidad de interpelación previa judicial o extrajudicial.

Artículo 23 - La propiedad intelectual de la obra o de los trabajos es de la AGC. El contratado deberá guardar absoluta reserva y confidencialidad sobre toda la información y documentación a la cual tenga acceso en el cumplimiento de su labor, con arreglo a las Normas sobre Reserva de la Información y Documentación y Preservación de Materiales Recibidos.

Artículo 24 - En todos los casos la AGC se reserva, para sí, la planificación, conducción superior y control de calidad del trabajo ejecutado.

Artículo 25 - El contratado se ajustará en la ejecución del contrato a las reglas de buen arte sobre la materia y a las directivas que la AGC le haga saber en cada caso por escrito, sea antes de la iniciación, en oportunidad de recabarse informes o consultas o con motivo de la supervisión de los trabajos.

La AGC podrá supervisar el desarrollo del trabajo encomendado, por intermedio de la/s persona/s que a tal efecto designe sin necesidad de notificación previa. Las tareas de supervisión no deberán entorpecer el normal desarrollo del trabajo del contratado.

Artículo 26 - Los equipos de trabajo aprobados por la AGC no podrán ser modificados sin su previo consentimiento.

Las empresas contratadas asumen el compromiso irrevocable de incorporar dentro de sus equipos de trabajo al personal permanente de la AGC, cuando ésta así lo establezca.

Artículo 27 - La Dirección requirente comunicará a la Dirección de Planificación los incumplimientos en que incurran los profesionales independientes y las empresas de auditoría y consultoría durante la ejecución del contrato, los que deberán ser informados al Colegio de Auditores, a los efectos de que éste resuelva sobre la procedencia de la aplicación de las medidas previstas en los artículos 33 a 35. Dentro de los quince (15) días posteriores a la finalización del contrato, la Dirección requirente elevará un informe a la Dirección de Planificación sobre el desempeño del contratado en el transcurso de la relación contractual, con indicación de la causa de su extinción, el que deberá ser incorporado a su legajo individual.

CAPÍTULO III DEL PAGO

Artículo 28 - Las modalidades de pago de las prestaciones a cargo de los contratados se regirán por las cláusulas particulares que establezcan los pertinentes contratos.

CAPÍTULO IV DE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 29 - El contrato se extingue por:

1. Vencimiento del plazo de vigencia estipulado.
2. Renuncia del contratado.
3. Muerte o incapacidad del profesional independiente.
4. Disolución de la empresa contratada que haga imposible la prosecución de los trabajos, siempre que las causas de la misma no le fueran imputables.
5. Rescisión dispuesta por la AGC.

Artículo 30 - En cualquier momento el contratado podrá renunciar con la única condición de comunicarlo fehacientemente a la AGC, con una antelación no menor a quince (15) días. En tal supuesto, el contratado solo tendrá derecho a percibir la parte proporcional correspondiente a las prestaciones ejecutadas con posterioridad al último pago.

Artículo 31 - En el supuesto del inciso 4 del art. 29, la empresa tendrá derecho al cobro de los trabajos ejecutados a satisfacción de la AGC.

Artículo 32 - La AGC podrá rescindir el contrato sin expresión de causa, previa notificación al contratado, sin que ello genere a favor de éste otro derecho que el de percibir la parte proporcional correspondiente a las prestaciones ejecutadas.

Artículo 33 - La AGC podrá disponer en cualquier momento la rescisión unilateral del contrato, por causa imputable al contratado, sin que a éste le corresponda indemnización alguna, en los siguientes casos:

1. Cuando el contratado incurra en dolo, fraude o grave negligencia o impericia o contravenga gravemente las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato;
2. Cuando la documentación presentada sea objeto de observaciones de tal magnitud que demuestren que se ha desvirtuado la esencia del encargo y las deficiencias no fueran subsanadas en el plazo razonable que fije la AGC;
3. Quiebra o concurso civil fraudulento o culpable del contratado;
4. Incumplimiento de las obligaciones emergentes del presente Reglamento, las cláusulas particulares previstas en el contrato, las Normas Básicas de Auditoría Externa de la AGC y las resoluciones que, oportunamente, dicte el Colegio de Auditores con incidencia en la relación convencional.

Artículo 34 - En cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, la AGC liquidará y pagará al contratado únicamente por los trabajos recibidos en forma satisfactoria, siempre que ello correspondiere en función de su naturaleza.

Asimismo, el contratado deberá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la rescisión, entregar a la AGC toda la documentación que se encontrare en su poder vinculada a la prestación o prestaciones que le hayan sido encomendadas.

Artículo 35 - En los casos de rescisión por causas imputables al contratado, la AGC procederá a la cancelación de la inscripción en el REPACE e informará tal situación a la entidad que tenga a su cargo la matrícula pertinente. Transcurridos cinco (5) años, la AGC podrá considerar una nueva solicitud de inscripción.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36 - JURISDICCIÓN. Para todos los efectos legales que puedan emerger de las relaciones contractuales que con arreglo al presente Reglamento se suscriban, será competente el fuero en lo

Contencioso-Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, con expresa exclusión de cualquier otro fuero y jurisdicción.

Artículo 37 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. Los plazos se contarán:

- a) Cuando se fijen en días, por días hábiles administrativos.
- b) Cuando se fijen en semanas, por períodos de siete (7) días corridos.
- c) Cuando se fijen en meses, de acuerdo a lo que dispone el Código Civil #.

ANEXO A.5

NIVELES ESCALAFONARIOS Y SALARIALES PARA EL PERSONAL DE LA AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Artículo 1° – Los niveles escalafonarios y salariales son aplicables al personal de la auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, exclusión hecha de los Auditores Generales, conforme el cuadro adjunto designado con la letra "A".

Artículo 2° – Las funciones y responsabilidades de cada uno de los niveles escalafonarios que obran adjuntos forman parte integrante de la presente.

Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires

“A”

CARGO	RETRIBUCIÓN
1 DIRECTOR GENERAL	\$ 5.600
2 DIRECTOR	\$ 5.000
3 DIRECTOR DE PROYECTO	\$ 4.500
4 AUDITOR SUPERVISOR	\$ 3.800
5 JEFE DE DEPARTAMENTO/TÉCNICO PROFESIONAL "A"	\$ 3.500
6 AUDITOR PRINCIPAL	\$ 3.000
7 JEFE DE DIVISIÓN /TÉCNICO PROFESIONAL "B"	\$ 2.600
8 AUDITOR AYUDANTE	\$ 2.200
9 JEFE DE SECCIÓN / TÉCNICO PROFESIONAL "C"	\$ 1.900
10 AUDITOR AUXILIAR	\$ 1.500
11 ASISTENTE ADMINISTRATIVO / ASISTENTE TÉCNICO	\$ 1.300
12 AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN / AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES:	
12-2:	1.100
12-1:	\$ 900
12-0:	\$ 750

VER CUADRO DE CANTIDAD DE PERSONAL

Auditoría de la Ciudad de Buenos Aires

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS NIVELES ESCALAFONARIOS

I DIRECTOR DE PROYECTO

FUNCIONES PRINCIPALES:

Organizar y controlar su o sus equipos.

Formular y desarrollar proyectos.

RESPONSABILIDAD:

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas y marcos normativos estipulados por el Colegio de auditores, con autonomía para la toma de decisiones dentro de la competencia asignada.

II AUDITOR SUPERVISOR

FUNCIONES PRINCIPALES:

Programar y ejecutar actividades de auditoría en proyectos de alta complejidad.

Supervisar, si así se le indicara, las actividades de un equipo de auditores de distintas categorías.

Realizar las pruebas correspondientes a los proyectos que le hayan sido asignados.

Efectuar el diseño detallada de los sistemas, métodos, normas y procedimientos de los proyectos que le hayan sido asignados.

Recopilar la documentación relevante de los proyectos que le hayan sido asignados.

Diseñar metodologías y procedimientos para la realización de relevamientos y diagnóstico de situación.

Elaborar manuales de procedimientos, informes y recomendaciones.

RESPONSABILIDAD

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas específicas con marcos normativos amplios, con autonomía para la toma de decisiones dentro de la competencia asignada.

III AUDITOR PRINCIPAL

FUNCIONES PRINCIPALES:

Programar y ejecutar actividades de auditoría en proyectos de complejidad media.

Realizar las pruebas correspondientes a los proyectos que le hayan sido asignados.

Efectuar el diseño detallado de los sistemas, métodos, normas y procedimientos que le hayan sido asignados.

Recopilar la documentación relevante de los proyectos que le hayan sido asignados.

Efectuar relevamientos y diagnósticos de situación.

Elaborar los procedimientos de implementación de los programas que le hayan sido asignados.

RESPONSABILIDAD:

Supone responsabilidad sobre el resultado de procedimientos y tareas individuales y grupales con sujeción a objetivos y métodos específicos y relativa autonomía.
Ocasionalmente resuelve situaciones imprevistas.

V AUDITOR AUXILIAR

FUNCIONES PRINCIPALES:

Efectuar actividades administrativas de auditorías simples.

Participar en relevamientos y diagnóstico de situaciones.

Realizar estudios técnicos de baja complejidad.

Brindar asistencia en tareas de diseño detallado de los sistemas, métodos y normas de procedimientos de baja complejidad.

Realizar tareas de relevamiento de información y de bibliografía.

RESPONSABILIDAD:

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas individuales o grupales establecidas por su superior con alternativas de simple elección de medios para su desempeño.

VI JEFE DE DEPARTAMENTO / TÉCNICO PROFESIONAL "A"

FUNCIONES PRINCIPALES:

Organizar, conducir y controlar su unidad organizativa.

Participar en la formulación de políticas específicas, planes y cursos de acción.

RESPONSABILIDAD:

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas generales y marcos normativos o técnicos amplios, con delegación de máxima autonomía dentro de la competencia asignada.

VII JEFE DE DIVISIÓN / TÉCNICO PROFESIONAL "B"

FUNCIONES PRINCIPALES:

Organizar y controlar el personal a su cargo.

Formular y desarrollar proyectos de acuerdo a los cursos de acción.

RESPONSABILIDAD:

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas específicas y marcos normativos y técnicos amplios, con autonomía para la toma de decisiones dentro de la competencia asignada.

VIII JEFE DE SECCIÓN / TÉCNICO PROFESIONAL "C"

FUNCIONES PRINCIPALES:

Realizar y participar en tareas que exigen conocimiento y pericia en la aplicación de técnicas específicas.

RESPONSABILIDAD:

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas individuales o grupales establecidas por su superior con alternativas de simple elección de medios para su desempeño.

IX ASISTENTE ADMINISTRATIVO / ASISTENTE TÉCNICO

FUNCIONES PRINCIPALES:

Realizar y participar en tareas que requieren ciertos conocimientos específicos.

RESPONSABILIDAD:

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas individuales establecidas por su superior con alternativas de simple elección de medios para su desempeño.

X AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN / AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

Esta categoría comprende tres grados.

FUNCIONES PRINCIPALES:

Realizar tareas simples, repetitivas y de escasa diversidad.

RESPONSABILIDAD:

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas individuales establecidas por su superior.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene referencias externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que en el Anexo A.4, Artículo 37 inc. c se menciona el Código Civil, actualmente es el Código Civil y Comercial de la Nación.

LEY A – Nº 331

FORMA DE REMISIÓN O PRESENTACION DE LOS PLIEGOS PARA ACUERDOS Y DESIGNACIONES

Artículo 1º - La presentación ante la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires de los pliegos de los candidatos y candidatas propuestos a ocupar cargos públicos que necesiten del acuerdo o de la designación de ésta para iniciar sus funciones se hará conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 2º - El pliego deberá contener los siguientes datos curriculares:

- a. Datos personales: Se deberá incluir el nombre y apellido completo del candidato o candidata propuesto, el número de Cédula de Identidad y Documento Nacional de Identidad, la edad, el domicilio actual, el teléfono, junto con su estado civil, nombre y apellido del cónyuge y de sus hijos. (Anexo A).
- b. Estudios Cursados: Se deberá incluir el grado académico alcanzado, la fecha en el cual se alcanzó, la fecha en que fue expedido el título, la fecha de matriculación y la institución académica que lo ha otorgado, además de la copia del título académico. (Anexo B).
- c. Estudios de Postgrado, maestrías, cursos, talleres, seminarios y congresos: Se deberán incluir el tema, materia, carga horaria, la Institución que lo dictó, la fecha de realización y copia del certificado que acredita dicha actividad. (Anexo C)
- d. Antecedentes Laborales y profesionales: Se deberán incluir los datos que certifiquen las actividades laborales y profesionales que hasta la fecha de remisión del pliego el candidato o candidata propuesto haya desarrollado (Anexo D)
- e. Cargos públicos desempeñados: Se deberá incluir el cargo, el ámbito o dependencia administrativa y el período en el que se ejerció la función pública. (Anexo E).
- f. Antecedentes académicos e institucionales, cursos dictados u organizados: Se deberán incluir la institución en la cual se dictó, la función y cargos desempeñados, la carga horaria, el tema, materia y la fecha de realización. (Anexo F)
- g. Publicaciones, Trabajos de investigación, Monografías y Tesis realizados: Se deberá incluir el grado de participación de los candidatos y candidatas en el/los título/s de la/s publicación/es y/o trabajo/s, el título y/o subtítulo original, la editorial, el año de publicación. (Anexo G).
- h. Distinciones, menciones y premios obtenidos: Se deberá incluir el título recibido, la institución otorgante, la fecha de entrega. (Anexo H).
- i. Entidades públicas y privada de carácter científico, académico o social a las que pertenece: Se deberá incluir el nombre de la institución, el grado de relación, la fecha de ingreso y la fecha de egreso. (Anexo I).

- j. Deberá certificar que cumple con el art. 57 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # y acompañar certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.
- k. Procesos Judiciales: Deberá cumplir con lo previsto en los artículos 4° y 10° de la Ley 269 # y también informar la existencia de cualquier causa judicial en la que fuese imputado, procesado o condenado.
- l. Cualquier otra información de relevancia. (Anexo J).

Artículo 3° - La presentación de los antecedentes curriculares tendrá el valor de una declaración jurada.

Artículo 4° - En caso de falseamiento de los antecedentes curriculares no podrá prestarse acuerdo o designarse al candidato o candidata propuesto.

Artículo 5° - En el supuesto de error involuntario u omisión no esencial, la Junta de Ética intimará en un plazo perentorio al candidato o candidata a suplir la omisión o corregir el error.

Artículo 6° - Los datos consignados en el pliego deberán remitirse con copia en soporte magnético.

ANEXO A
LEY A – N° 331

Datos personales.

Nombre.

Apellido.

Nº Cédula de Identidad.

Nº Doc. Nac. Identidad.

Edad.

Domicilio.

Teléfono.

Estado Civil.

Nombre del Cónyuge.

Apellido del Cónyuge.

Hijos.

ANEXO B
LEY A – N° 331

Estudios Cursados

Grado Académico

Fecha en la cual se alcanzó

Fecha en la que fue expedido el título

Fecha de matriculación

Institución Académica

ANEXO C
LEY A – Nº 331

Estudios de Postgrado, Seminarios, Cursos, Talleres, Maestrías y Congresos

Tema

Materia

Institución dictante

Carga horaria

Fecha

ANEXO D
LEY A – Nº 331

Antecedentes Laborales y Profesionales

Empresa o institución

Cargo o función

Fecha de ingreso

Fecha de egreso

ANEXO E
LEY A – N° 331

Cargos públicos

Cargo

Ambito

Dependencia

Fecha de ingreso

Fecha de egreso

ANEXO F
LEY A – Nº 331

Antecedentes académicos e institucionales, Cursos dictados u organizados

Tema

Materia

Institución dictante

Carga horaria

Cargo o función

Fecha

ANEXO G
LEY A – N° 331

Publicaciones, trabajos de investigación, monografías y tesis

Título

Subtitulo

Grado de participación

Editorial

Año de Publicación

ANEXO H
LEY A – N° 331

Distinciones, menciones y premios obtenidos

Título

Nombre de la institución

Fecha de entrega

ANEXO I
LEY A – Nº 331

Entidades públicas y privadas de carácter Científico, académico y social

Nombre de la institución

Grado de relación

Fecha de ingreso

Fecha de egreso

ANEXO J
LEY A – N° 331

Información complementaria

(Cualquier otra información de relevancia)

Observaciones generales:

1. #La presente ley contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY A - N° 355

Artículo 1° - Declárase el 24 de Marzo de cada año como el Día de la Memoria en homenaje a todas las personas que sufrieron persecuciones, encarcelamientos, torturas, muerte o desaparición durante la represión llevada a cabo por el terrorismo de Estado.

Artículo 2° - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires arbitrará los medios para que el 24 de marzo de cada año se proceda a izar a media asta la Bandera Nacional en los establecimientos educativos y en los edificios oficiales de su dependencia.

Artículo 3° - El Poder Ejecutivo de la Ciudad, a través de la Secretaría de Educación, incluirá el 24 de marzo de cada año en el calendario escolar de los distintos niveles el dictado de clases alusivas a los golpes de Estado y a la consecuente ruptura del orden constitucional y la violación de los Derechos Humanos, fortaleciendo los valores del sistema democrático y sus instituciones.

Artículo 4° - La Secretaría de Educación y la Dirección de Derechos Humanos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires aportarán material relacionado con las clases a que se hace referencia en el artículo anterior, adecuado a los distintos niveles del sistema educativo.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY A – Nº 357

REVOCATORIA DE MANDATO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - La presente ley regula el derecho del electorado de la Ciudad y de las Comunas, a requerir la revocatoria al mandato de funcionarios y funcionarias electivos de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de las comunas, conforme con lo establecido por el artículo 67 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. #

Artículo 2º - A todos los efectos de esta ley, se considera el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones de autoridades de la Ciudad o comunales.

Artículo 3º - La revocatoria de mandato debe requerirse para cada funcionaria o funcionario electivo en particular.

TITULO II

DE LOS REQUISITOS DE LA PETICION

Artículo 4º - Son requisitos para la procedencia de la petición de revocatoria de mandatos:

- a. Que hayan transcurrido más de doce (12) meses desde la asunción del cargo de la funcionaria o funcionario y resten cumplirse más de seis (6) meses de la finalización del período para el que hubiere sido electo/a,
- b. Que reúna al menos la firma del veinte por ciento (20%) de los electores y electoras de la Ciudad o Comuna, según corresponda.
- c. Que se funde en causas atinentes al desempeño de sus funciones.

TITULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 5º - La petición de revocatoria de mandato debe ser impulsada por uno o más electores o electoras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Comuna según corresponda.

Artículo 6º - Con carácter de trámite preparatorio de la petición de revocatoria, los interesados deberán presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia a los efectos de:

- a. Identificar al funcionario o funcionaria cuya revocación de mandato se impulsa, el cargo que detenta y las fechas de inicio y finalización de su mandato;
- b. Señalar las causas por las que se solicita la revocatoria, que deben expresarse inequívocamente;
- c. Consignar la firma, aclaración de firma, domicilio y número de documento de cada uno de los electores y electoras presentantes.

Artículo 7º - Cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior y en los incisos a) y c) del artículo 4º, dentro de los diez (10) días, el Tribunal Superior de Justicia entrega las planillas foliadas en las que se deben asentar las firmas de los electores y electoras. Dichas planillas deben incluir los datos previstos en el Anexo A de la presente ley.

Artículo 8º - El Tribunal Superior de Justicia debe llevar un registro de las planillas, en el que se hará constar la fecha de entrega de las mismas, los datos de identidad y el domicilio de los presentantes.

Artículo 9º - Los electores y electoras presentantes deben entregar al Tribunal Superior de Justicia las planillas con el total de las firmas obtenidas, en un plazo no mayor de doce (12) meses a partir de la fecha de la entrega de las mismas, consignando, además, la cantidad de firmas obtenidas. En caso de no cumplirse con el porcentaje requerido en los plazos establecidos, el Tribunal Superior de Justicia declarará la caducidad del procedimiento.

Artículo 10 - Cuando el total declarado de las firmas obtenidas por los presentantes es igual o superior al veinte (20%) por ciento del padrón de la ciudad o comuna, según corresponda, se tendrá por iniciada la petición de revocatoria de mandato.

Artículo 11 - El Tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a solicitud del Tribunal Superior de Justicia, debe verificar en el plazo de treinta (30) días, el número total, la legitimidad y validez de las firmas presentadas y al efecto elevar el informe correspondiente.

Artículo 12 - La petición de revocatoria queda desestimada:

- a. Si del informe del Tribunal interviniente con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires surgiera que las firmas presentadas no alcanzaran el mínimo requerido;
- b. Si se constatará la existencia de irregularidades en el procedimiento de obtención de firmas, o que las obtenidas sean apócrifas en un porcentaje superior al diez por ciento (10%) de las firmas verificadas.

TITULO IV

REFERENDUM DE REVOCATORIA

Artículo 13 - Reunidos los recaudos establecidos en esta ley, el Tribunal Superior de Justicia debe convocar a referéndum de revocatoria de mandato que deberá realizarse dentro de los noventa (90) días.

Artículo 14 - El o los presentantes de la petición de revocatoria de mandato pueden designar fiscales de mesa de la misma forma que pueden hacerlo los partidos políticos.

Artículo 15 - Si la opción por la revocatoria del mandato hubiere obtenido el apoyo de más del cincuenta por ciento (50%) de los electores inscriptos en el padrón electoral del distrito correspondiente, el funcionario o funcionaria, luego del escrutinio definitivo, quedará separado de su cargo. En dicho caso, se habilitarán los mecanismos previstos para el reemplazo del funcionario/a removido/a y asumirá su cargo quien legalmente deba suplantarlo/a.

Artículo 16 - Si la opción por revocar el mandato no obtuviese el apoyo de más del cincuenta por ciento (50%) de los electores inscriptos en el padrón electoral del distrito correspondiente, debe quedar inhabilitada la presentación de una nueva petición de revocatoria de mandato por las mismas causales referidas a idénticos hechos.

Artículo 17 - A los efectos del referéndum establecido en esta Ley, es de aplicación lo dispuesto en la Ley 89 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. #

ANEXO A
LEY A – Nº 357

PLANILLA DE RECOLECCIÓN DE FIRMAS PARA REVOCATORIA DE MANDATO

Nombre del funcionario cuya revocación de mandato se impulsa:

.....
.....
.....

Cargo que detenta:

.....
.....

Fecha de inicio y finalización de mandato:

.....

Causal de revocatoria:

Apellido	Nombre completo	Documento de identidad (Tipo y Nº)	Domicilio Electoral	Fecha	Firma

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas #.

LEY A – Nº 440

Artículo 1º - Los ex Diputados y Diputadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán continuar utilizando el título correspondiente al cargo legislativo que ejercieron, con el aditamento de la expresión Mandato Cumplido.

LEY A - N° 546

Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de la Dirección de Derechos Humanos, elaborará un listado de los alumnos/as, docente y no docente de establecimientos de todos los niveles educativos de la Ciudad que hubieren sido asesinados o permanecieran desaparecidos por causa del terrorismo de Estado entre los años 1976 - 1983.

Artículo 2º.- A tal efecto, conjuntamente con la Secretaría de Educación, la Dirección de Derechos Humanos impulsará en los distintos establecimientos educativos de la Ciudad la participación de los centros de estudiantes, los estudiantes en forma individual o grupal, las autoridades escolares, el personal docente y no docente, las asociaciones de ex-alumnos, las organizaciones gremiales, organismos de derechos humanos y los miembros de la comunidad educativa del periodo indicado.

Artículo 3º.- Dicho listado deberá ser presentado ante la Secretaría de Educación de la Ciudad dentro de los 120 días de promulgada la presente ley.

Artículo 4º.- Dentro de los 30 días de recibida la comunicación oficial del listado, las autoridades de los establecimientos de todos los niveles educativos, dependientes del Gobierno de la Ciudad, procederán a exponer la nómina que se confeccione en un lugar visible y en una dimensión que permita la lectura clara de los nombres que la integran.

Artículo 5º.- La nómina será exhibida en forma permanente bajo el título: "Homenaje a los alumnos/as, docentes y no docentes de los establecimientos de todos los niveles educativos de la Ciudad, que fueron asesinados o permanecieran desaparecidos por causa del terrorismo de Estado entre los años 1976 - 1983. Verdad y Justicia".

Artículo 6º.- Lo dispuesto en los artículos precedentes no impide ni limita cualquier otra manifestación de homenaje o conmemoración que pudiera decidir la comunidad educativa.

Artículo 7º.- La Dirección General de Derechos Humanos tiene a su cargo la actualización del listado periódicamente y en caso de que surja nueva información, la comunicará a través de la Secretaría de Educación.

Artículo 8º.- La Dirección General de Derechos Humanos y la Secretaría de Educación pondrán el listado a disposición de todo aquel que lo solicite.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY A – Nº 561

Artículo 1º: Todo ciudadano tiene derecho a consultar y requerir copia del texto completo de un decreto no publicado en la oficina que el Poder Ejecutivo asigne al efecto.

LEY A - N° 632

Artículo 1º.- Autorízase el aditamento "Ley N° 24.321 # - Ausencia por Desaparición Forzada" en todos los casos en que el vínculo que se referencia sea con relación a una persona declarada ausente por desaparición forzada en los términos de dicha Ley. Así se podrá hacer constar en cualquier solicitud, formulario o documentación pedida o expedida por Organismos Oficiales de la Ciudad.

Artículo 2º.- A partir de la entrada en vigencia de ésta Ley, las solicitudes, certificaciones o partidas en la parte que se refieran a supervivencia de personas, deberán incluir entre las opciones la "Ley N° 24.321 # - Ausencia por Desaparición Forzada".

Artículo 3º.- Todos los funcionarios públicos, incluyendo docentes, médicos municipales, asistentes sociales o empleados de cualquier nivel escalafonario, al solicitar información deberán anotar el aditamento "Ley N° 24.321 #- Ausencia por Desaparición Forzada" en los casos que procediera.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY A – Nº 712

Artículo 1º.- Prohíbese en la Ciudad la discriminación de personas o miembros de sus familias, sobre la base de información genética o servicios genéticos.

Artículo 2º.- La Ciudad garantiza y resguarda el derecho a la dignidad, identidad e integridad de todas las personas con relación a su patrimonio genético.

Artículo 3º.- El término información genética no incluirá:

- a. Información sobre el sexo o edad de la persona
- b. Información sobre los análisis químicos, de sangre u orina de la persona, a menos que estos análisis sean análisis genéticos;
- c. Información sobre exámenes físicos de la persona, y cualquier otra información relevante que permita determinar el presente estado de salud de la persona.

Artículo 4º.- El contenido de la presente ley no limita el normal ejercicio de profesionales de la salud en el tratamiento de pacientes en los cuales sea necesaria la realización de estudios genéticos de cualquier índole.

Artículo 5º.- Prohíbese difundir o hacer pública por cualquier medio la información genética de las personas, con excepción de los casos autorizados por el propio interesado o judicialmente.

Artículo 6º.- Para el pago de estudios genéticos realizados a una persona por orden médica cuya cobertura estuviera a cargo de una coordinación de beneficios, compañía de seguros, obra social, empresa de medicina prepaga o aseguradora de riesgo de trabajo, sólo se exigirá un certificado expedido por el profesional que realice dichos estudios como comprobante. En ningún caso se exigirá el resultado de los mismos.

Artículo 7º.- En caso de violación de cláusulas de discriminación genética o divulgación genética, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil.

Artículo 8º.- Prohíbese a las compañías de seguro, obras sociales, empresas de medicina prepaga o aseguradoras de riesgos de trabajo

- a. Solicitar análisis genéticos previos a la cobertura de seguros o servicios de salud;
- b. requerir, recopilar, canjear o comprar información genética;

- c. entregar bajo ningún concepto o condición, información genética a otras compañías de seguros, obras sociales, empresas de medicina prepaga o aseguradoras de riesgos de trabajo, ni a persona o empresa que recopile, compile, publique o difunda información sobre seguros, ni a un empleador respecto de sus empleados.

Artículo 9º.- Será una práctica de empleo ilegal de parte del empleador

- a. Dejar de o negarse a contratar, o despedir a cualquier persona, o de alguna forma discriminar con respecto a la indemnización, términos, condiciones o privilegios de empleo en razón de información genética referida a dicha persona o miembro de su familia;
- b. Limitar, segregar, o clasificar a los empleados en forma tal que privara o tendiera a privar de oportunidades de empleo, o de alguna forma afectar adversamente su condición como empleado, debido a información genética con respecto a él/ella, o miembro de su familia;
- c. Solicitar, requerir, recopilar o comprar información genética con respecto a una persona o miembro de su familia.

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, será además de los casos de los incisos a), b) y c) una práctica de empleo ilegal por parte de una agencia de empleo, hacer o intentar hacer que un empleador discrimine contra una persona en violación a esta ley.

Artículo 11.- Es obligatoria la confidencialidad en el manejo de la información genética que formare parte de los informes médicos de un empleado. Su violación hará responsable al empleador por daños y perjuicios.

Artículo 12.- Exceptúanse del artículo anterior los siguientes supuestos:

- a. Al empleado que es el sujeto de la información y a su pedido;
- b. Bajo la obligación legal de una orden judicial, el empleador proporcionará al empleado de la adecuada notificación para impugnar la orden judicial a menos que ésta también imponga requisitos de confidencialidad; y
- c. A funcionarios de la autoridad de aplicación que estén investigando el cumplimiento de esta ley si la información es relevante para la investigación.

Artículo 13.- Los organismos públicos están autorizados a utilizar la información genética con fines exclusivamente estadísticos y garantía de anonimato, destinada a la aplicación de políticas públicas, quedando en lo restante incluidos en las disposiciones de la presente ley.

Artículo 14.- La Ciudad adopta como programa para la regulación e interpretación de las conductas relacionadas con las investigaciones sobre genoma humano y sus aplicaciones, la Declaración

Universal sobre Genoma Humano y los Derechos Humanos de la UNESCO del 11 de noviembre de 1997 #, que en Anexo A se agrega a la presente

Artículo 15.- Las palabras o expresiones idiomáticas específicas que se utilizan en esta ley tienen los alcances que se definen en el Anexo B que integra la presente.

ANEXO A
LEY A – Nº 712

Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos
UNESCO, 11 de Noviembre de 1997

La Conferencia General,

Recordando que en el Preámbulo de la Constitución de la UNESCO se invocan los principios democráticos de la dignidad, igualdad y el respeto mutuo de los hombres" y se impugna el "dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas", se indica que "la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua", se proclama que "esa paz debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad" y se indica que la Organización se propone alcanzar "mediante la cooperación de las naciones del mundo en las esferas de la educación, de la ciencia y de la cultura, los objetivos de paz internacional y de bienestar general de la humanidad, para el logro de los cuales se han establecido las Naciones Unidas, como proclama su Carta",

Recordando solemnemente su adhesión a los principios universales de los derechos humanos afirmados, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 y los dos Pactos Internacionales de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948, la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial del 21 de diciembre de 1965, la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos del Retrasado Mental del 20 de diciembre de 1971, la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Impedidos del 9 de diciembre de 1975, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer del 18 de diciembre de 1979, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder del 29 de noviembre de 1985, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, las Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad del 20 de diciembre de 1993, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción del 16 de diciembre de 1971, la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza del 14 de diciembre de 1960, la Declaración de Principios de la Cooperación Cultural Internacional de la UNESCO del 4 de noviembre de 1966, la Recomendación de la UNESCO relativa a la situación de los investigadores

científicos del 20 de noviembre de 1974, la Declaración de la UNESCO sobre la Raza y los Prejuicios Raciales del 27 de noviembre de 1978, el Convenio de la OIT (Número 111) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación del 25 de junio de 1958 y el Convenio de la OIT (Número 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes del 27 de junio de 1989, Teniendo presentes, y sin perjuicio de lo que dispongan, los instrumentos internacionales que pueden concernir a las aplicaciones de la genética en la esfera de la propiedad intelectual, en particular la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del 9 de septiembre de 1886, y la Convención Universal de la UNESCO sobre Derecho de Autor, del 6 de septiembre de 1952, revisadas por última vez en París el 24 de julio de 1971, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado por última vez en Estocolmo el 14 de julio de 1967, el Tratado de Budapest de la OMPI sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes del 28 de abril de 1977, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) anexo al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio que entró en vigor el primero de enero de 1995,

Teniendo presente también el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica del 2 de junio de 1992 y destacando a este respecto que el reconocimiento de la diversidad genética de la humanidad no debe dar lugar a ninguna interpretación de tipo social o político que cuestione "la dignidad intrínseca (...) y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana", de conformidad con el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Recordando sus resoluciones 22 C/13.1, 23 C/13.1, 24 C/13.1, 25 C/S.2, 25 C/7.3, 27 C/S.1S, 28 C/D.12, 28 C/2.1 y 28 C/2.2, por las cuales la UNESCO se comprometió a promover y desarrollar la reflexión ética y las actividades conexas en lo referente a las consecuencias de los progresos científicos y técnicos en el campo de la biología y de la genética, respetando los derechos y las libertades del ser humano,

Reconociendo que las investigaciones sobre el genoma humano y sus aplicaciones abren inmensas perspectivas de mejoramiento de la salud de los individuos y de toda la humanidad, pero destacando que deben al mismo tiempo respetar plenamente la dignidad, la libertad y los derechos de la persona humana, así como la prohibición de toda forma de discriminación fundada en las características genéticas, proclama los principios siguientes y aprueba la presente declaración:

A. LA DIGNIDAD HUMANA Y EL GENOMA HUMANO

Artículo 1 - El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad y diversidad intrínsecas. En sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad.

Artículo 2 -

- a) Cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características genéticas.
- b) Esta dignidad impone que no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete su carácter único y su diversidad.

Artículo 3 - El genoma humano, por naturaleza evolutivo, está sometido a mutaciones. Entraña posibilidades que se expresan de distintos modos en función del entorno social de cada persona, que comprende su estado de salud individual, sus condiciones de vida, su alimentación y su educación.

Artículo 4 - El genoma humano en su estado natural no puede dar lugar a beneficios pecuniarios.

B. DERECHOS DE LAS PERSONAS INTERESADAS

Artículo 5 -

- a) Una investigación, un tratamiento o un diagnóstico en relación con el genoma de un individuo, sólo podrá efectuarse previa evaluación rigurosa de los riesgos y las ventajas que entraña y de conformidad con cualquier otra exigencia de la legislación nacional.
- b) En todos los casos, se recabará el consentimiento previo, libre e informado de la persona interesada. Si ésta no está en condiciones de manifestarlo, el consentimiento o autorización habrán de obtenerse de conformidad con lo que estipule la ley, teniendo en cuenta el interés superior del interesado.
- c) Se debe respetar el derecho de toda persona a decidir que se le informe o no de los resultados de un examen genético y de sus consecuencias.
- d) En el caso de la investigación, los protocolos de investigaciones deberán someterse, además, a una evaluación previa, de conformidad con las normas o directrices nacionales e internacionales aplicables en la materia.
- e) Si en conformidad con la ley una persona no estuviese en condiciones de expresar su consentimiento, sólo se podrá efectuar una investigación sobre su genoma a condición de que obtenga un beneficio directo para su salud, y a reserva de autorizaciones y medidas de protección estipuladas por la ley. Una investigación que no represente un beneficio directo previsible para la salud sólo podrá efectuarse a título excepcional, con la mayor prudencia y procurando no exponer al interesado sino a un riesgo y una coerción mínimos, y si la investigación está encaminada a redundar en beneficio de la salud de otras personas pertenecientes al mismo grupo de edad o que se encuentren en las mismas condiciones genéticas, a reserva de que dicha investigación se

efectúe en las condiciones previstas por la ley y sea compatible con la protección de los derechos humanos individuales.

Artículo 6 - Nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en sus características genéticas, cuyo objeto o efecto sería atentar contra sus derechos y libertades fundamentales y el reconocimiento de su dignidad.

Artículo 7 - Se deberá proteger en las condiciones estipuladas por ley la confidencialidad de los datos genéticos asociados con una persona identificable, conservados o tratados con fines de investigación o cualquier otra finalidad.

Artículo 8 - Toda persona tendrá derecho, de conformidad con el derecho internacional y el derecho nacional, a una reparación equitativa del daño de que haya sido víctima, cuya causa directa y determinante haya sido una intervención en su genoma.

Artículo 9 - Para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, sólo la legislación podrá limitar los principios de consentimiento y confidencialidad, de haber razones imperiosas para ello, y a reserva del estricto respeto del derecho internacional público y del derecho internacional relativo a los derechos humanos.

C. INVESTIGACIONES SOBRE EL GENOMA HUMANO

Artículo 10 - Ninguna investigación relativa al genoma humano ni sus aplicaciones, en particular en las esferas de la biología, la genética y la medicina, podrán prevalecer sobre el respeto de los derechos humanos, de las libertades fundamentales y de la dignidad humana de los individuos o, si procede, de los grupos humanos.

Artículo 11 - No deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, como la clonación con fines de reproducción de seres humanos. Se invita a los Estados y a las organizaciones internacionales competentes a que cooperen para identificar estas prácticas y a que adopten en el plano nacional o internacional las medidas que correspondan, para asegurarse de que se respetan los principios enunciados en la presente Declaración.

Artículo 12

a) Toda persona debe tener acceso a los progresos de la biología, la genética y la medicina en materia de genoma humano, respetándose su dignidad y derechos.

b) La libertad de investigación, que es necesaria para el progreso del saber, procede de la libertad de pensamiento. Las aplicaciones de la investigación sobre el genoma humano, en particular en el campo de la biología, la genética y la medicina, deben orientarse a aliviar el sufrimiento y mejorar la salud del individuo y de toda la humanidad.

D. CONDICIONES DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA

Artículo 13 - Las consecuencias éticas y sociales de las investigaciones sobre el genoma humano imponen a los investigadores responsabilidades especiales de rigor, prudencia, probidad intelectual e integridad, tanto en la realización de sus investigaciones como en la presentación y explotación de los resultados de éstas. Los responsables de la formulación de políticas científicas públicas y privadas tienen también responsabilidades especiales al respecto.

Artículo 14 - Los Estados tomarán las medidas apropiadas para favorecer las condiciones intelectuales y materiales propicias para el libre ejercicio de las actividades de investigación sobre el genoma humano y para tener en cuenta las consecuencias éticas, legales, sociales y económicas de dicha investigación, basándose en los principios establecidos en la presente Declaración.

Artículo 15 - Los Estados tomarán las medidas apropiadas para fijar el marco del libre ejercicio de las actividades de investigación sobre el genoma humano respetando los principios establecidos en la presente Declaración, a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana y proteger la salud pública. Velarán por que los resultados de esas investigaciones no puedan utilizarse con fines no pacíficos.

Artículo 16 - Los Estados reconocerán el interés de promover, en los distintos niveles apropiados, la creación de comités de ética independientes, pluridisciplinarios y pluralistas, encargados de apreciar las cuestiones éticas, jurídicas y sociales planteadas por las investigaciones sobre el genoma humano y sus aplicaciones.

E. SOLIDARIDAD Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 17 - Los Estados deberán respetar y promover la práctica de la solidaridad para con los individuos, familias o poblaciones expuestos a riesgos particulares de enfermedad o discapacidad de índole genética. Deberían fomentar, entre otras cosas, las investigaciones encaminadas a identificar, prevenir y tratar las enfermedades genéticas o aquéllas en las que interviene la

genética, sobre todo las enfermedades raras y las enfermedades endémicas que afectan a una parte considerable de la población mundial.

Artículo 18 - Los Estados deberán hacer todo lo posible, teniendo debidamente en cuenta los principios establecidos en la presente Declaración, para seguir fomentando la difusión internacional del saber científico sobre el genoma humano, la diversidad humana y la investigación genética, y a este respecto favorecerán la cooperación científica y cultural, en particular entre países industrializados y países en desarrollo.

Artículo 19 -

a) En el marco de la cooperación internacional con los países en desarrollo, los Estados deben velar por que:

I. Se prevengan los abusos y se evalúen los riesgos y ventajas de la investigación sobre el genoma humano;

II. Se desarrolle y fortalezca la capacidad de los países en desarrollo para realizar investigaciones sobre biología y genética humanas;

III. Los países en desarrollo puedan sacar provecho de los resultados de las investigaciones científicas y tecnológicas a fin de que su utilización en pro del progreso económico y social puedan redundar en beneficio de todos;

IV. Se fomente el libre intercambio de conocimientos e información científicos en los campos de la biología, la genética y la medicina.

b) Las organizaciones internacionales competentes deben apoyar y promover las medidas adoptadas por los Estados a los fines enumerados más arriba.

F. FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE LA DECLARACIÓN

Artículo 20 - Los Estados tomarán las medidas adecuadas para fomentar los principios establecidos en la Declaración, a través de la educación y otros medios pertinentes, y en particular, entre otras cosas, mediante la investigación y formación en campos interdisciplinarios y mediante el fomento de la educación en materia de bioética en todos los niveles, en particular para los responsables de las políticas científicas.

Artículo 21 - Los Estados tomarán las medidas adecuadas para fomentar otras formas de investigación, formación y difusión de la información que permitan a la sociedad y a cada uno de sus miembros cobrar mayor conciencia de sus responsabilidades ante las cuestiones fundamentales relacionadas con la defensa de la dignidad humana que puedan ser planteadas por la investigación en biología, genética y medicina y las correspondientes aplicaciones. Se

comprometen, además, a favorecer al respecto un debate abierto en el plano internacional que garantice la libre expresión de las distintas corrientes de pensamiento socioculturales, religiosas y filosóficas.

Artículo 22 - Los Estados intentarán garantizar el respeto de los principios enunciados en la presente Declaración y facilitar su aplicación por cuantas medidas resulten apropiadas.

Artículo 23 - Los Estados tomarán las medidas adecuadas para fomentar mediante la educación, la formación y la información, el respeto de los principios antes enunciados y favorecer su reconocimiento y aplicación efectiva. Los Estados deberán fomentar también los intercambios y las redes entre comités de ética independientes, a medida que sean establecidos, para favorecer su plena colaboración.

Artículo 24 - El Comité Internacional de Bioética de la UNESCO contribuirá a difundir los principios enunciados en la presente Declaración y a proseguir el examen de las cuestiones planteadas por su aplicación y por la evolución de las tecnologías en cuestión. Deberá organizar consultas apropiadas con las partes interesadas, como por ejemplo los grupos vulnerables. Presentará, de conformidad con los procedimientos reglamentarios de la UNESCO, recomendaciones a la Conferencia General y presentará asesoramiento en lo referente al seguimiento de la presente Declaración, en particular en lo tocante a la identificación de prácticas que pueden ir en contra de la dignidad humana, como las intervenciones en línea germinal.

Artículo 25 - Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse como si confiriera a un Estado, un grupo o un individuo, un derecho cualquiera a ejercer una actividad o realizar un acto que vaya en contra de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y en particular los principios establecidos en la presente Declaración.

ANEXO B
LEY A – Nº 712

LEY DE GARANTÍAS DEL PATRIMONIO GENETICO HUMANO

A los efectos de esta ley se entiende por:

Genoma: conjunto de genes y regiones intergenéticas de una célula de una especie.

Información Genética: Comprende información sobre genes, productos de genes o herencia de características que pudieran derivar de una persona o miembros de su familia, especialmente de aquella que pudiera proporcionar información acerca de la incidencia de enfermedades, obtenida a través de exámenes genéticos.

Miembro de la Familia: es miembro de la familia de una persona: su cónyuge, hijo/a y todas aquellas personas relacionadas por vínculo de sangre con la persona.

Examen genético: consiste en la evaluación de la información genética de una persona para detectar posibles alteraciones cromosómicas y/o enfermedades genéticas; a los fines del diagnóstico, orientación terapéutica y asesoramiento genético familiar. Comprende además los análisis de ADN humano, cromosomas, proteínas y ciertos metabolitos para detectar genotipos, mutaciones o cambios de cromosomas usados como medio de diagnóstico.

Servicios genéticos: Significa servicios para la salud que incluyen tests genéticos, suministrados para obtener, evaluar o interpretar información genética para diagnóstico y propósitos terapéuticos y para educación genética y asesoramiento.

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY A – Nº 740

Artículo 1º.- Todo acto administrativo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que interprete las normas sancionadas por el procedimiento de doble lectura, establecido en el artículo 89º, incisos 1º y 2º, de la Constitución de la Ciudad #, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial.

Observaciones generales:

#La presente norma contiene remisiones externas#

LEY A – Nº 755

Artículo 1º - El Poder Ejecutivo a partir de los treinta (30) días de promulgada la presente publicará mensualmente en su página Web, el detalle pormenorizado y discriminado de las adquisiciones de insumos y contrataciones efectuados por parte de la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o del organismo técnico que la reemplace en el futuro y de cada uno de los hospitales dependientes de la misma, bajo la modalidad del régimen instituido por el Decreto Nº 7/GCBA/98. #

Artículo 2º - A los efectos del artículo primero dicha publicación deberá contener: nombre del proveedor; fecha de compra; detalle de adquisición; cantidad; precio unitario, total y evolución de la utilización.

Observaciones generales:

1. #La presente norma contiene remisiones externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY A - Nº 866

Artículo 1º.- Las publicaciones realizadas por el Sector Público de la Ciudad, el cual comprende, la Administración Central (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y las entidades, deberán tener en su pie de imprenta como mínimo la siguiente información: cantidad de ejemplares publicados y su costo unitario.

Artículo 2º.- Se considera publicación a la información contenida en documentos escritos que haya sido creada u obtenida por los órganos mencionados en el Artículo 1º de la presente Ley.

LEY A - N° 1.081

Artículo 1º.- Institúyase el 6 de agosto de cada año como el día "en defensa de la humanidad".

Artículo 2º.- En todos los establecimientos educativos y culturales dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se deberán realizar jornadas de reflexión y actividades conmemorativas sobre los acontecimientos ocurridos el 6 de agosto de 1945.

LEY A – Nº 1.197

Artículo 1º - Declárase sitio histórico de la Ciudad de Buenos Aires, al predio delimitado por las calles Fernández, R. L. Falcón, avenida Olivera, Lacarra y Rafaela, asentado en la Circunscripción 1, Sección 54, Manzana 88, donde funcionó desde 1978 hasta 1983, el centro clandestino de detención conocido como El Olimpo.

LEY A – N° 1.218

Artículo 1º.- *Competencia* - La Procuración General ejerce la representación y patrocinio de la Ciudad en todo proceso en que se controvertan sus derechos e intereses, defiende su patrimonio, dictamina sobre la legalidad de los actos administrativos e instruye sumarios. Su competencia abarca la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, las Sociedades del Estado, y las sociedades en las que la Ciudad tiene participación mayoritaria.

Representa en juicio sólo a requerimiento de éstos al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a otros órganos de gobierno de la Ciudad.

El Poder Legislativo y el Poder Judicial de la Ciudad pueden solicitar a la Procuración General, la producción de otras actividades del ámbito de su competencia.

Artículo 2º.- *Integración* - La Procuración General está integrada por:

- a. El/la Procurador/a General;
- b. Hasta dos Procuradores/as Generales Adjuntos/as;
- c. Funcionarios/as con jerarquía de Director/a General;
- d. Los/as miembros del plantel de abogados/as de la Procuración General;
- e. Los/as consultores/as técnicos/as; auxiliares técnicos-jurídicos, operativos/as; y demás personal de apoyo.

Para los incisos b), c), d) y e), la reglamentación determina el número y atribuciones correspondientes.

Artículo 3º.- *Designación y Remoción* - El/la Procurador/a General es designado/a por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. Puede ser removido/a exclusivamente por decisión del Poder Ejecutivo.

Tiene dependencia funcional y jerárquica del/la Jefe/a de Gobierno. Sin perjuicio de ello ejerce sus funciones con independencia técnica.

Percibe idéntica remuneración a la de un ministro del Poder Ejecutivo.

Los/as Procuradores/as Generales Adjuntos/as y Directores/as Generales son designados/as y removidos/as por el/la Jefe/a de Gobierno.

Artículo 4º.- *Estructura* - Los lineamientos técnico-jurídicos se fijan verticalmente de acuerdo con las relaciones jerárquicas y funcionales que se establezcan. Estos lineamientos serán en un todo de acuerdo con las prescripciones contenidas en la Constitución de la Ciudad.

Artículo 5º.- *Requisitos* - Para ser Procurador/a General se requiere ser argentino/a nativo/a, naturalizado/a o por opción, abogado/a con ocho años de ejercicio, tener treinta (30) años de edad como mínimo, y reconocida versación jurídica.

Artículo 6º.- *Incompatibilidades del Procurador y de los Procuradores Generales Adjuntos* - Son incompatibilidades del/la Procurador/a General y de los/las Procuradores/as Generales Adjuntos/as:

- a) Ejercer libremente la profesión de abogado/a, salvo que actúe en causa propia;
- b) Tener empleo o ejercer el comercio u otra profesión, con excepción de la docencia con el límite de carga horaria que establezca la reglamentación;
- c) intervenir o asesorar en toda causa, contrato o asunto, en que sean parte personas físicas o jurídicas que contraten con la Ciudad o litiguen contra ella. Para la actividad privada esta incompatibilidad dura hasta dos años después de cesado su mandato. En caso de causas desarrolladas durante el mismo, esta incompatibilidad es permanente.

Artículo 7º.- *Sanción* - La violación a cualquiera de las incompatibilidades del artículo anterior, se sanciona con inhabilidad para desempeñar cualquier cargo público en la Ciudad por el término máximo de diez años.

Artículo 8º.- *Reemplazo* -En casos de ausencia, fuerza mayor, o urgencia, el Procurador/a General es reemplazado en sus funciones por uno de los Procuradores/as Generales Adjuntos, del modo que establezca la reglamentación.

Artículo 9º.- *Representación Judicial* - La representación judicial y patrocinio letrado con los alcances del artículo 1º de esta Ley incluye la siguiente enumeración no taxativa:

- a. las causas penales, en las que el Procurador/a General puede actuar como querellante sin necesidad de autorización o poder especial;
- b. los juicios en que sea parte la Comisión Municipal de la Vivienda;
- c. los juicios de herencias vacantes en que tenga interés la Ciudad.

Artículo 10.- *Delegación* - Los dictámenes son elaborados por la Procuración General y suscriptos por el/la Procurador/a General.

Puede delegar esta competencia en materias en que existe doctrina administrativa uniforme y reiterada, o por razones de celeridad y eficiencia en los servicios jurídicos existentes en la Administración Pública centralizada, desconcentrada y descentralizada. El/la Procurador/a General puede delegar la representación y el patrocinio judicial en los/as funcionarios/as y en los profesionales que integren el plantel de abogados/as de la Procuración General.

Toda representación debe instrumentarse por Resolución del/la Procurador/a General o por poder, en los supuestos en que la ley de rito lo requiera.

Artículo 11.-Obligatoriedad de Dictamen - El dictamen de la Procuración General es obligatorio, previo e indelegable en los siguientes casos:

- a) Toda licitación, contratación directa o concesión, cuando su monto supere un millón quinientos mil (1.500.000) unidades de compra, incluyendo su opinión sobre pliegos y sobre la adjudicación que se propicie.
- b) Reclamaciones por reconocimiento de derechos, proyectos de contrato, resoluciones o cualquier asunto que por la magnitud de los intereses en juego o por la posible fijación de un precedente de interés para la administración, pudiere afectar bienes de la Ciudad, derechos subjetivos o intereses legítimos de terceros o de agentes de la Ciudad.

Artículo 12.- Apartamiento del Dictamen - El dictamen de la Procuración General no es vinculante. Los actos administrativos que se dicten apartándose del mismo deben explicitar en sus considerandos las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento. Se debe informar, con copia de aquéllas, a la Procuración General dentro de los cinco días (5) de emitido el acto.

Artículo 13.- Deber de Expedirse - La Procuración General debe expedirse, de modo indelegable, sobre todo requerimiento de dictamen formulado por cualquier funcionario con jerarquía equivalente o superior a la de Director General.

Al recabar la intervención de la Procuración General, el funcionario/a requirente debe agregar todos los antecedentes, informes y demás elementos concernientes a las actuaciones, dejando asentada la opinión del área respectiva acerca de la cuestión sometida a dictamen.

Artículo 14.- Servicios Jurídicos - El/la Procurador/a General ejerce la dirección técnica respecto de los servicios jurídicos existentes en la Administración Pública centralizada, desconcentrada y descentralizada. Cuando delega en ellos funciones, debe hacerlo mediante resolución fundada. Puede impartir en tales casos instrucciones, las que serán obligatorias.

Artículo 15.- La Procuración General ejerce la supervisión técnico-jurídica de los mandatarios judiciales, que sólo pueden actuar en los procesos de ejecuciones fiscales, y les otorga los poderes necesarios

Artículo 16.- Absolución de Posiciones - El/la Procurador/a General puede absolver posiciones mediante oficio.

Artículo 17.- *Sustitución de Extraña Jurisdicción* - El/la Procurador/a General puede en extraña jurisdicción sustituir la representación de la Ciudad. A tales efectos queda facultado/a para celebrar convenios con los Fiscales de Estado de las Provincias o funcionarios equivalentes. En los casos en los cuales no sea posible o conveniente la celebración de dichos acuerdos, el Procurador General puede contratar los servicios de abogados matriculados, bajo la directa supervisión de la Procuración General. Asimismo puede contratar los servicios de abogados matriculados en otros países cuando la Ciudad sea parte en un pleito en la jurisdicción de un Estado extranjero, siempre que los mismos no hayan litigado contra el Estado Argentino o contra la Ciudad de Buenos Aires. La sustitución se mantiene aunque cese el/la Procurador/a que la hubiera realizado.

Artículo 18.- *Modos Anormales de Terminación del Proceso* - El/la Procurador/a General puede efectuar transacciones o conciliaciones en los juicios en los que interviene, en las siguientes condiciones:

- a) Cuando el monto comprometido sea inferior a las doscientos mil (200.000.) unidades de compra, sin autorización del/la Jefe/a de Gobierno.
- b) Cuando el monto comprometido sea superior a doscientos mil (200.000.) unidades de compra e inferior a quinientos mil (500.000.) unidades de compra, el/la Procurador/a General puede efectuar tales actos con autorización del/la Jefe/a de Gobierno.
- c) Los actos que involucren montos superiores a quinientos mil (500.000.) unidades de compra requieren la autorización previa de la Legislatura, la que deberá expedirse en el término de sesenta (60) días corridos desde la recepción del expediente. Si no se expidiera en dicho plazo, se considerará otorgada la autorización. Habiendo transcurrido el plazo de cincuenta (50) días corridos de estado parlamentario sin que el proyecto tenga despacho de comisión, el/la Presidente/a de la Legislatura debe incluirlo en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente.

En los casos de los apartados a) y b) se debe comunicar a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que puede rechazarlos en un plazo no mayor a los treinta (30) días corridos.

En todos los casos el/la Presidente/a de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe comunicar al Poder Ejecutivo de la Ciudad sobre la aceptación, rechazo o falta de expedición, dentro del de cinco (5) días corridos de vencidos los plazos correspondientes a cada apartado.

Artículo 19.- *Obligación de Informar* - Todo funcionario del Gobierno de la Ciudad está obligado a contestar los pedidos de informes, cumplir los requerimientos formulados, y remitir los antecedentes, documentos o expedientes, que sean solicitados por la Procuración General, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas. Cuando los informes estén vinculados a acciones de amparo, la respuesta debe ser inmediata.

Se considera falta grave la demora o falta de respuesta injustificada.

Artículo 20.- *Notificaciones* - Deben notificarse en el domicilio de la Sede de la Procuración General las actuaciones judiciales que conciernan a:

- a. la Administración Pública centralizada, desconcentrada y descentralizada dentro de la órbita del Poder Ejecutivo;
- b. las Sociedades del Estado;
- c. las Sociedades en las que la Ciudad tiene participación.

Artículo 21.- *Sumarios Administrativos* - Todos los sumarios administrativos deben ser instruidos por el/la Procurador/a General, a requerimiento del funcionario responsable o de oficio, con relación a los agentes que se desempeñen dentro del ámbito del Poder Ejecutivo y de los organismos descentralizados y desconcentrados. Puede disponer medidas preventivas, de conformidad a lo establecido en la Ley de Empleo Público.

Artículo 22.- *Plantel de abogados. Requisitos* - A partir de la vigencia de la presente Ley, para ser miembro del plantel de abogados de la Procuración General se requiere ser abogado/a con cuatro (4) años de graduado, tener matrícula vigente para el ejercicio profesional, y aprobar el concurso público de oposición y antecedentes.

La Procuración promueve la actualización y la capacitación permanente de los abogados/as que integran su plantel.

La asignación de becas responde a criterios objetivos, y la convocatoria de postulantes debe contar con amplia publicidad.

Artículo 23.- *Incompatibilidades de Abogados, Profesionales y Directores* - Los integrantes del plantel de abogados y profesionales de la Procuración General mantienen el libre ejercicio profesional, estándoles vedado asesorar, representar y/o patrocinar y/o intervenir en asuntos contra el Gobierno de la Ciudad, las Sociedades del Estado y las Sociedades donde la Ciudad tiene participación, o relativos a concesiones o privilegios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus proveedores o contratistas, hasta dos años después de su egreso. Las mismas incompatibilidades rigen para los funcionarios con jerarquía de Director/a General.

Artículo 24.- *Concursos y Nombramiento* - A partir de la vigencia de la presente ley, toda vacante en el Plantel de Abogados de la Procuración es cubierta a través del mecanismo de concurso de antecedentes y oposición, donde debe valorarse especialmente, en su caso, el desempeño anterior cumplido en la Procuración

El concurso se realiza una vez cada dos años, salvo que el número de cargos a cubrir fuera mayor que el de los integrantes del último orden de mérito que hubiesen aprobado el mínimo de calificación previsto, en cuyo caso puede convocarse a un nuevo concurso.

El/la Jefe/a de Gobierno nombra a los miembros del plantel de abogados de acuerdo con el orden de mérito del último concurso riguroso y público realizado, hasta el último concursante que haya obtenido el mínimo de calificación exigida para el ingreso.

Artículo 25.- Tribunal de Concurso - El tribunal de concurso está integrado por un jurado de tres (3) miembros, quienes deben ser abogados/as profesores/as universitarios, titulares de Cátedra de materias jurídicas. Uno de los cargos es designado por el Procurador/a General, los dos restantes a propuesta del plantel de abogados de la Procuración General y del órgano que ejerza el control de la matrícula profesional, respectivamente.

Las recusaciones a un miembro del jurado son resueltas por los dos restantes.

Artículo 26.- Cargos de Conducción - Los cargos que por estructura orgánica se definan como de conducción superior o nivel gerencial, serán desempeñados por el término de cinco (5) años y se obtienen por concurso de oposición y antecedentes, conforme a la reglamentación que se dicte.

Artículo 27.- Control Interno - El/la Procurador/a dicta el Reglamento Interno y las demás resoluciones que estime necesarias para el mejor funcionamiento del organismo a su cargo y elabora criterios generales y particulares de actuación.

Ejerce el control y seguimiento de los expedientes administrativos y judiciales en trámite. Tiene facultades disciplinarias, de supervisión y auditoria en todos los niveles de su dependencia.

Artículo 28.- Aplicación Supletoria - Se aplica supletoriamente a la presente ley, el régimen sobre empleo público de la Ciudad de Buenos Aires.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La Procuración General, asegura la continuidad del servicio de asesoramiento y patrocinio gratuito a la comunidad, hasta tanto una ley especial disponga la organización, conformación y funcionamiento de tal servicio.

Observaciones generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY A – Nº 1.384

PROCEDIMIENTO DE ELECCION DEL REPRESENTANTE DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS PARA OCUPAR UNA VOCALIA EN EL DIRECTORIO DEL ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 1º.- La presente Ley tiene como objeto establecer el procedimiento de elección, por parte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del representante de las asociaciones de consumidores y usuarios para ocupar el cargo de vocal del Directorio del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos.

Artículo 2º.- Las organizaciones de consumidores y usuarios pueden postular como candidato o candidata a ocupar el cargo mencionado en el artículo 1º, a uno solo de sus miembros.

Artículo 3º.- Cada candidato o candidata debe participar de la Audiencia Pública de Designaciones y Acuerdos convocada por la Comisión Permanente de Defensa de los Derechos de los Consumidores y Usuarios y la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de evaluar la idoneidad y las impugnaciones, si las hubiere, de los candidatos propuestos para ocupar la vocalía en el Directorio del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos en representación de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Artículo 4º.- Al momento de la inscripción para participar de la Audiencia Pública, cada candidato o candidata a través de la organización que lo propone, debe presentar ante el organismo de implementación de las Audiencias Públicas, sus antecedentes curriculares y acreditar una antigüedad de un año como miembro de la Asociación que lo postula a contar desde la fecha de la convocatoria.

Además el candidato propuesto deberá presentar los requisitos previstos en el anexo A de la presente.

Artículo 5º.- Cada Asociación de Defensa de los Derechos de los Consumidores y Usuarios que proponga a un candidato debe acreditar lo siguiente:

- a) Estar inscripta en el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Ciudad de Buenos Aires, con un (1) año de antelación al momento de la postulación;
- b) La última memoria y balance;

- c) Copia del acta de elección de autoridades, realizada en tiempo y forma de acuerdo a sus estatutos;
- d) Copia del acta de la asamblea que designa al candidato o candidata.

Artículo 6º.- Realizada la Audiencia Pública y dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la misma, la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control de la Legislatura, realizará una reunión de conformidad con lo establecido con el Reglamento Interno y con la presencia del Cuerpo de Taquígrafos, al solo efecto de dar lectura y hacer conocer los candidatos a ocupar el cargo de Vocal del Ente.

Artículo 7º.- El orden de los candidatos no es vinculante para la Legislatura de la Ciudad, pero de ellos se designará al representante de las asociaciones de consumidores y usuarios que actuará como vocal en el Directorio del Ente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4º de la Ley N° 210 de la Ciudad #.

Artículo 8º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior la Legislatura establecerá un orden de mérito de los candidatos no designados, a los efectos de cubrir la vocalía vacante en caso de renuncia, muerte o destitución del vocal designado por el procedimiento de esta Ley. El vocal reemplazante cubrirá el período para el que fue designado el vocal.

ANEXO A
LEY A – Nº 1.384

- A. Antecedentes profesionales detallando antigüedad en cada uno de los puntos.
 - a) en la profesión
 - b) en la rama y/o especialidad
 - c) en otra especialidad afín
 - d) ejercicio de la función pública
 - e) ejercicio de la función pública en la especialidad o afín.
- B. Docencia Universitaria en la especialidad detallando institución, cargo y antigüedad
- C. Trabajos científicos en relación a la especialidad o afín
 - a) Investigación y trabajos originales y no originales
 - b) Presentaciones en congresos y otros eventos científicos
 - c) Libros publicados como autor y/o coautor
 - d) Tesis
- D. Títulos científicos
 - a) Títulos Honoríficos Argentinos o Extranjeros
 - b) Título Académico (Doctorado)
 - c) Título de Post-Grado
- E. Actividades Asociativas, Gremiales y Organización de eventos científicos
- F. Cursos de Perfeccionamiento o Especialización
- G. Premios Científicos o Profesionales
- H. Becas y/o Asesorías por concurso y por invitación
- I. Participación en Programas de Defensa de Consumidores y Usuarios, detallando institución y duración de la participación
- J. Datos que considere de interés a los efectos de la designación

Observaciones generales:

1. #La presente norma contiene remisiones externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

LEY A – Nº 1.519

Artículo 1°.- Establécese que todos los programas y propagandas institucionales del Gobierno de la Ciudad que sean emitidos por canales de televisión de aire o de cable, en espacios contratados y/o cedidos por o al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, deberán estar subtitulados en idioma castellano y en un formato que no entorpezca la visualización de la emisión.

Artículo 2°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley estarán a cargo del Gobierno de la Ciudad y serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY A – N° 1.777

LEY ORGANICA DE COMUNAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1. OBJETO, NATURALEZA Y FINALIDAD

Artículo 1° - *Objeto* - La presente ley tiene por objeto establecer las normas de organización, competencia y funcionamiento de las Comunas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, siguientes y concordantes de la Constitución de la Ciudad #.

Artículo 2° - *Naturaleza jurídica* - Las Comunas son unidades de gestión política y administrativa descentralizada con competencia territorial, patrimonio y personería jurídica propia.

Artículo 3° - *Finalidad* - A los efectos de la aplicación e interpretación de esta ley, se entiende que la misma tiene por finalidad:

- a) Promover la descentralización y facilitar la desconcentración de las funciones del Gobierno de la Ciudad, preservando su integridad territorial.
- b) Facilitar la participación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos.
- c) Promover el desarrollo de mecanismos de democracia directa.
- d) Mejorar la eficiencia y la calidad de las prestaciones que brinda el Gobierno de la Ciudad.
- e) Implementar medidas de equidad, redistribución y compensación de diferencias estructurales a favor de las zonas más desfavorecidas de la ciudad.
- f) Preservar, recuperar, proteger y difundir el patrimonio y la identidad cultural de los distintos barrios.
- g) Consolidar la cultura democrática participativa.
- h) Cuidar el interés general de la ciudad.
- i) Asegurar el desarrollo sustentable.

CAPÍTULO 2. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4° - *Principios generales para la gestión pública descentralizada* - La descentralización de la gestión pública se rige por los siguientes principios generales:

- a) Descentralización territorial de la ejecución de los programas presupuestarios que tengan impacto local específico en materia de desarrollo social, cultura, deportes y defensa de

consumidores y usuarios, así como en otras materias que hacen a las competencias exclusivas y concurrentes dispuestas.

- b) Descentralización de la función de control.
- c) Subsidiariedad de la actuación del Poder Ejecutivo en relación con las competencias de las Comunas.
- d) Planeamiento concertado y coordinado entre el Poder Ejecutivo y las Comunas.
- e) Gestión pública participativa.
- f) Seguimiento Comunal de la gestión del Poder Ejecutivo en el ámbito local.
- g) Eficacia y eficiencia en la gestión y en la prestación de servicios.
- h) Desconcentración de la gestión operativa y administrativa.
- i) Modernización administrativa e incorporación de herramientas alternativas de gestión.

CAPÍTULO 3. TERRITORIALIDAD E IDENTIDAD

Artículo 5° - *División territorial* - La descentralización de la ciudad se realiza a través de Comunas bajo el agrupamiento de barrios, conforme el número y delimitación establecidos en el Anexo A de esta ley.

Artículo 6° - *Denominación* - Las Comunas se identifican de la manera consignada en el Anexo A de la presente ley, hasta tanto los electores de cada una definan su denominación mediante consulta popular convocada por la Junta Comunal.

Concluido el proceso de consulta, la Junta Comunal remitirá un proyecto de ley con la denominación propuesta, para su tratamiento por la Legislatura de la Ciudad.

Artículo 7° - *Sede y subsedes* - La sede de cada Comuna se establece en el centro barrial más accesible para los vecinos de la misma.

Su primera localización se determina durante el proceso de transición.

La Junta Comunal puede disponer el funcionamiento de subsedes, para cuya ubicación se deben tener en cuenta las centralidades de la Comuna, las identidades barriales y el interés vecinal.

TÍTULO II

COMPETENCIAS Y PRESUPUESTO DE LAS COMUNAS

CAPÍTULO 1. COMPETENCIAS

Artículo 8° - *Disposiciones constitucionales* - Dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, las Comunas ejercen las funciones y competencias que surgen del artículo 128 y concordantes de la Constitución de la Ciudad #, conforme lo establecido en la presente ley.

Artículo 9° - *Interpretación a favor de las Comunas* - En caso de duda en cuanto a la extensión y alcance de las competencias exclusivas y concurrentes, las mismas deben ser interpretadas a favor de las Comunas. El Poder Ejecutivo no puede ejercer las funciones derivadas de las competencias exclusivas de las Comunas.

Artículo 10 - *Competencias exclusivas* - Las Comunas tienen a su cargo en forma exclusiva:

- a) La planificación, ejecución y control de los trabajos de mantenimiento urbano de las vías secundarias y otras de menor jerarquía, según normativa vigente.
- b) La planificación, ejecución y control de los trabajos de mantenimiento de los espacios verdes, de conformidad con la Ley de Presupuesto #.
- c) La elaboración participativa de su programa de acción y anteproyecto de presupuesto anual, su ejecución y la administración de su patrimonio.
- d) La iniciativa legislativa y la presentación de proyectos de decretos al Poder Ejecutivo.
- e) En general, llevar adelante toda acción que contribuya al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y al desarrollo local, en tanto no implique menoscabo de la ciudad en su conjunto y/o de las demás jurisdicciones Comunales.

Artículo 11 - *Competencias concurrentes* - Las Comunas tienen a su cargo en forma concurrente con el Poder Ejecutivo:

- a) La participación en la planificación, prestación y control de los servicios.
- b) La decisión, contratación y ejecución de obras públicas, proyectos y planes de impacto Comunal, así como la implementación de programas locales de rehabilitación y desarrollo urbano.
- c) La fiscalización y el ejercicio del poder de policía, de las normas sobre usos de los espacios públicos, suelo y las materias que resulten de los convenios que se celebren a tal efecto, a través de órganos con dependencia administrativa y sede en la Comuna.
- d) La evaluación de demandas y necesidades sociales en su ámbito territorial.
- e) La participación en la formulación y ejecución de programas de desarrollo y promoción de derechos que, desarrollados por el Poder Ejecutivo, tengan incidencia en su ámbito territorial.
- f) La gestión de actividades en materia de políticas sociales y proyectos comunitarios que pueda desarrollar con su propio presupuesto, complementarias de las que correspondan al Gobierno de la Ciudad.
- g) La implementación de un adecuado método de resolución de conflictos mediante el sistema de mediación comunitaria, con participación de equipos multidisciplinarios.

h) El desarrollo de acciones de promoción, asistencia y asesoramiento a entidades vecinales no gubernamentales, sociedades de fomento, asociaciones cooperadoras, de consumidores y usuarios, clubes barriales y otras asociaciones civiles sin fines de lucro que actúen en el ámbito de la Comuna.

Artículo 12 – *Delegación* - El Poder Ejecutivo puede delegar en las Comunas la ejecución de competencias propias, a través de la celebración de instrumentos que establezcan las responsabilidades que asume cada parte y garanticen la asignación de las partidas presupuestarias correspondientes para su ejecución.

La delegación se efectúa en forma igualitaria a todas las Comunas.

Artículo 13 - *Políticas especiales* - Conforme lo establecido en el Título Segundo de la Constitución de la Ciudad # sobre políticas especiales, las Comunas intervienen, dentro de la esfera de sus competencias, en la elaboración y planificación de políticas en las áreas de salud, educación, medioambiente, hábitat, cultura, deporte, seguridad, igualdad entre varones y mujeres, niños, niñas y adolescentes, juventud, personas mayores, personas con necesidades especiales, trabajo y seguridad social, consumidores y usuarios, comunicación y presupuesto, función pública, ciencia y tecnología y turismo.

CAPÍTULO 2. PRESUPUESTO DE LAS COMUNAS

Artículo 14 - *Patrimonio y recursos* - El patrimonio y los recursos de cada Comuna están formados por:

- a) los fondos asignados por la Ley de Presupuesto # y por leyes especiales;
- b) los ingresos originados por actos de disposición;
- c) las donaciones y legados;
- d) los bienes que la administración central le transfiera;
- e) los restantes bienes y derechos que adquiera en el futuro utilizando el presupuesto con el que cuenta.

Artículo 15 - *Elaboración participativa y remisión* - La aprobación del anteproyecto de presupuesto de cada Comuna está a cargo de la Junta Comunal y se elabora a través de mecanismos que, a escala barrial, garantizan la participación de los vecinos en la fijación de metas, formulación y control presupuestario. La discusión referida precedentemente se dará en el ámbito del Consejo Consultivo Comunal.

Al remitir el proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos y Recursos #, el Poder Ejecutivo enviará juntamente con el mismo, a título informativo, los anteproyectos remitidos por las Comunas. Los anteproyectos no deben incluirse fusionados, sino separados por Comuna.

Artículo 16 - *Suficiencia, proporcionalidad y automaticidad* - Los recursos asignados a las Comunas deben ser suficientes para el cumplimiento de sus fines y directamente proporcionales para el desempeño de las competencias que se les atribuyen. La transferencia de los fondos del tesoro de la ciudad a las Comunas se ejecuta en forma automática y se rige por las disposiciones vigentes comunes a toda la administración.

Artículo 17 – *Distribución* - Las partidas que el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Ciudad asigna a las Comunas, se distribuyen entre ellas teniendo en cuenta pautas de equidad. A tales efectos el Consejo de Coordinación Intercomunal elabora una matriz presupuestaria basada en indicadores sociales, culturales, económicos, ambientales, demográficos y urbanísticos que permita generar criterios de distribución y compensación de las diferencias estructurales existentes entre los distintos barrios y zonas de la ciudad.

No pueden efectuarse transferencias de partidas entre Comunas sin autorización legislativa.

Artículo 18 – *Previsiones* - El crédito asignado a cada concepto del presupuesto Comunal aprobado por la Legislatura de la Ciudad sólo podrá ser aplicado para atender las erogaciones que comprendan esa asignación. Toda resolución de la Junta Comunal que autorice gastos no previstos deberá determinar su financiación.

Para autorizar la compensación de excesos producidos en algunas partidas presupuestarias con la transferencia, a modo de refuerzos de otras partidas que cuenten con margen disponible o con superávit real del ejercicio, se requiere la mayoría establecida en el artículo 27 de la presente ley.

TÍTULO III GOBIERNO COMUNAL

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19 – *Integración* - El gobierno de las Comunas es ejercido por un órgano colegiado, integrado por siete (7) miembros, denominado Junta Comunal, respetándose en la confección de las listas de candidatos, lo establecido en el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 20.- *Elección* - Los miembros de la Junta Comunal son elegidos, en forma directa y con arreglo al régimen de representación proporcional que establece la ley electoral vigente #, por los ciudadanos domiciliados en la comuna. A tales fines, cada comuna constituye un distrito único.

La convocatoria a elecciones de integrantes de las juntas comunales es efectuada por el Jefe de Gobierno.

Artículo 21 – *Requisitos* - Para ser miembro de la Junta Comunal se requiere:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En el último caso, debe tener, como mínimo, dos (2) años de ejercicio de la ciudadanía.
- b) Tener residencia habitual y permanente en la Comuna, inmediata a la elección, no inferior a dos (2) años.
- c) Ser mayor de edad a la fecha de la elección.
- d) No encontrarse comprendido en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en los artículos 72 y 73 de la Constitución de la Ciudad #.

Artículo 22 - *Duración de los mandatos* - Los miembros de la Junta Comunal duran cuatro (4) años en sus funciones. Si fueran reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro (4) años.

La Junta Comunal se renueva en su totalidad cada cuatro (4) años.

Artículo 23.- *Vacancia* - En caso de producirse alguna vacancia en la Junta Comunal por muerte, renuncia, destitución, revocatoria o incapacidad permanente de uno de sus miembros, lo sucede el suplente del mismo género que haya figurado como candidato/a de la lista de origen en el orden siguiente más próximo. Una vez agotados los/as suplentes del mismo género, podrá continuarse la sucesión con los suplentes del otro género, en el orden correspondiente.

El sucesor desempeña el cargo hasta finalizar el mandato que le hubiera correspondido al titular reemplazado.

Artículo 24 – *Destitución* - Los integrantes de la Junta Comunal pueden ser destituidos por revocatoria de mandato o por juicio político realizado a través de los procedimientos previstos y fundados en las causales dispuestas en los artículos 67, 92 y siguientes de la Constitución de la Ciudad #.

Artículo 25 – *Remuneraciones* - Los miembros de la Junta Comunal perciben por el desempeño de sus funciones una remuneración que, por todo concepto, es equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso bruto total, remuneratorio correspondiente a los diputados de la Ciudad.

Corresponde al presidente/a de la Junta Comunal, un adicional por ejercicio del cargo, equivalente al diez por ciento (10%) de la retribución establecida precedentemente para los miembros de la Junta Comunal.

No pueden fijarse adicionales de ninguna naturaleza que excedan los topes establecidos.

CAPÍTULO 2

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA JUNTA COMUNAL

Artículo 26 - *Atribuciones y obligaciones* - Son atribuciones y obligaciones de la Junta Comunal:

- a) Aprobar el programa de acción y el anteproyecto de presupuesto anual.
- b) Ejecutar su presupuesto y administrar el patrimonio de la Comuna.
- c) Disponer, de acuerdo a las previsiones presupuestarias, la adquisición de bienes.
- d) Aceptar donaciones y legados.
- e) Celebrar los contratos y convenios en que la Comuna sea parte.
- f) Ejercer la superintendencia del personal de la Comuna. Nombrar y remover a su personal de acuerdo con la legislación vigente.
- g) Aprobar los anteproyectos de ley y de decreto que remite para su tratamiento, a la Legislatura de la Ciudad y al Poder Ejecutivo, respectivamente.
- h) Atender a la prestación de los servicios y ejercer el poder de policía dentro de su ámbito jurisdiccional, en los términos del Capítulo 1 del Título II: Competencias y Presupuesto de las Comunas.
- i) Promover la participación de los vecinos en la gestión del gobierno de la Comuna y en la elaboración y planificación de las políticas previstas en el Título II de la Constitución de la Ciudad #.
- j) Convocar a audiencias públicas y consulta popular en el ámbito de la Comuna.
- k) Crear y mantener actualizado el registro de las entidades vecinales no gubernamentales, partidos políticos, redes, otras formas de organización que desarrollen actividades comunitarias dentro de la jurisdicción de la Comuna y vecinos, e inscribirlas a los fines de su integración y participación en el Consejo Consultivo Comunal.
- l) Garantizar el efectivo funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal.
- m) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando ello resulte imprescindible para el cumplimiento de sus funciones.
- n) Requerir asesoramiento de las distintas dependencias del Poder Ejecutivo así como de organismos técnicos, de carácter público, para la ejecución de proyectos de obras y servicios públicos.
- ñ) Planificar una política de comunicación ciudadana que garantice el acceso a la información y publicidad de los actos de gobierno y los informes de la Unidad de Auditoría Interna.
- o) Emitir resoluciones y declaraciones en el marco de sus competencias.

- p) Asesorar y emitir opinión no vinculante en la designación de cargos públicos que tengan injerencia en su ámbito comunal.
- q) Emitir opinión, dentro de los 30 días de recibida la actuación, acerca de toda modificación o autorización de usos, que afecten los derechos subjetivos, intereses legítimos, o intereses difusos o colectivos de los vecinos de la Comuna que se presuma de mediano o relevante impacto ambiental en los términos de la legislación vigente.
- r) Publicar los informes trimestrales sobre la ejecución del presupuesto en la página web del Gobierno de la Ciudad, dentro de los quince (15) días de remitidos al Poder Ejecutivo.
- s) En general, llevar adelante la atención de todo asunto de interés de la Comuna.

Artículo 27 - *Reglamento interno* - Cada Junta Comunal dicta su reglamento interno, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros.

Los reglamentos de las Juntas Comunales deben requerir el voto de la mayoría absoluta de los miembros para:

- a) Formar quórum.
- b) Aprobar el anteproyecto del presupuesto.
- c) Autorizar la compensación referida en el segundo párrafo del artículo 18.

Para contratar por plazos que excedan el mandato de la Junta Comunal se requiere el voto de cinco (5) de sus miembros.

CAPÍTULO 3. ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA COMUNAL

Artículo 28 – *Organización* - La Comuna organiza funcionalmente su acción de gobierno en áreas de gestión. Cada Comuna contará con un área de participación vecinal y otra de control comunal. El resto de las áreas se establecen teniendo en cuenta la estructura organizativa del Poder Ejecutivo, lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución de la Ciudad # y las prioridades comunitarias.

La administración general está a cargo del presidente/a de la Junta Comunal.

Las áreas de gestión de la Junta Comunal son distribuidas entre los miembros, de acuerdo con lo que ésta disponga.

La organización funcional en áreas de gestión, en ningún caso implica menoscabo de la responsabilidad de los integrantes de la Junta Comunal por las decisiones que adopte en ejercicio de sus competencias.

Artículo 29 - *Atribuciones y obligaciones del presidente/a* - Corresponde al presidente/a de la Junta Comunal:

- a) Representar legalmente a la Comuna.

- b) Dirimir con su voto las cuestiones en que hubiera empate en la votación de la Junta Comunal.
- c) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Comunal. Elaborar su orden del día.
- d) Elevar para su aprobación por la Junta Comunal, el programa de acción y anteproyecto de presupuesto anual elaborados participativamente.
- e) Firmar los actos administrativos que emanen de resoluciones de la Junta Comunal.
- f) Expedir órdenes de pago.
- g) Integrar el Consejo de Coordinación Intercomunal.
- h) Convocar al Consejo Consultivo Comunal.
- i) Rendir cuentas semestralmente ante el Consejo Consultivo Comunal de las actuaciones de la Junta Comunal.
- j) En general, realizar todo acto que la Junta Comunal le encomiende.

Artículo 30 – *Acefalía* – En caso de renuncia, fallecimiento, revocatoria, destitución o incapacidad permanente del presidente/a, la Comuna es representada legalmente y presidida por el segundo integrante de la lista que haya obtenido mayor número de votos en la Comuna.

Artículo 31 - *Ausencia temporaria* – En caso de ausencia temporaria del presidente/a, la Comuna es representada legalmente y presidida por el miembro de la Junta Comunal que éste designe y por el término que dure la misma.

Artículo 32 - *Atribuciones de los miembros de la Junta Comunal* – Son sus atribuciones:

- a) Ejercer la titularidad de una o más áreas de gestión de la Comuna, en caso de disponerlo la Junta Comunal.
- b) Elevar al presidente/a de la Junta Comunal el plan de acción y el cálculo de gastos del área o las áreas de gestión a su cargo.
- c) Informar mensualmente a la Junta Comunal acerca del estado de ejecución del plan de acción correspondiente al área o las áreas a su cargo.
- d) Participar en la decisión respecto del ejercicio de la totalidad de las competencias atribuidas a la Junta Comunal.
- e) Refrendar las actas de reunión, juntamente con el presidente/a.

Sin perjuicio de sus atribuciones como miembros de la Junta Comunal son obligaciones de los responsables de las áreas de participación vecinal y control comunal:

Área de Participación Vecinal:

- a) Instrumentar las medidas que garanticen el funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal.
- b) Promover y desarrollar mecanismos de democracia participativa en el ámbito de la Comuna.

Área de Control Comunal:

- a) Instrumentar la organización del cuerpo de inspectores.
- b) Instrumentar la organización del comité de control de servicios con participación vecinal.

TÍTULO IV PARTICIPACIÓN VECINAL

CAPÍTULO ÚNICO. CONSEJO CONSULTIVO COMUNAL

Artículo 33 – *Definición* – Créase en el ámbito de cada Comuna, el Consejo Consultivo Comunal como organismo consultivo y honorario de participación popular, conforme lo establecido en el artículo 131 de la Constitución de la Ciudad #.

Artículo 34 - *Integración y participación* – El Consejo Consultivo Comunal está integrado por representantes de entidades vecinales no gubernamentales, partidos políticos, redes y otras formas de organización con intereses o actuación en el ámbito territorial de la Comuna. No perciben remuneración ni compensación económica alguna por sus servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las normas de funcionamiento interno de cada Consejo Consultivo Comunal deben garantizar el derecho de los vecinos domiciliados en la Comuna a participar en forma individual de las actividades del mismo. Asimismo, garantizan el funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal a escala barrial.

Artículo 35 – *Funciones* – Son funciones del Consejo Consultivo Comunal:

- a) Participar del proceso de elaboración del programa de acción anual y anteproyecto de presupuesto de la Comuna y definir prioridades presupuestarias y de obras y servicios públicos.
- b) Efectuar el seguimiento, evaluar la gestión Comunal y supervisar el cumplimiento de la correcta prestación de los servicios públicos brindados por el Poder Ejecutivo en la Comuna.
- c) Presentar ante la Junta Comunal iniciativas así como propuestas para la implementación de programas y políticas de interés comunitario.
- d) Formular solicitudes de convocatoria a audiencia pública y a consulta popular.
- e) Promover, ordenar, canalizar y realizar el seguimiento de las demandas, reclamos, proyectos y propuestas de los vecinos.
- f) Promover políticas de comunicación ciudadana, de acceso a la información y de participación vecinal.
- g) Promover la utilización de los mecanismos de participación ciudadana entre los vecinos de la Comuna.
- h) Controlar la ejecución del presupuesto de la Comuna.

- i) Elaborar las normas de su funcionamiento interno en consonancia con la presente ley.
- j) Generar espacios abiertos de discusión, foros y toda otra forma de participación directa para debatir y elaborar propuestas sobre acciones, obras, programas y políticas públicas.
- k) Asesorar a la Junta Comunal sobre las materias que son competencia de la Comuna.

Artículo 36 – *Funcionamiento* – El Consejo Consultivo Comunal funciona descentralizadamente, debiendo rotar el lugar de reunión entre los distintos barrios que integren la respectiva Comuna. Podrá autoconvocarse de acuerdo a lo que establezcan las normas para su funcionamiento interno. Se reunirá al menos una vez al mes, en fecha, hora y lugar ampliamente difundidos en todo el territorio Comunal, y podrán votar en el, los mayores de 16 años.

Artículo 37 - *Tratamiento obligatorio* – Las recomendaciones emanadas del Consejo Consultivo Comunal son de consideración obligatoria por la Junta Comunal.

Artículo 38 - *Mecanismos de participación ciudadana* – Se aplican en el ámbito de la Comuna, las disposiciones de las leyes que regulan los mecanismos de audiencia pública, iniciativa popular, referéndum y consulta popular, derecho a la información y revocatoria de mandato, todo en cuanto sean aplicables.

TÍTULO V

COORDINACIÓN ENTRE EL PODER EJECUTIVO Y LAS COMUNAS

CAPÍTULO ÚNICO. CONSEJO DE COORDINACIÓN INTERCOMUNAL

Artículo 39 – *Definición* – El Consejo de Coordinación Intercomunal es el órgano de discusión y consenso de las políticas entre las Comunas y el Poder Ejecutivo.

Artículo 40 - *Composición y funcionamiento* – El Consejo de Coordinación Intercomunal es presidido por el Jefe/a de Gobierno o, en su defecto, por el funcionario que el mismo designe, quien no puede ejercer un cargo inferior al de Secretario/a, y se encuentra integrado por los presidentes/as de cada una de las Juntas Comunales.

Artículo 41 – *Atribuciones* – Son atribuciones del Consejo de Coordinación Intercomunal:

- a) Entender sobre la planificación de las competencias que en forma concurrente la Constitución, el Poder Ejecutivo y esta ley le asignan a las Comunas.
- b) Coordinar y monitorear la ejecución del proceso de descentralización político - administrativo del Gobierno de la Ciudad.

- c) Acordar el contenido de las jurisdicciones Comunales dentro del proyecto de Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Ciudad, a partir de los anteproyectos presupuestarios Comunales participativamente elaborados.
- d) Definir los contenidos generales de la planificación plurianual de inversiones y coordinar los programas anuales de acción de cada Comuna.
- e) Proponer criterios de integración técnica, funcional y administrativa de las Comunas con el Poder Ejecutivo.
- f) Fijar criterios para la construcción de la matriz presupuestaria de acuerdo al artículo 17 de la presente ley. Dichos criterios se revisarán al menos quinquenalmente.
- g) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.
- h) Promover programas de capacitación y difusión del sistema Comunal.
- i) Mediar en cuestiones de competencias superpuestas entre Comunas.
- j) Fijar los límites requeridos por la normativa aplicable en la materia para las distintas modalidades de contratación y establecer los niveles administrativos habilitados para sus respectivas autorizaciones.

TÍTULO VI

DESCENTRALIZACIÓN DEL CONTROL

CAPÍTULO ÚNICO. ORGANISMOS DE CONTROL

Artículo 42 - *Control interno y externo* – El control interno y externo de los actos de la Junta Comunal está a cargo de la Sindicatura General y la Auditoría General de la Ciudad, respectivamente, conforme a la normativa vigente. Se crea una Unidad de Auditoría Interna para el control de gestión.

Artículo 43 - *Otros organismos* – Las Comunas propician convenios para que en ellas funcionen oficinas desconcentradas del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos, la Defensoría del Pueblo y otros organismos de control.

TÍTULO VII

INTERVENCIÓN DE LAS COMUNAS

CAPÍTULO ÚNICO. CAUSALES, PLAZO Y ALCANCES

Artículo 44 – *Causales* – La Legislatura interviene las Comunas cuando existiere causa grave, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 82, inciso 3°, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 45 - *Requisitos para ser interventor* – El interventor debe reunir los requisitos previstos por el artículo 70 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # y le comprenden los mismos impedimentos e incompatibilidades previstas para los diputados de la ciudad.

Artículo 46 - *Atribuciones y plazo* – El interventor se halla investido de la totalidad de las atribuciones fijadas por esta ley para la Junta Comunal y debe rendir cuenta a la Legislatura sobre su gestión cada vez que ésta se lo requiera. La intervención sólo podrá extenderse por el lapso de noventa (90) días corridos.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 47 - *Transición. Cronograma* - El Poder Ejecutivo implementa un proceso de transición que contemple la efectiva participación de los representantes de las organizaciones vecinales. La conformación de las Comunas y la elección de sus autoridades se ajusta a un proceso de fortalecimiento institucional que comprende:

- a) Descentralización de los servicios actualmente desconcentrados en los Centros de Gestión y Participación, adaptación de los límites, la normativa y los padrones electorales.
- b) Transferencia gradual de competencias centralizadas a las unidades descentralizadas, en virtud de la aplicación del Título II de la presente ley.
- c) El proceso de transición debe completarse el 31 de mayo de 2007. Antes del vencimiento de dicho plazo, la Legislatura fija la fecha en que se realizarán las elecciones, que deben ser convocadas por el Jefe de Gobierno, y de la disolución de los Centros de Gestión y Participación Comunal y asunción de las autoridades electas

Artículo 48 - *Comisión de Control y Seguimiento* – A efectos de realizar el seguimiento del proceso de transición, confórmase una comisión bipartita integrada por representantes vecinales agrupados según las Comunas establecidas y los diputados integrantes de la Comisión de Descentralización y Participación Ciudadana de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 49 – *Personal* – La planta de personal de las Comunas se integrará con la planta permanente de la actual Secretaría de Descentralización y Participación Ciudadana.

Si fuera necesario incrementarla, ésta se integrará prioritariamente con agentes dependientes de otras áreas centrales que ya han desconcentrado o descentralizado servicios.

Esta transferencia se realizará sin alteración, en ambos casos, de su situación de revista, antigüedad, cargo, función, categoría, nivel remunerativo alcanzado por todo concepto y demás derechos adquiridos al amparo de la legislación en vigencia al momento de la transferencia.

Artículo 50 - Información presupuestaria sobre la transición – En cada proyecto de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos que el Poder Ejecutivo remita a la Legislatura, que contemple acciones relacionadas con la transición, deben indicarse analíticamente y con la mayor apertura disponible conforme la normativa vigente, cuáles son las partidas afectadas al proceso de descentralización Comunal, tanto en la administración central como en la descentralizada.

Artículo 51 - Servicios tercerizados – Los servicios tercerizados actualmente a cargo del Poder Ejecutivo que en virtud de la presente ley deban ser transferidos a las Comunas continuarán vigentes. Se transfiere a las Comunas el control de la ejecución, certificación y priorización de los servicios.

Artículo 52 - Coherencia en la delimitación – Todas las divisiones territoriales de la ciudad, cualquiera sea su propósito, deben ajustarse a la delimitación establecida por esta ley para las Comunas en un plazo que no supere los tres (3) años, contados a partir de la sanción de la presente ley. Ellas pueden dividir una Comuna o sumar dos (2) o más, pero no tomar fracciones de distintas Comunas para delimitar una zona.

Toda otra área o dependencia cuya adecuación a lo dispuesto en el presente artículo no puede entrar en vigor en razón de las limitaciones impuestas por la Ley N° 24.588 # quedarán pendientes hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vigencia. No obstante ello, el Poder Ejecutivo convendrá con las autoridades correspondientes la adecuación de las respectivas jurisdicciones.

ANEXO A
LEY A – N° 1.777

Delimitación

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires se divide en quince comunas cuyos límites y divisiones, a los estrictos fines de esta ley, se ajustan a lo siguiente:

COMUNA 1: borde sur de la Dársena D, Av. Tomás Edison, acceso Wilson, Av. Pte. Ramón Castillo, bajada de la Autopista Dr. A. Illia (acceso portuario) hasta intersección con Autopista Illia, prolongación virtual de Juan Bibiloni, Brig. Gral. F. Quiroga, Proyección de Montevideo, Montevideo, Guido, Uruguay, Av. Córdoba, Av. Callao, Av. Entre Ríos, Av. Caseros, Paracas, prolongación virtual Ituzaingó (puente), Guanahani, Dr. Enrique Finochietto, Gral. Hornos, Av. Caseros, Av. Defensa, Av. Martín García, Av. Paseo Colón, Av. Brasil, prolongación Av. Elvira Rawson de Dellepiane, Av. Elvira Rawson de Dellepiane hasta intersección con el paredón de la Costanera Sur, paredón de la Costanera Sur, límite catastral sur de la Reserva Ecológica, Río de la Plata.

Comprendida por:

Retiro: borde sur de la dársena D, Av. Tomás Edison, Acceso Wilson, Av. Pte. Ramón Castillo, bajada Autopista Dr. A. Illia (acceso portuario) hasta intersección con Autopista Illia, prolongación virtual de Juan Bibiloni, Brig. Gral. F. Quiroga, Proyección de Montevideo, Montevideo, Guido, Uruguay, Av. Córdoba, Boulevard Cecilia Grierson, carril norte del Boulevard Cecilia Grierson (entre Av. Antártida Argentina y Dársena Norte), Boulevard Cecilia Grierson, Av. Costanera Intendente Hernán M. Giralt, sendero portuario interno (sin denominación oficial) paralelo al Malecón del canal Norte de la Dársena Norte, Río de la Plata.

San Nicolás: Av. Córdoba, Av. Callao, Av. Rivadavia, ramal oeste de avenida Leandro N. Alem, Bartolomé Mitre, Av. Rosales, ramal norte de la Av. La Rábida (norte), Av. Eduardo Madero.

Puerto Madero: sendero portuario interno (sin denominación oficial) paralelo al Malecón del Canal Norte de la Dársena Norte, Av. Costanera Intendente Hernán M. Giralt, Boulevard Cecilia Grierson, carril norte del Boulevard Cecilia Grierson (entre Av. Antártida Argentina y Dársena Norte), Boulevard Cecilia Grierson, Av. Eduardo Madero, Av. Ingeniero Huergo, carril suroeste de la Av. Ingeniero Huergo (entre Juan de Garay y Brasil), prolongación virtual a Av. Elvira Rawson de Dellepiane, Av. Elvira Rawson de Dellepiane hasta intersección con el paredón de la Costanera Sur, paredón de la Costanera Sur, límite catastral sur de la Reserva Ecológica, Río de la Plata. San Telmo: Chile, Piedras, Av. Caseros, Defensa, Av. Martín García, Av. Paseo Colón, Av. Brasil, carril suroeste de la Av. Ingeniero Huergo (entre Juan de Garay y Brasil), Av. Ingeniero Huergo; Montserrat: Av. Entre Ríos, Av. Rivadavia, ramal oeste de la Av. Leandro N. Alem, Bartolomé Mitre,

Av. Rosales, ramal norte de la Av. La Rábida (norte), Av. Ing. Huergo, Chile, Piedras, Av. Independencia;

Constitución: Av. Independencia, Piedras, Av. Caseros, General Hornos, Dr. Enrique Finochietto, Guanahani, prolongación virtual Ituzaingó (puente), Paracas, Av. Caseros, Av. Entre Ríos.

COMUNA 2: Uruguay, Guido, Montevideo, Proyección de Montevideo, Brig. Gral. Facundo Quiroga, prolongación virtual de Juan Bibiloni, bajada Autopista Dr. A. Illia (acceso portuario) hasta intersección con Autopista Illia, Av. Pte. Ramón Castillo, Acceso Wilson, Av. Tomás Edison, borde oeste de la Dársena D, borde norte de la Dársena D, bordes Dársenas E y F, Av. Costanera R. Obligado, Jerónimo Salguero, deslinde suroeste zona de vías de los ferrocarriles ex FGBM, ex FGSM, ex FGB, Tagle, Las Heras, Av. Coronel Díaz, Mario Bravo, Av. Córdoba. Compreendida por: Recoleta.

COMUNA 3: Av. Córdoba, Gallo, Av. Díaz Vélez, prolongación virtual a Sánchez de Bustamante (puente peatonal), Sánchez de Bustamante, Sánchez de Loria, Carlos Calvo, Sánchez de Loria, Av. Juan de Garay, Av. Entre Ríos, Av. Callao.

Comprendida por:

San Cristóbal: Av. Independencia, Av. Entre Ríos, Av. Juan de Garay, Sánchez de Loria, Carlos Calvo, Sánchez de Loria,

Balvanera: Av. Independencia, Av. Entre Ríos, Av. Callao, Av. Córdoba, Gallo, Av. Díaz Vélez, prolongación virtual a Sánchez de Bustamante (puente peatonal), Sánchez de Bustamante, Sánchez de Loria.

COMUNA 4: prolongación Cnel. Esteban Bonorino (proyectada), Cnel. Esteban Bonorino, Cnel. Esteban Bonorino (proyectada), Cnel. Esteban Bonorino, Cnel. Esteban Bonorino (proyectada), Cnel. Esteban Bonorino, carril sureste de la Av. Gral. Fernández de la Cruz, Agustín de Vedia, Av. Riestra, Av. Del Barco Centenera, Av. Cobo, Av. Caseros, Sánchez de Loria, Av. Juan de Garay, Av. Entre Ríos, Av. Caseros, Paracas, prolongación virtual Ituzaingó (puente), Guanahani, Dr. Enrique Finochietto, Gral. Hornos, Av. Caseros, Defensa, Av. Martín García, Av. Paseo Colón, Av. Brasil, prolongación Av. Elvira Rawson de Dellepiane, Av. Elvira Rawson de Dellepiane hasta intersección con el paredón de la Costanera Sur, paredón de la Costanera Sur, límite catastral sur de la Reserva Ecológica, Río de la Plata, Riachuelo (deslinde Capital-Provincia), proyección de Riachuelo (deslinde Capital-Provincia). Comprende la Manzana Catastral 104 de la Sección 26.

Comprendida por:

Boca: Av. Regimiento de Patricios, Av. Martín García, Av. Paseo Colón, Av. Brasil, prolongación virtual de Av. Elvira Rawson de Dellepiane, Av. Elvira Rawson de Dellepiane hasta intersección con

el paredón de la Costanera Sur, paredón de la Costanera Sur, límite catastral sur de la Reserva Ecológica, Río de la Plata, Riachuelo, prolongación virtual de Av. Regimiento de Patricios;

Barracas: Av. Regimiento de Patricios, Defensa, Av. Caseros, General Hornos, Dr. Enrique Finochietto, Guanahani, prolongación virtual Ituzaingó (puente), Paracas, Av. Caseros, Av. Vélez Sarsfield, Av. Amancio Alcorta, Lafayette, Miravé, Lavardén, deslinde norte zona de las vías del ex FF.CC. Gral. Belgrano (hasta intersección con Zavaleta), vías del ex FF.CC. Gral. Belgrano, Av. Amancio Alcorta, Iguazú, prolongación virtual Iguazú, Riachuelo (deslinde Capital-Provincia), proyección de Riachuelo (deslinde Capital-Provincia), Riachuelo (deslinde Capital-Provincia), prolongación virtual de la Av. Regimiento de Patricios. Comprende la Manzana Catastral 104 de la Sección 26;

Parque Patricios: Av. Juan de Garay, Av. Entre Ríos, Av. Vélez Sarsfield, Av. Amancio Alcorta, Lafayette, Miravé, Lavardén, deslinde norte zona de vías del ex FF.CC. Gral. Belgrano (hasta intersección con Zavaleta), vías del ex FF.CC. Gral. Belgrano, Cachi, José Cortejarena, Av. Almafuerce, Sánchez de Loria;

Nueva Pompeya: Cnel. Esteban Bonorino, carril sureste de la Av. Gral. F. Fernández de la Cruz, Agustín de Vedia, Av. Riestra, Del Barco Centenera, Av. Cobo, Av. Caseros, Av. Almafuerce, José Cortejarena, Cachi, vías del ex FF.CC. Gral. Belgrano, Av. Amancio Alcorta, Iguazú, prolongación virtual Iguazú, Riachuelo (deslinde Capital-Provincia), prolongación Cnel. Esteban Bonorino (proyectada), Cnel. Esteban Bonorino, Cnel. Esteban Bonorino (proyectada), Cnel. Esteban Bonorino, Cnel. Esteban Bonorino (proyectada).

COMUNA 5: Sánchez de Loria, Carlos Calvo, Sánchez de Loria, Sánchez de Bustamante, prolongación virtual de Sánchez de Bustamante (puente peatonal), avenida Díaz Vélez, Gallo, Av. Córdoba, Av. Estado de Israel, Av. Ángel Gallardo, Río de Janeiro, Av. Rivadavia, Av. La Plata, Av. Caseros.

Comprendida por:

Almagro: Río de Janeiro, Av. Rivadavia, Av. La Plata, Av. Independencia, Sánchez de Loria, Sánchez de Bustamante, prolongación virtual de Sánchez de Bustamante (puente peatonal), Av. Díaz Vélez, Gallo, Av. Córdoba, Av. Estado de Israel, Av. Ángel Gallardo;

Boedo: Sánchez de Loria, Carlos Calvo, Sánchez de Loria, Av. Caseros, Av. La Plata, Av. Independencia.

COMUNA 6: Río de Janeiro, Av. Rivadavia, Av. La Plata, Av. Directorio, Curapaligüe, Av. Tte. Gral. Donato Álvarez, Av. Juan B. Justo, Av. San Martín, Av. Gaona, Av. Ángel Gallardo.

Comprendida por: Caballito.

COMUNA 7: carril noroeste de Castañares, Av. Lacarra, línea media de la Autopista Tte. Gral. Luis Dellepiane, Portela, Cuenca, Av. Gaona, Tte. Gral. Donato Álvarez, Curapaligüe, Av. Directorio, Av.

La Plata, Av. Cobo, Del Barco Centenera, Av. Riestra, Agustín de Vedia, carril sureste de la Av. Gral. F. Fernández de la Cruz, carril noreste de la Av. Varela, Perito Moreno.

Comprendida por:

Flores: Portela, Cuenca, Av. Gaona, Teniente General Donato Álvarez, Curapaligüe, Av. Directorio, Av. Carabobo, carril noreste de la Av. Carabobo (entre Saraza y Av. Eva Perón), Av. Carabobo, Av. Castañares, Curapaligüe, Presidente Camilo Torres y Tenorio, Av. Riestra, Agustín de Vedia, carril sureste de la Av. Gral. F. Fernández de la Cruz, carril noreste de la Av. Varela, Perito Moreno, carril noroeste de Castañares, Lacarra, línea media de la autopista Teniente Gral. L. Dellepiane.

Parque Chacabuco: Av. La Plata, Av. Cobo, Del Barco Centenera, Av. Riestra, Pte. Camilo Torres y Tenorio, Curapaligüe, Av. Castañares, Av. Carabobo, carril noreste de la Av. Carabobo (entre Saraza y Av. Eva Perón), Av. Carabobo, Av. Directorio.

COMUNA 8: Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), Riachuelo (deslinde Capital-Provincia), prolongación Cnel. Esteban Bonorino (proyectada), Cnel. Esteban Bonorino, prolongación virtual de Cnel. Esteban Bonorino, Cnel. Esteban Bonorino, Cnel. Esteban Bonorino (proyectada), Cnel. Esteban Bonorino, carril sureste de la Av. Gral. F. Fernández de la Cruz, carril noreste de Varela, Av. Perito Moreno, carril noroeste de Castañares, carril suroeste de Asturias, carril sureste de Santiago de Compostela, Mozart, línea media de la Autopista Tte. Gral. Luis Dellepiane, Av. Escalada, Av. Eva Perón.

Comprendida por:

Villa Soldati: Cnel. Esteban Bonorino, carril sureste de la Av. Gral. F. Fernández de la Cruz, carril noreste de Varela, Av. Perito Moreno, carril noroeste de Castañares, circunvalación norte de la plaza Calabria, Saraza, carril suroeste de la Av. Escalada, circunvalación noreste del cantero de la intersección con José Pablo Torcuato Batlle y Ordóñez, carril suroeste de la Av. Escalada, circunvalación suroeste del cantero de la intersección con Av. Gral. F. Fernández de la Cruz, carril suroeste de la Av. Escalada, circunvalación suroeste del cantero sobre la Av. Cnel. Roca, carril suroeste de la Av. Escalada, prolongación virtual de la Av. Escalada, Riachuelo (deslinde Capital-Provincia), prolongación Cnel. Esteban Bonorino (proyectada), Cnel. Esteban Bonorino, prolongación virtual de Cnel. Esteban Bonorino, Cnel. Esteban Bonorino, Cnel. Esteban Bonorino (proyectada);

Villa Riachuelo: Lisandro de la Torre, Unanué, prolongación virtual de Unanué, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), Riachuelo (deslinde Capital-Provincia), prolongación virtual de Av. Escalada, carril suroeste de la Av. Escalada, circunvalación suroeste del cantero con la intersección de la Av. Cnel. Roca, carril noroeste de la Av. Cnel. Roca;

Villa Lugano: Av. Eva Perón, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), prolongación virtual de Unanué, Unanué, Lisandro de la Torre, carril noroeste de la Av. Cnel. Roca, circunvalación noroeste del cantero con la intersección de la Av. Escalada, carril suroeste de la Av. Escalada,

circunvalación Suroeste del cantero con la intersección de la Av. Gral. F. Fernández de la Cruz, carril suroeste de la Av. Escalada, circunvalación noreste del cantero con la intersección de José Pablo Torcuato Batlle y Ordóñez, carril suroeste de la Av. Escalada, Saraza, circunvalación norte de la plaza Calabria, carril noroeste de Castañares, carril suroeste de Asturias, carril sureste de Santiago de Compostela, Mozart, línea media de la Autopista Tte. Gral. Luis Dellepiane, Av. Escalada.

COMUNA 9: carril noroeste de Castañares, carril suroeste de Asturias, carril sureste de Santiago de Compostela, Mozart, línea media de la Autopista Tte. Gral. Luis Dellepiane, Av. Escalada, Av. Eva Perón, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), Av. Juan B. Justo, empalme sureste de Av. Álvarez Jonte con Av. Juan B. Justo, Av. Álvarez Jonte, Manuel Porcel de Peralta, Av. Juan B. Justo, Bacacay, Irigoyen, prolongación sobre las vías del ex FF.CC. Gral. Sarmiento, Anselmo Sáenz Valiente, Albariño, Emilio Castro, Av. Escalada, Av. Juan B. Alberdi, Mariano Acosta, Av. Directorio, Portela, línea media de la autopista Tte. Gral. Luis Dellepiane, Lacarra.

Comprendida por:

Mataderos: Av. Emilio Castro, Escalada, Av. Eva Perón, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia);
Liniers: Av. Emilio Castro, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), Av. Juan B. Justo, empalme sureste de la Av. Juan B. Justo con la Av. Álvarez Jonte, Av. Álvarez Jonte, Manuel Porcel de Peralta, Av. Juan B. Justo, Av. Bacacay, Irigoyen, vías del ex FF.CC. Gral. Sarmiento, Anselmo Sáenz Valiente, Albariño;

Parque Avellaneda: Av. Juan B. Alberdi, Av. Escalada, línea media de la Autopista Tte. Gral. Luis Dellepiane, Mozart, carril sureste Santiago de Compostela, carril suroeste de Asturias, carril noroeste de Av. Castañares, Lacarra, línea media de la autopista Tte. Gral. Luis Dellepiane, Portela, Av. Directorio, Mariano Acosta.

COMUNA 10: Portela, Cuenca, Av. Gaona, Joaquín V. González, Baigorria, Av. Lope de Vega, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), Av. Juan B. Justo, empalme sureste de Av. Álvarez Jonte con Av. Juan B. Justo, Av. Álvarez Jonte, Manuel Porcel de Peralta, Av. Juan B. Justo, Bacacay, Irigoyen, vías del ex FF.CC. Gral. Sarmiento, Anselmo Sáenz Valiente, Albariño, Av. Emilio Castro, Escalada, Av. Juan B. Alberdi, Mariano Acosta, Av. Directorio.

Comprendida por:

Floresta: Av. Directorio, Portela, Cuenca, Av. Gaona, Joaquín V. González, Juan Agustín García, Av. Seguro, Mariano Acosta;

Monte Castro: Av. Álvarez Jonte, Av. Lope de Vega, Juan Agustín García, Joaquín V. González, Baigorria, Irigoyen;

Vélez Sarsfield: Av. Seguro, Juan Agustín García, Av. Lope de Vega, Av. Juan B. Justo, Av.

Canónigo Miguel Calixto del Corro, Av. Rivadavia, Medina, Av. Juan Bautista Alberdi, Mariano Acosta;

Versalles: Nogoyá, Irigoyen, Av. Juan B. Justo, Manuel Porcel de Peralta, Av. Álvarez Jonte, empalme sureste de la Av. Álvarez Jonte con la Av. Juan B. Justo, Av. Juan B. Justo, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), prolongación virtual de Nogoyá;

Villa Luro: Av. Emilio Castro, Escalada, Av. Juan B. Alberdi, Medina, Av. Rivadavia, Av. Canónigo Miguel Calixto del Corro, Av. Juan B. Justo, Av. Lope de Vega, Av. Álvarez Jonte, Irigoyen, Av. Juan B. Justo, Bacacay, Irigoyen, vías del ex FF.CC. Gral. Sarmiento, Anselmo Sáenz Valiente, Albariño;

Villa Real: Av. Lope de Vega, Baigorria, Irigoyen, Nogoyá, prolongación virtual de Nogoyá, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia).

COMUNA 11: Av. Gaona, Av. Tte. Gral. Donato Álvarez, Av. Juan B. Justo, Av. San Martín, Av. Álvarez Jonte; Gavilán, Arregui, Av. San Martín, Gutemberg, Campana, vías del ex FF.CC. Gral. Mitre (ramal Suárez), Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), Av. Lope de Vega, Baigorria, Joaquín V. González.

Comprendida por:

Villa Gral. Mitre: Condarco, Av. Gaona, Av. Tte. Gral. Donato Álvarez, Av. Juan B. Justo, Av. San Martín, Av. Álvarez Jonte;

Villa Devoto: Campana, Gutemberg, Av. San Martín, Av. Francisco Beiró, Joaquín V. González, Baigorria, Av. Lope de Vega, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), vías del ex FF.CC. Mitre (ramal Suárez);

Villa del Parque: Joaquín V. González, Miranda, Av. Álvarez Jonte, Gavilán, Arregui, Av. San Martín, Av. Francisco Beiró;

Villa Santa Rita: Condarco, Av. Álvarez Jonte, Miranda, Joaquín V. González, Av. Gaona.

COMUNA 12: Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), vías del ex FF.CC. Mitre (ramal Suárez), Campana, Salvador María del Carril, La Pampa, Av. Dr. Rómulo Naón, Av. Monroe, Av. Dr. Ricardo Balbín, Franklin D. Roosevelt, Zapiola, Crisólogo Larralde, Av. Cabildo.

Comprendida por:

Coghlan: vías del ex FF.CC. Gral. Mitre (ramal Mitre), Núñez, Zapiola, Franklin D. Roosevelt, Av. Dr. Ricardo Balbín, Av. Monroe, vías del ex FF.CC. Mitre (ramal Suárez), Estomba, Franklin D. Roosevelt, Tronador, Av. Congreso, San Francisco de Asís, Quesada hasta su intersección con vías del ex FF.CC. Gral. Mitre (ramal Mitre);

Saavedra: Av. Cabildo, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), Av. De los Constituyentes, Av. Gral. Paz (calle de servicio), Crisólogo Larralde, Galván, Núñez, Zapiola, Crisólogo Larralde;

Villa Urquiza: Av. De los Constituyentes, La Pampa, Av. Dr. Rómulo Naón, Av. Monroe, vías del ex FF.CC. Gral. Mitre (ramal Suárez), Estomba, Franklin D. Roosevelt, Tronador, Av. Congreso, San Francisco de Asís, vías del ex FF.CC. Gral. Mitre (ramal Mitre), Núñez, Galván, Av. Crisólogo Larralde, Av. Gral. Paz (calle de servicio).

Villa Pueyrredón: Salvador María del Carril, Av. De los Constituyentes, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), vías del ex FF.CC. Mitre (ramal Suárez), Campana.

COMUNA 13: muelle al norte del Aeroparque Jorge Newbery, Av. Costanera Rafael Obligado, La Pampa, Av. Pte. Figueroa Alcorta, Av. Valentín Alsina, Olleros, vías del ex - FF.CC. Gral. Mitre (ramal Tigre), prolongación virtual de Zabala, Zabala, Av. Cabildo, Jorge Newbery, Av. Crámer, Av. Dorrego, Av. Álvarez Thomas, Av. Forest, La Pampa, Rómulo Naón, Av. Monroe, Av. Dr. Ricardo Balbín, Franklin D. Roosevelt, Zapiola, Crisólogo Larralde, Av. Cabildo, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), prolongación virtual Av. Gral. Paz hasta el mojón A en el Río de la Plata, Río de la Plata.

Comprendida por:

Belgrano: muelle al norte del Aeroparque Jorge Newbery, Av. Costanera Rafael Obligado, La Pampa, Av. Pte. Figueroa Alcorta, Av. Valentín Alsina, Olleros, vías del ex FF.CC. Gral. Mitre (ramal Tigre), prolongación virtual de Zabala, Zabala, Av. Cabildo, Virrey del Pino, Crámer, Elcano, Av. De los Incas, Av. Forest, La Pampa, Av. Dr. Rómulo Naón, Av. Monroe, Av. Ricardo Balbín, Franklin D. Roosevelt, Zapiola, Av. Congreso, Av. Del Libertador, Av. Guillermo Udaondo, Av. Leopoldo Lugones, prolongación virtual de Av. Comodoro Martín Rivadavia, eje de desembocadura del Arroyo Medrano, Río de la Plata;

Colegiales: Av. Álvarez Thomas, Av. Forest, Av. De los Incas, Elcano, Crámer, Virrey del Pino, Av. Cabildo, Jorge Newbery, Crámer, Av. Dorrego;

Núñez: Av. Cabildo, Crisólogo Larralde, Zapiola, Av. Congreso, Av. Del Libertador, Av. Guillermo Udaondo, Av. Leopoldo Lugones, prolongación virtual Av. Comodoro Martín Rivadavia, eje de desembocadura del Arroyo Medrano, Río de la Plata (deslinde Capital-Provincia) hasta el mojón A en el Río de la Plata, prolongación virtual Av. Gral. Paz, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia).

COMUNA 14: Muelle al Norte del Aeroparque Jorge Newbery, Av. Costanera Rafael Obligado, La Pampa, Av. Pte. Figueroa Alcorta, Av. Valentín Alsina, Olleros, vías del ex FF.CC. Gral. Mitre (ramal Tigre), prolongación virtual de Zabala, Zabala, Av. Cabildo, Jorge Newbery, Crámer, Av. Dorrego, Av. Córdoba, Mario Bravo, Av. Coronel Díaz, Av. Las Heras, Tagle, deslinde suroeste zona de vías de los ferrocarriles ex FGBM, ex FGSM, ex FGB, Jerónimo Salguero, Av. Costanera Rafael Obligado, vértice oeste de la Dársena F, Río de la Plata.

Comprendida por: Palermo.

COMUNA 15: Av. Córdoba, Av. Dorrego, Av. Álvarez Thomas, Av. Forest, La Pampa, Av. Salvador María del Carril, Campana, Gutemberg, Av. San Martín, Arregui, Gavilán, Av. Álvarez Jonte, Av. San Martín, Av. Gaona, Av. Ángel Gallardo, Av. Estado de Israel.

Comprendida por:

Chacarita: Av. Elcano, Vías del ex FF.CC. Gral. Urquiza, Av. Del Campo, Av. Garmendia, Av. Warnes, Av. Dorrego, vías del ex FF.CC. San Martín, Av. Córdoba, Av. Dorrego, Av. Álvarez Thomas;

Villa Crespo: Vías del ex FF.CC. Gral. San Martín, Av. Dorrego, Av. Warnes, Paysandú, Av. San Martín, Av. Gaona, Av. Ángel Gallardo, Av. Estado de Israel, Av. Córdoba;

Paternal: Av. Chorroarín, Av. San Martín, Arregui, Gavilán, Av. Álvarez Jonte, Av. San Martín, Paysandú, Av. Warnes, Av. Garmendia, Av. Del Campo;

Villa Ortúzar: La Pampa, Av. Forest, Av. Álvarez Thomas, Av. Elcano, vías del ex FF.CC. Gral. Urquiza, Av. Del Campo, Av. Combatientes de Malvinas, Av. Triunvirato;

Agronomía: Av. San Martín, Gutemberg, Campana, Av. Salvador María del Carril, Av. De los Constituyentes, Av. Chorroarín;

Parque Chas: La Pampa, Av. Triunvirato, Av. Combatientes de Malvinas, Chorroarín y Av. de los Constituyentes.

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.

LEY A – N° 1.794

Artículo 1°.- La Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires declara "Sitio Histórico" a los restos arqueológicos del Centro Clandestino de Detención y Tortura "El Atlético", ubicados en el sector bajo autopista identificado catastralmente como Circunscripción 12, Sección 4, Manzana 48, Parcelas 3d, 3e y 3f.

Artículo 2°. - Aféctase a Distrito de Zonificación UP al predio mencionado en el artículo 1° y cuya denominación catastral corresponde a Circ.12, Sección 4, Manzana 48, Parcelas 3d, 3e y 3f.

Artículo 3°. - Aféctase a Distrito de Zonificación UP al sector este de la parcela 11 de la Circ.12, Sección 4, Manzana 39 hasta aproximadamente 48 metros medidos desde la línea oficial del lote sobre avenida Paseo Colón.

LEY A – N° 1.845

LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- *Objeto* - La presente ley tiene por objeto regular, dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, el tratamiento de datos personales referidos a personas físicas o de existencia ideal, asentados o destinados a ser asentados en archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires, a los fines de garantizar el derecho al honor, a la intimidad y a la autodeterminación informativa, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

Cuando los datos se refieran a información pública y no a datos personales será de aplicación la Ley N° 104 de la Ciudad de Buenos Aires #.

En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas.

Artículo 2°.- *Ámbito de aplicación* - A los fines de la presente ley se consideran incluidos dentro del sector público de la Ciudad de Buenos Aires a todos los archivos, registros, bases o bancos de datos de titularidad de los órganos pertenecientes a la administración central, descentralizada, de entes autárquicos, empresas y sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a su actividad administrativa, y de los demás órganos establecidos en el Libro II de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 3°.- *Definiciones* - A los fines de la presente ley se entiende por:

Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal, determinadas o determinables.

Datos sensibles: Aquellos datos personales que revelan origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical, información referente a la salud o a la vida sexual o cualquier otro dato que pueda producir, por su naturaleza o su contexto, algún trato discriminatorio al titular de los datos.

Archivos, registros, bases o bancos de datos: Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales objeto de tratamiento, cualquiera sea la modalidad o forma de su recolección, almacenamiento, organización o acceso, incluyendo tanto los automatizados como los manuales.

Tratamiento de datos: Cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, registro, organización, elaboración, extracción, utilización, cotejo, supresión, y en general, el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de todo tipo de comunicación, consulta, interconexión, transferencia, difusión, o cualquier otro medio que permita el acceso a los mismos.

Titular de datos: Persona física o de existencia ideal cuyos datos sean objeto de tratamiento. Responsable del archivo, registro, base o banco de datos: Persona física o de existencia ideal del sector público de la Ciudad de Buenos Aires que sea titular de un archivo, registro, base o banco de datos.

Encargado del tratamiento: Persona física o de existencia ideal, autoridad pública, dependencia u organismo que, solo o juntamente con otros, realice tratamientos de datos personales por cuenta del responsable del archivo, registro, base o banco de datos.

Usuario de datos: Persona física que, en ocasión del trabajo y cumpliendo sus tareas específicas, tenga acceso a los datos personales incluidos en cualquier archivo, registro, base o banco de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires.

Fuentes de acceso público irrestricto: Exclusivamente, se entienden por tales a los boletines, diarios o repertorios oficiales, los medios de comunicación escritos, las guías telefónicas en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección o cualquier otro dato que indique de su pertenencia al grupo.

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN DE LOS ARCHIVOS, REGISTROS, BASES O BANCOS DE DATOS

Artículo 4°.- *Creación de archivos, registros, bases o bancos de datos* -

1. La creación y mantenimiento de archivos, registros, bases o bancos de datos debe responder a un propósito general y usos específicos lícitos y socialmente aceptados. Los archivos de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública.
2. La formación de archivos de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptos, observando en su operación los principios que establece la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.
3. Las normas sobre creación, modificación o supresión de archivos, registros, bases o bancos de datos pertenecientes a organismos públicos deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires e indicar:
 - a) Características y finalidad del archivo;

- b) Personas respecto de las cuales se pretenda obtener datos y el carácter facultativo u obligatorio de su suministro por parte de aquéllas;
 - c) Procedimiento de obtención y actualización de los datos;
 - d) Estructura básica del archivo, informatizado o no, y la descripción de la naturaleza de los datos personales que contendrán;
 - e) Las cesiones, transferencias o interconexiones previstas;
 - f) Órgano responsable del archivo, precisando dependencia jerárquica en su caso;
 - g) Dependencia ante la cual los ciudadanos pueden ejercer los derechos reconocidos por la presente ley.
4. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los archivos, registros, bases o bancos de datos se establecerá el destino de los mismos o las medidas que se adopten para su destrucción.
5. Cuando se traten datos personales recolectados a través de internet, los sitios interactivos de la Ciudad de Buenos Aires deberán informar al titular de los datos personales los derechos que esta ley y la ley nacional les otorgan mediante una política de privacidad ubicada en un lugar visible de la página web.

Artículo 5°.- Los contratos de prestación de servicios de tratamiento de datos personales deberán contener los niveles de seguridad exigidos por la ley, así como también las obligaciones que surgen para los locatarios en orden a la confidencialidad y reserva que deben mantener sobre la información obtenida y cumplir con todas las provisiones de la presente ley a los fines de evitar una disminución en el nivel de protección de los datos personales.

TÍTULO III

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 6°.- *Calidad de los datos* - Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido.

La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley.

Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas con aquéllas que motivaron su obtención.

Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario para responder con veracidad a la situación de su titular.

Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso completados, por el responsable o usuario del archivo, registro, base o

banco de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular establecidos en el artículo 13 de la presente ley.

Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados, sin necesidad de que lo requiera el titular de los mismos.

Artículo 7°.- *Consentimiento* -

1. El tratamiento de datos personales se considera ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias.
2. El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al titular de datos, en forma adecuada a su nivel social y cultural, de la información a que se refiere el artículo 18 inciso b) de la presente ley.
3. El consentimiento puede ser revocado por cualquier medio y en cualquier momento. Dicha revocación no tendrá efectos retroactivos.
4. No será necesario el consentimiento cuando:
 -) Los datos personales se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes de la Ciudad de Buenos Aires, o en virtud de una obligación legal;
 -) Los datos personales se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto;
 -) Se trate de datos personales relativos a la salud de las personas y su tratamiento sea necesario por razones de salud pública y emergencia establecidas por autoridad competente y debidamente fundadas;
 -) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio.

Artículo 8°.- *Datos sensibles* -

1. Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. En particular no se podrá solicitar a ningún individuo datos sensibles como condición para su ingreso o promoción dentro del sector público de la Ciudad de Buenos Aires.
2. Los datos sensibles sólo pueden ser tratados cuando medien razones de interés general autorizadas por ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas, siempre y cuando no puedan ser identificados sus titulares.

3. Queda prohibida la formación de archivos, registros, bases o bancos de datos que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles, salvo que la presente ley o cualquier otra expresamente disponga lo contrario o medie el consentimiento libre, previo, expreso, informado y por escrito del titular de los datos.
4. Los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales o infracciones administrativas sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas.

Artículo 9°.- *Datos relativos a la salud* - Los establecimientos sanitarios dependientes de la Ciudad de Buenos Aires y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud que presten servicios en los mismos pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional.

Artículo 10.- *Cesión de datos* -

1. Los datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo.
2. Al consentimiento para la cesión de datos personales le son aplicables las disposiciones previstas en el artículo 7° de la presente ley.
3. El consentimiento no es exigido cuando:
 - a) Así lo disponga expresamente una ley especial referida a cuestiones sensibles, en particular sobre salud pública, emergencias y seguridad.
 - b) En los supuestos previstos en el artículo 7° inciso 3° de la presente ley;
 - c) Se realice entre órganos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias;
 - d) Se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados;
 - e) Se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos sean inidentificables.
 - f) Cuando la información sea requerida por un magistrado del Poder Judicial, el Defensor del Pueblo o el Ministerio Público, en el marco de una causa judicial en particular.

4. El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate.

Artículo 11.- Transferencia interprovincial -

1. Es prohibida la transferencia de datos personales a cualquier provincia o municipio cuya administración pública no proporcione niveles de protección adecuados a los establecidos por la Ley Nacional N° 25.326 # y la presente ley.
2. La prohibición no regirá en los siguientes supuestos:
 -) Colaboración judicial interjurisdiccional;
 -) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado, o una investigación epidemiológica, en tanto se realice en los términos del inciso 3°, apartado e) del artículo anterior;
 -) Transferencias bancarias, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable;
 -) Intercambio de información entre los respectivos organismos provinciales o nacionales dentro del marco de sus competencias, a requerimiento de la autoridad judicial y en el marco de una causa;
 -) Cuando la transferencia tenga por objeto la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico, y se realice a requerimiento de la autoridad judicial y en el marco de una causa;
 -) Consentimiento del titular de los datos.

Artículo 12.- Transferencia internacional -.

1. Es prohibida la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales o supranacionales, que no aseguren que los datos personales contarán con una protección adecuada a la proporcionada por la presente ley.
2. La prohibición no regirá en los siguientes supuestos:
 -) Colaboración judicial internacional;
 -) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado, o una investigación epidemiológica, en tanto se realice en los términos del inciso 3°, apartado e) del artículo 10 de la presente ley;
 -) Transferencias bancarias, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable;

-) Cuando la transferencia se hubiera acordado en el marco de tratados internacionales en los cuales la República Argentina sea parte y se realice a requerimiento de la autoridad judicial y en el marco de una causa;
-) Cuando la transferencia tenga por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico, y se realice a requerimiento de la autoridad judicial y en el marco de una causa;
-) Consentimiento del titular de los datos.

TÍTULO IV

DERECHOS DE LOS TITULARES DE DATOS PERSONALES

Artículo 13.- *Asisten al titular de datos personales los siguientes derechos -*

a. Derecho de información:

Toda persona puede solicitar al organismo de control información relativa a la existencia de archivos, registros, bases o bancos de datos de titularidad del sector público de la Ciudad de Buenos Aires, su finalidad, identidad y domicilio de sus responsables.

b. Derecho de acceso:

El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información relativa a los datos personales referidos a su persona que se encuentren incluidos en los archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, y del mismo modo, el titular de los datos podrá exigir que se le informe acerca de la identidad de las personas a las que se le hubieran cedido datos relativos a su persona, del origen de los datos incluidos en el archivo, registro, base o banco de datos consultado, y de la lógica utilizada en los tratamientos automatizados de datos que se hubieran realizado.

El responsable del archivo, registro, base o banco de datos consultado debe proporcionar la información solicitada, sin restricciones ni requisitos de ningún tipo, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez (10) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, o si evacuado el informe, éste se estimara insuficiente, quedará expedita la acción de protección de datos personales prevista en la presente ley.

El derecho de acceso sólo puede ser ejercido en forma gratuita a intervalos no inferiores a dos meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrá ejercerse en cualquier momento.

La información que el responsable del archivo, registro, base o banco de datos deba brindar al titular de los datos, deberá ser amplia y versar sobre la totalidad de la información referida a su persona que se encuentre almacenada en el archivo, registro, base o banco de datos consultado, aún cuando el requerimiento del titular sólo comprenda un aspecto de sus datos personales.

La información, a opción del titular de los datos, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen u otro medio idóneo a tal fin.

c. Derecho de rectificación, actualización o supresión:

Toda persona tiene derecho a que los datos personales a ella referidos sean rectificados, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad. El responsable del archivo, registro, base o banco de datos debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibido el reclamo presentado por el titular de los datos, o advertido el error o falsedad.

El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente habilitará al interesado a promover sin más la acción de protección de datos personales prevista en la presente ley.

En el supuesto de cesión de datos personales a terceros, el responsable del archivo, registro, base o banco de datos cedente debe notificar la rectificación, actualización o supresión al cesionario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato, debiendo el cesionario tomar cuenta de ello dentro del plazo de dos días de recibida la notificación.

La supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación legal de conservar los datos.

Durante el proceso de verificación y rectificación del error o falsedad de la información que se trate, el responsable o usuario del banco de datos deberá o bien bloquear el archivo, registro, base o banco de datos, o consignar al proveer información relativa al titular de los datos que hubiera solicitado la rectificación, actualización o supresión, la circunstancia de que dicha información se encuentra sometida a revisión.

El responsable del archivo, registro, base o banco de datos, no podrá exigir contraprestación alguna para el ejercicio de los derechos de supresión, rectificación y actualización.

Artículo 14.- El titular de los datos podrá ejercer los derechos que se le reconocen en esta ley por sí o a través de sus representantes legales o convencionales. Se encuentran facultados del mismo modo los sucesores de las personas físicas.

Artículo 15.- *Excepciones* - El responsable de un archivo, registro, base o banco de datos puede denegar el acceso, rectificación, actualización, pedido de confidencialidad o supresión solicitada por el titular del dato, en función del orden o la seguridad pública, o de la protección de los derechos o intereses de terceros cuando así lo disponga una autoridad judicial a partir de una medida cautelar inscripta.

Asimismo, si al responder al requerimiento del titular del dato existieran medidas cautelares judiciales o administrativas, inscriptas, vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, el desarrollo de funciones del control de la salud o del medio ambiente, la investigación de delitos y la verificación de sanciones administrativas.

La resolución que deniegue el ejercicio de los derechos reconocidos por la presente ley debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada explicitando la medida que ampara la negativa y notificada al titular del dato.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, se debe brindar acceso a los archivos, registros, bases o bancos de datos en la oportunidad en que el titular de los datos tenga que ejercer su derecho de defensa.

TÍTULO V

OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LOS DATOS PERSONALES ASENTADOS EN ARCHIVOS, REGISTROS, BASES O BANCOS DE DATOS

Artículo 16.- *Confidencialidad* - El responsable del archivo, registro, base o banco de datos, el encargado del tratamiento y los usuarios de datos están obligados al secreto profesional respecto de los datos personales sujetos a tratamiento y a guardar dicho secreto, una vez finalizadas las funciones o actividades en virtud de las cuales dichos datos fueron sometidos a tratamiento.

En el caso del encargado del tratamiento y de los usuarios de datos, tal deber subsistirá aun después de finalizada su relación con el responsable del archivo, registro, base o banco de datos.

El deber de secreto podrá ser relevado por resolución judicial cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.

Artículo 17.- *Seguridad* - El tratamiento de datos personales se sujetará a las medidas de seguridad establecidas en la correspondiente normativa nacional.

El responsable del archivo, registro, base o banco de datos, el encargado del tratamiento y los usuarios de datos deben adoptar todas las medidas técnicas y de organización necesarias y adecuadas que impidan la adulteración, pérdida, destrucción y el tratamiento o acceso no autorizado a los datos incluidos en sus archivos, registros, bases o bancos de datos. Dichas

medidas deberán garantizar un nivel de seguridad apropiado en relación con la tecnología aplicada y sus avances, con la naturaleza de los datos tratados y con los riesgos propios del tratamiento.

Artículo 18.- Obligaciones del responsable del archivo, registro, base o banco de datos - Constituyen obligaciones del responsable del archivo, registro, base o banco de datos, las siguientes:

- a. Requerir y obtener el consentimiento del titular de los datos personales, previo a su obtención y tratamiento, en los términos del artículo 7° de la presente ley.
- b. Informar al titular de los datos, en forma expresa y clara, y bajo pena de nulidad, previamente a recabar información referida a su persona, acerca de:
La existencia del archivo, registro, base o banco de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable;
La finalidad para la que serán tratados y quienes pueden ser sus destinatarios o categorías de destinatarios.
El carácter obligatorio o facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean formuladas.
Las consecuencias que se deriven de proporcionar los datos, de la negativa a hacerlo o de la inexactitud de los mismos.
La facultad y modo de ejercer los derechos de acceso, rectificación, actualización y supresión de los datos que le confiere la presente ley.
Detalle sobre los órganos de aplicación de la presente ley.
- c. Respetar en todo momento los principios generales de la protección de datos personales.
- d. Proceder en forma inmediata a la rectificación, actualización o supresión, de los datos personales cuando fueran total o parcialmente inexactos, incompletos, o desactualizados.
- e. Registrar sus archivos, registros, bases o bancos de datos en el Registro de Datos creado por el organismo de control.

Artículo 19.- Obligaciones del encargado del tratamiento de datos - Le asisten al encargado del tratamiento de datos personales los mismos deberes y obligaciones exigidas al responsable del archivo, registro, base o banco de datos tanto respecto de la confidencialidad y reserva que debe mantener sobre la información obtenida, como del respeto y cumplimiento a los principios generales de la protección de datos personales.

El encargado del tratamiento sólo actúa siguiendo instrucciones del responsable del tratamiento y no podrá, bajo ningún concepto, ceder los datos personales sometidos a tratamiento, ni aun para su conservación.

Artículo 20.- Obligaciones del usuario de datos - Todas las personas que actúen, trabajen, o presten servicios de cualquier tipo en o para algún órgano del sector público de la Ciudad de

Buenos Aires sólo podrán tratar los datos personales incorporados en los archivos, registros, bases o bancos de datos de titularidad del órgano para o en el que desempeñen su tarea, cuando así lo disponga el responsable del archivo, registro, base o banco de datos de que se trate o en virtud de una obligación legal.

Quedan sujetos, al igual que los encargados del tratamiento a los mismos deberes y obligaciones exigidos al responsable del archivo, registro, base o banco de datos, tanto respecto de la confidencialidad y reserva que debe mantener sobre la información obtenida, como del respeto y cumplimiento a los principios generales de la protección de datos personales.

El usuario de datos sólo podrá ceder los datos personales sometidos a tratamiento siguiendo expresas instrucciones del responsable del tratamiento.

Artículo 21.- *Valoraciones* - Son nulos e inválidos los actos y decisiones administrativos que impliquen una valoración del comportamiento o de la personalidad de las personas fundada en el tratamiento de sus datos personales. Asiste al titular de los datos el derecho a impugnar tales actos y decisiones, sin perjuicio de las demás acciones que le pudieran corresponder.

El titular de los datos personales siempre tendrá derecho a conocer la lógica del proceso de decisión automatizada explicado en términos simples y adecuados a su nivel social y cultural.

TÍTULO VI CONTROL

Artículo 22.- *Organismo de control* - Designase a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires como organismo de control de la presente ley.

Artículo 23.- *Registro de datos personales* - Créase en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires el Registro de Datos Personales, que tendrá las siguientes funciones:

Llevar un registro de los archivos, registros, bases o bancos de datos creados por el sector público de la Ciudad de Buenos Aires. A tal fin, establecerá el procedimiento de inscripción, su contenido, modificación, cancelación, y la forma en que los ciudadanos podrán presentar sus reclamos, de conformidad con lo establecido en el art. 4º, inc. 3º de la presente ley.

Garantizar el acceso gratuito al público de toda la información contenida en su registro.

Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y por el respeto de los derechos al honor, la autodeterminación informativa y la intimidad de las personas.

Formular advertencias, recomendaciones, recordatorios y propuestas a los responsables, usuarios y encargados de archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de lograr una completa adecuación y cumplimiento de los principios contenidos en la presente ley.

Proponer la iniciación de procedimientos disciplinarios contra quien estime responsable de la comisión de infracciones al régimen establecido por la presente ley.

Recibir denuncias.

Formular denuncias y reclamos judiciales por sí, cuando tuviere conocimiento de manifiestos incumplimientos de lo estipulado en la presente ley por parte de los responsables, usuarios y/o encargados de los archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires.

Representar a las personas titulares de los datos, cuando éstos se lo requiriesen, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso, rectificación, supresión y actualización, cuando correspondiere, por ante el archivo, registro, base o banco de datos.

Asistir al titular de los datos, cuando éste se lo requiera, en los juicios que, en virtud de lo establecido en la presente ley, entable por ante los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires.

Elaborar informes sobre los proyectos de ley de la Ciudad de Buenos Aires que de alguna forma tengan impacto en el derecho a la privacidad y protección de los datos personales. Colaborar con la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales y con los correspondientes organismos de control provinciales en cuantas acciones y actividades sean necesarias para aumentar el nivel de protección de los datos personales en el sector público de la Ciudad de Buenos Aires.

Cuantas otras le sean atribuidas por normas legales o reglamentarias.

Artículo 24.- Cualquier persona podrá conocer la existencia de archivos, registros, bases o bancos de datos personales, su finalidad, la identidad y domicilio del responsable, destinatarios y categorías de destinatarios, condiciones de organización, funcionamiento, procedimientos aplicables, normas de seguridad, garantías para el ejercicio de los derechos del titular de los datos así como toda otra información registrada.

El organismo de control procederá, ante el pedido de un interesado o de oficio ante la sospecha de una ilegalidad, a verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en orden a cada una de las siguientes etapas del uso y aprovechamiento de datos personales:

- a. Legalidad de la recolección o toma de información personal;
- b. Legalidad en el intercambio de datos y en la transmisión a terceros o en la interrelación entre ellos;
- c. Legalidad en la cesión propiamente dicha;
- d. Legalidad de los mecanismos de control interno y externo del archivo, registro, base o banco de datos.

TÍTULO VII

INFRACCIONES

Artículo 25.- Se consideran infracciones las siguientes:

Realizar el tratamiento de datos desconociendo los principios establecidos en los Títulos III y IV del presente cuerpo normativo.

Incumplir las obligaciones descriptas en el Título V.

No proceder a solicitud del titular de los datos, o del organismo de control a la supresión, rectificación y actualización de los datos personales en los supuestos, tiempo y forma establecidos en esta ley.

Obstaculizar o impedir el derecho de acceso reconocido en esta ley al titular o al organismo de control en los supuestos, tiempo y forma que la misma estipula.

Ceder datos personales en infracción a los requisitos que se establecen en la presente ley.

Crear archivos, registros, bases o bancos de datos, ponerlos en funcionamiento y/o iniciar el tratamiento de datos personales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

No cumplimentar los demás extremos o requisitos que esta ley establece, así como aquellos que el organismo de control establezca en ejercicio de su competencia.

Obstruir las funciones que por esta ley se le reconocen al organismo de control.

Tratar los datos de carácter personal de un modo que lesione, violente o desconozca los derechos a la privacidad, autodeterminación informativa, imagen, identidad, honor así como cualquier otro derecho de que sean titulares las personas físicas o de existencia ideal.

La reglamentación determinará las condiciones y procedimientos para la aplicación de las sanciones previstas, las que deberán graduarse en relación a la gravedad y extensión de la violación y de los perjuicios derivados de la infracción, garantizando el principio del debido proceso.

TÍTULO VIII SANCIONES

Artículo 26.- *Responsabilidad* - Los responsables, usuarios, encargados o cesionarios de archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires que en forma arbitraria obstruyan el ejercicio de los derechos que la presente ley le reconoce a los ciudadanos serán considerados incursos en falta grave.

En caso de comisión de alguna de las infracciones previstas en el art. 25 de esta ley, en la Ley Nacional N° 25.326 #, su reglamentación y/o sus modificaciones, y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas; de la responsabilidad por daños y perjuicios y/o de las sanciones penales que pudieran corresponder, el organismo de control dictará resolución recomendando al órgano del cual dependa jerárquicamente el archivo, registro, base o banco de datos en el que se hubiera verificado la infracción:

- a. La adopción de las medidas que proceda adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. Dicha resolución se comunicará al responsable del archivo, registro, base o banco de datos, al órgano del cual dependa jerárquicamente, al titular del dato y, cuando corresponda, a los encargados del tratamiento y cesionarios de los datos personales.
- b. La aplicación de las pertinentes sanciones administrativas a los responsables de la infracción individualizando al responsable, los hechos y los perjudicados.
- c. En caso de comisión de alguna de las infracciones previstas en el art. 25 de esta ley por parte de un tercero encargado de realizar tratamientos de datos personales en virtud a un contrato celebrado de acuerdo a lo previsto por el art. 5° de esta ley, de acuerdo al tipo de infracción de que se trate, serán de aplicación con respecto al contratista infractor, las sanciones establecidas por la Ley Nacional N° 25.326 #, su reglamentación y/o sus modificaciones.
- d. Cumplida la recomendación del organismo de control, el Poder Ejecutivo deberá abrir un sumario administrativo para determinar si existió o no una infracción a la presente ley y dicha conclusión deberá ser informada a la Defensoría del Pueblo.

Artículo 27.- *Inmovilización de archivos, registros, bases o bancos de datos* - En los supuestos constitutivos de infracción contemplados en los incisos e) y f) del artículo 25 de la presente ley, el organismo de control podrá requerir al órgano del cual dependa jerárquicamente el archivo, registro, base o banco de datos en el que se hubiera cometido la infracción, la cesación en la utilización o cesión ilícita de los datos personales y, en caso de corresponder, la inmovilización del archivo, registro, base o banco de datos hasta tanto se restablezcan los derechos de los titulares de datos afectados.

TÍTULO IX

ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 28.- *Procedencia* - La acción de protección de los datos personales o de hábeas data, de conformidad con lo dispuesto por el art. 16 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires # procederá:

- a. Para tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires, su fuente, origen, finalidad o uso que del mismo se haga.
- b. En los casos en que se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos en infracción de la Ley Nacional N° 25.326 # o la presente ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización.
- c. En los casos de incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley.

El ejercicio de este derecho no afecta el secreto de la fuente de información periodística. Cuando el pedido de acceso sea relativo a información pública y no a datos personales, será de aplicación la Ley N° 104 de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 29.- *Legitimación activa* - La acción de protección de los datos personales o de hábeas data podrá ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores y los sucesores de las personas físicas, sean en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por intermedio de apoderado.

Cuando la acción sea ejercida por personas de existencia ideal, deberá ser interpuesta por sus representantes legales, o apoderados que éstas designen al efecto.

En el proceso podrá intervenir en forma coadyuvante el organismo de control designado por esta ley.

Artículo 30.- *Jurisdicción y procedimiento aplicable* - La acción de protección de datos tramitará según las disposiciones de la presente ley y supletoriamente por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo ante el Fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, las disposiciones del Código Procesal Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires relativas al procedimiento sumarísimo.

Artículo 31.- *Requisitos de la demanda* -

1. La demanda deberá interponerse por escrito, individualizando con la mayor precisión posible el nombre y domicilio del archivo, registro o banco de datos y, en su caso, el nombre del responsable y/o encargado y/o usuario del mismo y el organismo del cual, eventualmente, dependan.
2. El accionante deberá alegar las razones por las cuales entiende que en el archivo, registro o banco de datos individualizado obra información referida a su persona, en los casos del art. 28 inc. b); los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta discriminatoria, falsa o inexacta y justificar que se han cumplido los recaudos que hacen al ejercicio de los derechos que le reconoce la presente ley. Deberá acompañar con el escrito de demanda la prueba documental que funde su pedido.
3. El accionante podrá solicitar que mientras dure el procedimiento, el registro o banco de datos asiente que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial.
4. El juez podrá disponer el bloqueo provisional del archivo en lo referente al dato personal motivo del juicio cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate.

5. A los efectos de requerir información al archivo, registro o banco de datos involucrado, el criterio judicial de apreciación de las circunstancias requeridas en los puntos 1 y 2 debe ser amplio.

Artículo 32.- Trámite -

1. Interpuesta la acción, el juez deberá pronunciarse en el término de tres (3) días sobre su procedencia formal, pudiendo dar vista al fiscal. Esta vista no suspende el curso del plazo.
2. Admitida la acción el juez requerirá al archivo, registro o banco de datos la remisión de la información concerniente al accionante. Podrá asimismo solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime procedente.
3. El plazo para contestar el informe no podrá ser mayor de cinco días hábiles, el que podrá ser ampliado prudencialmente por el juez.

Artículo 33.- Confidencialidad de la información - Cuando el responsable y/o encargado y/o usuario de un archivo, registro o banco de datos público se oponga a la remisión del informe solicitado con invocación de las excepciones al derecho de acceso, rectificación o supresión, autorizadas por la presente ley o por una ley específica; deberá acreditar los extremos que hacen aplicable la excepción legal. En tales casos, el juez podrá tomar conocimiento personal y directo de los datos solicitados asegurando el mantenimiento de su confidencialidad.

El juez de la causa evaluará con criterio restrictivo toda oposición al envío de la información sustentada en las causales mencionadas. La resolución judicial que insista con la remisión de dato será apelable dentro del segundo día de notificada. El recurso se interpondrá fundado. La apelación será denegada o concedida en ambos efectos dentro del segundo día. En caso de ser concedida será elevada a la Cámara de Apelaciones dentro del mismo día

Artículo 34.- Contestación del informe - Al contestar el informe, el responsable y/o encargado y/o usuario del archivo, registro o banco de datos deberá expresar las razones por las cuales incluyó la información cuestionada y aquellas por las que no evacuó el pedido efectuado por el interesado, de conformidad a lo establecido en los artículos 13 a 15 de la ley.

Artículo 35.- Ampliación de la demanda - Contestado el informe, el actor podrá, en el término de tres días, ampliar el objeto de la demanda solicitando la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de sus datos personales, en los casos que resulte procedente a tenor de la presente ley, ofreciendo en el mismo acto la prueba pertinente. De esta presentación se dará traslado al demandado por el término de tres (3) días.

En caso de que el requerido manifestara que no existe en el registro o banco de datos información sobre el accionante y éste acreditará por algún medio de prueba que tomó conocimiento de ello, podrá solicitar las medidas cautelares que estime corresponder de conformidad con las prescripciones del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

Artículo 36.- *Sentencia* -

1. Vencido el plazo para la contestación del informe o contestado el mismo, y en el supuesto del artículo 35, luego de contestada la ampliación, y habiendo sido producida en su caso la prueba, el juez dictará sentencia.
2. En el caso de estimarse procedente la acción, se especificará si la información debe ser suprimida, rectificada, actualizada o declarada confidencial, estableciendo un plazo para su cumplimiento.
3. El rechazo de la acción no constituye presunción respecto de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el accionante.
4. Sólo serán apelables para ambas partes la sentencia definitiva, y en caso del accionante, también la que declare la inadmisibilidad formal de la acción.
5. En cualquier caso, la sentencia deberá ser comunicada al organismo de control designado por esta ley, que deberá llevar un registro al efecto e incluir el caso en el informe anual previsto por el art. 23, inciso n).
6. En caso de incumplirse con la sentencia, y sin perjuicio de su ejecución forzosa, el juez podrá disponer, a pedido de parte, la aplicación de sanciones conminatorias o astreintes.

TÍTULO X

DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 37.- *Prestación de servicios sobre solvencia patrimonial y de crédito* - Los organismos, empresas o dependencias del sector público de la Ciudad de Buenos Aires que se dediquen a la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y de crédito quedan sujetos al régimen de la presente ley y, en lo que a la prestación de dichos servicios se refiere, a las disposiciones específicas de la Ley Nacional N° 25.326 #, la que resulte más favorable al titular del dato registrado.

Artículo 38.- *Privacidad laboral en el ámbito del sector público de la Ciudad de Buenos Aires* - Se entiende por correo electrónico toda correspondencia, mensaje, archivo, dato u otra información electrónica que se transmite a una o más personas por medio de una red de interconexión entre computadoras o dispositivos equiparables.

Cuando el correo electrónico sea provisto por un organismo del sector público de la Ciudad de Buenos Aires a sus dependientes en función de una relación laboral, se entenderá que la titularidad del mismo corresponde al empleador, independientemente del nombre y clave de acceso que sean necesarias para su uso.

El empleador se encuentra facultado para acceder y controlar toda la información que circule por dicho correo electrónico laboral, como asimismo a prohibir su uso para fines personales. El ejercicio de estas facultades por parte del empleador, así como las condiciones de uso y acceso al correo electrónico laboral, deberá ser notificado por escrito al trabajador, al momento de poner a su disposición el correo electrónico o en cualquier oportunidad posterior, como requisito previo a su ejercicio.

El empleador deberá asimismo notificar fehacientemente a sus dependientes, la política establecida respecto del acceso y uso de correo electrónico personal, así como del uso de internet en el lugar de trabajo.

El incumplimiento de las órdenes emanadas del superior con respecto a la política de uso de correo electrónico y de internet en lugar de trabajo según lo previsto en esta norma, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10 y 47 de la Ley N° 471 (Ley de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) #.

Observaciones generales:

#La presente norma contiene remisiones externas #

LEY A - N° 2.058

CONMEMORACIÓN DEL PRIMER GENOCIDIO DEL SIGLO XX

Artículo 1° - Institúyese el 24 de abril de cada año como "Día de Conmemoración del Primer Genocidio del Siglo XX", del que fuera víctima el pueblo armenio.

LEY A - N° 2.088

Artículo 1°- Institúyese el 4 de agosto, "Día de homenaje a Raoul Wallenberg" en conmemoración de la fecha de su nacimiento.

Artículo 2°- Incorpórese a la Agenda Educativa el 4 de agosto como "Día Raoul Wallenberg", en homenaje a la memoria del diplomático sueco.

LEY A - N° 2.104

Artículo 1º- Declárase el día 1º de octubre: "Día de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

LEY A – N° 2.145

LEY DE AMPARO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La acción de amparo se rige por las disposiciones del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # y las de la presente ley.

Artículo 2°.- *Procedencia* - La acción de amparo es expedita, rápida y gratuita y procede, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional #, los tratados internacionales #, las leyes de la Nación #, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.

Artículo 3°.- *Daños y perjuicios* - No será admisible el reclamo de daños y perjuicios en la acción de amparo.

Artículo 4°.- *Rechazo in limine* - El/la Juez/a puede rechazar la acción por auto fundado, sin necesidad de sustanciación alguna, cuando resulte manifiesto que ésta no cumple con los requisitos de admisibilidad de la acción. Dicha resolución debe ser dictada dentro de los dos (2) primeros días de recibido el amparo.

Artículo 5°.- *Reconducción de la acción* - Cuando la acción pueda tramitar por las normas de otro tipo de proceso, dentro del mismo plazo indicado en el artículo precedente, el/la Juez/a está facultado a ordenar reconducir el trámite en el plazo de diez (10) días. Si la parte no adecuase su demanda en ese término, el/la Juez/a ordenará el archivo inmediato de las actuaciones.

Artículo 6°.- *Competencia* - Cuando la acción de amparo sea dirigida contra autoridades públicas de la Ciudad, será competente para conocer el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad. Si el amparo versa sobre cuestiones electorales, será competente el tribunal con competencia electoral.

Cuando se trate de una acción dirigida contra un particular, será competente la Justicia de Primera Instancia de la Ciudad en razón de la materia.

Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas estas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 7°.- *Contenido de la demanda* - La demanda debe interponerse por escrito y contendrá:

- a. El nombre, apellido, domicilio real y domicilio constituido del accionante.
- b. La justificación de la personería invocada, en caso de así corresponder.
- c. La individualización en lo posible del autor del acto, hecho u omisión lesiva contra el que va dirigida la acción.
- d. La relación circunstanciada de los extremos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía tutelados por el art. 14 de la Constitución de la Ciudad #.
- e. El ofrecimiento de toda la prueba que intenta valerse.
- f. La petición, en términos claros y precisos.

En caso de amparo colectivo, además de los requisitos anteriores, se debe identificar al grupo o colectivo afectado.

Artículo 8°.- *Medios probatorios* - Solamente serán admisibles los siguientes medios probatorios:

- a. Documental.
- b. Informativa.
- c. Testimonial, con un máximo de hasta tres (3) testigos.
- d. Reconocimiento judicial.
- e. La prueba pericial sólo será admisible en forma excepcional cuando las circunstancias del caso lo justifiquen a fin de dictar sentencia y siempre que su producción sea compatible con la naturaleza sumarísima de la acción de amparo. En estos casos, los/as Jueces/zas deberán recurrir prioritariamente a organismos públicos o instituciones nacionales, provinciales o de la Ciudad, con acreditada experiencia en la materia específica.

En ningún caso procederá la prueba confesional.

Artículo 9°.- *Prueba documental* - Con el escrito de demanda y su contestación, las partes deben acompañar toda la prueba documental de que dispongan. Cuando aquella no estuviere a su disposición, la parte interesada deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra.

Artículo 10.- *Traslado de la demanda* - Admitida la acción, cuando se trate de un amparo dirigido contra autoridades públicas, se correrá traslado por el plazo improrrogable de diez (10) días, a fin de que el demandado conteste y ofrezca prueba.

Por razones de urgencia debidamente fundadas puede fijarse un plazo menor.

En caso de identificarse actuaciones administrativas en el escrito de inicio, la autoridad pública demandada está obligada a acompañar el/los expediente/s administrativo/s correspondiente/s, en original o copia debidamente certificada.

Cuando el amparo sea dirigido contra un particular, el plazo será de cinco (5) días, prorrogable en forma justificada por una única vez. El plazo máximo para contestar no podrá ser mayor al indicado en el párrafo primero.

Cuando simultáneamente con la interposición de la acción de amparo se solicita el dictado de una medida cautelar, el traslado de la demanda no podrá ser dispuesto con posterioridad a la resolución de la medida.

En caso de concederse la medida cautelar peticionada, su notificación y la del traslado de la demanda, deberán realizarse en forma conjunta, en caso de que el traslado no se hubiese dispuesto con anterioridad.

Artículo 11.- *Intervención especial y obligatoria del Ministerio Público Fiscal* - Sin perjuicio de los demás casos previstos y la intervención que sea dispuesta por el/la Juez/a en el trámite del proceso, el Ministerio Público Fiscal deberá intervenir en forma obligatoria bajo sanción de nulidad de lo actuado, cuando:

- a) El proceso haya sido anotado en el Registro Público de Procesos Colectivos;
- b) Se refieran a la contratación o prestación de servicios públicos o a la contratación o ejecución de una obra pública, aun cuando sean planteados como demandas individuales;
- c) A criterio del Ministerio Público Fiscal esté comprometido el orden público, el interés social o los intereses generales de la sociedad. En este caso, sin perjuicio de la intervención en las oportunidades previstas en el artículo siguiente, deberá conferirse vista al representante del Ministerio Público Fiscal, ante su solicitud, en el plazo de dos días de encontrarse el expediente en condiciones de ser remitido.

Artículo 12.- *Oportunidad* - La intervención obligatoria del Ministerio Público Fiscal prevista en el artículo anterior, deberá ser cumplida por el/la Juez/a en las siguientes oportunidades:

- a) En forma previa a ordenar el traslado de la demanda, para que se expida acerca de la procedencia de la acción. En aquellos casos en que lo requerido sea urgente y este extremo se encuentre acreditado, el juez/a podrá ordenar el traslado de la demanda en forma concomitante con la intervención al Ministerio Público Fiscal;

- b) Previo a decretar, modificar y/o ampliar una medida cautelar, precautelar y/o cualquier clase de tutela anticipada. En casos de extrema urgencia por encontrarse en peligro la vida, la salud o la integridad física o psíquica de las personas, deberá darse intervención inmediata a través de comunicación telefónica, de medios electrónicos u otros, al representante del Ministerio Público Fiscal de turno o al que corresponda según las normas reglamentarias correspondientes. En este supuesto, el plazo de la vista podrá reducirse y deberá ser determinado por el Juez de acuerdo a las circunstancias acreditadas en el expediente;
- c) Previo al dictado de la sentencia de fondo, para que brinde su opinión fundada;
- d) En forma previa a dictar una sentencia homologatoria que recaiga en los supuestos de desistimiento, transacción o conciliación;
- e) En el proceso de ejecución de sentencia;
- f) Cuando se dispongan audiencias por aplicación del artículo 29 del Anexo A de la Ley 189 #, se deberá citar al representante del Ministerio Público Fiscal o a quien este designe para que exponga su posición, en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Si el/la representante del Ministerio Público Fiscal o quien este/a designe no fuere citado no se realizará la audiencia.

En el caso de interponerse recurso de apelación contra alguna de las resoluciones identificadas, el tribunal deberá dar intervención al Ministerio Público Fiscal en forma previa a resolver el recurso.

La tramitación del juicio se suspenderá cuando en los casos previstos en el artículo 11 el/la Juez/a no corra vista al Ministerio Público Fiscal en las oportunidades contempladas en el presente artículo y cuando, otorgada la vista el/la representante del Ministerio Público Fiscal no hubiera intervenido efectivamente y emitido su opinión. Cumplido esto último, el trámite se reanudará.

Artículo 13.- Producción de prueba - Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, el/la Juez/a ordena la producción de la prueba que considere conducente, fijando una única audiencia, si correspondiere.

El plazo para la producción de prueba es de cinco (5) días, excepcionalmente prorrogable por igual plazo en forma fundada.

Artículo 14.- Trámites excluidos - No procede la recusación sin causa, ni podrán articularse cuestiones de competencia o excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 15.- Recusación con causa - La recusación con causa sólo puede ser interpuesta dentro del primer día de tomar conocimiento la parte del/la juez/a interviniente, debiendo ser resuelta en el plazo de un (1) día. La resolución que rechaza la recusación es apelable.

Artículo 16.- *Medidas cautelares* - En la acción de amparo, como accesorio al principal, con criterio excepcional son admisibles las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva, debiendo resolverse su procedencia dentro del plazo de dos (2) días.

Cuando la medida cautelar solicitada afectase la prestación de un servicio público o perjudicara una función esencial de la administración, el juez previamente le correrá traslado a la autoridad pública demandada para que se expida dentro de un plazo máximo de dos (2) días sobre la inconveniencia de adoptar dicha medida, pudiendo el juez rechazarla o dejarla sin efecto. En las acciones de amparo contra autoridades públicas son requisitos necesarios para el otorgamiento de toda cautelar la acreditación simultánea de los siguientes presupuestos:

- a. Verosimilitud del derecho.
- b. Peligro en la demora.
- c. No frustración del interés público.
- d. Contracautela.

El/la Juez/a interviniente debe determinar la índole de la contracautela para cubrir los daños y perjuicios que pudieran derivarse de su otorgamiento, sin que esto puede implicar un menoscabo a la tutela cautelar.

La apelación de resoluciones que versen sobre medidas cautelares deben ser resueltas dentro del plazo máximo de cinco (5) días desde el arribo de las actuaciones al Superior.

Artículo 17.- *Inconstitucionalidad de normas* - En todos los casos en que corresponda la declaración de inconstitucionalidad de una norma se deberá correr vista al Ministerio Público Fiscal por un plazo improrrogable de dos (2) días.

Artículo 18.- *Sentencia* - El plazo para dictar sentencia definitiva en Primera Instancia es de cinco (5) días desde que el expediente se encuentre en condiciones de resolver. En Segunda Instancia dicho plazo es de diez (10) días.

Artículo 19.- *Cosa juzgada* - La sentencia firme que resuelva sobre la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza en las condiciones establecidas por el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad #, hará cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo.

Artículo 20.- *Medidas cautelares posteriores a la sentencia* - Una vez dictada la sentencia, a solicitud de los interesados y hasta el momento de la remisión del expediente al Superior, se podrán dictar las medidas cautelares que fueren pertinentes.

Artículo 21.- *Recurso de apelación* - Todas las resoluciones son inapelables, excepto la sentencia definitiva, el rechazo in limine de la acción, la que resuelva reconducir el proceso, la que resuelva la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares.

El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse dentro de los tres (3) días de notificada la resolución impugnada, corriéndose traslado del recurso por idéntico plazo.

La concesión del recurso será en relación y sin efectos suspensivos, a excepción de la apelación contra la sentencia definitiva que será en relación y con efectos suspensivos.

La resolución que concede la apelación de una medida cautelar o su rechazo, deberá indicar cuáles son las copias necesarias para formar incidente, las que deberán ser acompañadas por quien recurre, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso. El plazo para la formación del incidente será de un (1) día. Una vez formado, se correrá traslado a la otra parte.

El recurso de apelación contra el rechazo de una recusación con causa debe interponerse y fundarse en el plazo de un (1) día desde la notificación de la resolución impugnada. En caso de así corresponder, el recurso se concede en el día, debiendo resolver el Superior en el plazo de tres (3) días desde el arribo de las actuaciones.

En todos los casos la elevación al Superior del expediente o del incidente se hará en forma inmediata.

Artículo 22.- *Recurso de queja* - Si el tribunal de Primera Instancia deniega la concesión de la apelación, la parte que se considere agraviada puede recurrir directamente en queja, pidiendo que se otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. El plazo para interponer la queja será de dos (2) días. La Cámara deberá resolver dentro de los tres (3) días.

Artículo 23.- *Recurso de inconstitucionalidad* - Las sentencias que dicten los tribunales superiores de la causa se consideran definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

El trámite se regula de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 402 #, con excepción de los plazos indicados en los artículos 28 y 31 de aquélla, los cuales se reducen a la mitad. En caso de concederse el recurso, la remisión de las actuaciones al Tribunal Superior debe ser efectuada en el plazo máximo de un (1) día.

Artículo 24.- *Recurso de queja por denegación recurso inconstitucionalidad* - En caso de denegarse la concesión del recurso de inconstitucionalidad por parte del tribunal superior de la causa, la tramitación del recurso de queja por denegación de recurso se rige por lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 402 #. El plazo de la interposición de la queja será de dos (2) días.

Artículo 25.- *Caducidad de la instancia* - Se producirá la caducidad de la instancia del proceso cuando no se instare el curso del procedimiento dentro del plazo de treinta (30) días, o de sesenta (60) días en el caso de amparo colectivo. La caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte.

Dicho plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del/la Juez/a que tenga por objeto impulsar el proceso. El plazo correrá durante días inhábiles, salvo los que correspondan a la feria judicial.

Para el cómputo del plazo se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del/la Juez/a siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que debe cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Artículo 26.- *Notificaciones* - Todas las resoluciones se notificarán por nota con excepción de la sentencia de primera y ulteriores instancias, el traslado de la demanda, las que resuelvan medidas cautelares y las que el/la Juez/a estime pertinentes por su gravedad o importancia, las que se notificarán por cédula.

Las cédulas de notificación deben diligenciarse en el plazo de un (1) día y devolverse en el transcurso del día hábil siguiente.

Serán días de nota aquéllos que se establecen en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 27.- *Plazos* - Todo traslado que no tenga un plazo expresamente previsto en esta ley, será por el término de dos (2) días.

Toda resolución que no cuente con un plazo expresamente previsto en esta ley, deberá ser dictada en el plazo de tres (3) días.

Las providencias simples deben ser dictadas en el día.

Todos los plazos de la presente Ley se cuentan en días hábiles, con excepción de aquellos en donde expresamente se menciona lo contrario.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 28.- *Normas supletorias* - Se aplican supletoriamente, y en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la acción de amparo, las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 29.- *Vigencia* - La presente ley entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 30.- *Acciones actualmente en trámite* - Las acciones de amparo ya iniciadas y en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán su curso con la aplicación de las normas procesales a las que se encontraban sometidas.

CLÁUSULA TRANSITORIA: En consonancia con lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Segunda de la Constitución de la Ciudad, hasta tanto no sean traspasados los fueros y/o competencias en la jurisdicción de la justicia nacional a la órbita de la Ciudad, la acción de amparo contra particulares tramitará por ante las autoridades judiciales y a través de los trámites procesales actualmente vigentes, no siendo aplicables las disposiciones de la presente norma.

LEY A - N° 2.145 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°/10	Texto Consolidado
11	Ley N° 6.381, art. 4°
12	Ley N° 6.381, art. 5°
13/30	Texto Consolidado
Cláusula Transitoria	Texto Consolidado

LEY A - N° 2.145 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 2.145 Texto Consolidado)	Observaciones
1°/10	1°/10	
11		10 bis – Ley N° 6.381, art. 4°
12		10 ter – Ley N° 6.381, art. 5°
13/30	11/28	
Cláusula Transitoria	Cláusula Transitoria	

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. El anterior art. 4º fue declarado inconstitucional por sentencia del TSJ de fecha 27/12/2007 autos “Gil Dominguez, Andrés c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. La declaración de inconstitucional lo es en relación al texto que le diera la Ley 2.243, porque el artículo 4º texto original fue vetado por el Decreto 2018/06.
3. Se deja constancia que la presente Ley fue publicada en BOCBA 2603 del 12/01/2007.
4. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por la Ley N° 6.347.

LEY A – Nº 2.245

Artículo 1°.- Las respuestas del Poder Ejecutivo a los pedidos de informes enviados por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben ser acompañadas del soporte digital correspondiente.

Artículo 2°.- La información contenida en dicho soporte será incorporada al sitio de internet de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (<http://www.legislatura.gov.ar>) para conocimiento y consulta de todos los señores Diputados y de la población en general.

LEY A – Nº 2.491

Artículo 1° - Se establece la obligatoriedad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a través de la autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo- de retirar, borrar, remover y/o limpiar toda expresión discriminatoria que instigue o aliente el odio en razón de la raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo, que esté expresada por cualquier medio de escritura, pintura, fijación etc. en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - En caso que las expresiones definidas en el artículo 1° se encuentren, en los frentes o dentro de inmuebles del dominio público de la Ciudad de Buenos Aires, será obligación de la/s autoridad/es administrativa/s o institucional/es de las mismas, arbitrar los medios necesarios a fin de borrarla, removerla y/o limpiarla dentro de los tres días hábiles de haberse anoticiado del hecho.

Artículo 3° - En caso que las expresiones se encuentren en el espacio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será obligación de la Policía Comunitaria o de quien en el futuro la reemplace, comunicar de inmediato el hecho al superior jerárquico para que éste dé inmediato aviso a la autoridad de aplicación del Gobierno de la Ciudad, la que deberá proceder a su retiro, borrado, remoción y/o limpieza inmediata dentro de los tres días hábiles de notificado.

Artículo 4° - Los vecinos de la Ciudad de Buenos Aires, podrán notificar a la autoridad de aplicación acerca de la existencia de las expresiones referidas en el artículo 1° en el espacio público. Será obligación de la autoridad de aplicación proceder a su retiro, borrado, remoción y/o limpieza inmediata dentro de los tres días de notificado.

A tales fines, la autoridad de aplicación deberá contar con un número telefónico de llamadas sin costo para que los vecinos puedan informar de la existencia de dichas expresiones.

Artículo 5° - La autoridad de aplicación deberá utilizar, a fin de cumplimentar la presente ley, los medios adecuados para resguardar las calidades, materiales y demás características de las superficies sobre las que se realicen las tareas de retiro, borrado, remoción y/o limpieza.

Solo para los casos, y a través de un acto administrativo fundado, en que por la complejidad de la tarea necesaria para cumplimentar lo establecido en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación podrá ampliar el plazo en diez (10) días hábiles, por única vez y de manera improrrogable.

Artículo 6° - A los fines de la presente ley, se define por espacio público al ámbito de dominio público compuesto por los espacios abiertos de libre acceso, del que participan las fachadas,

medianeras y todo aquello construido que se encuentre a la vista desde la vía pública que le otorga un marco espacial de identidad y pertenencia. El espacio público comprende el espacio aéreo y el espacio subterráneo. Se define como espacio aéreo aquel libre entre edificaciones y por encima de ellas susceptible de ser usado u ocupado con elementos que pueden afectar la estética del paisaje urbano. Se define como espacio subterráneo a aquel de dominio público ubicado por debajo de la vía pública, y que incluye las redes de transporte subterráneo.

LEY A – Nº 2.599

Artículo 1° - Apruébase el Convenio de Creación del Ente Público Espacio para la Memoria, la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos suscripto entre el Estado Nacional, representado por el señor Presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por el señor Jefe de Gobierno, Jorge Telerman, en fecha 20 de noviembre de 2007 y registrado como Convenio Nº 46/07, cuya copia autenticada forma parte de la presente como Anexo A.

ANEXO A

LEY A – Nº 2.599

CREACIÓN DEL ENTE PÚBLICO ESPACIO PARA LA MEMORIA, LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Entre el ESTADO NACIONAL representado por el Señor Presidente de la Nación, Dr. Néstor Carlos KIRCHNER, con domicilio legal en Balcarce Nº 50 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, por una parte, en adelante "el PEN" y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, representada en este acto por su Jefe de Gobierno, Don Jorge TELERMAN, con domicilio legal en Bolívar Nº 1 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en adelante "el GCBA", convienen en celebrar el siguiente CONVENIO de creación, organización y funcionamiento del ENTE PUBLICO denominado "ESPACIO PARA LA MEMORIA Y PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS", conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que el 24 de marzo de 2004 se celebró el acuerdo entre el PEN y el GCBA en relación con el predio que ocupara la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) y otras dependencias contiguas de la Armada Argentina, dónde funcionó el más emblemático de los centros clandestinos de detención y exterminio durante la última dictadura militar, y allí sufrió la desaparición forzada un número estimado de cinco mil hombres y mujeres de toda edad, constituyendo un trágico símbolo del terrorismo de Estado;

Que producto de las luchas del movimiento de derechos humanos se generó en la comunidad la certeza de que los Centros Clandestinos de Detención (CCD) son prueba del terrorismo de Estado en la Argentina y, por ende, sitios de memoria colectiva;

Que a partir de esta certeza comenzaron las acciones de preservación de los CCD, dando así paso a la identificación y visibilización de numerosos CCD en todo el país;

Que estas acciones formaron parte de la resistencia a la dictadura y la pluralidad de expresiones sociales y políticas que acompañaron la acción de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, como asimismo del invalorable aporte de los ex detenidos desaparecidos que con sus testimonios y aportes contribuyeron al citado proceso;

Que en el acuerdo del 24 de marzo de 2004 se convino que en el predio sito en Avenida del Libertador 8151/8209/8305/8401/8461 se establecerla el "ESPACIO PARA LA MEMORIA Y PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS";

Que dicho Espacio tendrá como fin preservar la memoria colectiva de esta cruel etapa de la historia argentina para enseñanza de las actuales y futuras generaciones de las consecuencias irreparables que trajo aparejada la sustitución del Estado de Derecho por la aplicación de la violencia institucional más absoluta;

Que el citado Espacio al mismo tiempo servirá de reparación simbólica frente a la "detención-desaparición" y contribuirá a la garantía de no repetición de los crímenes aberrantes y la impunidad de la que gozaron los responsables;

Que la propiedad de dicho predio corresponde a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES conforme la revocación de la cesión efectuada al entonces Ministerio de Marina de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 392 de la Ciudad de Buenos Aires #;

Que el ESPACIO PARA LA MEMORIA Y PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, tiene como actividad principal la exaltación de los valores de la Verdad, la Memoria y la Justicia y la promoción de los Derechos Humanos, en cuanto derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, fortaleciendo el sistema democrático republicano,

Que asimismo, y para dar cumplimiento a lo señalado por el Acta-Acuerdo del 24 de marzo de 2004, se creó una Comisión Bipartita Nación-Ciudad, cuya finalidad fue la de supervisar las tareas de desocupación y traspaso del predio y acordar los mecanismos para avanzar en el diseño y determinación del destino de sus edificios en su conjunto;

Que en sus tareas la Comisión Bipartita fue asistida por una Comisión Ad-Hoc integrada por Organismos de Derechos Humanos, y ex detenidos – desaparecidos de la ESMA para asegurar su participación y garantizar su voz en los temas de competencia de aquella;

Que la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES reconoció legítimamente el trabajo de las organizaciones de derechos humanos en su ámbito creando, entre otras iniciativas, el INSTITUTO ESPACIO PARA LA MEMORIA con el esfuerzo compartido entre estos organismos, los Poderes Legislativo y Ejecutivo y la sociedad civil;

Que dicho Instituto fue creado por la Ley 961 # de la LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES como un ente autárquico en lo económico y financiero y autónomo en los temas de su incumbencia que tiene por finalidad "... el resguardo y transmisión de la memoria e historia de los hechos ocurridos durante el Terrorismo de Estado de los años 70 e inicios de los '80 hasta la recuperación del Estado de Derecho...";

Que el citado INSTITUTO ESPACIO PARA LA MEMORIA tiene dentro de las misiones que le asigna la Ley 961 #, la recuperación de los predios o lugares de la Ciudad de Buenos Aires dónde hubieran funcionado Centros Clandestinos de Detención fijándole su sede definitiva en el predio que ocupó la ESMA en Av. del Libertador 8151/8209/8305/8401/8461;

Que, en razón de ello, el INSTITUTO ESPACIO PARA LA MEMORIA de la Ciudad de Buenos Aires ha solicitado se le otorgue en forma definitiva la tenencia, uso y guarda de los siguientes edificios: a) El ex Casino de Oficiales lugar de reclusión de los detenidos desaparecidos; b) el

Pabellón Central (4 columnas); c) la Enfermería; d) la Imprenta; e) el Taller Mecánico; y f) el Pabellón Coy;

Que por su parte, el PEN ha manifestado su voluntad de trasladar al predio donde funcionará el “ESPACIO PARA LA MEMORIA Y PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS” el ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN creado por Decreto N° 1259/03 #, utilizando a tal fin los dos edificios complementarios referenciados ambos como “Escuela de Guerra Naval” y el anexo contiguo, conocido como “La Panadería Vieja”, lo que fuera objeto de reconocimiento por la Comisión Bipartita por acta del 19 de junio de 2007;

Que la ASOCIACIÓN MADRES DE PLAZA DE MAYO, ha solicitado la tenencia del edificio donde funcionara el Liceo Naval para destinarlo a actividades en materia de Educación y Cultura en Derechos Humanos;

Que la ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, ha solicitado la tenencia del edificio donde funcionara la Escuela Superior Nacional de Náutica para destinarlo al funcionamiento de la CASA DE LA IDENTIDAD;

Que FAMILIARES DE DESAPARECIDOS Y DETENIDOS POR RAZONES POLÍTICAS y MADRES DE PLAZA DE MAYO LÍNEA FUNDADORA en forma conjunta han solicitado la tenencia del Pabellón Alfa para destinarlo a tareas específicas de su actividad en la protección de los Derechos Humanos;

Que a HIJOS POR LA IDENTIDAD Y LA JUSTICIA CONTRA EL OLVIDO Y EL SILENCIO se le otorga la tenencia del Pabellón Delta para destinarlo a tareas específicas de su actividad en la protección de los Derechos Humanos;

Que asimismo el PEN, ha peticionado que en el “ESPACIO PARA LA MEMORIA Y PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS” funcione el “INSTITUTO INTERNACIONAL DE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS” en la órbita de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), aprobado por dicho organismo según propuesta presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a cuyo fin solicita el otorgamiento de la tenencia del edificio donde funcionó el Casino y la Cantina;

Que igualmente el PEN ha manifestado su interés en que el futuro “Instituto de Políticas Públicas del MERCOSUR”, en etapa de creación por parte de la REUNIÓN DE ALTAS AUTORIDADES EN DERECHOS HUMANOS Y CANCELLERÍAS DEL MERCOSUR y que tendrá su sede en la Ciudad de Buenos Aires funcione en el predio de la ex ESMA, solicitando se tenga presente ésta petición de tenencia de un edificio para su oportunidad;

Que corresponde asimismo destinar su asiento para las autoridades del ENTE PÚBLICO, que por este Convenio se crea, solicitándose a tal fin el otorgamiento de la tenencia del edificio donde funcionara el Alojamiento de Suboficiales;

Que habiendo verificado la Comisión Bipartita la desocupación por parte de la Armada Argentina de la totalidad del predio de referencia, recibiendo la entrega del mismo por parte de la Ministra de Defensa y del Jefe del Estado Mayor de la Armada, en presencia del Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todos los cuales han suscripto el acta respectiva;

Que teniendo en consideración el estado actual de desocupación, las dimensiones del predio y la importancia de dar proyección nacional a este sitio de memoria de la sociedad toda, resulta oportuno acordar la creación de un ente interjurisdiccional para la coordinación de todas aquellas políticas necesarias para el funcionamiento y mantenimiento de dicho Espacio;

Que la creación de este ente, conformado por el PEN, el GCBA y las organizaciones que han luchado por la recuperación de los espacios de memoria colectiva, especialmente el de la ESMA, responde a la necesidad de unirse para la gestión de un interés común en cuanto ostenta el carácter de interés general de toda la sociedad argentina;

A tales fines, el Presidente de la Nación y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires,

ACUERDAN:

PRIMERO: Créase el ENTE PÚBLICO ESPACIO PARA LA MEMORIA Y PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS como ente de derecho público interjurisdiccional con autarquía administrativa y económico-financiera, autonomía en los temas de su incumbencia y capacidad para dictar su propia reglamentación.

SEGUNDO: El ENTE PÚBLICO ESPACIO PARA LA MEMORIA Y PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS tendrá su sede en el predio sito en la Avenida Del Libertador 8151/8209/8305/8401/8461 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES – Nomenclatura Catastral Circunscripción 16, sección 29, manzana 110 A, cuya propiedad corresponde a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES tal como fuera reconocido por el Acta Acuerdo del 24 de marzo de 2004 suscripta entre el PEN y el GCBA.

TERCERO: El ENTE PÚBLICO tendrá por objeto la promoción y defensa de los derechos humanos y la preservación de la memoria sobre el terrorismo de estado como políticas públicas tendientes a evitar la repetición de crímenes de lesa humanidad y la impunidad en la Argentina. Será misión de dicho ENTE la definición y ejecución de las políticas de memoria en la ESMA como asimismo la refuncionalización de la totalidad del citado predio, en los marcos de los acuerdos institucionales reflejados en la presente acta.

CUARTO: El Ente será presidido por un órgano ejecutivo conformado por un representante del PEN, un representante del GCBA y un miembro del Directorio con las modalidades prescriptas en el artículo SÉPTIMO del presente convenio. El GCBA delega su representación en el INSTITUTO ESPACIO PARA LA MEMORIA y el PEN la delega en el ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA.

La Dirección será en toda oportunidad conjunta y no se podrán tomar decisiones en forma indistinta por parte de cada uno de sus integrantes. Los representantes estatales ejercerán sus funciones en el Ente en forma honoraria. Contarán con agentes rentados para la ejecución de sus funciones.

QUINTO: El órgano ejecutivo del ENTE previsto en el punto precedente tendrá la siguiente competencia:

- a) Decidir el destino y asignar los edificios y espacios comunes dentro del predio evaluando las distintas propuestas que se presentaren directamente al ENTE con posterioridad al presente acuerdo y las que pudieren surgir de su propio seno cuidando especialmente que dichas actividades no desnaturalicen el objeto de creación del Ente y que no tengan fines de lucro;
- b) Controlar y supervisar las políticas y actividades a realizarse en el Espacio a cuyo fin creará su propia estructura y reglamentación;
- c) Organizar, poner en marcha y administrar los emprendimientos culturales, históricos, educativos y artísticos que oportunamente se determinen según los nuevos usos específicos admitidos o a admitirse para dicho predio en consonancia con la finalidad perseguida con su creación;
- d) Resguardar los edificios, objetos, sitios que constituyan materia de prueba en los juicios en los que se ventila la responsabilidad de los autores de los crímenes cometidos durante la última Dictadura Militar;
- e) Recabar opinión de instituciones sociales, académicas, universidades, institutos de investigación y entidades nacionales e internacionales con competencia específica en temas de memoria;
- f) Presentar al Directorio para su aprobación la Memoria y Balance anual.

SEXTO: El órgano ejecutivo será asistido por un Directorio integrado por QUINCE (15) miembros, de los cuales CATORCE (14) serán representantes de los siguientes organismos de Derechos Humanos: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos –APDH-, Asociación Madres de Plaza de Mayo, Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, Abuelas de Plaza de Mayo, Liga Argentina por los Derechos del Hombre (LADH), Servicio Paz y Justicia –SERPAJ-, Centro de

Estudios Legales y Sociales –CELS-, Asociación de Ex Detenidos-Desaparecidos, Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, Hijos por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio –HIJOS-, Fundación Memoria Histórica y Social, el Movimiento Ecuaménico de Derechos Humanos (MEDH), Buena Memoria, Herman@s y UN (1) representante elegido por el Consejo Asesor creado por el artículo NOVENO del presente convenio que no integre los organismos antedichos. Los representantes durarán dos (2) años en sus cargos, si no les fuera revocado el mandato por sus mandantes y podrán ser reelectos para períodos consecutivos.

SÉPTIMO: Corresponde al Directorio:

- a) Designar al representante que integrará el Órgano Ejecutivo, cuyo mandato será rotativo cada dos años;
- b) Proponer planes y programas de actividades del Ente Público;
- c) Proponer la creación de centros de estudios y capacitación y el otorgamiento de becas y promover la realización de estudios e investigaciones relacionadas con los fines del organismo;
- d) Aportar propuestas relativas al presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversión y elevarlas a las autoridades competentes para su consideración;
- e) Aprobar su reglamento interno y proponer normas relativas a la gestión administrativa y específica del Ente Público;
- f) Aprobar la memoria y balance general, elevada por el órgano ejecutivo al finalizar cada ejercicio;
- g) Emitir opinión fundada, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, sobre las propuestas de contratación de servicios elevada por el órgano ejecutivo para la realización de tareas especiales que no puedan ser realizadas por el personal del organismo;
- h) Definir orientaciones que deberá seguir el órgano ejecutivo en la decisión del destino y asignación de los edificios y espacios comunes del predio;
- i) Definir las orientaciones que deberá seguir el órgano ejecutivo en la organización, ejecución y administración de las políticas y actividades realizadas dentro del predio y en los emprendimientos culturales, históricos, educativos y artísticos que se determinen.

A estos fines dictará su propia estructura y reglamentación. En la misma deberá prever los recursos para su funcionamiento.

OCTAVO: Atento que la propiedad del inmueble corresponde a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, las asignaciones de los inmuebles que se efectúen a instituciones estatales o no gubernamentales, lo serán en carácter de tenencia, revocable sólo por no cumplimiento de los fines para los cuales fueron asignados. El espacio no podrá ser cedido para la realización de actividades reñidas con el objeto de su creación definido en el artículo TERCERO.

NOVENO: Dentro del ENTE funcionará asimismo un CONSEJO ASESOR integrado por los ex detenidos-desaparecidos de la ESMA que voluntariamente se integren al mismo. Los integrantes del Consejo Asesor designarán un miembro para que integre el Directorio, que no podrá pertenecer a los organismos representados, siendo dicha representación rotativa cada dos años. Será función del CONSEJO ASESOR elaborar propuestas al órgano ejecutivo del Ente relativas al funcionamiento del Espacio. La decisión final corresponderá siempre a la Dirección del Ente.

DÉCIMO: El Ente deberá elevar al PEN y al GCBA, un Presupuesto Plurianual, donde se informe las inversiones que deberán realizarse en los sucesivos años.

DÉCIMO PRIMERO: El PEN y el GCBA, deberán incorporar en sus Presupuestos Generales de Gasto las partidas específicas necesarias para constituir el patrimonio y garantizar el funcionamiento y las actividades del ENTE PÚBLICO ESPACIO PARA LA MEMORIA Y PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

DÉCIMO SEGUNDO: El presente acuerdo, luego de ser registrado, será publicado en los respectivos Boletines Oficiales y enviado a los órganos legislativos de sus respectivas jurisdicciones para su ratificación.

DÉCIMO TERCERO: El PEN y el GCBA mediante convenios administrativos complementarios reglarán todo aquello no contemplado en el presente.

DÉCIMO CUARTO: En cumplimiento de las actas preexistentes de la Comisión Bipartita, las partes otorgan:

- a) Al INSTITUTO ESPACIO DE LA MEMORIA de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la tenencia de los siguientes edificios: 1) El ex Casino de Oficiales, que por su carácter histórico será conservado en el estado que se encuentra, sin modificaciones o realización de actividades que desnaturalicen su sentido como Memorial, 2) el Pabellón Central (4 columnas), 3) la Enfermería, 4) la Imprenta, 5) el Taller Mecánico y 6) el Pabellón Coy.
- b) Al PEN la tenencia de los dos edificios complementarios que formaron parte de la ex “Escuela de Guerra Naval” y el anexo contiguo en dicho sector del predio, conocido como “La Panadería Vieja”, para el funcionamiento del ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA y sus dependencias.
- c) Al INSTITUTO INTERNACIONAL DE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS de la UNESCO, aprobado por dicho órgano de las Naciones Unidas a propuesta conjunta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y de la SECRETARÍA DE

DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la tenencia del edificio en donde funcionara el Casino y la Cantina.

- d) A la ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, la tenencia del edificio donde funcionara la Escuela Superior Nacional Náutica, para el funcionamiento de la CASA DE LA IDENTIDAD.
- e) A la ASOCIACIÓN MADRES DE PLAZA DE MAYO, la tenencia del edificio donde funcionara el Liceo Naval, para la realización de actividades en el marco de la Educación y Cultura en Derechos Humanos.
- f) FAMILIARES DE DESAPARECIDOS Y DETENIDOS POR RAZONES POLÍTICAS Y MADRES DE PLAZA DE MAYO LÍNEA FUNDADORA, la tenencia del Pabellón Alfa, para tareas específicas de su actividad en la protección de los Derechos Humanos.
- g) HIJOS POR LA IDENTIDAD Y LA JUSTICIA CONTRA EL OLVIDO Y EL SILENCIO, la tenencia del Pabellón Delta, para tareas específicas de su actividad en la protección de los Derechos Humanos.
- h) AL ENTE PÚBLICO, la tenencia del edificio donde funcionara el Alojamiento de Suboficiales, para sede de sus órganos de Dirección y Administración.

Asimismo, el ENTE tendrá presente para su oportunidad, la solicitud que el PEN formulara para la instalación en un edificio del predio, del “Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR”, actualmente en proceso de institucionalización.

Se adjunta a la presente, el plano del predio con el señalamiento de los edificios cuya tenencia se otorga por el presente artículo.

DÉCIMO QUINTO: En relación al edificio conocido como “Casino de Oficiales” donde tuviera su asiento el G. T. 3.222 y que constituyera el asiento principal del Centro Clandestino de Detención y Exterminio de la ESMA, que en artículo DÉCIMO CUARTO del presente convenio se dispone que se otorga en tenencia al INSTITUTO ESPACIO DE LA MEMORIA de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el PEN y el GCBA se constituyen en garantías de su intangibilidad y de su conservación en el estado en que se encuentra, sin modificaciones o realización de actividades que desnaturalicen su sentido como memorial.

DÉCIMO SEXTA: “En caso de que surgieren controversias en la implementación o interpretación del presente, las partes tratarán de solucionarlas de mutuo acuerdo. Si pese a ello aun persistieren, se someterán a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Para todos los efectos que se deriven del presente convenio, las partes fijan sus domicilios legales en los indicados en el encabezamiento, dejándose establecido que las notificaciones judiciales que deban ser cursadas al GCBA, deberán realizarse en el domicilio legal sito en Uruguay 458 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo establecido por

el Art. 20 de la Ley N° 1218 # (B.O.C.B.A. N° 1859 de fecha 05/01/2004) y Resolución N° 77-PG-06 # (B.O.C.B.A. N° 2481 de fecha 17/07/2006).”

De conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a igual efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 20 de noviembre de 2007.

Observaciones generales:

1. #La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que la Ley N° 4.929 en su cláusula transitoria sexta establece que el titular de la Subsecretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el órgano que en el futuro lo reemplace, ejercerá la representación del Poder Ejecutivo en el órgano ejecutivo del Ente Público Espacio para la Memoria, la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos.

A su vez la Resolución 81-LCBA/14 aprueba el Convenio suscripto con fecha 22 de enero de 2014 entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Estado Nacional, registrado bajo el N° 1/14.

LEY A - N° 2.675

Artículo 1° - Adhiérese a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.199#, en cuanto declara el día 24 de abril de todos los años como "Día de acción por la tolerancia y el respeto entre los pueblos", en conmemoración del genocidio del que fue víctima el pueblo armenio y con el espíritu de que su memoria sea una lección permanente sobre los pasos del presente y las metas de nuestro futuro.

Artículo 2° - La Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente de la Vicejefatura de Gobierno, y el Ministerio de Educación, son las autoridades de aplicación de la misma, los cuales, dispondrán de las medidas pertinentes para el cumplimiento de la presente ley conforme lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Ley Nacional N° 26.199#.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY A - N° 2.735

Artículo 1°- Institúyese el 30 de Octubre como Día del Restablecimiento del Orden Democrático en conmemoración de la recuperación de la vigencia de la Constitución Nacional en 1983.

Artículo 2°- El Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incluirá en el respectivo calendario escolar la realización de talleres y jornadas alusivas al Día instituido por el artículo anterior, a fin de promover la cultura democrática, el respeto a las instituciones como forma de erradicar el autoritarismo e impulsar la defensa del Estado de Derecho.

Artículo 3°- El Poder Ejecutivo podrá implementar en los distintos ámbitos de su competencia la realización de actividades específicas, en un sentido similar al establecido para la comunidad educativa en el artículo anterior de la presente ley.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY A – Nº 2.739

Artículo 1°.- La publicación del Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires en el sitio web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la forma y condiciones y con las garantías que establecerá la reglamentación, tiene carácter oficial y auténtico, y produce iguales efectos jurídicos que su edición impresa.

Artículo 2°.- Lo dispuesto en el artículo anterior no invalida la obligación por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de publicar el Boletín Oficial en formato impreso.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo garantiza la publicación, vía web, de todos los anexos correspondientes al Boletín Oficial a los efectos del cumplimiento del Artículo 1°.

LEY A - N° 2.939

Artículo 1°.- La presente Ley regula la asistencia y contención de los querellantes y testigos víctimas del terrorismo de Estado en las causas judiciales o investigaciones relativas a los delitos resultantes de la comisión de crímenes de lesa humanidad, como así también a su grupo familiar.

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley debe garantizar a los sujetos establecidos en el artículo 1°, de acuerdo a las especificaciones que establezca la reglamentación, lo siguiente:

- a. El acompañamiento y contención durante las audiencias del juicio o en aquellas instancias relacionadas con él y su correspondiente traslado articulando con otras jurisdicciones conforme la Resolución N° 337/07-SSDH #.
- b. La asistencia psicológica especializada en situaciones de urgencia que tengan lugar durante las audiencias mencionadas en el inciso a).
- c. La derivación a los distintos efectores de salud que cuenten con atención especializada, para aquellos casos que requieran atención psicológica anterior o posterior, derivadas del testimonio.

Artículo 3°.- El equipo de trabajo que lleve adelante las acciones previstas en la presente Ley, debe estar conformado por profesionales, técnicos y administrativos con antecedentes en la temática de la defensa y promoción de los derechos humanos y tiene a su cargo la realización de las actividades que se detallan a continuación:

- a. Realizar un seguimiento integral del proceso de verdad y justicia vinculado con la investigación de los crímenes cometidos por el terrorismo de Estado que permita cumplir con los fines de asistencia y contención.
- b. Articular con los letrados, denunciantes y organismos de derechos humanos que, involucrados en los procesos de enjuiciamiento, demandasen su intervención.
- c. Coordinar acciones con los programas nacionales y/o provinciales relacionados con la temática objeto de la presente Ley.
- d. Colaborar en forma directa con las autoridades judiciales y del Ministerio Público que lo requieran, cuando se trate de procesos judiciales por delitos perpetrados por el terrorismo de Estado.
- e. Organizar cursos de capacitación periódica para el personal del equipo y de las restantes áreas intervinientes de las distintas dependencias del sistema público de salud, conforme lo establezca la reglamentación de la presente. .

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo debe arbitrar las medidas necesarias a los efectos de articular con el Estado Nacional y los Estados Provinciales acciones conjuntas en el marco de lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo debe arbitrar las medidas necesarias a los efectos de articular con el Poder Judicial de la Nación acciones conjuntas y la difusión de las disposiciones contenidas en la presente ley a querellantes y testigos víctimas del terrorismo de Estado, como a su grupo familiar en las causas judiciales o investigaciones relativas a los delitos resultantes de la comisión de crímenes de lesa humanidad.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación debe sistematizar y mantener actualizada la información relativa a las causas judiciales o investigaciones relativas a los delitos resultantes del terrorismo de Estado, a los fines de programar las actividades de asistencia.

Artículo 7°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán afectados al presupuesto en vigor.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley dentro de los sesenta (60) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial.

Observaciones Generales:

#La presente norma contiene remisiones externas#

LEY A - N° 2.957

LEY PLAN MARCO DE POLÍTICAS DE DERECHOS Y DIVERSIDAD SEXUAL

Artículo 1º.- Créase el “Plan Marco de Políticas de Derechos y Diversidad Sexual”, en el ámbito de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, o del organismo que en el futuro asuma sus competencias, con la finalidad de promover la construcción de una ciudadanía plena, sin discriminación con pretexto de la orientación sexual o la identidad de género de las personas.

Artículo 2º.- Serán objetivos del plan que se crea por la presente Ley, los siguientes:

- a. Elaborar, articular y ejecutar políticas públicas tendientes a remover obstáculos que limiten el ejercicio de derechos a las personas con pretexto de su orientación sexual e identidad de género, promoviendo la defensa y el goce de sus derechos para su desarrollo integral en la sociedad.
- b. Elaborar, articular y ejecutar, con criterios de interdisciplinariedad y participación activa de la comunidad, políticas públicas tendientes a erradicar la discriminación por orientación sexual e identidad de género.
- c. Articular transversalmente las políticas públicas dentro del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los aspectos vinculados con la diversidad sexual, tanto cuando dichas políticas se destinan, en particular, a las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans (LGBT), como cuando lo hacen a la sociedad en general.
- d. Promover la difusión de información precisa y clara que permita desmontar mitos y prejuicios en relación a la orientación sexual e identidad de género.

Artículo 3º.- Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley, se deberán desarrollar las siguientes acciones:

- a. Campañas de difusión, comunicación y formación antidiscriminatorias destinadas a la población en general y en particular para todos/as los/as trabajadores/as de la administración pública de la Ciudad de Buenos Aires, en especial en los ámbitos de educación, salud y de atención al público.
- b. Servicios de atención, información, orientación y asistencia al conjunto de la población sobre Diversidad Sexual.
- c. Coordinación y cooperación con organismos gubernamentales nacionales, provinciales, municipales, fomentando la participación activa de las personas LGBT, para el efectivo

cumplimiento de los objetivos del presente Plan y de toda norma referida a garantizar el ejercicio de sus derechos.

- d. Contribución al fortalecimiento de las organizaciones no gubernamentales que trabajan la temática y promover la articulación entre la sociedad civil y el Estado local, coordinando eventos y conmemoraciones, como así también una agenda vinculada a la materia.
- e. Propuesta e impulso de iniciativas y reformas institucionales y legislativas, destinadas a garantizar el ejercicio de derechos a las personas LGBT y remover obstáculos que les dificulten el pleno ejercicio de sus derechos.
- f. Realización de estudios, relevamientos e investigaciones para la producción de conocimiento sobre la materia de su competencia para el diseño de políticas públicas.

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley establecerá los contenidos, metodologías, estrategias y pautas temporales de implementación del plan.

Artículo 5º.- La autoridad de aplicación del plan deberá conformar, en el plazo de treinta (30) días de la promulgación de la presente, un Consejo Consultivo Asesor Honorario, constituido por:

- a. Cuatro (4) representantes de la Legislatura
- b. Un/a representante por cada universidad pública con sede en el territorio de la ciudad, que cuente con programas de formación, centros de investigación o proyectos de investigación en los temas tratados en esta Política.
- c. Representantes de organizaciones no gubernamentales (ONGs) reconocidos por su defensa de los derechos de personas LGTB, con actividad en la Ciudad de Buenos Aires, cuyo objeto social se refiera al material del plan y tengan, como mínimo, un año de antigüedad legalmente reconocida.
- d. Dos representantes del Poder Ejecutivo.
- e. Un/a representante de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad.
- f. Un/a representante del Consejo de la Magistratura de la Ciudad.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establecerá la nómina de los cuatro (4) diputado/as que integrarán el Consejo Consultivo Asesor Honorario, dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, desde la promulgación de la presente Ley.

Artículo 6º.- El Consejo establecido en el artículo anterior, fijará el Estatuto interno de funcionamiento en el término de las tres (3) primeras reuniones. El mismo deberá garantizar la publicidad fehaciente de los encuentros y garantizar su carácter público y abierto.

Artículo 7º.- Son funciones del Consejo Consultivo Asesor Honorario, las siguientes:

- a. Proponer a la autoridad de aplicación estrategias para la implementación del plan.
- b. Asesorar a la autoridad de aplicación en los contenidos específicos de derechos y diversidad sexual que deben guiar y respetar las políticas públicas, y en particular las campañas y materiales de difusión y promoción de derechos.
- c. Elaborar y proponer a la autoridad de aplicación políticas públicas en el marco de los objetivos del plan.
- d. Aconsejar a la autoridad de aplicación, mediante la elaboración de un informe semestral, sobre el desarrollo del plan en cuanto al cumplimiento de los objetivos, acciones, proyectos y su implementación. Dicho informe no es vinculante.

Artículo 8º.- El presente plan tendrá como criterio de implementación el impulso, a través de las Comunas, de mecanismos descentralizados para la ejecución de proyectos y acciones que garanticen los derechos a las personas LGBT.

Artículo 9º.- Los gastos que demande la presente serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Se deja constancia que la presente Ley fue promulgada por el Decreto N° 248/18 del 25 de julio de 2018.

LEY A – Nº 2.996

Artículo 1º.- Las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben ser televisadas en vivo y emitidas sin cortes comerciales ni de otro tipo.

Artículo 2º.- El organismo Fuera de Nivel Señal de Cable “Ciudad Abierta”, o señal que le sucediese en el futuro, es el responsable de la transmisión.

Artículo 3º.- La erogación que implique la presente Ley será imputada al Presupuesto de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

LEY A – N° 3.062

Artículo 1°.- *Objeto:* La presente ley tiene por objeto garantizar el cumplimiento del derecho a ser diferente, consagrado por el artículo 11 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # y promover la remoción de obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y la efectiva participación en la vida política, económica y social de la comunidad.

Artículo 2°.- Deberá respetarse la identidad de género adoptada por travestis y transexuales que utilicen un nombre distinto al consignado en su documento de identidad y, a su sólo requerimiento, el nombre adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión administrativa tanto en la Legislatura de la C.A.B.A. como en las dependencias de la Administración Pública Central local, entes descentralizados, entidades autárquicas, Empresas y Sociedades del Estado y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación.

Quedan comprendidas en la presente Ley la Resolución N° 122/03 MEGC # y la Resolución N° 2.272/07 del MSGC #.

Artículo 3°.- Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos personales obrantes en el documento de identidad se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará a éstos el nombre elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado o interesada.

Artículo 4°.- En aquellas circunstancias en las que la persona sea nombrada en público, las y los agentes de los organismos comprendidos en el artículo. 2 de la presente Ley deberán utilizar únicamente el nombre de elección que respete la identidad de género adoptada, y no el nombre obrante en el documento de identidad.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY A – Nº 3.078

CREACION DEL “CONSEJO DE GESTIÓN DEL PARQUE DE LA MEMORIA Y DEL MONUMENTO A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE ESTADO”

Artículo 1°.- Créase como área desconcentrada en el ámbito de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el “Consejo de Gestión del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado”.

Artículo 2°.- Serán misiones y funciones del “Consejo de Gestión del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado”:

- a) Administrar y gestionar el Parque de la Memoria, el Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado y el grupo poliescultural situado en dicho espacio, aprobar el Plan de Manejo y Ordenamiento del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado.
- b) Confeccionar y actualizar la nómina de personas-desaparecidas y asesinadas inscripta en el Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado. Elaborar la base de datos con información sobre cada una de las personas incluidas en el Monumento, que podrá ser consultado por el público en el centro de interpretación del Parque Memoria.
- c) Promover, desarrollar y ejecutar aquellas políticas públicas tendientes a la construcción de la memoria colectiva sobre el terrorismo de Estado, en el ámbito del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado.

Artículo 3°.- El “Consejo de Gestión del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado” se integrará por:

- a) Un (1) representante, por cada una de las siguientes áreas de Gobierno: Derechos Humanos, Cultura, Educación y Espacio Público y Medio Ambiente.
- b) Un (1) representante designado por la Universidad de Buenos Aires (UBA), y
- c) Un (1) representante por cada una de las siguientes Organizaciones de Derechos Humanos: Abuelas de Plaza de Mayo; Asamblea Permanente por los Derechos Humanos; Buena Memoria Asociación Civil; Centro de Estudios Legales y Sociales; Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas; Fundación Memoria Histórica y Social Argentina; Liga Argentina por los Derechos del Hombre; Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, Movimiento Ecuaménico por los Derechos Humanos, y Servicio Paz y Justicia.

Las decisiones del Consejo de Gestión del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado se tomarán por mayoría simple y con un quórum para sesionar de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 4°.- Los miembros del “Consejo de Gestión del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado” ejercerán sus cargos ad honorem y durarán tres (3) años en sus funciones.

Artículo 5°.- El “Consejo de Gestión del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado” será administrado por un Director Ejecutivo.

Artículo 6°.- El Director Ejecutivo será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo de Gestión del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado, previo proceso de selección de antecedentes, a los efectos de evaluar la idoneidad para el ejercicio del cargo.

Artículo 7°.- El Consejo de Gestión del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado elegirá por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros el candidato a Director Ejecutivo, elevando la propuesta a consideración del Sr. Jefe de Gobierno para su designación. El Director Ejecutivo durará tres (3) años en sus funciones.

Artículo 8°.- Serán misiones y funciones de la Dirección Ejecutiva:

- a) Ejercer la representación del Consejo.
- b) Elevar al Consejo de Gestión del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado un Proyecto de Plan anual de Gestión y Actividades, destinadas a la concreción de los objetivos descriptos en el artículo 2.
- c) Organizar todos aquellos emprendimientos culturales, educativos y artísticos, que oportunamente se determinen en consonancia con la finalidad de la presente Ley.
- d) Desarrollar y ejecutar los programas de mantenimiento del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado;
- e) Relevar, elaborar y difundir información, a los efectos de la concreción del objetivo previsto en el artículo 2.
- f) Coordinar con los organismos nacionales, provinciales y/o municipales competentes en materia de cultura, educación y derechos humanos, la ejecución de planes y programas relacionados con su objeto.
- g) Celebrar convenios de colaboración, en el marco de lo dispuesto en la Ordenanza N° 43.794.
#
- h) Procurar y difundir en forma permanente información sobre las Víctimas del Terrorismo de Estado y actualizar el listado de nombres del “Monumento de Detenidos-Desaparecidos y Asesinados por el Terrorismo de Estado”.

- i) Toda otra que el Consejo de Gestión del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado le delegue.

Artículo 9°.- El “Consejo de Gestión del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado”, tendrá su sede en el Parque de la Memoria.

Artículo 10.- El “Consejo de Gestión del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado” contará con los siguientes recursos:

- a. Los fondos que anualmente le asigne el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. Los fondos, aportes, transferencias o donaciones que reciba la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Estado Nacional, de organismos nacionales o internacionales, gubernamentales y no-gubernamentales, entidades públicas y privadas, empresas y de particulares, destinadas a cumplimentar los objetivos previstos en el artículo 2°.

Artículo 11.- La Ley de presupuesto de la Ciudad de Buenos Aires, deberá contemplar partidas específicas para la institución creada por el artículo 1°, que garanticen el funcionamiento operativo de la misma y su desarrollo.

Observaciones generales:

- 1. # La presente norma contiene remisiones externas #
- 2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

LEY A - N° 3.285

Artículo 1º.- *Objeto.* La presente Ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad, en todas las dependencias y organismos descentralizados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con atención al usuario y al público en general, de la realización de jornadas de formación, actualización y capacitación sobre Derechos Humanos, Discriminación y Resolución Pacífica de Conflictos.

Artículo 2º.- *Definición.* A los fines de la presente Ley, se entiende por:

Formación, Actualización y Capacitación: A la asistencia a una jornada en la cual un profesional y/o especialista brinde herramientas teóricas y prácticas que permitan la adquisición por parte de los cursantes de los conceptos y habilidades referentes a las siguientes temáticas:

Derechos Humanos: son, aquellas libertades y facultades, que posee toda persona, por el mero hecho de su condición humana, independientemente de factores particulares como el sexo, etnia, nacionalidad, orientación sexual, religión, condición social y capacidades físicas. Al ser inherentes a la persona, son irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables.

Discriminación: Según la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial # es la distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos varios (sexo, raza, religión, condición social) cuyo propósito o resultado sea anular o disminuir el reconocimiento, preferencia o ejercicio, en iguales condiciones, de los derechos humanos y libertades fundamentales en la política, la economía, la sociedad, la cultura o cualquier otra esfera de la vida pública.

Resolución pacífica de conflictos: A la forma de disipar procesos complejos que se dan en la interacción entre individuos o grupos, centrándose en la negociación, la mediación y la conciliación.

Artículo 3º.- *Características generales de la Capacitación.* Las jornadas de formación, actualización y capacitación en Derechos Humanos, Discriminación y Resolución Pacífica de Conflictos deberán contar con los siguientes requerimientos:

- a. Ser dictados por un profesional y/o especialista en la temática. El mismo deberá contar con título de grado universitario o antecedentes equivalentes.
- b. Tener una carga horaria mínima de cuatro (4) horas.
- c. Brindar una certificación de asistencia y aprobación donde figure la carga horaria y él o los docentes a cargo.
- d. Dictársele a cada agente beneficiario una vez al año en forma obligatoria.
- e. Contar con los siguientes contenidos mínimos:
 - I) Conflicto, percepción y complejidad. Sentimientos Posiciones e intereses.
 - II) Métodos adversariales y no adversariales

- III) Mediación. Sesiones conjuntas y privadas.
- IV) Comunicación interpersonal. Escucha activa. Barreras de la comunicación.
- V) Herramientas para mejorar la comunicación.
- VI) Ponerse en el lugar del otro (aprendizaje colaborativo en las habilidades sociales).
- VII) Soluciones posibles: ideas, opiniones.
- VIII) Resultados-Acuerdos.
- IX) Normativa vigente. Mediación pública y privada.

Artículo 4º.- *Autoridad de Aplicación.* La Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires será la encargada de organizar las jornadas de formación, actualización y capacitación, proveyendo los recursos necesarios para su correcta implementación.

Correrá por cuenta de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires los recursos humanos y materiales así como la infraestructura precisada en función de las características de los agentes a capacitar.

Asimismo deberá coordinar con las dependencias y organismos descentralizados del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con personal afectado a la atención al usuario y al público en general, las fechas, horarios y modalidades en las que se dictarán las jornadas.

Los contenidos dictados en las jornadas de formación, actualización y capacitación serán revisados anualmente de manera que se vayan renovando acorde a nuevas problemáticas, teniendo en cuenta las demandas de los agentes a capacitar.

Artículo 5º.- *Organismos receptores de formación, actualización y capacitación.* Se entiende por los mismos a cada una de las dependencias y órganos descentralizados del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con personal afectado a la atención al usuario y al público en general.

Las atribuciones de los mismos serán:

- a. Coordinar con la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires la frecuencia, intensidad y duración total de las jornadas de formación, actualización y capacitación en función de las características del organismo y las posibilidades del personal.
- b. Solicitar asistencia técnico-profesional a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires en el caso que considere necesario complementar la capacitación recibida por sus agentes en Derechos Humanos, Discriminación y Resolución Pacífica de Conflictos.

Las obligaciones de los mismos serán:

- a. Informar a la Autoridad de Aplicación, antes del 28 de febrero de cada año, la cantidad de agentes que deben realizar las jornadas de formación, actualización y capacitación, así como también la modalidad de dictado y los meses en los cuales se podrán realizar las mismas.
- b. Reconocerles a los agentes asistentes, las jornadas de formación, actualización y capacitación, como días efectivos de trabajo.

Artículo 6º.- *Acreditación de conocimientos equivalente.* La Autoridad de Aplicación podrá exceptuar de concurrir a las jornadas de formación, actualización y capacitación estipuladas por esta ley a quienes cuenten con carreras de grados y posgrado, cursos de formación, capacitación con reconocimiento oficial, que brinden contenidos similares a los impartidos en dichas jornadas.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY A – N° 3.317

DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- *Objeto*. La presente Ley tiene por objeto la reglamentación del Consejo Económico y Social de la Ciudad de Buenos Aires, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45 # de la Constitución de la Ciudad #.

Artículo 2°.- *Naturaleza Jurídica*. El Consejo Económico y Social de la Ciudad de Buenos Aires es un órgano colegiado de participación ciudadana, de carácter consultivo. Es una persona de derecho público no estatal, con personalidad jurídica propia y que goza de autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines respecto de los órganos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3°.- *Objetivos*. - El Consejo Económico y Social de la Ciudad de Buenos Aires tendrá como objetivos:

- a) Constituirse en cauce de participación de los agentes sociales y económicos en la planificación y formulación de la política socio-económica y laboral de la Ciudad.
- b) Ser ámbito de participación y foro permanente de diálogo, deliberación y articulación entre los agentes económicos y sociales con actividad en jurisdicción de la Ciudad.
- c) Actuar como órgano de comunicación entre los distintos intereses económicos y sociales de la comunidad, y de asesoramiento de los mismos al Gobierno de la Ciudad.
- d) Fomentar el desarrollo socio-económico de la comunidad.

Artículo 4°.- *Carácter*. Para el cumplimiento de sus objetivos el Consejo Económico y Social actuará como órgano colegiado de carácter consultivo de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de todas las instituciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que lo requieran, en materia económica, socio-laboral y de empleo. En el ejercicio de sus funciones tiene iniciativa parlamentaria y puede contribuir en la elaboración de la legislación económica, social y laboral, según lo que establece la presente Ley.

Artículo 5°.- *Funciones*. Son funciones del Consejo Económico y Social:

- a) Emitir opinión, sobre los Proyectos de Decretos a ser dictados por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires que tengan impacto en la vida económica de la Ciudad y que le sean remitidos en consulta.
- b) Emitir opinión, sobre los proyectos de ley a ser sancionados por el Poder Legislativo de la Ciudad de Buenos Aires que tengan impacto en la vida económica de la Ciudad y que le sean remitidos en consulta.
- c) Emitir opinión, informes o propuestas sobre cualquier asunto de carácter socioeconómico, proyectos de inversión públicos o privados, a solicitud de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad de Buenos Aires o por propia iniciativa.
- d) Emitir opinión, sobre cualquier otro asunto que se someta a su consulta.
- e) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, dentro de los cuatro primeros meses de cada año, un informe en la que se expongan sus consideraciones sobre la situación socioeconómica, laboral y de políticas educativas de formación profesional y técnica de la CABA.

Artículo 6°.- *Atribuciones.* Son atribuciones del Consejo Económico y Social:

- a) Dictar su reglamento interno con la aprobación de la mayoría absoluta del total de sus miembros.
- b) Solicitar informes complementarios sobre asuntos que con carácter preceptivo o facultativo se le sometan a su consulta
- c) Ejercer la iniciativa parlamentaria en los términos previstos por su Reglamento Interno.
- d) Invitar a funcionarios para que expongan ante el plenario.

TITULO II

COMPOSICIÓN Y REPRESENTACIÓN

CAPÍTULO I

INTEGRACION

Artículo 7°.- *Integración.* El Consejo estará integrado por el Presidente y Consejeros representantes de los siguientes grupos:

- a) Asociaciones sindicales de trabajadores: Con seis (6) miembros: uno (1) por la Confederación General del Trabajo (CGT), uno (1) por la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) y cuatro (4) por los gremios mayoritarios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Organizaciones empresariales: Con seis (6) miembros: dos (2) representativas de la Industria, dos (2) del Comercio y dos (2) de los servicios. Dentro de cada estamento, por lo menos uno debe ser en representación del sector de micro, pequeñas y medianas empresas.

- c) Colegios, Consejos, entidades representativas de profesionales y otras instituciones representativas de la vida económica y social de la Ciudad de Buenos Aires. Con quince (15) miembros y representadas del siguiente modo:

Dos (2) representantes de la Universidad de Buenos Aires: Uno (1) de la Facultad de Ciencias Económicas y uno (1) de Facultad de Ciencias Sociales.

Dos (2) representantes de Universidades Privadas: Uno (1) de la Carrera de Ciencias Económicas y uno (1) de la Carrera de Ciencias Sociales.

Tres (3) representantes de Colegios, Consejos y Entidades Representativas de Profesionales: Uno (1) por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, uno (1) por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y uno (1) por la Coordinadora de Entidades Profesionales Universitarias de la Ciudad de Buenos Aires (C.E.P.U.C.) en representación de las demás entidades profesionales.

Dos (2) representantes de Organizaciones de Defensa de los Consumidores.

Dos (2) representantes de la Economía social: uno (1) por las cooperativas y uno (1) por las mutuales.

Cuatro (4) representantes de organizaciones de promoción social y asistencia de los credos mayoritarios de la Ciudad de Buenos Aires: uno (1) por la Pastoral Social, uno (1) por la AMIA, uno (1) por el Centro Islámico de la República Argentina y uno (1) por ACIERA.

Los miembros en representación de los grupos citados serán propuestos por las organizaciones y en las condiciones y plazos que la reglamentación establezca, dejando sentado que a esos efectos dicha reglamentación deberá contemplar la mayor amplitud en la integración sectorial. Una vez elegidos los representantes sectoriales sus mandantes comunicarán las designaciones al Gobierno de la Ciudad, que formalizará los nombramientos mediante decreto del Jefe de Gobierno.

Artículo 8°.- *Requisitos.* Podrán participar del Consejo aquellas organizaciones que:

- a) Sean personas jurídicas constituidas regularmente, con domicilio en la Ciudad.
- b) Que sus objetivos estatutarios estén relacionados con los del Consejo y que puedan certificar actividad ininterrumpida en tal sentido, en los últimos tres (3) años.
- c) Que desarrollen su actividad fundamentalmente en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 9°.- *Mandato – Duración.* Los miembros del Consejo tienen mandato por cuatro (4) años, con posibilidad de reelección. Los representantes pueden ser sustituidos por sus mandantes antes del fin del período, y quienes los reemplacen durarán hasta el fin del plazo previsto para su antecesor. Expirado el período del nombramiento los miembros del organismo verán automáticamente prorrogada su designación hasta la toma de posesión de los nuevos miembros del Consejo.

CAPÍTULO II

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 10.- *Designación*. El/la Jefe/a de Gobierno designa al Presidente en calidad de representante del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 11.- *Funciones*. Corresponde al Presidente:

- a) Ejercer la representación del Consejo.
- b) Convocar las sesiones, presidirlas, fijar el Orden del Día y moderar el desarrollo de los debates.
- c) Visar las actas de las sesiones, ordenar la remisión o publicación de los acuerdos, y disponer su cumplimiento.
- d) Ejercer las demás funciones que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

Artículo 12.- *Inhibiciones e Incompatibilidades*. Son condiciones inhibitorias e incompatibilidades para ejercer el cargo de Presidente las establecidas en los artículos 72 # y 73 #, respectivamente de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 13.- *Remuneración*. El Presidente del Consejo percibe una remuneración igual a la establecida para los diputados de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPÍTULO III DE LAS VICEPRESIDENCIAS

Artículo 14.- *Designación*. Cada año, la Asamblea elegirá dos vicepresidentes, no pudiendo pertenecer ambos al mismo grupo de representación, quienes sustituyen al Presidente en caso de ausencia, vacancia o enfermedad, desempeñando las funciones que les sean reglamentariamente asignadas

CAPÍTULO IV DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 15.- *Designación*. El Secretario Ejecutivo será designado por el Presidente del Consejo.

Artículo 16.- *Funciones*. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- a) Asistir al Presidente en las actividades administrativas del Consejo.
- b) Dirigir administrativa y técnicamente los distintos servicios del Consejo, cuidando que se actúe conforme a principios de economía, celeridad y eficacia.
- c) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea y demás órganos del Consejo.

- d) Extender las actas de las sesiones, autorizarlas con su firma y visado del Presidente y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten.
- e) Custodiar la documentación del Consejo.
- f) Certificar las actas, acuerdos, dictámenes y toda otra documentación confiada a su custodia.
- g) Toda otra función que le sea asignada por la Asamblea, por el Presidente del Consejo o por vía reglamentaria.

Artículo 17.- *Inhibiciones e Incompatibilidades*. Son condiciones inhibitorias e incompatibilidades para ejercer el cargo de Secretario Ejecutivo las establecidas en los artículos 72 # y 73 #, respectivamente de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 18.- *Remuneración*. El Secretario Ejecutivo del Consejo percibe una remuneración igual a la establecida para los Directores Generales del Gobierno de la Ciudad.

CAPÍTULO V DE LOS CONSEJEROS

Artículo 19.- *Inhibiciones*. Son condiciones inhibitorias para ejercer el cargo de consejero las establecidas en el artículo 72 # de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 20.- *Incompatibilidad especial*. - Sanciones. Los miembros del Consejo no harán uso de su condición de miembros del mismo para el ejercicio de actividades privadas de carácter comercial o profesional, caso contrario se aplicarán las sanciones previstas por el Reglamento Interno.

Artículo 21.- *Cese*. Los miembros del Consejo cesan en su función por las siguientes causas:

- a) Expiración del plazo de designación.
- b) Fallecimiento.
- c) Renuncia.
- d) Revocación de la representación por parte de las entidades que oportunamente lo propusieran.
- e) Sobreveniencia de las condiciones inhibitorias establecidas en el artículo 72 # de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

En caso que el Presidente cese en su función, el Jefe/fa de Gobierno deberá designar un nuevo Presidente dentro de los treinta (30) días de producido el cese.

TITULO III ORGANIZACIÓN

Artículo 22.- *Asamblea – Composición.* La Asamblea es el órgano de decisión y formación de la voluntad del Consejo. Lo integran el conjunto de los miembros, bajo la dirección del Presidente, quien es asistido por el Secretario Ejecutivo. Se reúne en sesión ordinaria al menos una vez por trimestre, y en sesión extraordinaria por convocatoria del Presidente o por acuerdo de los dos tercios del total de los miembros del Consejo, en los casos que establezca la reglamentación.

Artículo 23.- *Toma de decisiones. - Mayorías.* La Asamblea toma sus decisiones en forma colegiada por mayoría absoluta del total de sus miembros; en caso de empate el voto del/la presidente/a se computa doble.

Artículo 24.- *Sesiones plenarias, dictámenes e Informes.* Las sesiones plenarias, así como los dictámenes e informes del Consejo son públicos y de acceso irrestricto. Los dictámenes son de carácter no vinculante; por excepción, y mediante resolución fundada, el Consejo podrá declarar como reservado el debate de los asuntos que determine.

Artículo 25.- *Funciones de la Asamblea.* Son funciones de la Asamblea:

- a) Elaborar y aprobar el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo y sus comisiones asesoras.
- b) Elaborar, debatir y aprobar los instrumentos que expresen la voluntad del Consejo.
- c) Elaborar debatir y aprobar los anteproyectos legislativos en ejercicio de su iniciativa parlamentaria.
- d) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto del Consejo y remitirlo al señor Jefe de Gobierno, en los plazos que el Poder Ejecutivo determine.
- e) Elaborar, dentro de los primeros cuatro meses de cada año, un informe en el que se expongan sus consideraciones sobre la situación socio-económica, laboral y de políticas educativas de formación profesional y técnica de la Ciudad de Buenos Aires.
- f) Aprobar la memoria anual de actividades.

Artículo 26.- *Atribuciones de la Asamblea.* Para dar cumplimiento a las funciones asignadas, la Asamblea tiene las siguientes atribuciones:

- a) Crear Comisiones Asesoras, respetando la proporcionalidad y la presencia de los distintos grupos representados en el Consejo.
- b) Solicitar informes a las entidades públicas y privadas.
- c) Convocar a fin de que expresen opinión a grupos de actividad económica y social en el ámbito de la Ciudad, que no estén representados en el Consejo.

Artículo 27.- *Asistencia de Ministros del Gobierno de la Ciudad.* Los Ministros del Gobierno de la Ciudad con competencia sobre las materias en estudio, pueden asistir a las reuniones del Consejo, previa comunicación al Presidente del mismo, pudiendo hacer uso de la palabra para exponer su posición en los temas en debate.

TITULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO

Artículo 28.- *Recursos económicos.* Los recursos económicos de que dispone el Consejo son los que le asigne el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 29.- *Régimen de contratación.* El Consejo se rige por el régimen de contratación vigente para la administración pública de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 30.- *Personal – Ingreso.* El ingreso del personal de planta permanente se realizará mediante convocatoria a concurso público de oposición y antecedentes, en el marco de lo normado por la Ley 471 # que regula la relación de empleo público en la Ciudad.

Artículo 31.- *Cargo de carácter honorario.* Los miembros del Consejo no tienen retribución económica por el desempeño de sus funciones.

Artículo 32.- *Contralor.* El Consejo se rige en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de esta ley y los reglamentos que a tal fin se dicten. Queda sujeto al control interno y externo que establece el régimen de contralor público de la Ciudad, siendo de aplicación respecto de sus competencias la Ley 70 # de “Sistemas de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires”, o la que en el futuro la reemplace.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de sancionada.

LEY A - N° 3.317 TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°/7° inc. b	Texto Consolidado
7° inc. c	Ley N° 6.396, art. 1°
8°/32	Texto Consolidado
Disposición Transitoria Primera	Texto Consolidado

LEY A - N° 3.317 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 3.317 Texto Consolidado)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado por la Ley N° 6.347.		

Observaciones Generales

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Cláusula Transitoria Primera: Se elimina del texto lo referido a la designación del Presidente y funcionamiento del Consejo al haberse emitidos los Decretos 94/12 y 505/12.
3. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por la Ley N° 6.347.

LEY A - N° 3.571

Artículo 1º.- Institúyese el 15 de julio como Día de la igualdad de derechos, en conmemoración de la sanción de la ley nacional 26.618 # que reconoce al matrimonio civil entre personas del mismo sexo.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY A – Nº 3.574

Artículo 1º.- *Creación*-. La presente ley tiene por objeto instituir en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires los foros para la integración plena de los migrantes.

Artículo 2º.- *Objeto*-. Los foros para la integración plena de los migrantes tienen por objeto constituirse como ámbitos de participación, consulta, información y asesoramiento entre las colectividades de migrantes y las autoridades, para la canalización de demandas y formulación de propuestas en materia de políticas públicas para la migración.

Artículo 3º.- *Ámbito de Aplicación*-. Los foros para la integración plena de los migrantes se desarrollan en el ámbito territorial de las Comunas de la Ciudad de Buenos Aires, estableciéndose uno por cada una de ellas.

Artículo 4º.- *Autoridad de Aplicación*-. La Subsecretaría de Derechos Humanos o el organismo que en el futuro la reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 5º.- *Conformación*-. Para la integración de los foros, la autoridad de aplicación convocará a:

- a) Organizaciones y agrupaciones de migrantes con domicilio y actuación en la Ciudad de Buenos Aires.
- b) Un/a representante de la Junta comunal que haya sido designado/a para ocuparse de este tema.
- c) Un representante designado por la autoridad de aplicación.

Artículo 6º.- *Funciones*-. Los foros para la integración plena de los migrantes tienen las siguientes funciones:

- a) Formular propuestas y recomendaciones tendientes a promover la integración plena de los migrantes.
- b) Promover políticas de sensibilización social y la lucha contra el racismo y la xenofobia.
- c) Difundir las distintas culturas presentes en la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de favorecer su Interrelación e integración.
- d) Recabar y canalizar las propuestas de las organizaciones sociales, con actividad en el ámbito de la migración, con vistas a facilitar la perfecta convivencia entre todos los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 7º.- *Coordinación y funciones*-. La autoridad de aplicación tiene a su cargo la coordinación de los foros para la integración de los migrantes y tiene como funciones:

- a) Convocar a organizaciones y agrupaciones de migrantes con domicilio y actuación en la Ciudad de Buenos Aires.
- b) Promover la conformación de los Foros para la integración de los migrantes en cada una de las Comunas.
- c) Brindar el soporte administrativo para el buen funcionamiento y gestión de los Foros.
- d) Coordinar las acciones y relación de los Foros con el Gobierno de la Ciudad y con las Comunas.
- e) Remitir un informe semestral, que describa las actividades realizadas por los Foros con sus respectivas iniciativas, reclamos o peticiones, al/los/as Ministros/as con competencia en las materias que se requieran, y a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- f) Coordinar el seguimiento de las iniciativas, reclamos o peticiones realizadas por cada uno de los Foros.

Artículo 8º.- *Presupuesto*-. A los fines del cumplimiento de la presente ley, anualmente el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, preverá la partida presupuestaria correspondiente.

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY A – Nº 4.222

Artículo 1°.- Los discursos pronunciados por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contarán con la traducción simultánea a la Lengua de Señas Argentinas (LSA), según los criterios previstos en la presente ley, con fin de garantizar su accesibilidad para las personas sordas e hipoacúsicas.

Artículo 2°.- Todos los actos oficiales en que hable el Jefe de Gobierno y que se desarrollen dentro del territorio argentino contarán con un (1) intérprete de Lengua de Señas Argentinas que prestará sus funciones en el lugar físico en que se realice la actividad.

Artículo 3°.- Todos los discursos del Jefe de Gobierno que sean transmitidos a través del canal televisivo oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán ser traducidos a la Lengua de Señas Argentinas. La emisora dispondrá el mecanismo necesario para tal fin.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo cumplirá con los establecido por la presente ley en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 5°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY A – Nº 4.333

LEY DE REPARACIÓN Y VERDAD EN LOS LEGAJOS DE EMPLEO

Artículo 1°.- Dispónese la inscripción de la condición de "Ausente por Desaparición Forzada" en los legajos laborales de toda aquella persona que siendo agente de la ex Municipalidad de Buenos Aires se encontrare comprendida en la Ley 24.321 # y sus modificatorias. #

Artículo 2°.- A los efectos de lo prescripto en el artículo anterior, se tendrán en cuenta a aquellas personas que hubieran revistado en cualquier repartición pública y bajo cualquiera de las modalidades de designación o contratación como personal de la ex- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires hasta el 10 de diciembre de 1983.

Artículo 3°.- Será autoridad de aplicación el Ministerio de Modernización o el organismo que en un futuro lo reemplace. La Defensoría del Pueblo brindará los listados de las personas comprendidas en la presente ley.

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY A - N° 4.376

POLÍTICA PÚBLICA PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJERCICIO PLENO DE LA CIUDADANÍA DE LAS PERSONAS LESBIANAS, GAYS, TRANS, BISEXUALES E INTERSEXUALES (LEGTTBI)

Artículo 1°.- *Objeto* - La presente Ley establece los lineamientos de la Política Pública para el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas lesbianas, gay, trans (transexuales, travestis y transgéneros), bisexuales e intersexuales, en cumplimiento de los principios y fines del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los derechos y principios consagrados en la Constitución Argentina #, en los instrumentos internacionales, de Derechos Humanos ratificados por el Estado Nacional y en la Constitución Local #.

Artículo 2°.- *Principios* - La formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública a que se refiere el artículo anterior estarán orientados por los siguientes principios:

- a) Titularidad de Derechos. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las personas LGTTBI son titulares y sujetos plenos de todos los derechos.
- b) Efectividad de Derechos. Los/as funcionarios/as públicos de la ciudad, y los/as particulares que cumplan funciones públicas y/o presten servicios públicos de responsabilidad local, tienen la obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos de la población LGTTBI y suprimir las condiciones que facilitan la vulneración de sus derechos. Para cumplir lo anterior se tendrán en cuenta las condiciones de vulnerabilidad que afectan de manera diferencial a los sectores que componen el colectivo LGTTBI.
- c) Corresponsabilidad. El Estado y la sociedad civil son responsables de garantizar, promover y defender los derechos de la población LGTTBI, además de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra ella.
- d) Coordinación. La ejecución de esta política implica la actuación articulada de la ciudadanía, las organizaciones sociales, los diferentes sectores LGTTBI y las instituciones gubernamentales con el fin de superar las situaciones de discriminación resultado de la identidad de género y/o la orientación sexual, para hacer efectivos los derechos humanos de las personas LGTTBI, como parte de la convivencia y la inclusión en el ámbito de la Ciudad.
- e) Integralidad.: Esta política pública debe contemplar a la persona LGTTBI en sus dimensiones política, social, cultural, económica, erótica-afectiva y psicológica.

- f) Autonomía. Se garantiza el respeto de la autonomía personal, entendida como el derecho que tiene cada persona para tomar sus propias decisiones y a tener la libertad de actuar de acuerdo con ellas en los diferentes escenarios públicos y privados.
- g) Identidad. Se reconoce y respeta el derecho que tiene toda persona a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, su sexo, su género y su orientación sexual.
- h) Equidad. Esta política se orienta a superar las situaciones de desigualdad, exclusión, discriminación y marginación que vulneran el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades de las personas LGTBI por efecto de su identidad de género y/u orientación sexual. Considerando que las situaciones de inequidad afectan de manera diferencial a las mujeres lesbianas y bisexuales, a los hombres gay y bisexuales, a las personas trans e intersexuales se deberán desarrollar acciones particulares al respecto.
- i) Diversidad. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reconoce y promueve la heterogeneidad, la pluralidad, la singularidad, la creatividad y las diferencias en las identidades de género y las orientaciones sexuales en el marco de los Derechos Humanos.
- j) Participación. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconoce y promueve el ejercicio de los derechos de las personas LGTBI, en el marco de la profundización de la democracia y la ciudadanía activa, y adelanta acciones para que dichas personas y sus organizaciones cuenten con una mayor calificación para su inclusión en los distintos espacios de decisión en la Ciudad.

Artículo 3°.- *Objetivos* - La Política Pública para las personas LGTBI tiene los siguientes objetivos, que se extenderán para cada una de las acciones que se promuevan y ejecuten en el ámbito de la Ciudad.:

- a) Promover la inserción económica, social, laboral, política y ciudadana, el acceso a puestos de decisión y la integración en las políticas de desarrollo de las personas LGTBI.
- b) Consolidar desarrollos institucionales para el reconocimiento, garantía y restitución de los derechos de las personas LGTBI.
- c) Mejorar la capacidad de acción y de respuesta de las instituciones de la ciudad ante la vulneración de derechos a las personas LGTBI.
- d) Generar capacidades en las organizaciones y personas de los sectores LGBT para una efectiva representación de sus intereses, individuales y colectivos, en los espacios de decisión de la Ciudad.
- e) Generar procesos de transformación de los imaginarios culturales, que posibiliten el reconocimiento y respeto de la diferencia, identidad cultural y el libre desarrollo de la

personalidad, para una vida libre de violencias y de discriminación por identidad de género y/u orientación sexual.

- f) Garantizar mecanismos de articulación institucional, pública y privada, a favor del desarrollo de políticas públicas integrales, en las que las diversidades sexuales y de identidad de género sean consideradas como ejes transversales en su formulación, adecuación, implementación, ejecución y evaluación.

Artículo 4°.- *Acciones positivas* - El Estado de la ciudad adopta diferentes medidas de acción positiva que establecen distinciones, restricciones o preferencias con el fin de promover y/o garantizar los objetivos propuestos en la presente Ley.

Artículo 5°.- *De las líneas estratégicas de la Política Pública* - Sin perjuicio de otras áreas o temáticas en las que podrá desarrollar medidas de acción positiva, el Estado de la ciudad garantiza su implementación de conformidad con las siguientes líneas de acción estratégicas:

- a) Salud: garantiza el acceso oportuno y con calidad de las personas LGTBI al sistema, de salud, acompañadas por estrategias de promoción de la salud y prevención de riesgos sociales y epidemiológicos. Crea protocolos de atención diferenciados, que reconozcan las condiciones particulares en materia cultural, psicológica, de orientación sexual y de género de las personas beneficiarias de esta política.
Desarrolla un programa especial de contención y asistencia psicológica para jóvenes víctimas de violencias, en particular, para aquellos/as que padecen la originada en su propio entorno familiar.
- b) Educación: asegura el acceso y permanencia de las personas LGTBI en el sistema educativo de la ciudad. Genera estrategias para la erradicación de la discriminación y las violencias de cualquier tipo, donde las diversidades sexuales y la perspectiva de género cumplan el papel de ejes transversales en los modelos pedagógicos implementados en cada entorno educativo.
- c) Trabajo digno: diseña estrategias para garantizar que las personas LGTBI accedan a oportunidades de trabajo digno y de generación de ingresos, integrando acciones que fomenten la formación para el empleo, promoviendo la articulación de actores para el apoyo al emprendimiento y la erradicación de las prácticas discriminatorias en el ámbito local. Propone la incorporación, en una proporción no inferior al cinco (5) por ciento, de personas del colectivo trans en el sector público de la Ciudad.
- d) Integridad y seguridad personal: implementa acciones para prevenir situaciones que las personas LGTBI consideran problemáticas y discriminatorias de sus derechos, del mismo

modo que para garantizar el acceso a la justicia y el acompañamiento y asesoramiento jurídico en los casos que sea necesario. De igual forma trabaja en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los protocolos de seguridad y acción temprana que estas tareas requieran.

- e) Goce del espacio público: desarrolla acciones para que las personas LGTBI puedan movilizarse y disfrutar el espacio público, sin temor a los actos de estigma social, discriminación y persecución arbitraria de las fuerzas de seguridad, instituciones o de vecinos/as de la Ciudad.
- f) Cultura: promueve acciones con el objeto de transformar significados y representaciones culturales que afectan el ejercicio de derechos de las personas LGTBI y el desarrollo de una cultura ciudadana en perspectiva de derechos. Incluye la promoción de la reflexión y la implementación de acciones en lo público que hagan de la ciudad un espacio de educación para la diversidad y la convivencia. Asimismo, se promueve la visibilización y posicionamiento de la producción cultural de los sectores LGTBI como parte de la cultura ciudadana, la convivencia y la construcción de lo público. Se reconoce a los sectores LGTBI como productores de cultura y como sujetos en la redistribución del capital cultural de la Ciudad.

Artículo 6°.- Ampliación de capacidades para el ejercicio de la ciudadanía -El Estado de la ciudad fortalece los procesos organizativos, organizaciones y ciudadanos/as en particular, pertenecientes al colectivo LGTBI o que trabajen en la protección de sus derechos, para lograr altos niveles de empoderamiento político, a la vez que fomenta la cultura democrática, respetuosa de los Derechos Humanos y la equidad social Estas acciones comprenderán:

- a) Fortalecimiento de organizaciones: trabaja por el reconocimiento y fortalecimiento de las organizaciones y demás actores/actrices LGTBI, con el fin de potenciar su incidencia política, gestión pública e institucional y sus procesos de consolidación como movimiento social.
- b) Fomento de liderazgos: busca la emergencia de nuevos liderazgos sociales, individuales y colectivos, a la vez que amplía el conocimiento para la defensa y exigencia de los derechos de las personas LGTBI.

Artículo 7°.- Comunicación de la Política Pública - El Estado promueve estrategias de información que generen ciudadanos/as críticos/as y reflexivos/as sobre sus realidades y con capacidad de deliberar sobre aquellas situaciones que afectan su presente y futuro. A la vez que posiciona diferentes temas de interés de las personas LGTBI en el debate público en el ámbito de la Ciudad.

Artículo 8°.- *Control ciudadano* - El Estado promoverá la participación de personas y organizaciones LGTBI en el control institucional y social de la prestación de servicios públicos, y el diseño y ejecución de políticas, que involucren el reconocimiento y la garantía de sus derechos.

Artículo 9°.- *Investigación y monitoreo sistemático de la situación de Derechos Humanos de las personas LGTBI.*

Se garantiza la observación permanente y sistemática de la situación de Derechos Humanos de las personas LGTBI en la ciudad y la comprensión de las violencias relacionadas con la identidad de género y la orientación sexual. La investigación y monitoreo tendrán en cuenta las particularidades de los colectivos LGTBI y producirá información diferenciada y desagregada por sector para nutrir la implementación de la política para lo cual se instruirá a efecto al Instituto de Estadística y Censos de la Ciudad. Aquellos temas que no cuenten con observatorios o mecanismos de registro se apoyarán para su creación.

Artículo 10.- *De la autoridad de aplicación* - El Jefe/a de Gobierno determina la autoridad de aplicación de la presente Ley, garantizando su implementación transversal entre las diferentes áreas de gobierno y su abordaje interdisciplinario.

Artículo 11.- *Consejo Consultivo* - Crease el Consejo Consultivo para el diseño, seguimiento y evaluación de la Política Pública para el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas LGTBI en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 12.- *Funciones* - Son funciones del Consejo Consultivo:

- a) Analizar los principales problemas para el reconocimiento, restablecimiento y garantía de los derechos de las personas LGTBI en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y formular recomendaciones al respecto a los diferentes poderes de la Ciudad.
- b) Proponer lineamientos y recomendaciones de políticas públicas para la garantía de los derechos de las personas LGTBI que habitan en el territorio de la Ciudad.
- c) Conocer y analizar las propuestas y sugerencias de las personas y organizaciones LGTBI, para presentarlas ante los diversos organismos gubernamentales, la Legislatura de la Ciudad, la Defensoría del Pueblo, el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público y demás organizaciones públicas o privadas.
- d) Mantener comunicación permanente con las instancias públicas y privadas pertinentes para la materialización de los derechos de las personas LGTBI.

- e) Presentar propuestas que promuevan la transversalización del enfoque de derechos de las personas LGTBI en la formulación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales y poblacionales.
- f) Invitar, cuando así se considere, a actores/actrices de la sociedad civil y a la cooperación internacional, a fin de informar sobre las acciones del Consejo y solicitar su apoyo para el desarrollo de las acciones en el marco de la Política Pública LGTBI.
- g) Participar en la investigación y monitoreo sistemático de la situación de Derechos Humanos de las personas LGTBI y la producción de informes y evaluación de resultados previstos en el artículo 9 de la presente Ley.
- h) Las demás atinentes al carácter de órgano consultivo en el marco del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 13.- Composición, el Consejo Consultivo Asesor Honorario estará compuesto por:

- a. Dos representantes del Poder Ejecutivo
- b. Cuatro (4) representantes de la Legislatura
- c. Un/a representante de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad
- d. Un/a representante del Consejo de la Magistratura de la Ciudad
- e. Representantes de organizaciones no gubernamentales (ONGs) reconocidos por su defensa de los derechos de personas LGTB, con actividad en la Ciudad de Buenos Aires, cuyo objeto social se refiera al material del plan y tengan, como mínimo, un año de antigüedad legalmente reconocida.
- f. Un/a representante por cada universidad pública con sede en el territorio de la ciudad, que cuente con programas de formación, centros de investigación o proyectos de investigación en los temas tratados en esta Política.

Artículo 14.- *Sesiones del Consejo Consultivo* - El Consejo sesiona en pleno cuatro (4) veces al año. A decisión de éste se podrá convocar a sesiones extraordinarias.

Artículo 15.- *Reglamento* - El Consejo Consultivo dicta su propio reglamento para determinar cuestiones atinentes a su funcionamiento, adopción de decisiones, entre otras competencias.

Artículo 16.- *Presupuesto* - El Poder Ejecutivo asigna las partidas presupuestarias correspondientes para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 17.- *Vigencia* - La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Observaciones generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente norma contiene remisiones externas #.

LEY A – Nº 4.408

Artículo 1º.- El Escudo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires consiste en una versión depurada del aprobado el 7 de Julio de 1856 por el Consejo Municipal de Buenos Aires y que recibió sanción definitiva por Ordenanza del 3 de diciembre de 1923, de conformidad con el gráfico incorporado como Anexo A, consistente en un óvalo con la imagen del Río de la Plata, dos (2) naves que simbolizan las dos (2) fundaciones de la Ciudad, y una paloma blanca, con sus alas abiertas sobre el cielo que representa el Espíritu Santo.

Observaciones generales:

El escudo correspondiente al Anexo A de la presente norma fue adjuntado a la Ordenanza 3/12/1923, determinando el nuevo diseño. No obstante, la presente norma ha quedado vigente en tanto cumple una función explicativa de la nueva versión del escudo.

LEY A – N° 4.496

IDENTIDAD REAL EN ARCHIVOS, REGISTROS O BASES DE DATOS

Artículo 1°.- *Objeto* - La presente Ley, complementaria de la Ley 1845, # tiene por objeto facilitar la rectificación de los datos personales que se encuentran asentados en registros, archivos o bases de datos públicos o privados dentro de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de todas personas que figuran en ellos bajo identidad adulterada, rectificada por resolución judicial o que se han acogido a la normativa vigente de derecho de identidad de género.

Artículo 2°.- *Autoridad de Aplicación* - La Autoridad de Aplicación es la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- *Solicitud de Rectificación* - A solicitud de las personas que figuran en registros, archivos o bases de datos públicos o privados bajo identidad adulterada, rectificada por resolución judicial o que se han acogido a la normativa vigente de derecho de identidad de género, la Autoridad de Aplicación lleva a cabo todas las acciones tendientes a registrar la identidad real actualizando los datos asentados.

Tal solicitud puede ser revocada en cualquier momento por la persona solicitante. La reglamentación fija la documentación y procedimientos correspondientes para llevar a cabo las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4°.- *Autorizados a colaborar en las gestiones* - Las personas que soliciten la intervención de la Autoridad de Aplicación pueden autorizar a otras entidades públicas o privadas a fin de llevar a cabo las acciones previstas en colaboración con la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5°.- *Sujetos Obligados* - Se encuentran obligados por la presente ley todos los registros, archivos o bases de datos públicos o privados obrantes en la ciudad, incluyendo registros históricos en historias clínicas, certificados estudiantiles y antecedentes culturales y deportivos, siendo pasibles de las sanciones previstas en la Ley 1845 de Protección de Datos Personales y Habeas Data. #

Artículo 6°.- *Confidencialidad y Reserva* - Todos los intervinientes en el proceso de rectificación de identidad de bases de datos públicos o privados, están obligados a estricta confidencialidad y reserva por protección de datos sensibles siendo pasibles de las sanciones previstas en la Ley 1845 de Protección de Datos Personales y Habeas Data. #

Artículo 7°.- *Partidas Presupuestarias Vigentes* - Los trámites y gestiones previstas en la presente Ley no implican gasto adicional alguno al ejercicio presupuestario en curso y los siguientes, por lo que los gastos que demanda su implementación se imputan a las partidas presupuestarias en curso de ejecución.

Observaciones Generales:

#La presente norma contiene remisiones externas#

LEY A – Nº 4.565

Artículo 1º.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza el derecho de todas las personas a expresar y difundir libremente, por cualquier medio de su elección, informaciones, opiniones, ideas y manifestaciones culturales de toda índole, sin ninguna restricción directa o indirecta, ni censura de ninguna clase.

Artículo 2º.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza el derecho de todas las personas a:

- 1) Buscar, acceder y recibir libremente por cualquier medio expresiones, informaciones, opiniones e ideas de toda índole, sin ningún tipo de restricción directa o indirecta ni censura de ninguna clase.
- 2) Elegir libremente cómo, dónde y respecto de quién ejercer el derecho estipulado en el inciso anterior, sin que ningún poder público pueda interferir ni sustituir su decisión.

La tutela que brinda esta ley comprende a todos los actos y acciones necesarias y/o convenientes no sólo para acceder a cualquier información, sino también aquellos que permitan o faciliten generarla, darle contenido, fundamentarla, comprobarla o difundirla por medios de comunicación pública o privada, sin censura previa.

Artículo 3º.- El interés público en que se generen y expresen ideas, informaciones, opiniones, críticas o creaciones y en que las mismas sean difundidas, conocidas y debatidas constituye un interés superior al que pudieran tener en sentido contrario organismos estatales o privados, funcionarios públicos o particulares.

La investigación o difusión de hechos o imágenes que tuvieren directa o indirecta vinculación con el mal desempeño de funcionarios públicos, el peculado, la corrupción activa o pasiva, el enriquecimiento ilícito o notorio de funcionarios o ex funcionarios de cualquier jurisdicción o de personas a ellos vinculadas por lazos o relaciones familiares, afectivas, profesionales, sociales o de cualquier otra índole se considerará, en todos los casos, de interés público.

La protección al honor, la intimidad, la identidad o a la propia imagen no podrá impedir, inhibir ni restringir la investigación ni la difusión de información de interés público.

Cuando quien demande la protección al honor, la privacidad, la intimidad, la identidad o a la propia imagen sea un funcionario público, una persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público deberá evitarse que tal reclamo constituya una presión indirecta que desaliente el pleno ejercicio y goce de las libertades de imprenta, prensa y expresión.

Artículo 4º.- Los ministros y secretarios del Gobierno de la Ciudad, así como las máximas autoridades de los entes autárquicos o descentralizados deberán esforzarse por mantener un

contacto periódico y directo con periodistas y comunicadores sociales a través de entrevistas y conferencias de prensa.

Artículo 5°.- Todas las personas pueden ejercer los derechos aquí establecidos sin ningún tipo de discriminación por motivos de raza, etnia, religión, género, orientación sexual, idioma, edad, ideología, opiniones políticas o de cualquier índole, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier otra circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

Artículo 6°.- Las libertades de imprenta, prensa y expresión deben ejercerse respetando los valores, principios y derechos fundamentales que reconocen la Constitución Nacional #, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional # y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, especialmente el sistema democrático y republicano de gobierno, la división de poderes, la independencia judicial y los derechos al honor, la privacidad, la intimidad, la identidad y la propia imagen, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas y la protección psíquica, física y moral de los menores de edad.

Artículo 7°.- El ejercicio de los derechos y libertades aquí previstos no estará sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores.

En aquellos casos expresamente previstos en la presente Ley, otras normas o Tratados Internacionales de jerarquía constitucional, podrá prohibirse la difusión a posteriori de ciertas expresiones, informaciones, opiniones o ideas. Esta prohibición deberá ser resuelta por la autoridad judicial competente, con criterio restrictivo y favorable a las libertades de imprenta, prensa y expresión, y su ejecución requerirá sentencia definitiva, salvo en los casos que aquí expresamente se prevean.

Las expresiones, informaciones, opiniones o ideas que instrumenten, promuevan, propaguen, hagan apología o inciten la actividad sexual de los niños, su prostitución o explotación sexual o material o espectáculos de pornografía infantil son las únicas que podrán ser censuradas o prohibidas por orden judicial no definitiva en forma previa a su difusión.

Artículo 8°.- Ninguna disposición de esta Ley puede interpretarse o aplicarse en detrimento o restricción de las normas de fondo o procesales que instrumentan la protección de los niños, combaten y castigan la trata o explotación de personas o establecen derechos de los trabajadores o el derecho de huelga.

Este artículo configura el marco normativo e interpretativo al cual debe ajustarse la aplicación de todas las disposiciones de esta Ley.

Artículo 9°.- Queda prohibida la instigación directa y pública a cometer genocidio, la propaganda a favor de la guerra o la tortura, así como toda apología del odio nacional, racial, religioso, ideológico, deportivo, político, etario, de género, de orientación sexual o social o cualquier otra acción discriminatoria contra cualquier persona o grupo de personas que constituya una incitación a la violencia.

Para suspender la difusión de este tipo de propaganda, incitación o apología resulta necesaria una orden judicial, encontrándose legitimada cualquier persona domiciliada o visitante de la Ciudad, o persona jurídica en ella domiciliada. Como excepción, para ejecutar esta orden judicial no será necesario que la misma se encuentre firme.

Artículo 10.- El ejercicio regular de los derechos, libertades y garantías tutelados por esta Ley no podrá generar la imposición de sanciones de ninguna índole.

Artículo 11.- Toda información que obtuvieren los periodistas o comunicadores sociales para preparar su labor o como consecuencia de ella se encuentra amparada por los derechos que protegen el secreto profesional, el cual debe ser respetado por toda autoridad pública, así como por empleadores, otros empleados y comunicadores, directivos de las empresas editoras, productoras o emisoras en las cuales actúen o que contraten sus servicios, salvo que una orden judicial firme disponga expresamente lo contrario.

Queda prohibido obligar a periodistas a entregar sus apuntes, anotaciones y archivos personales y profesionales, o a revelar sus fuentes de información o los proyectos que tengan en marcha, debiendo respetarse su ética y secreto profesional.

En todas las dependencias y edificios del Gobierno de la Ciudad en que se atiende al público, los periodistas tendrán garantizado el acceso en las mismas condiciones y horario.

El ejercicio de la actividad periodística no está sujeto a colegiación obligatoria, ni se podrá exigir ningún título ni habilitación profesional para ello.

Artículo 12.- Los periodistas o comunicadores sociales que desempeñen su actividad desde un medio de comunicación instalado en la Ciudad y colaboren en la redacción, investigación, elaboración, producción o conducción de la difusión de contenidos que impliquen posturas o críticas políticas con las que discrepen, en caso que su nombre o imagen aparezcan asociados a las mismas, podrán requerir que como nota a pie de página, cartón al final del programa o la modalidad análoga que corresponda según el medio, se deje constancia de que no comparten el contenido difundido.

Artículo 13.- Las autoridades de la Ciudad no podrán dictar actos administrativos, ni admitir la aplicación en el territorio de la Ciudad respecto de sus habitantes, visitantes o de las personas

jurídicas aquí domiciliadas, de leyes ni actos administrativos de ninguna otra jurisdicción que, directa o indirectamente, afecten las libertades de imprenta, prensa y expresión tuteladas por la Constitución Nacional #, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional # y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, ni ninguno de los derechos y garantías establecidos por la presente Ley.

Artículo 14.- Queda prohibido:

- 1) Censurar o controlar previamente la veracidad, oportunidad o imparcialidad, revisar, aprobar, intervenir, interferir, obstaculizar, modificar, alterar, sugerir o imponer la línea editorial, noticias, información, contenidos, grillas, programas u opiniones que difundan los habitantes de la Ciudad y los medios de comunicación en ella domiciliados, cualquiera sea su soporte o modalidad.
- 2) Efectuar solicitudes o requerimientos informativos sobre su línea editorial, noticias por difundir, contenidos, grillas, programas, opiniones o información en poder de los medios de comunicación domiciliados en la Ciudad, cualquiera sea su soporte o modalidad.

También quedan prohibidas las conductas anteriormente descriptas respecto de los periodistas que se domicilien en la Ciudad o ejerzan su actividad y sus libertades de imprenta, prensa y expresión mediante medios de comunicación o desde instalaciones en ella domiciliados.

Artículo 15.- No podrá ser suspendida, interrumpida, demorada ni dificultada la actividad profesional de los periodistas, productores y editores que se domicilien en la Ciudad o ejerzan su actividad en la misma, ni la de los medios de comunicación que en ella tengan su domicilio o instalaciones, cualquiera sea el soporte o modalidad que utilicen para la difusión de información, opiniones o ideas, si no fuere por orden judicial de tribunal competente, en virtud de sentencia firme.

Artículo 16.- No podrán restringirse las libertades de imprenta, prensa y expresión de los medios de comunicación con domicilio o instalaciones en la Ciudad, ni el derecho al libre acceso a la información de las personas de la Ciudad por vías indirectas tales como el abuso de controles oficiales, la imposición de aranceles, impuestos, regulación o cargas extraordinarias para la producción o importación de papel para medios gráficos, de enseres, equipos, insumos y aparatos necesarios para la difusión de expresiones, informaciones, opiniones o ideas por cualquier soporte o modalidad.

La enumeración antedicha es meramente enunciativa, y cualquier interpretación deberá ser favorable al pleno goce y ejercicio de las libertades de imprenta, prensa y expresión y al derecho a la búsqueda y acceso a la información diversa, plural y libremente elegida.

Artículo 17.- A efectos de favorecer la pluralidad y la diversidad en la emisión de expresiones, información, opiniones e ideas y ampliar el efectivo derecho de los habitantes y visitantes de la Ciudad a buscar, recibir y acceder a expresiones, informaciones, opiniones e ideas de su libre elección, los medios de comunicación aquí domiciliados, cualquiera sea su soporte o modalidad, estarán sujetos a las leyes de defensa de competencia de carácter general que dicte el Gobierno Nacional, siempre y cuando no restrinjan arbitraria o irrazonablemente sus libertades de imprenta, prensa y expresión, pero estarán exceptuados de aquellas dictadas exclusivamente para medios de comunicación.

Las limitaciones dispuestas por las leyes de defensa de la competencia para los medios de comunicación privados serán de aplicación en el ámbito de la Ciudad también para los medios de comunicación estatales pertenecientes al Gobierno de la Ciudad o de otras jurisdicciones que difundan expresiones, información, opiniones o ideas, desde instalaciones ubicadas en el territorio de la Ciudad.

Artículo 18.- Se estimulará la producción y difusión en los medios estatales de la Ciudad de expresiones y manifestaciones culturales por parte de asociaciones civiles, cooperativas y entidades sin fines de lucro y fomentará la difusión de contenidos generados por organizaciones no gubernamentales y asociaciones barriales que defiendan los derechos de las minorías, al medio ambiente, al espacio público y al patrimonio histórico o cultural de la Ciudad.

Los partidos políticos de la Ciudad tendrán acceso a la difusión de sus programas o propuestas en los medios de la ciudad en las condiciones que determinan las leyes electorales.

Artículo 19.- Los inmuebles, registros marcarios, licencias de comunicación audiovisual, instalaciones, equipos, maquinarias, materiales, enseres, insumos, suministros ni todo activo o bien necesario para la difusión de expresiones, informaciones, opiniones o ideas, que pertenezcan a periodistas o medios de comunicación, cualquiera sea su soporte o modalidad, con domicilio en la Ciudad o que se encuentren en ella instalados, estarán protegidos inclusive frente a expropiaciones por motivos de interés o utilidad pública, decomisos, confiscaciones, embargos, secuestros y ejecuciones administrativas.

Artículo 20.- No se podrá intervenir, desapoderar, despojar, reasignar, transferir ni ofertar pública o privadamente, sin la aprobación voluntaria y expresa de sus propietarios, ningún medio de comunicación ni ningún inmueble, instalación, registro marcario, licencia de comunicación audiovisual, equipo, maquinaria, enser, insumo, suministro ni ningún activo o bien, material o inmaterial, necesario, directa o indirectamente, para la libre difusión de expresiones, información, opiniones o ideas.

Las acciones o cuotas sociales de las sociedades que, directa o indirectamente, sean propietarias de medios de comunicación, cualquiera sea su soporte o modalidad, o de empresas que produzcan insumos imprescindibles para que la actividad periodística domiciliados en la Ciudad no se podrán expropiar, confiscar, decomisar, reasignar, ceder ni transferir sin la aprobación voluntaria y expresa de sus titulares.

Artículo 21.- Ninguna autoridad pública podrá intervenir en manera alguna, ni designar ni interventores ni administradores coadyuvantes, ni veedores con o sin derecho a veto, ni participar, ni directa ni indirectamente, en la dirección, gerenciamiento o control societario de los medios de comunicación con domicilio en la Ciudad, cualquiera sea el soporte o modalidad que utilicen para difundir sus expresiones, informaciones, opiniones o ideas, ni tampoco interferir en manera alguna en sus decisiones editoriales ni empresariales ni apartar ni separar ni remover ni siquiera temporalmente sus órganos de administración.

Los derechos políticos correspondientes a las acciones de las sociedades que, directa o indirectamente, controlen medios de comunicación, cualquiera sea su soporte o modalidad, domiciliados en la Ciudad, cuentan con la más amplia protección y nadie podrá interferir en su ejercicio regular.

Artículo 22.- Los acreedores privados sólo podrán embargar preventivamente y posteriormente ejecutar, los activos y bienes, materiales o inmateriales, que los periodistas o medios de comunicación domiciliados en la Ciudad, cualquiera sea su soporte o modalidad, necesiten para realizar la difusión de expresiones, informaciones, opiniones o ideas, cuando no existan otros activos o bienes sobre los que hacerlo.

En ningún caso corresponderá el secuestro preventivo, ni la intervención judicial, ni ninguna otra medida cautelar sobre los activos o bienes necesarios para el ejercicio de la actividad.

Artículo 23.- Las deudas que con los organismos públicos tengan los periodistas o medios de comunicación, cualquiera sea su soporte o modalidad, originadas en cualquier tipo de sanción o multa administrativa o de origen tributario sólo podrán ser ejecutadas judicialmente contra activos que no resulten, directa o indirectamente, imprescindibles para el ejercicio de tal actividad.

Artículo 24.- Las instalaciones de medios de comunicación ubicadas en el territorio de la Ciudad necesarias para la difusión de expresiones, informaciones, opiniones o ideas, mediante cualquier soporte o modalidad no podrán ser clausuradas ni sus equipos decomisados por la administración pública salvo mediante orden judicial que se encuentre firme.

Cuando la orden judicial se funde en la existencia de peligro grave, inminente y concreto para la seguridad física de las personas, no será necesario que se encuentre firme.

Artículo 25.- Corresponde a la Ciudad la jurisdicción de todas las materias relativas a los medios y servicios de difusión orales, gráficos, electrónicos o de cualquier otro tipo, de los medios de comunicación en ella domiciliados o cuyas instalaciones se encuentren en la Ciudad, cualquiera sea su soporte o modalidad, con excepción de aquellos que ocupen espacio radioeléctrico los que estarán regulados por la ley federal correspondiente, en la medida que dicha regulación no afecte las libertades de imprenta, prensa y expresión de los habitantes y visitantes de la Ciudad ni de las personas jurídicas en ella domiciliadas.

Artículo 26.- Al tratarse la protección a las libertades de prensa, imprenta y expresión de una facultad expresamente atribuida a la Ciudad por la Constitución Nacional, y no habiendo sido delegada ni resultando delegable, los bienes y activos, materiales o inmateriales, que periodistas o medios de comunicación, cualquiera sea su soporte o modalidad, necesiten para ejercer su actividad y se encuentren en el territorio de la Ciudad no estarán sujetos a aquellas leyes o actos administrativos dictados por otras jurisdicciones que coarten, restrinjan o limiten, directa o indirectamente, dichas libertades ni que afecten, obstaculicen, comprometan o de cualquier forma perturben la libre expresión, circulación, acceso o elección de información, opiniones o ideas.

Artículo 27.- Ninguna disposición de esta Ley puede invocarse o aplicarse de manera tal que restrinja, limite o impida el ejercicio de los derechos tutelados por la Ley 104 ni afecte, suspenda o altere lo dispuesto por la Ley 2936 y sus modificatorias.

Artículo 28.- En razón de lo dispuesto por los artículos 32, 121 y 129 de la Constitución Nacional # y los artículos 1 segundo párrafo, 32 y 47 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, el Poder Judicial de la Ciudad es el único que tiene, en forma exclusiva y excluyente, la jurisdicción y competencia en toda materia relativa a los derechos, libertades y garantías tutelados por esta Ley.

Artículo 29.- Una Ley especial establecerá la organización y composición del Tribunal de Defensa de la Libertad de Expresión de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tendrá competencia para conocer respecto de toda acción vinculada con la aplicación del presente Régimen. En razón de la materia, en ningún caso será competente la jurisdicción federal para entender en la aplicación del mismo.

Los procesos se regirán por el Código Contencioso Administrativo y Tributario # o por la Ley 2145 de Amparo #, según corresponda, y se dará intervención al Ministerio Público Fiscal.

Las decisiones serán recurribles ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme la normativa que rige su competencia.

Artículo 30.- Hasta tanto se dicte la Ley especial a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior y se constituya y comience a funcionar el Tribunal de Defensa de la Libertad de Expresión de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la competencia corresponderá al Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 31.- Los actos que afecten, restrinjan o impidan el ejercicio de los derechos, libertades y garantías establecidos por esta Ley emanados de autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son nulos de nulidad absoluta y generan la obligatoria e inmediata restitución del derecho. Si emanaren de autoridades administrativas o judiciales de otras jurisdicciones deberán ser homologados por el Tribunal competente de la Ciudad, en proceso contradictorio y requerirán sentencia firme para poder ser ejecutados.

Artículo 32.- Las personas que, por vías de hecho, vieren afectada la protección que brinda esta ley podrán requerir judicialmente el auxilio de la fuerza pública para hacerla cesar de inmediato.

Este pedido se resolverá en forma sumarísima e inaudita parte, una vez adoptada la medida el proceso tramitará en forma contradictoria.

Quien tuviere razonable temor de que será objeto de lesión grave e inminente a los derechos, libertades y garantías que tutela esta Ley podrá requerir judicialmente medidas de protección las cuales se concederán si se acreditare sumariamente e inaudita parte que se reúnen las condiciones para la concesión de medidas cautelares.

El Tribunal determinará la medida a conceder de conformidad con la naturaleza de la amenaza, su inminencia y su gravedad.

Artículo 33.- Para todos los efectos relacionados con la aplicación e interpretación de la presente:

- 1) El término "todas las personas" deberá ser considerado en el sentido más amplio e incluye tanto a las físicas como a las jurídicas, a los habitantes como a los visitantes, y en general a quienes ejerzan los derechos aquí reconocidos desde o en el territorio de la Ciudad.
- 2) El término "ninguna autoridad pública" deberá ser considerado en el sentido más amplio e incluye a todas las autoridades administrativas y públicas de la Ciudad y de cualquier otra jurisdicción, así como a todas las reparticiones autárquicas y organismos descentralizados o no de cualquier nivel y jurisdicción.
- 3) El término "difusión" deberá ser considerado en el sentido más amplio e incluye cualquier forma de manifestación, publicación, transmisión, propagación, exhibición o divulgación de expresiones, información, opiniones o ideas.

- 4) El término "expresión" deberá ser considerado en el sentido más amplio e incluye las artísticas, literarias, satíricas, culturales, intelectuales, filosóficas, políticas, económicas, científicas, religiosas, sociales y cualquier otra.
- 5) Los términos "información", "opinión" e "idea" deberán ser considerados en el sentido más amplio e incluyen imágenes, sonidos, noticias, críticas, pensamientos y enseñanzas.
- 6) El término "periodista" deberá ser considerado en el sentido más amplio e incluye a cualquier persona que difunda expresiones, información, opiniones o ideas por algún medio de comunicación.
- 7) El término "medio de comunicación" deberá ser considerado en el sentido más amplio e incluye cualquier soporte o modalidad, sea oral, gráfico, audiovisual, electrónico, cibernético, entre otros.

Artículo 34.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Observaciones Generales:

#La presente norma contiene remisiones externas #

LEY A- N° 4.929

Artículo 1°.- Crease como área desconcentrada en el ámbito de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el “Consejo Asesor en Políticas Públicas de Memoria”.

Artículo 2°.- El Consejo Asesor en Políticas Públicas de Memoria tendrá por objeto impulsar y promover el resguardo y la transmisión de la memoria de los hechos ocurridos durante el Terrorismo de Estado, desde los años '70 hasta la recuperación del estado de Derecho, así como los antecedentes, etapas posteriores y consecuencias con el objeto de promover la profundización del sistema democrático.

Artículo 3°.- Corresponde al Consejo Asesor en Políticas Públicas de Memoria:

1. Impulsar la recopilación y sistematización del material documental y testimonial correspondiente a la época pertinente.
2. Promover redes de información e intercambio con centros, institutos o dependencias de cualquier tipo que tuvieran intereses comunes o realizaran actividades complementarias.
3. Promover actividades participativas y proponer exhibiciones, muestras, cursos, conferencias, tareas de capacitación e investigación, publicaciones y cualquier otro tipo de acciones sobre los temas de su incumbencia.
4. Elevar propuestas y emitir opinión sobre todas las políticas públicas relacionadas con su objeto, provenientes de otras áreas de la Administración Pública.

Artículo 4°.- El Consejo Asesor en Políticas Públicas de Memoria se integra por:

- a. Tres (3) representantes del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. Un (1) representante por cada una de las siguientes Organizaciones de Derechos Humanos: Abuelas de Plaza de Mayo; Asamblea Permanente por los Derechos Humanos; Buena Memoria Asociación Civil; Centro de Estudios Legales y Sociales; Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas; Fundación Memoria Histórica y Social Argentina; Liga Argentina por los Derechos del Hombre; Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos; Hijos por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio; Hermanos de Desaparecidos por la Verdad y la Justicia; Servicio Paz y Justicia.
- c. Tres (3) representantes designados por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respetando la proporción en que los bloques están representados en la Legislatura

Artículo 5°.- Los representantes de los miembros del Consejo Asesor en Políticas Públicas de Memoria ejercerán sus cargos ad honorem.

Artículo 6°.- El Consejo Asesor en Políticas Públicas de Memoria tiene su sede en el Edificio Pabellón Central (4 Columnas) del predio “Espacio para la Memoria y la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos sito en Av. del Libertador 8151/8209/8305/8401/8461

Artículo 7°.- Derógase la Ley 961 # y disuélvese el Instituto Espacio para la Memoria. El Poder Ejecutivo adopta las medidas necesarias para proceder a la liquidación del ente referido en el párrafo precedente.

Cláusula transitoria primera: El Poder Ejecutivo procederá a dictar las normas reglamentarias que correspondan y transferirá a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio Jefatura de Gabinete de Ministros los recursos humanos que a la fecha de la sanción de la presente se encuentren afectados al cumplimiento de las competencias del Instituto Espacio para la Memoria hasta tanto se implemente el traspaso al Estado Nacional previsto en el convenio 1/14 suscripto entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Nación Argentina. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantizará las partidas presupuestarias correspondientes a los fines de que la totalidad de los actuales trabajadores del Instituto Espacio para la Memoria mantengan la estabilidad salarial hasta tanto se haga efectiva su incorporación en la órbita del Estado Nacional. Para ello, facúltase al Poder Ejecutivo a realizar la reasignación de partidas presupuestarias del ejercicio fiscal 2014 a fin de dotar a la Subsecretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de los recursos necesarios para el cumplimiento de las competencias establecidas en el convenio 1/14 y la presente Ley.

Cláusula transitoria segunda: La transferencia de personal del Instituto Espacio para la Memoria al Estado Nacional se hará efectiva a través de las correspondientes actas acuerdo conforme lo determina el convenio 1/14.

Cláusula transitoria tercera: La transferencia del personal del Instituto Espacio para la Memoria a la órbita del Estado Nacional será realizada reconociendo: Identidad o equivalencia en las funciones, jerarquía y situación de revista en que se encontrare a la fecha de la transferencia. Retribución por todo concepto no inferior a la que se percibía al momento de la transferencia y equiparable a la escala salarial del año 2013. Reconocimiento de antigüedad en la carrera y en el cargo, cualquiera fuera su carácter. Reconocimiento de la estabilidad en el cargo que desempeñaba en la transferencia. -Reconocimiento de títulos y antecedentes profesionales.

Cláusula transitoria cuarta: Facúltase al Poder Ejecutivo, durante el ejercicio fiscal en que entre en vigencia la presente, a realizar la reasignación de partidas presupuestarias a fin de que el “Consejo Asesor en Políticas Públicas de Memoria” dé cumplimiento a las atribuciones establecidas en la presente Ley.

Cláusula transitoria quinta: La reasignación y readecuación de partidas autorizadas en la cláusula transitoria primera y en la cláusula transitoria cuarta no se computan dentro del límite otorgado en la Ley de Presupuesto de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del presente ejercicio fiscal.

Cláusula transitoria sexta: El titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el órgano que en el futuro lo reemplace, ejercerá la representación del Poder Ejecutivo en el órgano ejecutivo del Ente Público Espacio para la Memoria, la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos cuyo Convenio de creación fuera aprobado por Ley 2.599 #.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que la Resolución 81-LCBA/14 aprueba el Convenio suscripto con fecha 22 de enero de 2014 entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Estado Nacional, registrado bajo el N° 1/14.

LEY A- N° 4.985

Artículo 1°.- Institúyese el día 18 de julio de cada año, como “Día de Duelo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, en homenaje a las víctimas del atentado perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la sede de la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (AMIA) ubicada en la calle Pasteur 633 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Establécese que durante el día indicado en el artículo precedente, la Bandera Nacional y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, permanecerán izadas a media asta en los edificios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- Dispónese como forma de adhesión, la ornamentación de color negro en el Obelisco emplazado en la “Plaza de la República” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo al objeto establecido en el artículo 1° de la presente, en recuerdo del trágico suceso acontecido.

LEY A- N° 5.148

Artículo 1°.- Institúyese el 7 de Mayo como el “Día de los Soldados Conscriptos Detenidos-Desaparecidos” en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- La Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, desarrollará distintas actividades en el marco de la conmemoración de dicho día.

Artículo 3°.- Incorpórase el día 7 de mayo, con la denominación citada en el artículo 1°, al calendario escolar.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY A - N° 5.261

LEY CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO:

OBJETO

Artículo 1°.- *Objeto.* Orden Público- La presente Ley tiene por objeto:

- a) garantizar y promover la plena vigencia del principio de igualdad y no discriminación, con vistas a asegurar el efectivo ejercicio de los derechos de todas las personas y grupos de personas.
- b) prevenir la discriminación en todas sus formas, a través de la implementación y el desarrollo de políticas públicas inclusivas y acciones afirmativas que promuevan la igualdad de oportunidades y fomenten el respeto a la diversidad y a la dignidad inherente de cada ser humano.
- c) sancionar y reparar los actos discriminatorios, garantizando el acceso a la justicia y generando condiciones aptas para erradicar la discriminación, la xenofobia y el racismo.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público.

Artículo 2°.- *Tipología*.-

A los efectos de esta Ley, el término “discriminación” incluye, en particular:

- a. Discriminación de jure: toda distinción normativa que excluya, restrinja o menoscabe el goce o el ejercicio igualitario de los derechos. La discriminación de jure puede manifestarse directa o indirectamente:
 - i. Directa: cuando el pretexto discriminatorio es invocado explícitamente como motivo de distinción, exclusión, restricción o menoscabo.
 - ii. Indirecta: cuando el factor de distinción invocado es aparentemente neutro, pero el efecto es el de excluir, restringir o menoscabar de manera irrazonable a un grupo o colectivo, sin que exista una justificación objetiva en relación con la cuestión decidida.
- b. Discriminación de facto: toda exclusión, restricción o menoscabo de hecho en el goce o en el ejercicio igualitario de los derechos sin que el criterio de distinción sea mencionado explícitamente.

Artículo 3°.- *Definición*.- Se consideran discriminatorios:

- a) Los hechos, actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado impedir obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes nacionales y de la Ciudad dictadas en su consecuencia, en los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes y en las normas concordantes, a personas o grupos de personas, bajo pretexto de: etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, lengua, idioma o variedad lingüística, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, discapacidad, condición de salud, características genéticas, situación socioeconómica, condición social, origen social, hábitos sociales o culturales, lugar de residencia, y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente.

- b) Toda acción u omisión que, a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, y/o mensajes que transmitan y/o reproduzcan dominación, desigualdad y/o discriminación en las relaciones sociales, naturalice o propicie la exclusión o segregación.
- c) Las conductas que tiendan a causar daño emocional o disminución de la autoestima, perjudicar y/o perturbar el pleno desarrollo personal y/o identitario, degradar, estigmatizar o cualquier otra conducta que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación de las personas bajo cualquier pretexto discriminatorio.

En todos los casos debe entenderse que la discriminación en función de los pretextos mencionados en el inciso a) es el resultado de relaciones asimétricas y tratos inequitativos relacionados a determinados factores y contextos históricos, geográficos y sociales. En cualquier caso, no incide en la evaluación del carácter discriminatorio de una conducta que el pretexto que la haya determinado coincida o no con características de la persona afectada.

Ninguna persona podrá valerse de razones de obediencia u órdenes recibidas, para la realización y/o justificación de conductas manifiestamente ilegítimas y reprochadas por esta ley como discriminatorias.

Tales conductas serán pasibles de ser reprochadas tanto a título personal de la persona que las realiza, como de quien haya impartido las órdenes o directivas para su realización.

Artículo 4°.- Acciones afirmativas.- Las acciones afirmativas que el Estado desarrolla para promover la igualdad de condiciones de grupos víctima de discriminación, en ningún caso se consideran discriminatorias.

No se consideran discriminatorias las opiniones políticas y/o científicas y/o académicas que versen sobre ideología o religión por el solo hecho de someter determinados dogmas a debate.

Artículo 5°.- Prevalencia normativa.- En la aplicación e interpretación de esta ley y de las normas complementarias y concordantes a la misma deberá prevalecer aquella aplicación e interpretación

que mejor y más favorablemente proteja los derechos y la dignidad de las personas afectadas por presuntas conductas discriminatorias. Igual principio se aplicará ante la concurrencia de normas de igual o distinto rango que prevean diferentes niveles de protección contra la discriminación.

TÍTULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO I: ACCIONES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS

Artículo 6°.- *Reparación*- La persona o grupo de personas que se considere/n discriminada/s pueden requerir por vía judicial o administrativa, según corresponda, el cese del acto discriminatorio y/o la obtención del resarcimiento de los daños que el hecho, acto u omisión le ocasiona y/o la condena en caso de cometerse algún delito tipificado por el Código Penal #.

La autoridad de aplicación debe establecer un mecanismo eficaz de recepción de denuncias y de asesoramiento legal sobre los procesos a seguir en caso de ser víctima de discriminación.

Asimismo, podrá actuar de oficio y presentar denuncias administrativas y judiciales en caso de conocer situaciones de discriminación, con consentimiento del o los afectados o aun sin su consentimiento cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.

Artículo 7°.- *Cese del acto discriminatorio*-. La/s persona/s que cometa/n un hecho, acto u omisión tendiente, o cuyo resultado, implique la discriminación a una persona o grupo de personas, será/n obligada/as judicial o administrativamente, a pedido del/los afectado/s o de cualquier otra persona u organismo legitimado/a para presentar la denuncia, a dejarlo sin efecto o a cesar en su realización. En el caso de comprobarse el hecho, acto u omisión discriminatoria, la autoridad judicial o administrativa, deberá adoptar medidas tendientes a prevenir la futura realización o garantizar la no repetición de los mismos.

La autoridad de aplicación de la presente Ley, tomando debida cuenta de los casos resueltos, podrá formular y recomendar a las autoridades correspondientes medidas generales de prevención y no repetición de los actos discriminatorios denunciados.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO

Artículo 8°.- *Acción de Amparo. Competencia. Acciones Civiles y Penales*-. Las acciones que deriven de la aplicación de la presente Ley, tramitarán según el procedimiento previsto en la Ley 2.145 #, en concordancia con el artículo 43 de la Constitución Nacional # y el artículo 14 de la Constitución de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, y con arreglo a las disposiciones específicas que emergen de la presente Ley.

El Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente para conocer en caso de denuncias por discriminación contra hechos, actos u omisiones de autoridades del Gobierno de la Ciudad, contra establecimientos privados sometidos al poder de policía del Gobierno de la Ciudad y en cualquier otro caso que correspondiera en función de las normas vigentes al momento de producirse el hecho, acto u omisión denunciada.

Las acciones civiles y/o denuncias penales que correspondieran a las víctimas y/o damnificados/as del hecho o acto discriminatorio, tramitarán de conformidad a lo dispuesto por los Códigos Procesales correspondientes. Cuando los procesos transcurran en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, serán aplicables también las disposiciones de esta Ley.

Artículo 9°.- *Acciones Administrativas*-. La promoción y tramitación de las denuncias administrativas que correspondieran por aplicación de la presente Ley, se regirá por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Dec. N° 1.510/97 #).

Artículo 10.- *Legitimación*-. Se encuentran legitimados/as para interponer acciones judiciales y/o administrativas por conductas u omisiones discriminatorias, la persona o grupo de personas afectadas por las mismas, el/la Defensor/a del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la Subsecretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los máximos organismos del Gobierno de la Ciudad con competencia en la materia, así como las asociaciones civiles que propendan a la defensa de los derechos humanos, la eliminación de toda forma de discriminación o la promoción de los derechos de las personas discriminadas.

Artículo 11.- *Legitimación penal*-. Los organismos públicos y personas físicas y jurídicas mencionados en el artículo anterior se encuentran legitimados para instar la acción penal en causas por los delitos tipificados en materia de discriminación que tramiten en el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, con excepción de aquellas acciones que dependan de instancia privada y o sean acciones privadas conforme el artículo 71 del Código Penal #.

Las Asociaciones Civiles que propendan a la defensa de los derechos humanos podrán presentarse en carácter de querellantes. En todos los casos, primará una interpretación amplia de la norma, tendiente a permitir la participación como querellantes de tales personas físicas y jurídicas.

Artículo 12.- *Amicus Curiae*-. Se permitirá la participación de las personas físicas y jurídicas enumeradas en los artículos 10 y 11, en carácter de amicus curiae, consultores/as técnicos/as, peritos u otras formas que disponga el tribunal.

Artículo 13.- *Carga dinámica de la prueba*-. En los procesos promovidos por aplicación de la presente Ley, en los que se controvierte la existencia de hecho, acto u omisión discriminatoria, resultará suficiente para la parte que afirma dicho motivo la acreditación de hechos que, evaluados prima facie, resulten idóneos para inducir su existencia; en ese caso corresponderá a la parte demandada a quien se reprocha el hecho, acto u omisión, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y srazonable ajeno a toda discriminación.

Las presunciones establecidas en este artículo no rigen en materia penal o contravencional.

Artículo 14.- *Intervención de la autoridad de aplicación*-. En los procesos judiciales o administrativos en los que se tramiten presuntos casos de discriminación, las autoridades respectivas, de oficio o a pedido de parte, podrán solicitar un informe de la autoridad de aplicación a efectos de que ésta se expida sobre la existencia o no de un acto discriminatorio.

CAPÍTULO III: SENTENCIA

Artículo 15.- *Reparación del daño colectivo*-. Cuando por su alcance, trascendencia, publicidad, divulgación, efectos u otras circunstancias de modo, tiempo o lugar, el tribunal considere que exista una afectación social a un grupo vulnerado, la sentencia por actos u omisiones discriminatorias debe contener medidas de reparación del daño colectivo, sin perjuicio de las demás indemnizaciones o sanciones que correspondan. La reparación del daño deberá contener una o varias de las siguientes medidas, teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia del acto o hecho discriminatorio:

- a) Campañas públicas de sensibilización y concientización sobre los efectos negativos de la discriminación.
- b) Programas internos de capacitación e información sobre los derechos humanos y el derecho a la igualdad y la no discriminación.
- c) Implementación de medidas internas de acción positiva a favor del grupo discriminado
- d) Emisión y difusión de disculpas públicas al grupo discriminado.
- e) Cualquier otra medida adecuada a la reparación de los daños.

Tomando debida cuenta de las sentencias y resoluciones emitidas por aplicación de la presente Ley, la autoridad de aplicación, en consulta con el o los grupos damnificados, desarrollará medidas y acciones para evitar la repetición de los actos discriminatorios.

Artículo 16.- *Sensibilización, capacitación y concientización*-. La condena por discriminación, tanto en procesos individuales como colectivos, deberá contener medidas de sensibilización, capacitación y concientización al/a la responsable del acto discriminatorio, que podrán consistir en:

- a) asistencia a cursos sobre derechos humanos y discriminación;
- b) realización de tareas comunitarias, por el tiempo que determine la sentencia, vinculadas a los hechos por los que se lo/a condena;
- c) cualquier otra medida que el/la juez/a considere adecuada en función de los objetivos y principios de esta Ley.

El juez podrá remitir su decisión a la autoridad de aplicación a efectos de asegurar una adecuada implementación de las medidas correspondientes.

TÍTULO III PREVENCIÓN Y DIFUSIÓN

CAPÍTULO I: PREVENCIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS

Artículo 17.- *Prevención de la discriminación*-. La autoridad de aplicación, en coordinación con los poderes del Estado y niveles de gobierno, arbitrará los medios necesarios para desarrollar políticas públicas orientadas a la prevención de la discriminación y a formar e informar a la ciudadanía sobre las consecuencias negativas de la discriminación sobre el conjunto de la sociedad y sobre cada grupo vulnerado en particular, en pos de una sociedad más igualitaria en la diversidad.

Constituyen ámbitos prioritarios de aplicación de la política pública de igualdad y no discriminación el acceso igualitario y la erradicación de la discriminación en los servicios de salud, educación y sociales, establecimientos públicos comerciales y de servicios así como, espectáculos deportivos y artísticos, con especial énfasis en aquellas personas o grupos que son susceptibles de experimentar situaciones de discriminación múltiple.

El Estado en todos sus poderes y niveles de gobierno, en coordinación con la autoridad de aplicación, arbitrará los medios necesarios para desarrollar acciones orientadas a formar a la ciudadanía en pos de eliminar prejuicios y obstáculos que impiden el ejercicio pleno de derechos por parte de todos los ciudadanos.

CAPÍTULO II: DIFUSIÓN

Artículo 18.- *Difusión por medios gráficos y audiovisuales*-. El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, articulará las medidas destinadas a la promoción de los principios y derechos

reconocidos en la presente ley, y de los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios, dirigida a todos los sectores de la sociedad a través de diferentes medios de comunicación; enfatizando las problemáticas de discriminación local, sin excluir otras situaciones, pretextos y formas de discriminación.

Artículo 19.- *Difusión en el ámbito educativo*-. El Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, en coordinación con la autoridad de aplicación, arbitrará los medios para difundir en la educación de gestión estatal y privada, el conocimiento de los principios establecidos en la presente Ley y de los procedimientos de denuncia previstos ante actos u omisiones discriminatorias.

Artículo 20.- *Difusión en la administración pública*-. Las autoridades máximas de todos los poderes y niveles de gobierno, considerando los lineamientos que provea la autoridad de aplicación, arbitrarán los medios para capacitar a funcionarios/as y empleados/as públicos/as en los principios de la presente ley, y en los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 21.- *Autoridad de aplicación*-. La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Jefatura de Gabinete de Ministros o el organismo que en el futuro determine el Poder Ejecutivo.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que la Disposición N° 7-DGCDIV/2020, BOCBA N° 6.010, del 02/12/2020 aprueba el “Manual de Procedimiento para la Tramitación de Denuncias en el marco de la Ley N° 5.261 Contra la Discriminación”.

LEY A - N° 5.300

LEY DE CONSOLIDACIÓN NORMATIVA DIGESTO JURÍDICO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 1°.- La presente Ley regula el ordenamiento de las ordenanzas, leyes, decretos-ordenanzas y decretos de necesidad y urgencia -de carácter general y permanente-, que se encuentren vigentes, por medio del procedimiento de consolidación normativa.

Artículo 2°.- Apruébase el Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, consolidado al 28 de febrero de 2014 e integrado por las normas descriptas en la presente Ley.

Artículo 3°.- Se tienen por vigentes las normas que conforman el Anexo I "Listado de ordenanzas, leyes, decretos-ordenanzas y decretos de necesidad y urgencia, de carácter general y permanente, vigentes", que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 4°.- Se tienen por no vigentes las normas que se identifican en los siguientes Anexos, que forman parte integrante de la presente Ley:

- a) Anexo II "Listado de ordenanzas, leyes, decretos-ordenanzas y decretos de necesidad y urgencia, de carácter general y permanente, abrogados expresamente";
- b) Anexo III "Listado de ordenanzas, leyes, decretos-ordenanzas y decretos de necesidad y urgencia, de carácter general y permanente, abrogados implícitamente";
- c) Anexo IV "Listado de ordenanzas, leyes, decretos-ordenanzas y decretos de necesidad y urgencia, de carácter general y permanente, caducos por cumplimiento de objeto o condición y por fusión".

Artículo 5°.- Las normas que integran el Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ordenan por categorías, con la letra correspondiente, de acuerdo a la siguiente enumeración:

- A - Constitucional
- B - Relaciones Interjurisdiccionales
- C - Organización Administrativa
- D - Servicios de la Administración
- E - Económico, Financiero y Tributario
- F - Educación, Ciencia y Tecnología
- G – Cultura

H – Salud

I - Comercio, Industria, Servicios y Espectáculos Públicos

J - Acción Social, Comunitaria, Deportes y Actividades Recreativas

K - Empleo y Autoridad Administrativa del Trabajo

L - Medio Ambiente

M - Urbanismo y Vivienda

N - Uso del Espacio Público

O - Transporte y Tránsito

P - Justicia

Q - Seguridad Pública

Artículo 6°.- En caso de que se advirtieran errores materiales en el texto de la presente Ley de Consolidación Normativa o en cualquiera de sus Anexos, la Legislatura, por intermedio de la Secretaría Parlamentaria, debe remitir al Poder Ejecutivo un informe fundado con el texto de la norma a rectificar, a los fines de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Se consideran errores materiales aquellos que no alteran la sustancia ni el espíritu de las leyes, y que obedecen a errores de transcripción en la escritura de palabras, números, signos ortográficos, mapas o representaciones gráficas, como así también las omisiones de la misma naturaleza.

Los errores sustanciales deben ser subsanados por el procedimiento legislativo constitucionalmente previsto.

Artículo 7°.- Durante un período de ciento veinte (120) días corridos contados desde la publicación de la presente Ley, la Legislatura recibirá las consultas y observaciones fundadas que pudieran efectuarse, en relación con el encuadramiento en una categoría, la consolidación del texto o la vigencia de una norma incluida en el Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Transcurrido dicho plazo y resueltas las observaciones, se dispondrá la publicación de la versión definitiva del Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría Legal y Técnica, debe coordinar con la Secretaría Parlamentaria de la Legislatura los procedimientos y acciones necesarios para el mejor cumplimiento de lo previsto en los artículos 6° y 7°.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo debe elaborar el proyecto de Ley de actualización y consolidación del Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conteniendo las normas de carácter general y permanente dictadas durante los dos años parlamentarios siguientes a la fecha de la última consolidación normativa, en orden a asegurar su permanente actualización. El proyecto puede contener el ordenamiento de las categorías establecidas en el artículo 5° de la presente ley.

El proyecto es remitido a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su tratamiento el segundo semestre de cada año par.

Artículo 10.- La edición electrónica del Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe estar disponible a través del sitio web oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, habilitando a los usuarios parámetros que faciliten la búsqueda de normas y permitiendo la descarga del Digesto en forma parcial o completa.

Artículo 11- La presente Ley entra en vigencia al octavo día de su publicación, salvo en el caso de la versión definitiva del Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que entra en vigencia al día siguiente de la publicación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7°.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Anexo de la presente norma se encuentra publicado en el Boletín Oficial N° 4683 de fecha 21/07/2015, puede ser consultado en el siguiente link:
<https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/provisorio>

LEY A- N° 5.372

Artículo 1°.- Las Juntas Comunales deben disponer y actualizar periódicamente, en lugar de acceso público, la información referida a:

1. Datos públicos de contacto de cada uno de los miembros de la Junta Comunal;
2. Áreas de gestión que coordine cada miembro, en caso de haberlo dispuesto la junta respectiva;
3. Convocatorias a reuniones del Consejo Consultivo Comunal.

LEY A - N° 5.454

LEY DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA CONSOLIDACIÓN NORMATIVA DIGESTO JURÍDICO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 1° - Apruébase la versión definitiva del Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires obrante en Anexos I a IV, que forman parte integrante de la presente ley, en los términos del artículo 7° de la Ley 5300 #.

Artículo 2° - El Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entra en vigencia el día siguiente a la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con lo previsto por el artículo 12 de la Ley 5300 #.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Los Anexos de la presente norma se encuentra publicado en el Boletín Oficial N° 4799 de fecha 13/01/2016, puede ser consultado en el siguiente link:
<https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/digesto2014>
3. Se deja constancia que los artículos 4° y 5° de la Ley N° 5.666 son modificatorios de la Ley N° 5.454. El artículo 4° modifica los Anexos I, III y IV de la Ley N° 5.454, excluyendo de los mismos a las normas mencionadas en el Anexo V de la Ley N° 5.666. Por otra parte el artículo 5° sustituye el listado de normas correspondientes a la Rama Urbanismo y Vivienda (Letra M) obrante en el Anexo IV de la Ley 5.454, por el Listado de normas que se indican en el Anexo VI, que forma parte de la Ley N° 5.666.

Debido a una imposibilidad material no se han podido plasmar las respectivas modificaciones. Se adjuntan los datos de publicación del respectivo Anexo: Boletín Oficial N° 5014 de fecha 24/11/2016, puede ser consultado en el siguiente link: <https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/digesto2016>

LEY A - N° 5.601

Artículo 1°.- Institúyese la primera semana del mes de Septiembre de cada año como la “Semana de las Comunas”.

Artículo 2°.- Establécese el 01 de Septiembre de cada año como “Día de las Comunas”.

Artículo 3°.- Durante la “Semana de las Comunas”, la Autoridad de Aplicación deberá:

- Realizar una amplia campaña de difusión a fin de divulgar las actividades y las funciones de las comunas, así como los mecanismos e instancias de participación comunal, en coordinación con las autoridades comunales.
- Fomentar en las escuelas primarias y los colegios secundarios de la Ciudad, la realización de charlas informativas para alumnos.

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Descentralización o el organismo que en el futuro la reemplace.

LEY A - N° 5.608

Artículo 1°.- Instaurase el 23 de agosto de cada año como “Día en recuerdo de las víctimas del totalitarismo” en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY A - Nº 5.629

SISTEMA DE TRANSPARENCIA, PUBLICACIÓN E INFORMACIÓN COMUNAL

CAPITULO I

Artículo 1°.- Créase el Régimen de Publicación e Información Comunal, que tiene como objeto, facilitar la participación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos.

Este mecanismo es de carácter obligatorio para las Juntas Comunales sobre la publicación de su trabajo, reuniones y resoluciones; como lo establece el inciso b del artículo 3 de la Ley 1777 #.

Artículo 2°.- La Junta Comunal de cada Comuna será la Autoridad de Aplicación encargada de asegurar el correcto funcionamiento de las vías de comunicación que crea y exige la presente Ley.

CAPITULO II

COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Artículo 3°.- El Régimen de Publicación e Información Comunal estará constituido por:

- a. Libro de Actas de la Junta Comunal y el Consejo Consultivo Comunal; con acceso a los ciudadanos.
- b. Página Web de la Comuna.
- c. Redes Sociales de la Comuna.

Artículo 4°.- Es obligación de la Junta Comunal publicar en los medios mencionados en los incisos a, b y c del artículo anterior, toda la información que atañe a la Comuna y que surja del trabajo de la Junta Comunal.

Dentro de la información obligatoria se encuentra:

- a. El reglamento o su norma de funcionamiento.
- b. Las actas transcritas al Libro de Actas con sus anexos correspondientes, en el caso de existir.
- c. Requerimiento, nota, pedido o solicitud que eleve cada integrante de la Junta Comunal o el Consejo Consultivo Comunal a través de la mesa de entradas de la Comuna o por sistema SADE, en virtud de las funciones que les confiere la Ley 1777 #.
- d. Proyectos, Declaraciones o Resoluciones emitidos por la Junta Comunal y resoluciones de Plenario del Consejo Consultivo Comunal, con su número de expediente.
- e. Lugar, fecha, hora y temario de las Sesiones de la Junta Comunal y los Plenarios del Consejo Consultivo Comunal.

Artículo 5°.- Respecto a las notas, propuestas, proyectos y/o requerimientos elevados por los integrantes de la Junta Comunal o las resoluciones del Plenario del Consejo Consultivo Comunal, las publicaciones deberán contener toda la documentación fehaciente al respecto de las mismas. Detallando fecha, organismo o institución, temas involucrados y el número de expediente correspondiente.

CAPITULO III

LIBRO DE ACTAS DE LA JUNTA COMUNAL Y EL CONSEJO CONSULTIVO COMUNAL.

Artículo 6°.- Las actas deberán contener lo siguiente:

- a. Documentación legal y anexos correspondientes, en el caso de existir.
- b. Los libros de Acta, antes citados, serán enumerados en forma correlativa y deberán estar en un lugar de libre acceso que haya sido informado a la ciudadanía.
- c. Por la Junta Comunal:
 1. Lugar, fecha y hora de comienzo y fin de la sesión;
 2. El nombre de los miembros de la Junta Comunal presentes, así como de los ausentes con aviso previo, o sin aviso, o con licencia;
 3. Los asuntos tratados;
 4. Todo otro asunto, o incidencia, y/o documental que, conforme a esta Ley, considere la Junta Comunal, deban transcribirse íntegramente;
 5. La hora en que hubiese pasado a cuarto intermedio, dejando constancia si la reunión continuará y en su caso el día designado para la siguiente;
 6. En las votaciones se deberá dejar constancia expresa de cada tema o proyecto tratado y la cantidad de votos, identificando cada uno con los integrantes de la Junta, por cada moción de orden.
- d. Por el Consejo Consultivo Comunal:
 1. Lugar, fecha y hora de comienzo y fin del plenario.
 2. Cantidad de personas presentes y personas habilitadas con voz y voto.
 3. Resoluciones del Plenario.
 4. En caso que se realice alguna votación deberán figurar el tema o proyecto aprobado y la cantidad de votos positivos y negativos.
 5. Deberá estar firmado por los responsables legales del Consejo Consultivo Comunal.

Artículo 7°.- El Libro de Actas será de carácter público y deberá estar actualizado quincenalmente.

CAPITULO IV

DE LA PÁGINA WEB DE LA COMUN

Artículo 8°.- La Comuna deberá tener una página web configurada con el dominio comuna X.gob.ar, siendo X el número de la Comuna correspondiente, que será administrada exclusivamente por la Junta Comunal.

- a. El registro del dominio deberá ser efectuado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la renovación del dominio estará a cargo de éste.
- b. El diseño y el mantenimiento de la Página Web estará a cargo de cada Junta Comunal, siempre respetando el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 9°.- *Contenidos mínimos.* La Página Web de cada Comuna deberá contener al menos las siguientes cuatro secciones:

- a. Sección referida a la Junta Comunal
- b. Sección referida a los Consejos Consultivos Comunales.
- c. Sección de interés comunal.
- d. Sección de Reclamos.

Artículo 10.- *Sección referida a la Junta Comunal.* La información mínima obligatoria que deberá contener esta sección será:

- a. La constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, las Leyes 6 #, 78 #, 104 #, 1777 #, 1964 #, 2650 # y toda la normativa del Poder Ejecutivo actual y futura relacionada a las comunas, esta deberá ser actualizada con un plazo no mayor de quince (15) días de ser publicada en el Boletín Oficial.
- b. Identificación de la Comuna, con el nombre y el mapa de los barrios que la componen, y sus símbolos si los hubiere.
- c. Nombres, Apellidos y Fotos particulares de los integrantes de la Junta Comunal, como las diferentes aéreas de Gestión de competencia, funciones de cada integrante y datos de contacto.
- d. El reglamento interno de la Junta Comunal.
- e. Todas las Actas definitivas que surjan de las sesiones efectuadas por la Junta Comunal.
- f. Las Resoluciones y Declaraciones de la Junta Comunal.
- g. Lugar, fecha, hora y el temario de sesiones de la Junta Comunal.
- h. Cantidad de personal de la Comuna, con sus cargos y funciones.
- i. Registro de entidades vecinales conforme lo establecido en el Artículo 26 inciso k de la Ley 1777 #.
- j. Notas o escritos de la Junta Comunal presentados ante el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u otros Organismos Públicos, con su destinatario, fecha y número de expediente.

- k. Informe Semestral presentado ante el Consejo Consultivo Comunal.
- l. Rendición de cuentas de la ejecución del presupuesto de la Comuna, remitidos al Poder Ejecutivo para su publicación, informando fecha y número de expediente.
- l. Lugares de acceso público que establece la Ley 5372 #.

Artículo 11.- *Sección del Consejo Consultivo Comunal:* La Junta Comunal en consulta con el Consejo Consultivo determinará la forma y los contenidos a publicar en la Sección referida en el artículo 9 del inc. B.

La sección del Consejo Consultivo Comunal deberá contener de manera obligatoria:

- a. La norma de funcionamiento.
- b. Actas de los Plenarios.
- c. Fecha, lugar y hora del Plenario a realizarse, con antelación de 5 días hábiles a su realización.

Artículo 12.- La Junta Comunal, recibida toda otra información y una vez realizada la consulta con el Consejo Consultivo deberá publicarlo en forma quincenal.

Artículo 13.- *Sección de Interés Comunal:* Contará con información útil sobre los servicios que presta la comuna, lugares, eventos que la Junta Comunal considere difundir y todos los derechos y obligaciones de incidencia directa en las relaciones de vecindad que la Ley 1964 # estipula en su artículo 4°.

Artículo 14.- *Sección de Reclamos:* se creará una sección de reclamos para ser utilizada por los vecinos, de las competencias exclusivas y concurrentes de las Comunas, los cuales deberán ser contestados por la Junta Comunal en un plazo razonable.

Artículo 15.- Las respuestas a los reclamos no podrán exceder los treinta (30) días contados desde el momento en que se le asignen número de expediente.

CAPITULO V

REDES SOCIALES DE LA COMUNA

Artículo 16.- La Junta Comunal creará como medios alternativos de comunicación, cuentas en las principales redes sociales. En el caso de preexistencia de éstas, se mantendrán las mismas.

Artículo 17.- La información proporcionada a través de la página web de la comuna, serán adaptadas a las redes sociales y difundidas por este medio.

Artículo 18.- Se reserva un espacio para la difusión de actividades y eventos pautados por la Junta Comunal y los convenidos entre ésta y el Consejo Consultivo Comunal.

CAPITULO VI PROHIBICIONES

Artículo 19.- En ningún caso los contenidos, información y todo lo que emane de la Junta Comunal y del Consejo Consultivo, al publicarse en las plataformas virtuales creadas en la presente ley, podrá ser difundido a título personal, ni podrán vincularse a esos contenidos fotos particulares de ningún comunero, salvo en el caso de que se retrate la integración de la Junta Comunal en su totalidad o se trate de evento realizado por la comuna.

Artículo 20.- Queda prohibido incluir frases, símbolos, logos, color y cualquier otro elemento identificable con un partido político o agrupación política, conforme hayan sido presentados en la oportunidad de solicitar su personería político- jurídica.

Artículo 21.- Las publicaciones de cualquier medio, no deberán tener como finalidad influir en la decisión electoral de la población, ni fomentar la imagen positiva de cualquier funcionario público o del partido o sector gobernante, o la impresión negativa de una persona, sector, organización, agrupación o partido político.

Artículo 22.- No se deberán realizar eventos, publicaciones o actividades cuyo objetivo sea la promoción de sustancias psicoactivas, tales como el alcohol, los psicofármacos, las bebidas energizantes y el tabaco.

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas.

LEY A - N ° 5.638

Artículo 1°.- Denomínase a la Comuna 9 “Lisandro de la Torre”.

LEY A – N° 5640

PROCESO DE TRANSICIÓN REPUBLICANA

CAPITULO I

CUESTIONES GENERALES

Artículo 1°.- *Objeto*. El objeto de la presente Ley es regular el proceso de transición de la administración entre el gobierno en funciones y el gobierno electo en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- *Principios*. Los funcionarios del gobierno saliente y los representantes del gobierno electo cumplirán los pasos legales pertinentes de manera ordenada y eficaz, absteniéndose de generar acciones que obstaculicen el proceso de transición gubernamental o perturben la normalidad de la gestión de los actos de gobierno.

Los funcionarios del gobierno saliente tienen la responsabilidad de cooperar con el proceso de transición y suministrar toda la información pertinente sobre el estado de la administración central, organismos centralizados y/o descentralizados dependientes del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Frente a dudas, vacíos legales, ambigüedades o vaguedades referidos a los alcances de la presente Ley, se favorecerá la posición del gobierno electo.

Artículo 3°.- *Transición*. A los efectos de la presente Ley, se entiende por transición al proceso de cambio de la administración del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se inicia a la cero (0.00) hora del día siguiente de emitida el acta de proclamación de autoridades electas por la autoridad electoral competente y finaliza con la jura de asunción de las autoridades entrantes. El Jefe de Gobierno electo se encontrará en condiciones de asumir el cargo a la cero (0.00) hora del día siguiente al de la finalización del mandato del Jefe de Gobierno saliente.

Artículo 4°.- *Autoridad de Aplicación*. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

EQUIPO DE TRANSICIÓN REPUBLICANA

Artículo 5°.- *Equipo de transición republicana*. El Jefe de Gabinete conformará un equipo de transición republicana con los siguientes integrantes:

- a) Jefe de Gabinete de Ministros.

- b) Síndico General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Grupo de representantes del gobierno saliente;
- d) Grupo de representantes del gobierno entrante.

CAPITULO III DEL JEFE DE GABINETE

Artículo 6°.- *Responsabilidad del Jefe de Gabinete*: Serán responsabilidades del Jefe de Gabinete:

- a. Actuar como facilitador del proceso de transición procurando su desarrollo dentro de los márgenes dispuestos por la presente Ley y contactar a los responsables técnicos adecuados para la cooperación necesaria.
- b. Articular las reuniones entre los grupos de representantes de los gobiernos saliente y entrante para alcanzar una transición ordenada y cooperativa entre las partes, de acuerdo a la presente ley. El Escribano General de la Ciudad redactará las actas y dará fe pública del contenido de las reuniones.
- c. Velar por el cumplimiento de todos los actos simbólicos de entrega de mando, de conformidad con los usos, costumbres y/o reglamentos de protocolo existentes.

CAPITULO IV DEL SÍNDICO GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 7°.- *Responsabilidades del Síndico General*. Serán responsabilidades del Síndico General:

- a) Recabar los informes de gestión con el contenido dispuesto en el Artículo 14.
- b) Intimar a los funcionarios responsables a entregar sus informes de gestión en el plazo indicado en el Artículo 15.
- c) Fiscalizar que los informes de gestión cumplan con los contenidos establecidos por la presente Ley.
- d) Garantizar que la información proporcionada cumpla con los estándares de control presupuestario, contable, financiero, económico, patrimonial, legal y de gestión vigentes en la Sindicatura General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e) Solicitar, a pedido del grupo de representantes del gobierno electo, informes complementarios al resto de las dependencias del Ejecutivo de la Ciudad sobre cualquier tema de interés.
- f) Solicitar información específica por cuestiones de gestión urgentes que requieran una continuidad para evitar posibles contingencias naturales, sociales o de infraestructura.
- g) Facilitar la obtención de la información a las autoridades entrantes.

CAPITULO V

DEL GRUPO DE REPRESENTANTES DEL GOBIERNO SALIENTE

Artículo 8°.- *Conformación voluntaria.* El Poder Ejecutivo saliente deberá conformar y anunciar públicamente un grupo de representantes, en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho horas posteriores al inicio del proceso de transición según lo indica el artículo 3° de la presente Ley. La conformación voluntaria no podrá ser mayor a ocho representantes designados por el Jefe de Gobierno, dentro de los cuales deberán estar representados, sin excepción, el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Hacienda.

Artículo 9°.- *Conformación automática.* En caso que el Poder Ejecutivo saliente no cumpla en tiempo y forma con lo dispuesto por el Artículo 8°, quedará automáticamente constituido el grupo de representantes del gobierno integrado por los ministros de Gobierno, Hacienda, Educación, Salud, Justicia y Desarrollo Humano y Hábitat. Ello hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 10.- *Responsabilidad del grupo de representantes del gobierno saliente.* Serán responsabilidades del grupo de representantes del gobierno saliente:

- a. Guiarse con diligencia en virtud de los principios del Artículo 2° de la presente Ley.
- b. Asistir a las reuniones pautadas en el marco del Equipo de Transición.
- c. Realizar informes complementarios de interés del grupo de representantes del gobierno entrante.

CAPITULO VI

DEL GRUPO DE REPRESENTANTES DEL GOBIERNO ELECTO

Artículo 11.- *Conformación del grupo de representantes.* El Jefe de Gobierno electo designará a un grupo de representantes que no podrá ser mayor de ocho miembros.

Artículo 12.- *Responsabilidad del grupo de representantes.* Serán responsabilidades del grupo de representantes del gobierno entrante:

- a. Guiarse con diligencia en virtud de los principios del artículo 2° de la presente Ley.
- b. Asistir a las reuniones pautadas en el marco del Equipo de Transición.
- c. Requerir al Síndico General los informes de gestión del Artículo 14 e informes complementarios que sean de interés o se vinculen a cuestiones de gestión urgentes.
- d. Suscribir el Informe Final de Transición.

CAPITULO VII

INFORMES DE GESTIÓN PARA LA TRANSICIÓN

Artículo 13.- *Ámbito de Aplicación.* Todos los funcionarios de los primeros niveles de la Administración Central, los organismos centralizados y descentralizados comprendiendo empresas y sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y todas aquellas en las cuales la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en el capital, los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes o fondos de la ciudad, el Banco de la Ciudad y los entes interjurisdiccionales, están obligados a presentar informes de gestión de acuerdo con los contenidos establecidos en la presente Ley.

Artículo 14.- *Contenido.* Los informes de gestión tienen carácter de declaración jurada y deben contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Los planes, proyectos o programas correspondientes al área durante la última gestión;
- b) La situación presupuestaria y financiera, detalle de los préstamos financieros en gestión, otorgados y solicitados, nivel de endeudamiento total, especificando las obligaciones de corto plazo y el estado de deuda con los proveedores;
- c) Un inventario de bienes, depósitos, disponibilidades monetarias y obligaciones exigibles;
- d) Los recursos humanos distribuidos por organismos descentralizados, ministerios, secretarías y direcciones, personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, detallando sus respectivas funciones.
- e) La situación de todos los procesos judiciales en los que organismos descentralizados, ministerios, secretarías y/o direcciones sean parte;
- f) Un listado de todas las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas, adquisiciones de bienes y servicios que se encuentren en curso o pendientes, especificando características, montos y proveedores;
- g) El estado en que se encuentran los permisos, autorizaciones y/o concesiones de servicios y obras otorgadas por el área;
- h) Las cuestiones de gestión que revistan carácter urgente, entendiéndose como tales aquellos asuntos que requieran toma de decisiones, tratamiento o atención prioritaria dentro de los treinta (30) días de finalizado el período de transición.

Los informes de gestión podrán hacer referencia a la información publicada o disponible de acceso público vía Web.

Artículo 15- *Plazo de Presentación.* Los informes de gestión deben ser presentados por los funcionarios correspondientes durante el proceso de transición indicado en el Artículo 3°. El Síndico General intimará a los funcionarios responsables a su cumplimiento.

Artículo 16- *Informe Final de Transición*. El informe final de transición será confeccionado por el grupo de representantes del gobierno electo y contendrá un análisis de la información recabada en general y del funcionamiento del proceso de transición en particular. Dicho informe será girado a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publicado en la página Web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del proceso de transición.

CAPITULO VIII

SANCIONES

Artículo 17.- *Sanciones*. Aquellos funcionarios obligados que no cumplieran con las disposiciones de la presente Ley incurrirán en falta grave conforme el régimen laboral administrativo, sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales que pudieren corresponder.

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY A - Nº 5.666

Artículo 1°.- Apruébase la Primera Actualización del Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que contiene las normas de alcance general y carácter permanente, consolidadas al 29 de febrero de 2016.

Artículo 2°.- Tiénense por vigentes las normas que conforman el Anexo I, que forma parte de la presente Ley, integrado por el “Listado de Ordenanzas, Leyes, Decretos- Ordenanzas y Decretos de Necesidad y Urgencia de carácter general y permanente”, y por los textos consolidados clasificados en cada una de las Ramas previstas por el artículo 5° de la Ley 5300 #.

Artículo 3°.-Tiénense por no vigentes las normas que se identifican en los Anexos que se detallan a continuación y que forman parte integrante de la presente Ley:

- a) Anexo II “Listado de Ordenanzas, Leyes, Decretos-Ordenanzas y Decretos de Necesidad y Urgencia de carácter general y permanente, abrogados expresamente desde el 01/03/2014 hasta el 29/02/2016”.
- b) Anexo III “Listado de Ordenanzas, Leyes, Decretos-Ordenanzas y Decretos de Necesidad y Urgencia de carácter general y permanente abrogados implícitamente”.
- c) Anexo IV “Listado de Ordenanzas, Leyes, Decretos-Ordenanzas y Decretos de Necesidad y Urgencia de carácter general y permanente caducos por cumplimiento de objeto o condición y por fusión”.

Artículo 4°.- Modifícanse los Anexos I, III y IV de la Ley 5454, se excluyen de los mismos a las normas mencionadas en el Anexo V que forma parte de la presente ley, en el modo y forma que se indica.

Artículo 5°.- Sustitúyese el listado de normas correspondientes a la Rama Urbanismo y Vivienda (Letra M) obrante en el Anexo IV de la Ley 5454, por el Listado de normas que se indican en el Anexo VI, que forma parte de la presente Ley.

Observaciones Generales:

- 1. # La presente norma contiene remisiones externas #
- 2. Se deja constancia que debido a una imposibilidad material, se resolvió no caducar por objeto cumplido a los artículos 4° y 5°, que modifican a la Ley Nº 5.454.
- 3. Los Anexos de la presente norma se encuentra publicado en el Boletín Oficial Nº 5014 de fecha 24/11/2016, puede ser consultado en el siguiente link:
<https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/digesto2016>.

LEY A - Nº 5.782

Artículo 1°.- Institúyese el día 17 de marzo como “Día de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas del Atentado contra la Embajada de Israel”, en coincidencia con la fecha en que tuvo lugar el primer ataque del terrorismo internacional en suelo argentino, en el año 1992.

Artículo 2°.-El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realiza, en la semana del 17 de marzo, actividades y campañas en pos de sensibilizar a la población sobre las consecuencias del terrorismo internacional y a favor de la paz y la no violencia.

Artículo 3°.- Incorpórase el día 17 de marzo, con la denominación citada en el Artículo 1°, al Calendario Escolar. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del Ministerio de Educación, dispondrá los medios para que cada año, en todas las escuelas primarias y secundarias bajo su jurisdicción, se proceda a dar lectura de un texto en recordación al atentado contra la sede diplomática israelí, otrora situada en la calle Arroyo 910/916. El objetivo del texto a ser leído será propiciar la memoria y la reflexión sobre lo sucedido. Los familiares de las víctimas y personalidades destacadas de nuestra sociedad podrán ser invitados para dar lectura al texto.

Artículo 4° -Créase una comisión redactora del texto recordatorio. Será presidida por un representante a designar por el Ministerio de Educación de la Ciudad y estará compuesta, a saber, por un miembro de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, dos legisladores miembros de la Comisión de Derechos Humanos, Antidiscriminación y Garantías, dos legisladores miembros de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, dos representantes de los familiares de las víctimas y sobrevivientes del atentado y un representante de la Embajada de Israel.

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY A – N° 5.787

DEL MECANISMO LOCAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANOS Y/O DEGRADANTES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I OBJETO. CREACIÓN.

Artículo 1°.- *Objeto.* La presente Ley tiene como objeto garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes otorgando especial énfasis en la prevención, consagrados por el artículo 11, 12 y 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, los artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional #, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes #, incorporado a la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 22 #, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley N° 25.932 #, la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por Ley N° 26.298 #, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas #, incorporada a la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 22 #, y demás tratados internacionales que versen sobre estos derechos.

Artículo 2°.- *Creación.* Créase el “Mecanismo Local para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, en adelante el Mecanismo Local, en cumplimiento del mandato emergente de la ley Nacional 26.827 # del “Protocolo Facultativo de La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes”, en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires.

Para atender los gastos que demande su cumplimiento y correcto funcionamiento, el Mecanismo Local dispondrá de los recursos que la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires le asigne específicamente para tal fin.

Artículo 3°.- *Integración.* El Mecanismo Local está integrado por el “Comité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” y el “Consejo para la Prevención de la Tortura” que tiene carácter consultivo y está integrado por representantes de organizaciones no gubernamentales interesados en el cumplimiento

de los objetivos del “Protocolo Facultativo de La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes”.

Artículo 4°.- *Principios*. En el desarrollo de sus actividades el Mecanismo Local respeta los principios de objetividad, transparencia, independencia, informalidad, cooperación y coordinación, no selectividad y confidencialidad. El Mecanismo Local orienta sus actividades según los estándares establecidos en la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes” # y en el “Protocolo Facultativo de la Convención Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” y las normas, principios y reglas referidas al trato de las personas privadas de la libertad adoptadas por la Organización de Naciones Unidas.

Artículo 5°.- *Lugar de detención. Privación de libertad*. A los efectos de la presente ley se entiende por lugar de detención a todo ámbito espacial público, privado o mixto, bajo jurisdicción, control, supervisión o cualquier tipo de monitoreo por parte del estado nacional, provincial o municipal, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, ya sea que estén detenidas, arrestadas, bajo custodia o que se les impida su salida de dicho ámbito, por orden o disposición judicial, administrativa o de cualquier otra autoridad o por su instigación o con su consentimiento expreso o tácito o su aquiescencia. Esta definición se deberá interpretar conforme lo establecido en el artículo 4 incisos 1 y 2 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles #, Inhumanos o Degradantes # y, en consonancia con su enfoque preventivo, en sentido amplio.

Se entiende por privación de libertad a cualquier forma actual o inminente de detención, encarcelamiento o custodia de una persona, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, sin importar la razón que determinó dicha privación de libertad.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA. FUNCIONES.

Artículo 6°.- *Competencia. Ámbito de Aplicación*. El Mecanismo Local tiene competencia sobre todo lugar de detención, internación y/o de encierro ubicado dentro de los límites territoriales de la Ciudad de Buenos Aires, entendiéndose estos lugares conforme el artículo 6. Dicha competencia se extenderá a los lugares de detención dependientes de las autoridades nacionales situados en la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 de la Ley Nacional 26.827 #, y a los lugares de detención, internación y/o encierro dependientes de la jurisdicción de la Ciudad ubicados fuera de ella.

Las funciones y atribuciones emergentes del cumplimiento de la presente Ley en ningún caso serán entendidas como restricción o limitación de las funciones o atribuciones conferidas a otros organismos o autoridades, sino como un mandato supralegal de cumplimiento inexcusable derivado de los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino. La presente Ley es de orden público.

Artículo 7°.- *Denuncias*. Toda persona puede presentar denuncias al Mecanismo, incluso de manera anónima. No se exige formalidad alguna y pueden ser interpuestas por cualquier medio y sin patrocinio jurídico. El Mecanismo podrá actuar preventivamente de oficio.

A todo efecto, rige el principio de confidencialidad y se garantiza a la persona denunciante la reserva de su identidad, excepto cuando mediare dispensa expresa que sólo podrá ser otorgada por quien esté legitimado para hacerlo.

Artículo 8°.- *Finalidad del Mecanismo*. El Mecanismo Local tiene las siguientes finalidades:

- a. Fortalecer la vigencia y el cumplimiento de los derechos y las garantías de las personas que se encuentren privadas de su libertad velando por el mejoramiento de las condiciones de detención de éstas;
- b. Reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de trato o penas prohibidas por nuestra legislación vigente y las normas internacionales;
- c. Procurar especialmente la prevención y el logro de la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 9°.- *Participación comunitaria*. El Mecanismo es garante del funcionamiento del sistema de participación comunitaria. Todas las organizaciones no gubernamentales interesadas en la situación de las personas privadas de libertad tendrán la facultad de realizar visitas a los lugares de detención detallados en el artículo 6 de la presente Ley, conforme lo estipulado en el Art. 41 de la Ley Nacional 26.827 #, y la reglamentación mínima que de la presente emita el Comité.

Las organizaciones u organismos interesados deberán acreditar que reúnen las condiciones suficientes de idoneidad en la materia, en particular respecto a su objeto, acreditación temporal del desempeño, reseña de antecedentes similares. La reglamentación no podrá restringir el nivel de acceso con el que cuentan las organizaciones que realizan visitas al momento de sancionarse la presente Ley, pero sí podrá disponer pautas objetivas de selección basadas en la idoneidad y aptitud de aquellas. Las visitas o inspecciones que realicen las organizaciones u organismos de ninguna forma satisfacen las obligaciones asignadas por la presente Ley al Comité.

Artículo 10.- *Incorporación al mecanismo.* Las organizaciones que deseen efectuar inspecciones en el marco del Mecanismo deberán solicitar por escrito al Comité su inclusión, que sólo podrá ser rechazado por motivos fundados. A ese efecto, deberán cumplimentar los requisitos de selección en base a criterios de participación plural.

En ningún caso el silencio importará una respuesta afirmativa ni importará exceptuar de las condiciones de transparencia, igualdad y equidad en el proceso de selección. Las organizaciones contarán con los mecanismos de impugnación locales en materia administrativa.

La reglamentación garantiza las condiciones de transparencia, igualdad y no discriminación, idoneidad, publicidad, convocatoria amplia, equidad y pluralismo, a fin de que asegurar la integración democrática de los miembros. Asimismo, preverá la posibilidad de registrar la visita por medios audiovisuales; la discrecionalidad en la selección de los lugares de inspección y las personas a entrevistar; así como la realización de entrevistas privadas.

Artículo 11.- *Creación del Comité.* Crease el “Comité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Artículo 12.- *Funciones.* Son funciones del Comité para la Prevención de la Tortura:

- a) Actuar como instancia de evaluación de la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo, así como fiscalizar el cumplimiento de toda aquella legislación que establezca derechos y garantías de las personas que se encuentren privadas de su libertad;
- b) Realizar visitas de inspección periódicas, con o sin previo aviso, en días hábiles o inhábiles y en diverso horario y con acceso irrestricto a cualquier lugar o sector de actividad de los organismos y entidades objeto de su competencia de acuerdo al artículo 6 de esta Ley, pudiendo concurrir con peritos, asesores u otras personas que considere necesarias en el cumplimiento de sus fines, estando habilitados para registrar la inspección o visita por los medios y con los soportes tecnológicos que estime pertinentes. El asiento y registro de las inspecciones efectuadas es obligatorio para el Mecanismo.
- c) Hacerse presente a fin de inspeccionar y monitorear, con o sin previo aviso, cualquier lugar o sector de actividad de los organismos y entidades objeto de su competencia de acuerdo al artículo 6 de esta ley, pudiendo concurrir con peritos, asesores o con quien estime del caso, estando habilitados para registrar la inspección por los medios y con los soportes tecnológicos que estime pertinente;
- d) Realizar entrevistas y mantener comunicación personal y confidencial con personas privadas de su libertad y familiares de éstos;

- e) Dar asesoramiento y capacitación a entidades u organismos públicos o privados que tengan vinculación con su actividad, así como al personal afectado a los lugares de detención y a las personas privadas de la libertad. Diseñar y proponer campañas públicas de concientización sobre la problemática de las personas en situación de encierro y para la erradicación de prácticas de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- f) Promover la investigación social como forma de construcción de conocimientos de la problemática de las personas en situación de encierro y la necesidad de la erradicación de la tortura, abusos, maltratos físicos y psicológicos y su análisis en su contexto político, económico y social;
- g) Recopilar y sistematizar información sobre la situación de las personas privadas de la libertad en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, o bajo la órbita de alguno de los poderes de la Ciudad;
- h) Crear, implementar y coordinar el funcionamiento del Registro de casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Ciudad de Buenos Aires;
- i) Promover la aplicación de los estándares y criterios de actuación elaborados por el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura;
- j) Organizar el funcionamiento de participación comunitaria y garantizar el ingreso de todas las organizaciones no gubernamentales interesadas en inspeccionar el funcionamiento de los lugares de encierro detallados en la presente Ley.
- k) Realizar y publicar periódicamente informes en los cuales se releve las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad y se efectúen evaluaciones de las necesidades y medidas destinadas a fortalecer la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- l) Elaborar un Informe Público Anual respecto de las tareas y actividades realizadas durante el año, sobre las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad y sobre la realidad carcelaria y de comisarías o lugares donde haya personas detenidas o encerradas, que será expuesto en Audiencia Pública;
- m) Participar en el proceso de formación de leyes emitiendo dictámenes, recomendaciones y propuestas sobre proyectos de ley o reformas constitucionales, y sugerir a los organismos públicos competentes la aprobación, modificación o derogación de las normas del ordenamiento jurídico, todo ello con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A tal fin los organismos públicos competentes remitirán al Comité toda iniciativa legislativa que ingrese en el ámbito de competencia del mismo;

- n) Cooperar y coordinar acciones con otros organismos públicos o no gubernamentales con fines similares y/o complementarios, especialmente con los mecanismos nacionales e internacionales para la prevención y erradicación de la tortura y malos tratos implementados por La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Adicional;
- o) Elaborar propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas a adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y otros lugares de encierro y promover la aplicación de sus recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes;
- p) Comunicar de manera inmediata a los funcionarios y magistrados competentes la existencia de hechos que constituyan tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y solicitar la adopción de medidas especiales urgentes a fin de brindar inmediata protección de las víctimas o a aquellas personas privadas de su libertad que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica. Asimismo solicitar se dispongan mecanismos que garanticen la investigación de los hechos denunciados y el amparo de los denunciantes frente a las posibles represalias o perjuicios de cualquier tipo que pudiera afectarlos;
- q) Proyectar y elevar para su consideración a las autoridades correspondientes, planes o programas integrales de rehabilitación y reparación hacia las personas agraviadas para compensar los daños causados por prácticas que impliquen torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Artículo 13.- *Facultades y Atribuciones.* Para el cumplimiento de sus funciones el Comité para la Prevención de la Tortura cuenta con las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Ingresar a los lugares de detención en los que se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad con teléfonos celulares, computadoras, grabadoras, cámaras fotográficas y/o de filmación, y/o todo otro elemento necesario para la realización de sus tareas, pudiendo además concurrir con peritos, asesores o con quien estime del caso, estando habilitados para registrar la inspección por los medios y con los soportes tecnológicos que estime pertinente;
- b) Solicitar datos, información o documentación a los responsables de centros públicos y/o privados en los que se encuentren personas privadas de libertad, a toda otra autoridad pública, así como al Poder Judicial y Ministerio Público en el ámbito nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Acceder a información o documentación referida a los centros públicos y/o privados en los que se encuentren personas privadas de libertad, así como a archivos y/o expedientes administrativos y/o judiciales donde conste información sobre personas privadas de libertad y/o

sobre sus condiciones de detención y/o sobre el funcionamiento de los lugares de encierro, sin que persona o funcionario pueda obstruir el libre acceso a dicha información;

- d) Entrevistar a personas privadas de libertad en forma individual o colectiva, de modo confidencial y sin la presencia de testigos, en el lugar que considere más conveniente;
- e) Mantener reuniones con familiares de personas privadas de libertad, magistrados y funcionarios judiciales, abogados, médicos y otros profesionales de la salud, integrantes de los distintos servicios penitenciarios o instituciones de detención o alojamiento, y con todas aquellas personas y organismos públicos o privados que el Comité para la Prevención de la Tortura considere necesario para el cumplimiento de su mandato;
- f) Decidir la comparecencia de los funcionarios y empleados de los organismos y entes vinculados con los lugares de encierro con el objeto de requerirles explicaciones e informaciones sobre cuestiones referidas a su objeto de actuación;
- g) Supervisar el funcionamiento de los sistemas disciplinarios y de ascensos de aquellas instituciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tengan a su cargo la administración, control, seguridad o custodia de los lugares de detención y promover la aplicación de sanciones administrativas por las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que compruebe el Comité para la Prevención de la Tortura en el ejercicio de sus funciones;
- h) Emitir opinión sobre la base de información documentada en los procesos de designación y ascenso de magistrados y funcionarios judiciales vinculados con sus competencias;
- i) Diseñar y proponer campañas públicas de difusión y esclarecimiento sobre los derechos de las personas en situación de encierro;
- j) Promover acciones judiciales, individuales y colectivas, incluyendo medidas cautelares, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines, pudiendo presentarse como querellante;
- k) Solicitar a las autoridades nacionales o provinciales y a toda autoridad competente, así como a los magistrados y funcionarios judiciales que corresponda, la adopción de medidas urgentes para la protección de personas privadas de libertad cuando en virtud de sus declaraciones, pudieran ser víctimas de agresiones, castigos, represalias, o perjuicios de cualquier tipo, o cuando a criterio del Comité, existieren elementos que indiquen un acontecimiento inminente de carácter dañoso que pudiera afectarles por cualquier motivo;
- l) Poner en conocimiento de lo actuado a los jueces a cuya disposición se encontraran las personas privadas de libertad, pudiendo, a la vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho, en carácter de “amigo del tribunal”;
- m) Recibir las solicitudes de las organizaciones no gubernamentales interesadas para realizar inspecciones a los lugares de encierro detallados en la presente Ley y emitir la certificación necesaria que permita a todas ellas realizar las visitas.

- n) Articular sus acciones con universidades, organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares de personas privadas de libertad y demás organismos de la sociedad civil que desarrollen acciones en defensa de los derechos de personas privadas de libertad a nivel nacional, provincial y municipal. La coordinación de acciones podrá realizarse mediante la firma de convenios, elaboración de informes o visitas conjuntas;
- ñ) Nombrar y remover a su personal y dictar los reglamentos a los que deberá ajustarse;
- o) Adquirir bienes de cualquier tipo; abrir y administrar cuentas bancarias, y celebrar cualquier tipo de contrato, necesario para el cumplimiento de sus fines y funciones, como también aceptar donaciones y legados que le asignen organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros;
- p) Asegurar la publicidad de sus actividades;
- q) Difundir y compartir la información con entidades públicas y privadas involucradas en el mejoramiento de la calidad de los centros de detención, a fin de facilitar la toma de decisiones políticas, y el desarrollo de planes y programas provinciales y nacionales;
- r) Realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones. El cumplimiento de las funciones y atribuciones enunciadas precedentemente son emergentes del mandato del Protocolo, la Convención y la Ley 26.827 #, no afecta la competencia interna de otros poderes, organismos y/o dependencias públicas cualquiera sea la órbita de funcionamiento de aquellas.

CAPÍTULO IV

INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

Artículo 14.- *Advertencias y recomendaciones.* El Comité de Prevención de la Tortura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede formular a las autoridades públicas o privadas que corresponda las advertencias y recomendaciones que estime convenientes, así como cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y debe realizar un seguimiento de dichas recomendaciones.

Artículo 15.- *Informes de situación y temáticos.* El Comité de Prevención de la Tortura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede realizar informes de situación y/o temáticos, que serán remitidos a las autoridades competentes y al Comité Nacional de Prevención de la Tortura.

Artículo 16.- *Plazos.* Las respuestas a los requerimientos del Comité de Prevención de la Tortura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrán demorar más de diez (10) días hábiles administrativos.

En casos de suma urgencia o gravedad se podrá emplazar por un término menor. En el plazo fijado, las autoridades deberán responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronograma de actuación para su implementación.

Si cumplido el emplazamiento no se obtiene una respuesta adecuada o no se informan los motivos que justifiquen su incumplimiento, el Comité de Prevención de la Tortura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá ponerlo en conocimiento de la autoridad que corresponda, del Comité Nacional de Prevención de la Tortura y dar cuenta del incumplimiento en el Informe Anual.

Artículo 17.- *Publicidad.* El Comité de Prevención de la Tortura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe dar publicidad a las gestiones y/o informes de situación realizados en forma periódica, al menos dos veces al año, respetando el principio de confidencialidad. Asimismo, podrá convocar a mesas de diálogo o audiencias públicas.

Artículo 18.- *Informe Anual.* El Comité elabora un informe anual que contiene un diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad, sus causas y una evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia. Dicho informe debe presentar la información discriminándola por repartición y autoridad competente. Está obligado a adjuntar al informe copia de todas las recomendaciones, denuncias, presentaciones, hechos y registros de audiencias públicas realizadas, indicando acciones encaradas, trámite y resultados obtenidos.

El informe anual es publicado de forma tal que se asegure su más amplia difusión, debiendo estar disponible para su descarga por medios digitales.

Artículo 19.- *Presentación del informe.* El Informe Anual es presentado ante la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, antes del 31 de mayo de cada año.

Además es presentado ante el Poder Ejecutivo de la Ciudad a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, el Consejo de Derechos del Niño/a y Adolescente de la CABA, el Comité Nacional de Prevención de la Tortura y el Consejo Federal de Comités de Prevención de la Tortura, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad y ante toda otra autoridad que considere pertinente. El informe es público desde su remisión a la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura de la Ciudad.

En ningún caso la falta de implementación del Mecanismo nacional u otros organismos, impedirá el desarrollo de este cometido ni de ningún otro que se derive del mandato otorgado por esta ley, una vez que sea sancionada y entre en vigor.

CAPÍTULO V

INTEGRACIÓN. SELECCIÓN.

Artículo 20.- *Integración.* El Comité está conformado por siete (7) miembros y se integra de la siguiente manera:

- a) Un (1) representante seleccionado por la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación de la Legislatura de la C.A.B.A.
- b) Un (1) representante seleccionado por la Vice Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación de la Legislatura de la C.A.B.A.
- c) Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo de la C.A.B.A., elegido conforme a sus disposiciones internas;
- d) Un (1) representante del Ministerio Público de la Defensa de la C.A.B.A.;
- e) Un (1) representante del poder ejecutivo que recaerá en la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro lo reemplace;
- f) Dos (2) representantes de las organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividad de defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y de prevención de la tortura que formen parte del Consejo para la Prevención de la Tortura; surgidos del proceso de selección que se determine en la reglamentación.

Artículo 21.- *Criterios de selección.* Son criterios para la selección de los miembros del Comité:

- a) Integridad ética, el compromiso con los valores democráticos y la reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de libertad y la prevención de la tortura.
- b) Capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la presente Ley.

En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

Respecto a la designación de los representantes de las ONGs interesados en integrar el Comité, se deben establecer los mecanismos de selección que aseguren la efectiva participación plural y democrática de todos los interesados, como también la transparencia en todas las instancias del proceso de selección y nombramiento, amplitud de convocatoria, publicidad y difusión.

Artículo 22.- *Titularidad.* El Titular del Comité es elegido por los miembros del Comité en la primera reunión que se celebre al efecto. La reglamentación fijará las pautas para la selección de los sucesivos titulares.

Artículo 23.- *Mandato*. La duración del mandato de los miembros del Comité para la Prevención de la Tortura es de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos nuevamente sino con el intervalo de un período.

Artículo 24.- *Inhabilidades e incompatibilidades*. No pueden integrar el Comité para la Prevención de la Tortura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- a) Aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación en hechos que puedan ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad;
- b) Quienes hayan integrado fuerzas de seguridad y hubieran sido denunciados y/o tengan antecedentes de haber participado, consentido o convalidado hechos de tortura u otros tratos y penas crueles, inhumanos y/o degradantes.

El cargo de miembro del Comité es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Comité de Prevención de la Tortura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 25.- *Cese de funciones*. Los integrantes del Comité para la Prevención de la Tortura cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) Por renuncia o muerte;
- b) Por vencimiento de su mandato;
- c) Por culminación del mandato del titular o presidente del Organismo, Órgano, Organización no Gubernamental, Comisión o Repartición que propició su designación;
- d) Por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente;
- e) Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme;
- f) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo;
- g) Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente Ley.

En caso de renuncia o cese por muerte o por incompatibilidad con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo la independencia o el cumplimiento de los objetivos del Comité o por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme, el Comité solicitará se arbitre el mecanismo establecido para su reemplazo en la reglamentación.

Artículo 26.- *Reglamento*. El Comité debe emitir su propio reglamento interno y su protocolo de actuación en el término de sesenta (60) días después de su integración formal.

Artículo 27.- *Retribución*. Los miembros del Comité para la Prevención de la Tortura percibirán las remuneraciones que fije la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires con arreglo lo que

prevé su ley orgánica, la presente y las respectivas reglamentaciones, con arreglo a la normativa vigente en cuanto a incompatibilidades e inhabilidades laborales.

Los viáticos y las compensaciones necesarias para el desarrollo de sus tareas, serán fijados de acuerdo con el reglamento interno que se dicte.

Título III

DEL CONSEJO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATO O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Artículo 28.- *Integración.* El Consejo está integrado por 5 (cinco) representantes de los organismos de derechos humanos interesados en la prevención de la tortura, que demuestren experiencia y conocimiento del tema y que no se hubieran desempeñado como funcionarios políticos en el curso de los últimos dos años. Deben poseer una reconocida trayectoria en la promoción y protección de los Derechos Humanos. Cada representante puede contar con un suplente que debe cumplir con los mismos requisitos.

En la integración del Consejo se deben respetar los principios de equidad de género, no discriminación, y asegurar la multidisciplinariedad y la representación de los interesados en la promoción y protección de los derechos humanos.

La reglamentación establecerá los mecanismos que aseguren la efectiva participación plural y democrática de todos los interesados, como también la transparencia en todas las instancias del proceso de selección, nombramiento, convocatoria, publicidad, y difusión.

Artículo 29.- *Funciones.* Son funciones del Consejo para la Prevención de la Tortura:

- a) Cooperar y coordinar acciones con otros organismos públicos no gubernamentales con fines similares y/o complementarios, especialmente con los mecanismos nacionales e internacionales para la prevención y erradicación de la tortura y malos tratos implementados por La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Adicional;
- b) Elaborar propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas a adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y otros lugares de encierro y promover la aplicación de sus recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes;
- c) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente del Comité contra la tortura.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- *Consentimiento*. Se requiere el consentimiento informado de las personas privadas de libertad en cuyo favor se pretenda entablar acciones individuales. Debe asegurarse que las personas privadas de libertad entiendan los beneficios, posibles riesgos o consecuencias negativas de cualquier acción realizada en su nombre.

En las situaciones en las que la persona en cuyo favor se solicita la medida se encontrara de cualquier modo imposibilitada para otorgar ese consentimiento, el Comité se encuentra legitimado para impulsar judicialmente las acciones de protección necesarias, en la medida en que resulten beneficiosas respecto su situación actual.

La legitimación acordada no altera ni modifica la que compete a los representantes legales ni a la persona en cuyo favor se promueve la medida protectoria.

Artículo 31.- *Deber de confidencialidad*. Toda información recibida por el Mecanismo proveniente de personas privadas de libertad, familiares, funcionarios o cualquier otra persona u organismo, referida a la situación o denuncia concreta de una persona detenida será reservada salvo autorización y dispensa expresa de los afectados.

Asimismo, los integrantes del Mecanismo deben reservar la fuente de los datos e informaciones que obtengan y sobre la que basen sus acciones o recomendaciones, con motivos fundados. También deben preservar la identidad de las víctimas de torturas, apremios, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, salvo autorización y dispensa expresa de los afectados.

Los integrantes del Mecanismo se hallan alcanzados por las disposiciones legales referidas al secreto profesional. Este deber de confidencialidad rige también para todas aquellas personas que los acompañen en la visita.

Artículo 32.- *Acceso a la información*. Todos los organismos, cualquiera sea su naturaleza jurídica, el Poder Judicial y el Ministerio Público, así como personas físicas o jurídicas, públicas o privadas vinculadas con los lugares de encierro, están obligadas a proveer al Mecanismo toda información relativa a la situación de las personas privadas de libertad en el marco de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y de la presente Ley.

Artículo 33.- *Privacidad*. Las comunicaciones y la correspondencia intercambiadas entre el Mecanismo y las personas privadas de su libertad no pueden ser sometidas al control de ninguna autoridad ni pueden ser interferidas o impedidas. Su correspondencia no puede ser retenida por ningún concepto, salvo cuestiones de seguridad debidamente fundadas y objetivamente valoradas que permitan apartarse del principio general establecido.

Artículo 34.- *Deber de Colaboración.* Todas las autoridades, funcionarios y las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas cuya actividad se encuentre vinculada a los centros de detención, que ingresen dentro de la órbita de competencia del Comité para la Prevención de la Tortura la Ciudad de Buenos Aires, sin distinción de rango o jerarquía, ni excusa en órdenes de sus superiores, colaborarán con carácter obligatorio, urgente y de manera inmediata al mismo, para su pleno funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley. A estos efectos los organismos e instituciones harán conocer a sus funcionarios esta obligación.

La negativa u omisión a esta obligación podrá ser considerada por el Comité para la Prevención de la Tortura la Ciudad de Buenos Aires como una obstrucción al cumplimiento de sus obligaciones, quedando habilitada la promoción de una vía judicial directa y expedita, sea de carácter individual o colectivo.

Cláusula Transitoria Primera. El plazo de los mandatos de los miembros del Comité en su primera integración, comenzará a contarse desde el día en que se complete la misma y se extenderá por cuatro (4) años. La primer conformación sorteará el orden para la renovación parcial.

Cláusula Transitoria Segunda. Para la aplicación de la presente Ley, téngase en cuenta lo dispuesto por la Ley 5235 # aprobatoria del Convenio entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la Transferencia Progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de facultades y funciones de seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Incorpórense progresivamente las dependencias transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los alcances de la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.

Observaciones Generales:

1. #La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que el Decreto N° 298/2020, BOCBA N° 5.936 del 19/08/2020 reglamenta la presente Ley.

LEY A - N° 5.964

Artículo 1°.- Adhiérese a la Ley Nacional N° 26.811 # que instituye el día 8 de mayo como "Día Nacional de la Lucha contra la Violencia Institucional".

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires podrá disponer y realizar eventos conmemorativos y alusivos a la fecha.

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas #.

LEY A – N° 6.017

Artículo 1°.- Apruébase la Segunda Actualización del Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que contiene las normas de alcance general y carácter permanente, consolidadas al 28 de febrero de 2018, ordenadas de acuerdo con las Ramas temáticas previstas en el artículo 5° de la Ley 5300 #.

Artículo 2°.- Ténganse por vigentes las normas que conforman el Anexo I integrado por el “Listado de Ordenanzas, Leyes, Decretos-Ordenanzas y Decretos de Necesidad y Urgencia de carácter general y permanente” y clasificadas de acuerdo a las Ramas establecidas por el artículo 5° de la Ley 5300 #.

Artículo 3°.- Ténganse por no vigentes las normas que se identifican en los Anexos que se detallan a continuación y que forman parte integrante de la presente Ley:

Anexo II “Listado de Ordenanzas, Leyes, Decretos-Ordenanzas y Decretos de Necesidad y Urgencia de carácter general y permanente, abrogados expresamente desde el 01/03/2016 hasta el 28/02/2018”.

Anexo III “Listado de Ordenanzas, Leyes, Decretos-Ordenanzas y Decretos de Necesidad y Urgencia de carácter general y permanente abrogados implícitamente desde el 01/03/2016 hasta el 28/02/2018”.

Anexo IV “Listado de Ordenanzas, Leyes, Decretos-Ordenanzas y Decretos de Necesidad y Urgencia de carácter general y permanente caducos por cumplimiento de objeto o condición y por fusión desde el 01/03/2016 hasta el 28/02/2018”.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Los Anexos de la presente norma se encuentra publicado en el Boletín Oficial N° 5485 de fecha 25/10/2018, puede ser consultado en el siguiente link:

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/20181025ax.pdf>

LEY A – N° 6.027

LEY DE PROMOCIÓN Y RESGUARDO DE ESPACIOS LIBRES DE DISCRIMINACIÓN Y/O VIOLENCIA POR CUESTIONES DE GÉNERO, IDENTIDAD DE GÉNERO U ORIENTACIÓN SEXUAL Y ACOSO U HOSTIGAMIENTO ESCOLAR

Artículo 1º.- *Objeto.* El objeto de la presente Ley es promover y resguardar los espacios públicos o de acceso público libres de discriminación y/o violencia por cuestiones de género, identidad de género, orientación sexual y acoso u hostigamiento escolar, en los que se desarrolla un pleno cumplimiento del marco normativo antidiscriminatorio compuesto por leyes nacionales y locales.

Artículo 2º.- *Marco normativo.* El marco normativo regulatorio está comprendido por:

- a) Artículo 11º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.
- b) Ley Nacional N° 23.592 # Antidiscriminatoria.
- c) Ley Nacional N° 26.485 # de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
- d) Ley Nacional N° 26.743 # de Identidad de Género.
- e) Ley Nacional N° 26.873 # de Lactancia Materna.
- f) Ley N° 1688 # prevención de la violencia familiar y doméstica.
- g) Ley N° 3.062 # Derecho a ser diferente.
- h) Ley N° 4.376 # de Política Pública para el reconocimiento y ejercicio pleno de la ciudadanía de las personas Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales e Intersexuales.
- i) Ley N° 5261 # contra la discriminación.
- j) Ley N° 5.688 # Sistema Integral de Seguridad Pública.
- k) Ley N° 5738 # Acoso u hostigamiento escolar.
- l) Ley N° 5742 # Acoso callejero.

Artículo 3º.- *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente Ley abarcan a:

- a) Sedes del sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme la definición del Artículo 4º de la Ley 70 #.
- b) Establecimientos de salud y educación, de gestión estatal y privada, bajo supervisión del Gobierno de la Ciudad.
- c) Plazas, parques, espacios al aire libre destinados al público y medios de transporte público.
- d) Espacios cerrados con acceso público del ámbito privado, comprendiendo pero no limitado a restaurantes, bares, cines, teatros, centros comerciales, ferias y estadios.
- e) Establecimientos de salud y de educación superior y universitaria del ámbito nacional.

Artículo 4º.- *Autoridad de Aplicación.* La Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 5º.- *Régimen de aplicación.* La Autoridad de Aplicación fijará un régimen de aplicación del marco normativo sobre los espacios establecidos en el Artículo 3º teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Para los espacios contemplados en los incisos a), b) y c) del Artículo 3º, se generarán cursos de capacitación de cumplimiento obligatorio para todo el personal, transitorio y permanente, de los organismos públicos y privados involucrados, teniendo en cuenta las particularidades de cada ámbito. En el caso del inciso a) serán responsables de implementar los cursos y fiscalizar su cumplimiento las máximas autoridades de cada organismo. En el caso del inciso b), serán responsables los Ministerios de Educación y Salud según cada caso. En el caso del inciso c), la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural.
- b) Para los espacios contemplados en los incisos d) y e) del Artículo 3º, la Autoridad de Aplicación determinará un plazo de apertura para la inscripción de los mismos en un registro que tendrá como objetivo la capacitación del personal en el conocimiento y aplicación del marco regulatorio. La Autoridad arbitrará las acciones necesarias para garantizar las capacitaciones, a través de, por ejemplo, la suscripción de convenios con los sujetos públicos o privados, cámaras empresarias y sindicatos a fin de cumplir los objetivos de la presente.

Artículo 6º.- *Articulación.* A los fines del dictado de las capacitaciones en las asignaturas que hacen al objeto de la presente Ley, en las dependencias y organismos descentralizados del Gobierno de la Ciudad, la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural articulará con la Autoridad de Aplicación de la Ley 3285 # de Formación Actualización y Capacitación sobre Derechos Humanos a fin de garantizar su cumplimiento.

Artículo 7º.- *Cumplimiento.* La Autoridad de Aplicación elaborará un relevamiento sobre el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley que contemple la evolución en la adecuación de los espacios al marco regulatorio. Aquellos espacios, públicos y privados, en que se verifique el cumplimiento del régimen de aplicación previsto para cada caso y la satisfacción del cumplimiento del marco regulatorio, obtendrán de la Autoridad una figura de mérito que los destaque. La figura de mérito deberá contemplar la colocación de un cartel visible en un lugar de acceso público y la promoción a través de los canales institucionales de difusión del Gobierno de la Ciudad. El cartel deberá decir "Espacio Comprometido con la Diversidad - Si sufrís un acto de discriminación por orientación sexual o identidad de género, denuncialo en:", seguido de los datos de contacto de la Subsecretaría de DDHH y Pluralismo Cultural del GCBA y de la Defensoría LGTB de la Ciudad de

Buenos Aires como espacios receptores de las denuncias por discriminación debido a pretextos relacionados con la diversidad corporal, la identidad de género, la orientación sexual y/o su expresión.

Artículo 8º.- *Difusión*. La Autoridad de Aplicación implementará campañas de concientización sobre el marco regulatorio previsto y de difusión y promoción sobre el régimen de aplicación previsto en la presente.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY A - Nº 6.031

Artículo 1º.- *Instituto de Gestión Electoral*. Créase el Instituto de Gestión Electoral como ente autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con personería jurídica pública estatal, autarquía financiera e independencia funcional, conforme a la organización, misión y competencias determinadas en la presente Ley.

Artículo 2º. - *Materia Electoral*. El Instituto de Gestión Electoral ejerce sus funciones específicas de modo imparcial y en coordinación con las demás autoridades públicas, sin sujeción a directivas, instrucciones ni condiciones que se impartan o establezcan por sujetos ajenos a su estructura. Las decisiones que emite en materia electoral sólo podrán ser revisadas judicialmente.

Artículo 3º. - *Misión*. El Instituto de Gestión Electoral es el organismo público que tiene la misión de entender en la administración de los procesos electorales regidos por el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, velando por el normal desarrollo de las elecciones conforme a lo previsto en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la normativa electoral, así como también coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

Artículo 4º. - *Competencias*. A los fines de la consecución de su misión, el Instituto de Gestión Electoral tiene las siguientes competencias:

- 1) Organiza y administra el proceso electoral tomando parte en todas las instancias correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.
- 2) Distribuye el aporte público para el financiamiento de las campañas electorales y el espacio de publicidad de campaña previstos en la Ley.
- 3) Programa y ejecuta las actividades logísticas y de aprovisionamiento de materiales para el correcto funcionamiento del proceso electoral.
- 4) Propone al Tribunal Electoral los lugares de votación y las mesas receptoras de votos en cada uno de los establecimientos.
- 5) Administra y actualiza el Registro de Proveedores de Tecnologías, el Registro de Empresas y Entidades de Encuestas o Sondeos y los que le fueran asignados por las demás leyes.
- 6) Propone al Tribunal Electoral la nómina de electores/as a ser designados/as como autoridades de mesa.
- 7) Elabora los instructivos que utilizarán en las elecciones los distintos actores que intervienen en el comicio.
- 8) Entiende en la auditoría, prueba y control de tecnologías electrónicas a ser incorporadas a los procedimientos de emisión de sufragio, escrutinio, transmisión y totalización de resultados.
- 9) Aprueba para cada proceso electoral las tecnologías a ser incorporadas a los procedimientos

de emisión de sufragio con el Sistema electrónico de emisión de Boleta, escrutinio, transmisión y totalización de resultados, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral.

10) Diseña y aprueba las boletas, pantallas y afiches a ser utilizadas en la elección de conformidad con lo establecido en el Código Electoral.

11) Organiza el debate público de candidatos/as a Jefe/a de Gobierno, Diputados/as y Miembros de Juntas Comunes, en coordinación con el Consejo Consultivo de Partidos Políticos.

12) Elabora un Protocolo de Acción para el día de la elección de acuerdo con lo establecido en el Código Electoral.

13) Implementa, organiza y controla las tareas de Observación Electoral, y tiene a su cargo la aprobación de los requisitos y procedimientos necesarios para su desarrollo.

14) Acredita a los/as Observadores/as electorales.

15) Organiza el escrutinio provisorio y desarrolla las actividades de recolección, procesamiento, totalización y difusión del recuento de escrutinio provisorio.

16) Reúne y difunde la información institucional de los partidos políticos de la Ciudad de Buenos Aires, incluyendo información sobre sus cartas orgánicas, autoridades y apoderados, sanciones y suspensiones.

17) Procesa, elabora y publica la información estadística electoral pertinente.

18) Desarrolla, junto con el Consejo Consultivo de Capacitación Cívico-Electoral y los organismos competentes, estrategias y políticas de accesibilidad referidas a asuntos políticos y electorales.

19) Organiza y desarrolla los procedimientos de resguardo documental de la información relativa a procesos electorales, remitiendo la copia correspondiente a la Secretaría Electoral.

20) Verifica el cumplimiento de los planes de reciclaje y limpieza de la vía pública por parte de las agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral.

21) Asegura el resguardo de la información de las cuestiones que son de su competencia y prevé su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, a fin de garantizar que la información electoral esté disponible en forma pública y actualizada.

22) Dicta las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia.

23) Ejerce todas las demás competencias electorales que le asigne el Código Electoral y las demás leyes electorales.

Artículo 5°. - *Improrrogabilidad*. La competencia del Instituto de Gestión Electoral es improrrogable, sin perjuicio de lo cual puede solicitar a las Autoridades Nacionales la colaboración que fuera necesaria en los términos de la Ley Nacional Nº 15.262 # de simultaneidad de elecciones, o de los acuerdos ya suscriptos o que se suscriban.

Artículo 6°. - *Autoridad*. El Instituto de Gestión Electoral está a cargo de un/a (1) Director/a, quien es su representante legal.

Artículo 7°. - *Designación de Directores/as*. Director/a Titular y Director/a Adjunto/a. Se designará un/a (1) Director/a Titular y un/a (1) Director/a Adjunto/a, a propuesta del Poder Ejecutivo y con acuerdo de las dos terceras partes del total de los miembros de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A efectos de evitar la vacancia en la dirección del Instituto de Gestión Electoral, el Poder Ejecutivo podrá realizar el nombramiento en comisión del/a candidato/a propuesto/a para cubrir el cargo de Director/a Titular hasta tanto se expida la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto de la propuesta presentada. Si la Legislatura no se expidiese en un plazo de noventa (90) días de realizada la propuesta, el nombramiento expirará y el Poder Ejecutivo deberá elevar una nueva propuesta.

Artículo 8°. - *Requisitos*. Para ser Director/a se requiere:

- 1) Ser argentino/a nativo/a o por opción. En este último caso, se requiere que el ejercicio de la ciudadanía no haya sido inferior a cinco (5) años.
- 2) Tener experiencia laboral en materia electoral o afín de al menos cinco (5) años.
- 3) Tener título universitario de grado, expedido por una universidad reconocida por la autoridad nacional, que se corresponda a planes de estudios de duración no inferior a cuatro (4) años, con incumbencias para el cargo.
- 4) Acreditar antecedentes académicos en materia electoral.
- 5) No haber ocupado cargos directivos partidarios o electivos en el ámbito Nacional o distrital en los cuatro (4) años anteriores a ser propuesto para ocupar el cargo.
- 6) No haber sido proveedor/a del Estado en procesos electorales en los ocho (8) años anteriores a ser propuesto para ocupar el cargo.
- 7) Haber estado inscripto/a en el padrón electoral de la Ciudad de Buenos Aires en las dos (2) últimas elecciones.
- 8) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado/a por delito doloso.
- 9) No estar incurso/a en alguno de los supuestos de inhabilidad o incompatibilidad con el ejercicio del cargo contemplados en el Código Electoral o en las demás leyes que resulten aplicables.

Artículo 9°. - *Inhabilidades específicas para el nombramiento*. No puede ser nombrado/a Director/a quien esté incurso/a en alguno de los supuestos previstos en el artículo 4° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en normas análogas de la Constitución Nacional o de las constituciones provinciales, o quien haya participado en actos violatorios de los derechos humanos.

Artículo 10.- *Incompatibilidades específicas.* Resulta incompatible con el desempeño del cargo de Director/a del Instituto de Gestión Electoral ser afiliado/a a un partido político y ejercer actividades en el ámbito público y/o político partidario, a excepción de la docencia.

Artículo 11.- *Prohibición.* El/La Director/a no podrá ser candidato/a a ningún cargo público electivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante los cuatro (4) años posteriores al cese de sus funciones.

Artículo 12.- *Duración del cargo.* El/La Director/a dura en el cargo cinco (5) años, con posibilidad de una nueva designación consecutiva y por igual periodo.

Al menos noventa (90) días corridos antes del cumplimiento del plazo de finalización del cargo, el Poder Ejecutivo deberá elevar a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la propuesta de designación de un/a nuevo/a Director/a Titular y Director/a Adjunto/a.

Artículo 13.- *Funciones del/La Director/a.* El/La Director/a Titular del Instituto de Gestión Electoral posee las siguientes funciones:

- 1) Diseñar, aprobar y modificar la estructura orgánico-funcional del Instituto de Gestión Electoral, previa intervención del Ministerio de Economía y Finanzas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectos de verificar la disponibilidad presupuestaria respectiva.
- 2) Dictar el reglamento interno del Instituto de Gestión Electoral y administrar sus recursos humanos.
- 3) Realizar los actos, compras y contrataciones que sean necesarios para la adecuada organización y funcionamiento del proceso electoral.
- 4) Aprobar el anteproyecto de presupuesto para su elevación al Poder Ejecutivo a los efectos de su consolidación en el presupuesto general de gastos y recursos, y posterior remisión a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 5) Elevar al Poder Ejecutivo las donaciones con cargo, para su posterior remisión a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y aprobación de acuerdo con las normas vigentes.
- 6) Designar a los/as Coordinadores/as técnicos/as que intervendrán en las elecciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Electoral.
- 7) Establecer mecanismos de colaboración y asistencia técnica con las autoridades locales, nacionales y/o de otras jurisdicciones, suscribiendo los acuerdos y convenios que sean necesarios en el ámbito de su competencia.
- 8) Dictar las decisiones administrativas pertinentes para el cumplimiento de las competencias específicas asignadas al Instituto de Gestión Electoral.
- 9) Determinar la cantidad de Gerencias y Subgerencias Operativas que funcionarán bajo su órbita, así como sus acciones, hasta un número de cinco (5).

- 10) Determinar las misiones y funciones del/La Director/a Adjunto/a.
- 11) Ejercer las demás funciones que le encomiende la Ley.

Artículo 14.- *Cese de funciones.* El/La Director/a cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- 1) Cumplimiento del plazo de duración del cargo, en tanto se encuentre designado/a un/a nuevo/a director/a para cubrirlo.
- 2) Renuncia.
- 3) Incapacidad o inhabilidad sobreviniente para el ejercicio de sus funciones.
- 4) Mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.
- 5) Hallarse incurso/a en alguna situación de incompatibilidad prevista en la normativa vigente.
- 6) Haber sido condenado/a mediante sentencia firme por delito doloso.

Finalizado el plazo de duración de su cargo, el/La Director/a lo continuará ejerciendo hasta tanto se haga efectiva la designación del/La nuevo/a Director/a.

Artículo 15.- *Remoción.* El/La Director/a podrá ser removido/a de su función por el Poder Ejecutivo con acuerdo de las dos terceras partes del total de los miembros de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fundamento en las causales previstas en los incisos 3°, 4° y 5° del artículo 14.

Artículo 16.- *Director/a Adjunto/a.* El/La Director/a Adjunto/a posee los mismos requisitos, duración en el cargo, incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones que el/La Directora/a Titular, a quien asiste en el ejercicio de sus funciones y reemplaza en caso de ausencia transitoria. Cesa en sus funciones por las causales previstas en el artículo 14 y es removido/a de su función por el procedimiento previsto en el artículo 15.

Artículo 17.- *Vacancia.* El/La Director/a Adjunto/a ocupará el cargo de Director/a en caso de muerte, renuncia, remoción o incapacidad sobreviniente del/La Director/a titular, y lo ejercerá hasta completar el mandato del/La Director/a saliente.

En caso de vacancia del cargo de ambos/as Directores/as, se procederá a designar a un/a nuevo/a Director/a Titular y Director/a Adjunto/a, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 7° de la presente Ley.

Artículo 18.- *Rango y Remuneración.* El/La Director/a Titular del Instituto de Gestión Electoral posee rango y remuneración equivalente al cargo de Subsecretario/a del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El/La Director/a Adjunto/a posee rango y remuneración equivalente al cargo de Director/a General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 19.- *Revisión de actos*. Contra las resoluciones definitivas en materia electoral emanadas del Instituto de Gestión Electoral únicamente podrá interponerse recurso directo ante el Tribunal Electoral.

Artículo 20.- *Patrimonio*. Los recursos del Instituto de Gestión Electoral se integran con:

- 1) Los fondos que le asigne el Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 2) Las donaciones, legados, contribuciones y subsidios que reciba. Si las donaciones fueran con cargo deben ser aprobadas por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo dispuesto en las normas vigentes.
- 3) Las rentas e intereses que provengan de la administración de sus recursos.
- 4) Los fondos provenientes de convenios que celebre con el Estado Nacional, las provincias o los municipios.
- 5) Los fondos que la Ley le asigne y cualquier otro recurso que genere en el marco de las funciones que le confiere la presente Ley.

Artículo 21.- *Régimen Jurídico*. La administración de los recursos humanos del Instituto de Gestión Electoral se rige por la Ley 471 #, sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias.

El Instituto de Gestión Electoral administra su patrimonio, elabora anualmente su anteproyecto presupuestario y lo remite oportunamente para su aprobación en los términos de la Ley 70 # de Sistemas de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se rige en su gestión financiera, patrimonial y contable por lo establecido en la presente Ley y por las disposiciones de la Ley 70 #.

Todos los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios efectuados por el Instituto de Gestión Electoral, así como la regulación de las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos, se rigen por la Ley 2095 # de Compras y Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias o en su caso por la Ley de Obras Públicas # vigente en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 22.- *Jurisdicción y competencia en materia electoral*. Asiento. El Tribunal Electoral tiene competencia en materia electoral en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ejerce la jurisdicción electoral que la Ley le asigna en todo el territorio de la Ciudad y tiene su sede en las dependencias del Poder Judicial de la Ciudad que le sean fijadas.

Artículo 23.- *Funcionamiento y composición.* El Tribunal Electoral funciona en forma permanente y se integra con tres (3) magistrados, a saber:

- 1) Un/a Juez/a Electoral, designado/a de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 24, quien ejerce su presidencia.
- 2) El/La Juez/a titular del Juzgado de Primera Instancia N° 1 del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 3) El/La Juez/a titular del Juzgado de Primera Instancia N° 1 del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 24.- *Designación y requisitos del/la Juez/a Electoral.* El/La Juez/a Electoral posee la misma categoría y retribución de un/a Juez/a de primera instancia del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, gozando de los privilegios, prerrogativas, inmunidades e incompatibilidades que a los magistrados y funcionarios/as del Poder Judicial le otorga la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las normas procesales #.

El/La Juez/a Electoral es designado/a por el procedimiento establecido en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Ley Orgánica del Poder Judicial # para el nombramiento de los/as Jueces/zas.

Artículo 25.- *Atribuciones del Tribunal Electoral.* El Tribunal Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Administra justicia y dirime los conflictos que en materia electoral se susciten en el marco de la elección de autoridades locales y convencionales constituyentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también en consultas populares y referéndum, en el marco de lo previsto para dichos institutos de consulta en el Libro Segundo, Título Segundo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 2) Confecciona los padrones provisorios y definitivos conforme lo establece el Código Electoral y, en caso de que corresponda, resuelve los reclamos de los/as electores/as.
- 3) Confecciona, administra y actualiza el Registro de Electores Extranjeros y Electoras Extranjeras Residentes, del Registro de Delegados/as Judiciales, del Registro de Infractores al deber de votar y de los demás registros y bases de datos que le asigna el Código Electoral.
- 4) Recibe y resuelve reclamos sobre los datos consignados en los aludidos registros.
- 5) Oficializa las alianzas y listas de precandidatos/as y candidatos/as a cargos públicos electivos.
- 6) Fiscaliza el desarrollo y juzga la validez de los comicios convocados para la renovación de autoridades, institutos de consulta y participación ciudadana y elección de convencionales constituyentes de la Ciudad de Buenos Aires.
- 7) Vela por el debido cumplimiento de la normativa referente al tiempo y financiamiento de la campaña electoral, así como toda aquella relativa al óptimo desarrollo de los comicios, con la potestad de ordenar el cese de aquellas conductas que contradijeran las disposiciones previstas en

el Código Electoral y demás normativa aplicable.

- 8) Designa a los/as Delegados/as Judiciales y vela por el cumplimiento de las funciones a ellos/as asignadas.
- 9) Ampara a los/as electores/as, procurando garantizar el ejercicio de los derechos electorales previstos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los tratados internacionales vigentes, la ley y los reglamentos #.
- 10) Brinda al Poder Ejecutivo, agrupaciones políticas y organismos pertinentes la información contenida en los padrones electorales.
- 11) Realiza el escrutinio definitivo de los comicios y proclama a los/as candidatos/as que resultan electos/as.
- 12) Aplica sanciones disciplinarias, inclusive arresto de hasta cinco (5) días, a quienes obstruyeren el normal ejercicio de sus funciones.
- 13) Resuelve sobre las impugnaciones, votos recurridos y cualquier otra acción electoral o recurso establecidas en el Código Electoral.
- 14) Si fueren declaradas nulidades en el marco de una elección, conforme a los casos previstos en el Código Electoral, comunica a los Poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de impulsar la realización de los actos electorales correspondientes.
- 15) Aprueba el cronograma electoral.
- 16) Registra y autoriza a los/as apoderados/as que las agrupaciones políticas designan para cada acto electoral y autoriza la participación de los/as Fiscales que estas designen.
- 17) Aprueba la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos a partir de la propuesta efectuada por el Instituto de Gestión Electoral.
- 18) Aprueba los lugares de votación y las mesas receptoras de votos en cada uno de los establecimientos a partir de la propuesta efectuada por el Instituto de Gestión Electoral.
- 19) Entiende en la revocatoria al mandato de funcionarios/as electivos/as de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de las Comunas, conforme con lo establecido por el artículo 67 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su Ley reglamentaria #.
- 20) Entiende en el juzgamiento de delitos y contravenciones electorales y aplicación de sanciones previstas en el Título Noveno del Código Electoral que aprueba la presente Ley y el Capítulo VI de la Ley 268 #.
- 21) Dicta las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia.
- 22) Ejecuta las demás funciones que le confieren la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Código Electoral y demás leyes.

Artículo 26.- *Incompatibilidad por parentesco.* No pueden ser simultáneamente Jueces/zas del Tribunal Electoral los cónyuges y los parientes o afines dentro del cuarto grado de parentesco.

Artículo 27.- *Juramento.* Antes de tomar posesión de sus cargos los/as Jueces/zas miembros del Tribunal Electoral prestan juramento y manifiestan compromiso de desempeñar sus funciones electorales de acuerdo con lo prescripto por la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes nacionales y locales aplicables.

Artículo 28.- *Funciones del/la Presidente.* Corresponde al/la Presidente del Tribunal Electoral:

- 1) Ejercer la representación del Tribunal Electoral.
- 2) Ejercer la dirección del personal.
- 3) Dirigir las audiencias.
- 4) Decretar las providencias de mero trámite, las que serán susceptibles de reposición ante el Tribunal Electoral en pleno.
- 5) Confeccionar, administrar y actualizar el Registro de Electores Extranjeros y Electoras Extranjeras Residentes, del Registro de Delegados/as Judiciales y el Registro de Infractores al deber de votar.

Artículo 29.- *Colaboración.* Para el ejercicio de sus funciones el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede solicitar, cuando lo estime pertinente, colaboración a cualquier otra autoridad judicial o administrativa y/o a cualquier otro organismo de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 30.- *Decisiones del Tribunal Electoral.* Las decisiones del Tribunal Electoral son tomadas por simple mayoría con el voto de la totalidad de sus miembros, quienes podrán adherir a los votos precedentes.

Artículo 31.- *Procedimiento.* El procedimiento a seguir por ante el Tribunal Electoral será el que resulta de la legislación electoral vigente, hasta tanto se dicten las pertinentes normas especiales. El Tribunal Electoral conocerá, a pedido de parte o de oficio, en primera instancia y con apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, en las cuestiones relacionadas con la aplicación del Código Electoral, las demás leyes electorales y las disposiciones complementarias y reglamentarias pertinentes.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Tribunal Electoral conocerá de las contravenciones y los delitos electorales en primera instancia, con apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de acuerdo a los procedimientos establecidos para ello en el Código Electoral.

Artículo 32.- *Representante del Ministerio Público Fiscal ante el Tribunal Electoral.* Actúan ante el Tribunal Electoral los/as fiscales integrantes del Ministerio Público Fiscal ante los juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires y ante

los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en los términos del artículo 36 de la Ley 1903 #, o aquella que en un futuro la reemplace, en la materia de sus respectivas competencias.

Artículo 33.- *Secretaría Electoral*. Créase la Secretaría Electoral con carácter permanente en la órbita del Tribunal Electoral.

Artículo 34.- *Composición*. La Secretaría Electoral está a cargo de un/a (1) funcionario/a designado/a por concurso público de oposición y antecedentes, que debe reunir las mismas condiciones y requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires para ser Secretario/a de primera instancia.

Artículo 35.- *Condiciones*. El/La Secretario/a Electoral debe contar con conocimientos en materia electoral y de partidos políticos y no haber ocupado cargos directivos partidarios o electivos en los ocho (8) años previos a su designación ni haber estado afiliado/a a ningún partido político en los seis (6) años anteriores a la fecha de su designación.

Artículo 36.- *Atribuciones*. La Secretaría Electoral actúa ante el Tribunal Electoral.

Artículo 37.- Apruébase el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que como Anexo A forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 38.- *Vigencia*. La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero de 2020, con excepción del Capítulo I del Título Quinto del Código Electoral, que entrará en vigencia a los ocho (8) días corridos de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Deróguese en consecuencia la Ley 875 #.

Cláusula Transitoria Primera.- El Instituto de Gestión Electoral, el Tribunal Electoral y la Secretaría Electoral deberán estar constituidos antes del día 1° de abril de 2020.

Cláusula Transitoria Segunda.- El Instituto de Gestión Electoral dictará, dentro de los noventa (90) días de constituido, las medidas relativas a su funcionamiento y organización interna para el cumplimiento de sus funciones.

Cláusula Transitoria Tercera.- Hasta la entrada en vigencia del Código Electoral, las listas de todas las agrupaciones políticas que presenten precandidatos/as y candidatos/as a Diputados/as y Miembros de Juntas Comunes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben

conformarse con precandidatos/as o candidatos/as de diferente género de forma intercalada, desde el/la primer/a titular hasta el/la último/a suplente, de modo tal que no haya dos (2) personas del mismo género en forma consecutiva. Cuando se trate de nóminas impares, la diferencia entre el total de mujeres y varones no podrá ser superior a uno (1).

La conformación de la lista final de candidatos/as a Diputados/as y Miembros de la Junta Comunal de cada agrupación política, se realiza conforme al sistema que establezca su carta orgánica o reglamento electoral de conformidad con el artículo 61 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada agrupación política podrá establecer especificaciones y requisitos adicionales en su carta orgánica o reglamento electoral.

La Junta Electoral de la Agrupación Política distribuirá las posiciones en la lista de candidatos/as respetando la modalidad de distribución establecida en la carta orgánica o reglamento electoral, de conformidad con el resultado obtenido en las elecciones primarias por las listas, respetando la paridad y alternancia de género.

El reemplazo de los/as precandidatos/as o candidatos/as a Diputados/as y Miembros de la Junta Comunal por renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente se debe realizar por el/la precandidato/a o candidato/a del mismo género que sigue en el orden de la lista.

En caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a o Miembro de una Junta Comunal lo/a sustituirá hasta completar su mandato, el/la suplente del mismo género en el orden correspondiente.

Una vez agotados/as los/as suplentes del mismo género, podrá continuarse la sucesión con los/as suplentes del otro género, en el orden correspondiente.

El/La sucesor/a desempeña el cargo hasta finalizar el mandato que le hubiera correspondido al titular reemplazado.

Cláusula Transitoria Cuarta.- A los fines de la interpretación de la normativa electoral vigente hasta la entrada en vigencia del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se entenderá por “partido político” a todos los partidos políticos del distrito con personería jurídico-política definitiva en los términos del artículo 7° bis de la Ley Nacional N° 23.298 # o aquella que en el futuro la reemplace.

Cláusula Transitoria Quinta.- Hasta la entrada en vigencia del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se arbitrarán los medios necesarios para asegurar la realización y difusión de debates preelectorales públicos entre candidatos/as a Jefe/a de Gobierno, a Diputados/as y a Miembros de Juntas Comunes.

El Tribunal Superior de Justicia convocará a los/as candidatos/as respectivos/as y a los/as representantes de las agrupaciones políticas a las que pertenecen, a participar de una audiencia destinada a acordar el lugar y fecha de realización de cada debate, el reglamento por el que se regirá,

la selección y modo de actuación del/los moderador/es que intervendrá/n, así como también los temas a abordar. En todos los casos, a falta de acuerdo entre las partes, la decisión recaerá en el Tribunal Superior de Justicia. Los resultados de la audiencia deberán hacerse públicos en forma previa a la realización del debate. El Poder Ejecutivo organizará los debates en cumplimiento a los parámetros acordados en la audiencia respectiva.

Cada debate es producido y transmitido en directo por todos los medios públicos audiovisuales y digitales en los que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga o tuviere participación. La señal será puesta a disposición de todos los servicios de comunicación audiovisual públicos o privados del país que deseen transmitir el debate de manera simultánea, en forma libre y gratuita.

Cláusula Transitoria Sexta.- Hasta tanto entre en vigencia el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Defensoría del Pueblo realizará una amplia campaña de difusión de los derechos políticos de los/as extranjeros/as, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de este derecho, informando sobre los requisitos, modo y lugares para realizar la inscripción en el registro respectivo. Asimismo, se arbitrarán los medios para celebrar aquellos convenios que resultaren pertinentes con el Tribunal Superior de Justicia y el Poder Ejecutivo a fin de facilitar el trámite de inscripción.

ANEXO A
CÓDIGO ELECTORAL
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TÍTULO PRIMERO
ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°.- *Ámbito de aplicación.* Los procesos electorales para la elección de Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno, Diputados/as, Miembros de Juntas Comunales y convencionales constituyentes, así como también los que se realicen en el marco de los institutos de consulta y participación ciudadana establecidos en el Libro Segundo, Título Segundo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se rigen por el presente Código.

Artículo 2°.- *Garantías.* Se garantiza a los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de sus derechos políticos inherentes a la ciudadanía, en los términos de la normativa vigente y conforme los principios democrático, republicano y representativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- *Principios Generales.* Los procesos electorales deben ajustarse a los siguientes principios generales:

- 1) Principio de Transparencia: Todas las etapas del proceso electoral se desarrollan velando por la publicidad y difusión de los actos que se generen en su marco, procurando implementar las tecnologías de la información y comunicación que faciliten el acceso público a información de calidad.
- 2) Principio de Equidad: Las agrupaciones políticas que cumplan con los requisitos y exigencias previstas en el presente Código tienen derecho a participar del proceso electoral en igualdad de condiciones y derechos con otras semejantes, estando prohibida la creación de privilegios o ventajas.
- 3) Principio de Igualdad del Voto: El proceso electoral se rige por el principio de igualdad del voto en los términos del artículo 62 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 4) Principio de autonomía: La Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y se constituye en un distrito electoral único.
- 5) Principio de paridad de género: El proceso electoral garantiza la igualdad real de oportunidades y trato de mujeres y varones en la participación política para todos los cargos públicos electivos de órganos colegiados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 6) Principio de Gobierno Abierto: Se promueve el acceso a la información pública, la participación

ciudadana, la rendición de cuentas y la búsqueda de soluciones innovadoras e integrales en torno a los procesos electorales.

Los principios señalados servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación del presente Código y para suplir los vacíos existentes en la normativa electoral. Serán también parámetros a los que los organismos electorales, funcionarios y dependencias responsables deberán sujetar su actuación.

Artículo 4°.- *Publicidad de la Información en formatos digitales*. Toda la información que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Código deba ser publicada en sitios web, se proveerá como datos abiertos poniéndose a disposición de manera actualizada y oportuna, previendo una adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información para asegurar un acceso sencillo y amplio.

La Información será publicada en formatos digitales abiertos que faciliten su procesamiento por medios automáticos y que permitan su reutilización o redistribución por parte de terceros; y no estará sujeta a ninguna licencia, términos de uso u otras condiciones que restrinjan sus posibilidades de reutilización o redistribución por parte de terceros, ello sin perjuicio de la protección que de los datos personales de los/as electores/as debe realizarse en virtud de lo dispuesto por la Ley 1845 # o aquella que en futuro la reemplace.

Artículo 5°.- *Organismos Electorales*. Son Organismos Electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con las competencias y funcionamiento previsto en las leyes respectivas:

- 1) El Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Electoral, a cargo de las funciones jurisdiccionales, con la atribución de realizar un control judicial suficiente sobre todo el proceso electoral.
- 2) El Instituto de Gestión Electoral, con potestades administrativas en materia electoral.

Los Organismos Electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben ceñir su actuación a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad.

Artículo 6°.- *Agrupaciones Políticas*. A los efectos del presente Código se entiende por “agrupaciones políticas” a todos los partidos políticos y confederaciones del distrito con personería jurídico-política definitiva, en los términos del artículo 7° bis de la Ley Nacional N° 23.298 # o aquella que en el futuro la reemplace, y a las alianzas electorales por ellos constituidas para participar en el proceso electoral.

Artículo 7°.- *“Elecciones primarias”, “elecciones generales” y “segunda vuelta”*. La elección de Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno, Diputados/as y Miembros de Juntas Comunes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se lleva a cabo mediante:

- 1) “Elecciones primarias”: proceso destinado a la selección de candidatos/as mediante las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias que regula el presente Código.

- 2) “Elecciones generales”: comicios realizados para la elección de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno, Diputados/as y Miembros de Juntas Comunales.
- 3) “Segunda Vuelta”: elección definitiva convocada en el caso de que en la elección general ninguna fórmula de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno obtuviera la mayoría absoluta de los votos afirmativos emitidos, en los términos del artículo 96 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 8°.- *Tecnologías*. A los efectos del presente Código se entiende por “tecnologías” a las tecnologías de la información, comunicación y electrónicas, pasibles de ser incorporadas en cualquier etapa del proceso electoral.

TÍTULO SEGUNDO CUERPO ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LA CONDICIÓN DE ELECTOR/A, DERECHOS, DEBERES E INHABILIDADES

Sección I – *Electores/as, sus deberes y derechos*.

Artículo 9°.- *Electores/as*. Son electores/as los/as argentinos/as nativos/as y por opción desde los dieciséis (16) años de edad, los/as argentinos/as naturalizados/as desde los dieciocho (18) años de edad, y los/as extranjeros/as desde los dieciséis (16) años de edad, en tanto cumplan con los requisitos establecidos en este Código, se encuentren domiciliados/as en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no estén alcanzados/as por las inhabilitaciones previstas en la normativa electoral vigente.

Artículo 10.- *Electores/as extranjeros/as*. Los extranjeros y las extranjeras, desde los dieciséis (16) años de edad, están habilitados/as para votar en los actos electorales convocados en el marco de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en tanto cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Tengan la categoría de “residente permanente” en el país en los términos de la legislación de migraciones.
- 2) Posean Documento Nacional de Identidad de extranjero/a.
- 3) Conste en su Documento Nacional de Identidad domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 4) No estén incursos/as en las inhabilitaciones que establece este Código Electoral.

Artículo 11.- *Difusión*. El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires instrumentará, en coordinación con los Organismos Electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las medidas generales de capacitación y publicidad con particular referencia a las entidades representativas que agrupen a migrantes y colectividades, que sean explicativas del derecho de los/as extranjeros/as residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a votar en las elecciones locales.

El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe instrumentar un Programa de Difusión de Derechos Políticos de extranjeros/as a efectos de sensibilizar a los migrantes residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre el ejercicio de sus derechos políticos. El Programa de Difusión de Derechos Políticos de extranjeros/as tendrá como objeto específico:

- 1) Establecer campañas de difusión a través de canales accesibles a la población extranjera que reside en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de incentivar su participación en los actos eleccionarios convocados en el marco de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 2) Llevar adelante acciones de impacto social que tengan como principal objetivo consolidar la cultura democrática participativa y coadyuvar a la inclusión de la población migrante en la vida política de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, velando por la difusión de los principios de igualdad y no discriminación.
- 3) Promover espacios de debate e intercambio con la población migrante que permitan identificar y erradicar las barreras que obstaculizan el efectivo ejercicio del sufragio en actos eleccionarios locales.
- 4) Convocar e informar a los/as Migrantes a través redes sociales, publicidad televisiva y otros canales de comunicación audiovisual de alcance general, acerca de los requisitos necesarios para ser elector/a en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 5) Establecer lazos con entidades que agrupen migrantes y colectividades, a fin de difundir y promover el ejercicio del sufragio por parte de los/as extranjeros/as que cumplan con los requisitos para ser electores/as.

Artículo 12.- *Privados de la libertad*. Los/as electores/as que se encuentren privados/as de la libertad en establecimientos carcelarios tienen derecho a emitir su voto mientras se encuentren detenidos/as, en aquellos actos electorales en los cuales la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se constituya como distrito único, en tanto cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Se encuentren incluidos/as en el padrón electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 2) Conste en su Documento Nacional de Identidad domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 3) No estén inhabilitados/as en los términos de lo establecido en el artículo 12 del Código Penal o alguna de las causales previstas en el presente Código.

El Tribunal Electoral requerirá a la autoridad nacional competente la nómina de los/as electores/as privados/as de libertad, contenida en el Registro Nacional de Electores Privados de Libertad. Con la

información proporcionada confeccionará un (1) padrón de electores/as por cada establecimiento carcelario, que contendrá al menos los siguientes datos: apellido y nombre completo, tipo y número de Documento Nacional de Identidad y establecimiento carcelario en el que el/la elector/a se encuentre alojado/a.

El Instituto de Gestión Electoral suscribirá los convenios necesarios para habilitar mesas de votación en establecimientos carcelarios que no pertenezcan a su jurisdicción.

Artículo 13.- *Prueba del carácter de elector/a.* Deber de votar. La calidad de elector/a se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el padrón electoral correspondiente. Todos/as los/as electores/as tienen el deber de votar en las elecciones locales, con excepción de la consulta popular no vinculante a la que refiere el artículo 66 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sección II - Inhabilidades.

Artículo 14.- *Inhabilitados/as.* Se encuentran inhabilitados/as para el ejercicio del derecho a sufragar y, por lo tanto, excluidos del padrón electoral:

- 1) Las personas declaradas incapaces en juicio en virtud de sentencia firme.
- 2) Las personas declaradas con capacidad restringida en virtud de sentencia firme, cuando de la sentencia surja que el alcance de la incapacidad comprende el ejercicio de los derechos electorales.
- 3) Los/as inhabilitados/as para ejercer derechos electorales por sentencia judicial firme.
- 4) Los/as condenados/as que se encuentren inhabilitados/as en los términos del artículo 12 del Código Penal.
- 5) Los/as que en virtud de otras prescripciones legales quedaren inhabilitados/as para el ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 15.- *Forma y plazo de las inhabilitaciones.* El Tribunal Electoral entiende en la determinación de aquellas inhabilitaciones previstas en el artículo 14 del presente Código y no contempladas en el Código Electoral Nacional, de oficio o por denuncia de cualquier elector/a o querella fiscal, a través del trámite previsto para los incidentes en el Título Cuarto, Capítulo Primero, del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La inhabilitación que fuere dispuesta por sentencia judicial será asentada una vez que se haya cursado notificación formal al/la afectado/a.

El tiempo de la inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación.

Artículo 16.- *Rehabilitación.* El Tribunal Electoral decreta de oficio la rehabilitación de aquellas inhabilitaciones que hubiere dispuesto, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal de inhabilitación surja de las constancias que se tuvieron en miras al disponerla. De lo contrario, sólo podrá considerarse a petición de la persona interesada o su representante legal.

El Tribunal Electoral comunicará a la Justicia Federal con competencia Electoral o autoridad nacional que resulte competente las inhabilitaciones y rehabilitaciones por él dispuestas.

Sección III - Exentos/as. Amparo del/la elector/a.

Artículo 17.- *Exclusión de sanción por no emisión del voto.* No se impondrá sanción por dejar de emitir su voto a los/as siguientes electores/as:

- 1) Los/as electores/as mayores de setenta (70) años.
- 2) Los/as electores/as menores de dieciocho (18) años.
- 3) Los/as electores extranjeros/as.
- 4) Los/as electores/as miembros, funcionarios y agentes del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Instituto de Gestión Electoral, los/as Jueces/zas, los/as Delegados/as Judiciales y los/as Coordinadores/as Técnicos que por imperio de Ley se encuentren afectados/as al servicio mientras duren los comicios.
- 5) Los/as Fiscales partidarios que desempeñen su tarea en una mesa electoral distinta de aquélla en la que debieran emitir su voto. El/La Presidente de Mesa les expedirá la constancia respectiva que acredite tal circunstancia.
- 6) Los/as electores/as que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tales ciudadanos/as deben presentarse el día de la elección ante la autoridad policial o consular más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia.
- 7) Los/as electores/as imposibilitados/as de asistir al acto electoral por razón de fuerza mayor debidamente acreditada o enfermedad certificada por médicos/as del sistema de salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, en ausencia de estos, por médicos/as particulares. En caso de hallarse fuera del ámbito de la Ciudad, el/la elector/a deberá acreditar la imposibilidad sanitaria mediante constancia del sistema de salud de la localidad en donde se encontrase.
- 8) El personal de seguridad y organismos o empresas de servicios públicos que deban realizar tareas durante el desarrollo del acto comicial. En ese caso, el/la empleador/a o su representante legal deberá comunicar al Tribunal Electoral la nómina de personal respectiva dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores a la fecha de la elección, expidiendo por separado la pertinente certificación.

La falsedad en las certificaciones previstas en el presente artículo hará pasible al que la hubiese otorgado de las penas establecidas en el artículo 292 del Código Penal #.

Artículo 18.- *Licencia*. Los/as electores/as que deban prestar tareas durante la jornada electoral tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores/as con el objeto de concurrir a emitir el voto o desempeñar funciones en el acto electoral, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.

Dicha licencia es de carácter obligatorio y no debe tener otro límite que el tiempo de traslado que requiera el/la ciudadano/a para ejercer su derecho a sufragar; o en su caso para cumplir con las funciones electorales que le hubiera sido asignadas.

Artículo 19.- *Amparo del/la elector/a*. El/la elector/a que se considere afectado/a en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado/a de sus derechos y/o garantías electorales relativas al ejercicio del derecho a sufragar, puede solicitar amparo por sí, o por intermedio de persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho ante el Tribunal Electoral, el cual estará obligado a adoptar las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario.

El/La elector/a también puede pedir amparo al Tribunal Electoral para que le sea entregado su documento habilitante retenido indebidamente por un tercero.

El Tribunal Electoral resolverá inmediatamente y sus decisiones se cumplirán sin más trámite y, en caso de ser necesario, por intermedio de la fuerza pública.

Artículo 20.- *Inmunidad del/la elector/a*. Ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión a un/a elector/a desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez/a competente. Fuera de estos supuestos, no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el establecimiento de votación.

Artículo 21.- *Carga pública*. Todas las funciones que este Código atribuye a los/as electores/as constituyen carga pública y son, por lo tanto, irrenunciables.

CAPÍTULO II

REGISTROS ELECTORALES

Artículo 22.- *Registro de electores/as*. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopta para sus actos electorales el padrón de electores del subregistro Capital Federal confeccionado por la Justicia Nacional Electoral. El Tribunal Electoral, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 del Código Electoral Nacional # o el que en un futuro lo reemplace, requerirá a la autoridad electoral nacional competente que provea el Registro Nacional de Electores/as del distrito.

Asimismo, celebrará los acuerdos y convenios pertinentes a efectos que las autoridades nacionales competentes le envíen periódicamente la estadística detallada del movimiento de altas y bajas registrado en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 23.- Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes. Créase el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes a cargo del Tribunal Electoral, que se conformará con los/as extranjeros/as residentes en Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10° del presente Código. La inscripción en el Registro se realiza en forma automática y se mantiene operativa mientras subsistan las condiciones necesarias para efectuarla, en los términos de los artículos 10, 14 y 25 del presente Código.

El Tribunal Electoral es la autoridad competente para disponer la organización, confección y actualización del Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes. Deberá incorporar las novedades correspondientes al registro electoral de cada extranjero/a inscripto/a que considere relevante y realizar correcciones de los datos contenidos en el mismo.

Artículo 24.- Información para confección y actualización del Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes. El Tribunal Electoral debe adoptar las medidas pertinentes y celebrar los acuerdos que sean necesarios para que, en forma periódica, los organismos públicos competentes –tales como la Dirección General Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires, el Registro Nacional de las Personas y el Registro Nacional de Reincidencia- le remitan información sobre fallecimientos, declaraciones de incapacidad o restricciones a la capacidad, inhabilitaciones, naturalizaciones, cambios de domicilio, cambios de género, duplicados de documento, así como también cualquier otra información concerniente al registro de cada extranjero/a inscripto/a que considere relevante para la confección y actualización del Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes.

Artículo 25.- Exclusión del Registro. Serán excluidos/as del Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes, los/as extranjeros/as que:

- 1) Queden comprendidos/as en alguna de las inhabilidades establecidas en este Código y en las demás leyes electorales que resulten aplicables.
- 2) Pierdan su categoría de residentes permanentes en los términos de la Ley 25.871 #, o cambien su domicilio a uno fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 3) Adopten la ciudadanía argentina y sean incorporados/as al Registro Nacional de Electores.

Artículo 26.- Registro de Infractores/as al deber de votar. Créase el Registro de Infractores/as al deber de votar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que comprende a todos/as aquellos/as

electores/as que hubieren infringido el deber de votar. El mismo está a cargo del Tribunal Electoral, que es la autoridad competente para disponer su organización, confección y actualización.

Treinta (30) días después de cada elección se elabora un listado con nombre, apellido y número de Documento Nacional de Identidad de los/as ciudadanos/as habilitados/as para votar y no exentos/as de sanción, de quienes no se tenga constancia de emisión del voto. El Tribunal Electoral pondrá en conocimiento público el listado, a través de su sitio web y de otras modalidades de difusión que considere pertinentes.

Para ser eliminado de dicho Registro, el/la infractor/a debe presentar la constancia de emisión de voto expedida en la mesa de votación, la certificación que acredite la causal de eximición del deber de votar o, en su caso, abonar la multa establecida en el presente Código a la autoridad competente a tal efecto.

Mientras no regularicen su situación, los/as infractores/as no podrán realizar gestiones o trámites ante los organismos públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni acceder a cargos públicos en la Ciudad de Buenos Aires durante tres (3) años contados a partir de la fecha de la elección.

En caso de adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones en los términos del artículo 60 del presente Código, los/as infractores/as sólo deberán regularizar su situación ante la autoridad nacional competente a tal efecto.

CAPÍTULO III

PADRONES PROVISORIOS Y DEFINITIVOS

Artículo 27.- *Padrones Provisorios.* Los padrones provisorios constituyen el listado de electores/as que se encuentran habilitados/as para votar; tienen carácter público, con las previsiones legales de privacidad correspondientes y están sujetos a correcciones por parte de los/as electores/as inscriptos/as en ellos. El Tribunal Electoral confecciona el padrón provisorio con los datos obrantes en el Registro Nacional de Electores del distrito, el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes y el Registro Nacional de Electores Privados de Libertad, hasta ciento ochenta (180) días corridos antes de la fecha de la elección.

Los padrones provisorios de electores/as se confeccionan únicamente en soporte informático y contienen los siguientes datos: número y clase de documento nacional de identidad, apellido, nombre y domicilio de los/as inscriptos/as. Los registros deberán estar ordenados por comuna.

Artículo 28.- *Difusión de padrones provisorios.* El Tribunal Electoral dispondrá la publicación de los padrones provisorios diez (10) días después de la fecha de cierre del registro para cada elección, en su sitio web y/o por otros medios que considere convenientes, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptible de correcciones por parte de los/as electores/as

inscriptos/as en él. Se deberá dar a publicidad la forma para realizar eventuales denuncias y reclamos, así como también las consultas al padrón provisorio.

Artículo 29.- Reclamo de los/as electores/as y enmiendas. Los/as electores/as que por cualquier causa no figurasen en los padrones provisorios, o estuviesen anotados/as erróneamente, tendrán derecho a reclamar tal hecho ante el Tribunal Electoral durante un plazo de quince (15) días corridos a partir de la publicación de aquéllos.

Asimismo, en el plazo mencionado en el párrafo anterior, podrán realizarse enmiendas a petición de parte con interés legítimo. Cualquier elector/a y agrupación política tendrá derecho a pedir que se eliminen o tachen del padrón los/as electores/as fallecidos/as, los/as inscriptos/as más de una (1) vez o los/as que se encuentren comprendidos/as en las inhabilitaciones establecidas en este Código. Las inscripciones múltiples, los errores o cualquier anomalía que pudiesen contener los padrones, deberá ser puesta en conocimiento de los organismos y jueces/zas competentes para su corrección y juzgamiento. Para ello, los organismos electorales diseñarán herramientas a fin de facilitar el procedimiento para la realización de las impugnaciones respectivas.

Artículo 30.- Resolución. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen se concederá, de considerarlo pertinente, audiencia al/a elector/a impugnado/a. Cumplido ello, el Tribunal Electoral dictará resolución. En cuanto a los/as fallecidos/as o inscriptos/as más de una vez, se eliminarán de los registros respectivos.

El/la impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones y será notificado/a en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la información que tramitará con vista al/la Fiscal de Cámara en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Tribunal Electoral comunicará a la autoridad nacional a cargo del Registro Nacional de Electores las eliminaciones, enmiendas y tachas realizadas en los registros respectivos.

Artículo 31.- Padrón Definitivo. Los padrones provisorios depurados constituyen el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones primarias y a las sucesivas elecciones generales, y debe hallarse impreso al menos treinta (30) días corridos antes de la fecha de las elecciones primarias.

El padrón definitivo se ordena de acuerdo a las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por orden alfabético en función del apellido.

Artículo 32.- Contenido del Padrón de Mesa Definitivo. Componen el padrón de mesa definitivo destinado al comicio:

- 1) Los datos que el presente Código requiere para los padrones provisorios.
- 2) El número de orden del/la elector/a dentro de cada mesa.
- 3) Un código de individualización que permita la lectura automatizada de los datos relativos a

cada uno/a (1) de los/as electores/as.

4) Un espacio para la firma del/la elector/a.

5) La Indicación de los lugares de votación y sus distintas mesas, conforme a la cantidad de electores/as que determine el Instituto de Gestión Electoral de acuerdo a las pautas establecidas en el Título Tercero del presente Código.

Artículo 33.- Publicación de los padrones definitivos. Errores u omisiones. Plazos para subsanarlos. Los padrones definitivos se harán públicos, aplicando las previsiones de privacidad que correspondan, en los sitios web oficiales del Tribunal Electoral y del Instituto de Gestión Electoral, así como en aquellos medios que se consideren convenientes al efecto.

Los/as electores/as estarán facultados/as para pedir, hasta veinte (20) días antes del acto comicial, que se subsanen los errores u omisiones existentes en el padrón. Ello deberá hacerse personalmente, en forma gratuita ante el Tribunal Electoral, quien dispondrá se tome nota de las rectificaciones e inscripciones a las que se hubiere hecho lugar en los ejemplares del juzgado, y en los que se deben remitir a los/as presidentes de mesa para ser utilizados el día de la elección. Las reclamaciones que autoriza este artículo se limitarán exclusivamente a la enmienda de erratas u omisiones.

Artículo 34.- Impresión de ejemplares. El Instituto de Gestión Electoral dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón definitivo, para las elecciones primarias, generales y, de ser necesario, para la segunda vuelta electoral.

Los padrones destinados a los comicios serán autenticados por el/la Secretario/a Electoral. En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará con caracteres sobresalientes el distrito, la sección, el circuito y la mesa correspondiente.

El Tribunal Electoral conservará por lo menos un (1) ejemplar autenticado del padrón. La impresión de las listas y registros se realizará cumplimentando todas las formalidades complementarias y especiales que se dicten para cada acto comicial, bajo la fiscalización del Tribunal Electoral, auxiliado por el personal a sus órdenes, en la forma que prescribe este Código.

Artículo 35.- Distribución de ejemplares. El Instituto de Gestión Electoral entrega el padrón de electores/as en formato digital, según el siguiente detalle:

1) A cada Comuna.

2) A las agrupaciones políticas que los soliciten, quienes podrán denunciar por escrito los errores o anomalías que observaren.

El Instituto de Gestión Electoral distribuirá los padrones definitivos impresos de electores/as privados/as de libertad a los establecimientos penitenciarios donde se celebraren elecciones conforme las disposiciones de este Código.

Artículo 36.- *Padrón para elecciones primarias, generales y segunda vuelta.* Se utilizará el mismo padrón para las elecciones primarias, elecciones generales y, en caso de realizarse, para la segunda vuelta electoral.

Artículo 37.- *Padrón complementario del personal de las fuerzas de seguridad.* Treinta y cinco (35) días antes de cada elección, los/as jefes/as de las fuerzas de seguridad comunicarán al Tribunal Electoral la nómina de agentes que formarán parte de las fuerzas de seguridad afectadas a los comicios, así como también la información relativa a los establecimientos de votación en los que desempeñarán sus funciones.

El Tribunal Electoral incorporará al personal afectado al padrón complementario de una (1) de las mesas de votación del establecimiento en que se encontraran prestando servicios, siempre que en función del domicilio registrado en el padrón electoral le corresponda votar por todas las categorías en la misma sección.

TÍTULO TERCERO

DIVISIONES TERRITORIALES Y AGRUPACIÓN DE ELECTORES/AS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 38.- *Divisiones territoriales.* A los fines electorales la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se constituye en un distrito electoral que se divide en:

- 1) Secciones: Cada comuna de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituirá una sección, la cual llevará el nombre de la Comuna con la cual se identifica.
- 2) Circuitos: Son subdivisiones de las Secciones. Agruparán a los/as electores/as en razón de la proximidad de sus domicilios, bastando una mesa receptora de votos para constituir un circuito.

En la formación de los circuitos se tendrán en cuenta las distancias entre el domicilio de los/as electores/as y los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos.

Artículo 39.- *Propuesta de modificación de límites de los circuitos.* En caso de considerarse necesaria la modificación a los límites de los circuitos de cada sección, el Instituto de Gestión Electoral preparará un anteproyecto en el que expondrá la demarcación de los circuitos en los que se divide la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y efectuará un informe técnico descriptivo de la demarcación propuesta. Dicho informe será publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires por dos (2) días y notificado a los partidos políticos registrados en el distrito. Si se efectuaren observaciones dentro de los veinte (20) días de su publicación, las considerará. Incorporadas o desechadas las observaciones, elevará el proyecto definitivo a la Justicia Federal con competencia electoral del distrito.

Artículo 40.- *Mesas receptoras de votos.* Cada circuito se dividirá en mesas receptoras de votos, las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores/as inscriptos/as, agrupados/as por orden alfabético según su apellido.

Si realizado tal agrupamiento de electores/as, quedare una fracción inferior a sesenta (60), se incorporará ésta a la mesa que el Instituto de Gestión Electoral determine. Si restare una fracción de sesenta (60) electores/as o más, se formará con la misma una nueva mesa electoral.

Los/as electores/as domiciliados dentro de cada circuito se ordenarán alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procederá a agruparlos/as en mesas electorales, conforme a las disposiciones del presente artículo.

Artículo 41.- *Mesas de electores/as extranjeros/as.* El Instituto de Gestión Electoral propondrá al Tribunal Electoral los lugares de funcionamiento de las mesas de electores/as extranjeros/as en cada sección electoral, de acuerdo a las distancias entre los domicilios de los/as respectivos/as electores/as y los lugares dónde funcionarán las mesas receptoras de votos.

TÍTULO CUARTO

SISTEMA ELECTORAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPITULO I

ELECCIÓN DEL JEFE/A Y VICEJEFE/A DE GOBIERNO

Artículo 42.- *Del Poder Ejecutivo.* El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es ejercido por un/a (1) Jefe/a de Gobierno, con la duración de mandato y de acuerdo con los requisitos establecidos en el Capítulo Primero, Título Cuarto de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 43.- *Elección del/la Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno.* Las candidaturas de Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno, serán consideradas candidaturas unipersonales.

La elección del/la Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno se realiza en forma directa y conjunta, por fórmula completa y mayoría absoluta, a cuyo fin el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye un único distrito.

Si en la elección general ninguna fórmula obtuviera la mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, se convocará a la segunda vuelta electoral, comicio definitivo del que participarán las dos (2) fórmulas más votadas.

La segunda vuelta se realiza dentro de los treinta (30) días de efectuada la primera votación, resultando electa la fórmula que obtuviera la mayor cantidad de votos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 96 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 44.- *Ratificación.* Dentro del quinto día de proclamadas las dos (2) fórmulas más votadas, éstas deberán ratificar por escrito ante el Tribunal Electoral su decisión de presentarse a la segunda vuelta electoral. La falta de la ratificación de una de ellas se entenderá como renuncia, y será proclamada electa la otra fórmula.

Artículo 45.- *Vacancia.* En caso de ausencia, imposibilidad temporaria o permanente, muerte o renuncia del/la Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno electo/a, se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley 305 #, o aquella que en un futuro la reemplace.

CAPITULO II ELECCIÓN DE LOS/AS DIPUTADOS/AS

Artículo 46.- *Composición.* El Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es ejercido por una Legislatura compuesta por sesenta (60) Diputados/as, elegidos/as conforme a los requisitos, incompatibilidades y duración de mandato prevista en el Capítulo Primero, Título Tercero de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 47.- *Elección de los/as Diputados/as.* Los/as Diputados/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se elegirán en forma directa por los/as electores/as, a cuyo fin el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye un único distrito.

Los/as Diputados/as se eligen por el voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional, de acuerdo con lo normado por el artículo 69 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada elector/a votará solamente por una (1) lista oficializada de candidatos/as cuyo número será igual al de los cargos a cubrir, con más los/as suplentes por cada uno/a de ellos/as, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Código.

El escrutinio se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el/la votante.

Artículo 48.- *Sistema D' Hondt.* Los cargos por cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente sistema proporcional:

- 1) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) de los votos válidamente emitidos en el distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir;

- 2) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;
- 3) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y, si éstos hubieren logrado igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar el Tribunal Electoral;
- 4) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso 2° del presente artículo.

No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren un mínimo del tres por ciento (3%) de los votos válidamente emitidos en el distrito.

Artículo 49.- *Diputados/as electos/as.* Se proclamarán Diputados/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a quienes resulten elegidos/as con arreglo al sistema adoptado en el artículo 48.

Los/as candidatos/as a cargos titulares que sigan en el orden de la lista a los/as electos/as, serán proclamados/as como Diputados/as suplentes. Si el número de suplentes no se completa con los/as candidatos/as titulares por su orden, se proclamará en tal carácter a los/as candidatos/as suplentes hasta completarlo.

Artículo 50.- *Vacancia.* En caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a, lo/a sustituirá hasta completar su mandato, el/la suplente del mismo género en el orden correspondiente.

Una vez agotados/as los/as suplentes del mismo género, podrá continuarse la sucesión con los/as suplentes del otro género, en el orden correspondiente.

CAPITULO III ELECCIÓN DEL GOBIERNO COMUNAL

Artículo 51.- *Integración.* El gobierno de las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es ejercido por un (1) órgano colegiado denominado Junta Comunal, integrado por siete (7) miembros con la duración, requisitos y forma de elección establecidos en la Ley 1777 #, o aquella que en un futuro la reemplace.

La Junta Comunal es presidida y legalmente representada por el/la primer/a integrante de la lista que obtenga el mayor número de votos en la Comuna.

Artículo 52.- *Escrutinio.* El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el/la votante.

Artículo 53.- *Sistema de asignación de cargos.* Los cargos a cubrir de la Junta Comunal se asignarán conforme al orden establecido por cada lista, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 48 para la asignación de bancas a los/as Diputados/as, y de acuerdo con los votos válidamente emitidos en la Comuna que corresponda.

Artículo 54.- *Miembros de Junta Comunal electos.* Se proclamarán Miembros de Junta Comunal a quienes resulten elegidos/as con arreglo al sistema adoptado en el presente Código. Los/as candidatos/as a cargos titulares que sigan en el orden de la lista a los/as electos/as serán proclamados/as como suplentes. Si el número de suplentes no se completa con los/as candidatos/as titulares por su orden, se proclamará en tal carácter a los/as candidatos/as suplentes hasta completarlo.

TÍTULO QUINTO DE LOS ACTOS PREELECTORALES

CAPÍTULO I FECHA Y CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 55.- *Régimen aplicable a Referéndum y Consulta Popular.* La convocatoria a Referéndum, Consulta Popular y Referéndum de revocatoria se regirá por lo determinado en las Leyes 89 # y 357 #, respectivamente, sin perjuicio de la aplicación supletoria del presente Código Electoral.

Artículo 56.- *Fecha de elección a cargos electivos locales.* El Poder Ejecutivo fija la fecha del acto electoral para todos los cargos electivos locales. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede celebrar los comicios locales en la misma fecha que otras provincias y jurisdicciones de la República Argentina, a fin de lograr el establecimiento de una fecha federal común.

Artículo 57.- *Convocatoria y celebración de las elecciones primarias.* La convocatoria a elecciones primarias la efectúa el/la Jefe/a de Gobierno al menos ciento veinte (120) días corridos antes de su realización. Las elecciones primarias se celebran con una antelación no menor a sesenta y cinco (65) días corridos ni mayor a noventa (90) días corridos de las elecciones generales.

En el acto de convocatoria, el/la Jefe/a de Gobierno podrá adherir a la simultaneidad prevista en la Ley Nacional N° 15.262 # y en el artículo 46 de la Ley Nacional N° 26.571 #, o en aquellas que en un futuro las reemplacen.

Artículo 58.- *Convocatoria y celebración de elecciones generales y segunda vuelta.* El/la Jefe/a de Gobierno debe efectuar la convocatoria a elecciones generales al menos ciento ochenta y cinco (185) días corridos antes de su realización.

Las elecciones generales se celebran con una antelación no menor a cuarenta (40) días corridos previos a la finalización del mandato de las autoridades salientes ni mayor a doscientos veinticinco (225) días de dicha fecha.

En la convocatoria a elecciones de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno se fijará la fecha de la eventual segunda vuelta, la cual se realizará dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la elección general.

Artículo 59.- *Publicidad de la convocatoria.* La convocatoria a elección de cargos debe ser publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires dentro de las setenta y dos (72) horas de efectuada. Dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación de la Ciudad por medios electrónicos y audiovisuales, utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 60.- *Adhesión a la Simultaneidad.* Concurrencia de elecciones. El Poder Ejecutivo podrá, en el decreto de convocatoria a elección de cargos locales, adherir al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la Ley Nacional N° 15.262 # y en el artículo 46 de la Ley Nacional N° 26.571 #, o en aquellas que en un futuro las reemplacen, para una elección determinada.

En caso de adhesión al régimen de simultaneidad el Poder Ejecutivo podrá establecer, en el acto de convocatoria a elecciones la aplicación de las disposiciones previstas en el Código Electoral Nacional# vigente en el orden nacional en las mesas de votación de electores/as extranjeros/as.

Asimismo, podrá adherir expresamente al régimen establecido en el Capítulo III Bis del Título III de la Ley Nacional N° 26.215 # y al artículo 35 de la Ley Nacional N° 26.571 # y sus respectivas modificatorias y complementarias, o normativa que en un futuro la remplace.

En caso de considerarlo necesario, el Poder Ejecutivo podrá suscribir los acuerdos pertinentes a efectos de celebrar los comicios en la fecha prevista para las elecciones nacionales utilizando un sistema de emisión del sufragio distinto al vigente a nivel nacional.

Artículo 61.- *Requisitos del acto de convocatoria.* La convocatoria a elección de cargos debe indicar:

- 1) La fecha de la elección.
- 2) La categoría y número de cargos a elegir.
- 3) En su caso, fecha de la eventual segunda vuelta.
- 4) En caso de corresponder, la adhesión al régimen de simultaneidad prevista en la Ley Nacional N° 15.262 # y el artículo 46 de la Ley Nacional N° 26.571 #.

- 5) En caso de corresponder, la adhesión al régimen establecido en el Capítulo III Bis del Título III de la Ley Nacional N° 26.215 # y al artículo 35 de la Ley Nacional N° 26.571 #, sus respectivas modificatorias y complementarias, o normativa que en un futuro la remplace.
- 6) Indicación del sistema electoral aplicable.

CAPITULO II

DEBATE PÚBLICO

Artículo 62.- *Marco del debate.* El debate público entre candidatos/as se establece dentro de un marco democrático, republicano y neutral. Constituye un bien público que refuerza la legitimidad del sistema político, en donde se expresan las diferencias políticas entre los/as candidatos/as, y se exponen las propuestas y programas de gobierno a fin de que los/as ciudadanos/as puedan conocerlas.

El debate público se guía por los principios de pluralismo, trabajo cooperativo, compromiso cívico, acceso a la información, igualdad, rendición de cuentas y transparencia.

Artículo 63.- *Obligatoriedad del debate.* Se establece la obligatoriedad de la realización y participación de debates preelectorales públicos entre candidatos/as a Jefe/a de Gobierno, así como también entre uno/a (1) de los/as primeros/as dos (2) candidatos/as de cada lista oficializada correspondiente a Diputados/as y a Miembros de Junta Comunal.

En caso de que un/a candidato/a obligado/a a participar del debate no pueda hacerlo por cuestiones de fuerza mayor, deberá ser suplido/a por el/la candidato/a a Vicejefe/a, en su caso, o el/la candidato/a subsiguiente de cada lista oficializada.

En caso de ausencia de representantes por parte de una agrupación política, el debate se realiza con el resto de los/as candidatos/as, dejando un lugar vacío visible con el nombre del/la candidato/a que no concurrió y de la agrupación política a la que pertenece. Asimismo, la agrupación política en cuestión será sancionada con una multa equivalente a diez mil (10.000) Unidades Fijas.

Artículo 64.- *Debate entre candidatos/as a Jefe/a de Gobierno.* El debate electoral entre candidatos/as a Jefe/a de Gobierno es realizado con al menos quince (15) días corridos de antelación a las elecciones generales.

En caso de realizarse una segunda vuelta electoral, los/as candidatos/as a ocupar el cargo de Jefe/a de Gobierno de las dos (2) fórmulas más votadas serán convocados/as a participar de un debate de segunda vuelta, el que se realizará dentro de los diez (10) días corridos anteriores a la fecha de la elección.

Artículo 65.- *Candidatos/as a Diputados/as y Miembros de Juntas Comunales.* El debate electoral

entre candidatos/as de cada lista oficializada correspondiente a Diputados/as y Miembros de Juntas Comunes, respectivamente, se sustanciará con al menos siete (7) días corridos de antelación a la fecha prevista para las elecciones generales.

Artículo 66.- *Determinación del lugar, las reglas y organización.* El Instituto de Gestión Electoral, con asistencia del Consejo Consultivo de Participación Cívico-Electoral y del Tribunal Electoral, convocará a los/as candidatos/as respectivos/as y a los/as representantes de las agrupaciones políticas a las que pertenecen, a participar de una audiencia destinada a acordar el lugar y fecha de realización del debate, el reglamento por el que se regirá, la selección y modo de actuación del/los moderador/es que intervendrá/n, así como también los temas a abordar. En todos los casos, a falta de acuerdo entre las partes, la decisión recaerá en el Instituto de Gestión Electoral. Los resultados de la audiencia deberán hacerse públicos en forma previa a la realización del debate.

El Instituto de Gestión Electoral tiene a cargo la organización del debate, y lo hará en cumplimiento a los parámetros acordados en la audiencia respectiva. Arbitrará asimismo los medios necesarios para efectuar su grabación, la que deberá encontrarse disponible en su página web oficial.

La Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires realizará una veeduría del proceso de organización de los debates y su sustanciación. Emitirá un informe de carácter público de cada debate en el que dará cuenta del trabajo de veeduría realizado y los temas abordados, anexando la correspondiente versión taquigráfica del debate en cuestión.

Artículo 67.- *Transmisión.* El debate es producido y transmitido en directo por todos los medios públicos audiovisuales y digitales en los que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga o tuviere participación. La señal será puesta a disposición de todos los servicios de comunicación audiovisual públicos o privados del país que deseen transmitir el debate de manera simultánea, en forma libre y gratuita.

La transmisión debe contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtítulo visible y oculto, o cualquier otro que pudiera considerarse propicio a tal fin.

Durante la transmisión del debate y en la correspondiente tanda publicitaria, se suspenderá toda propaganda de campaña electoral y publicidad oficial de Gobierno.

Ningún emisor podrá incluir contenidos, comentarios o alterar de cualquier forma el producto del debate durante su emisión.

TITULO SEXTO

PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 68.- *Selección de candidatos/as*. Todas las agrupaciones políticas que intervienen en la elección de autoridades locales proceden en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos/as a cargos públicos electivos, excepto el/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno, mediante elecciones primarias abiertas en un sólo acto electivo simultáneo, con voto secreto y obligatorio, aún en aquellos casos en que se presentare una (1) sola lista de precandidatos/as para una determinada categoría.

Artículo 69.- *Categorías*. Se seleccionan por el procedimiento de elecciones primarias a los/as candidatos/as para:

- 1) Jefe/a de Gobierno.
- 2) Diputados/as.
- 3) Miembros de las Juntas Comunes.

Artículo 70.- *Alianzas electorales transitorias*. Los partidos políticos del distrito con personería jurídico-política definitiva, en los términos del artículo 7° bis de la Ley Nacional N° 23.298 # o aquella que en el futuro la reemplace, pueden concertar alianzas transitorias, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen.

El acta de constitución de la Alianza electoral deberá contener:

- 1) Nombre de la Alianza Electoral y domicilio constituido en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 2) Identificación del máximo órgano político y de los órganos que conforman la Alianza electoral, indicando nombre, apellido, número de Documento Nacional de Identidad, correo electrónico y cargo de todas las autoridades de los distintos órganos.
- 3) Designación de la Junta Electoral de la agrupación política.
- 4) Reglamento Electoral donde se detallen los requisitos que deban cumplir las listas de precandidatos/as, a los fines de la conformación definitiva de las listas de candidatos/as a Diputados/as y miembros de las Juntas Comunes.
- 5) Designación de apoderados/as de la Alianza, haciendo constar nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio y correo electrónico de cada uno.
- 6) Designación del Responsable Económico-Financiero detallando nombre, apellido, número de Documento Nacional de Identidad, y correo electrónico de contacto.
- 7) Modo acordado para la distribución de aportes públicos.
- 8) Sitio web oficial.
- 9) Firma de los celebrantes certificada por escribano/a público/a o en sede del Tribunal Electoral.

El acta de constitución debe ser publicada en el sitio web oficial de la Alianza electoral.

Las alianzas electorales deben solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral hasta sesenta (60) días corridos antes de las elecciones primarias, debiendo acompañar copia del acta de constitución suscripta por los/as apoderados/as de la Alianza. La presentación debe ser acompañada

de la plataforma electoral y de las respectivas autorizaciones para conformar la Alianza, emanadas de los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos que la integran. La falta de cumplimiento en tiempo y forma de cualquiera de los requisitos establecidos, impedirá el reconocimiento de la Alianza Electoral transitoria.

El Tribunal Electoral deberá expedirse acerca del reconocimiento requerido dentro del plazo de cinco (5) días de realizada la presentación. En caso de reconocerla deberá hacer entrega a la Alianza de la clave para el uso del sistema informático al que hace referencia el artículo 78 del presente Código.

Artículo 71.- Juntas Electorales de las agrupaciones políticas. Las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas se integran según lo dispuesto en las respectivas cartas orgánicas partidarias o, en su caso, en el acta de constitución de las Alianzas. Las agrupaciones políticas deberán comunicar al Tribunal Electoral, al menos sesenta (60) días corridos antes de la fecha de realización del comicio, la integración de sus Juntas Electorales.

Artículo 72.- Apoderados/as. Las agrupaciones políticas deben designar un/a (1) apoderado/a titular y un/a (1) suplente, al menos sesenta (60) días corridos antes de la fecha de realización del comicio, a efectos de cumplir con todos los trámites relacionados con las elecciones.

Los/as apoderados/as actúan como representantes de las agrupaciones políticas a todos los fines establecidos en este Código y deben acreditarse ante la Secretaría Electoral para cada acto electoral en el que asuman tal calidad. Cualquier modificación en la designación del/la apoderado/a titular o suplente, debe ser comunicada en forma inmediata a la Secretaría Electoral.

Artículo 73.- Paridad en la conformación de listas. Las listas de todas las agrupaciones políticas que presenten precandidatos/as para cargos colegiados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben conformarse utilizando el mecanismo de alternancia por género, de forma tal de no incluir a dos (2) personas de un mismo género en orden consecutivo. Cuando se trate de nóminas impares la diferencia entre el total de mujeres y varones no podrá ser superior a uno (1).

A los fines de este Código, el género de un/a candidato/a estará determinado por su Documento Nacional de Identidad (DNI), independientemente de su sexo biológico.

Artículo 74.- Adhesiones. Jefe/a de Gobierno y Diputados/as. Las precandidaturas a Jefe/a de Gobierno y Diputados/as deben presentar adhesiones de al menos mil (1.000) electores/as inscriptos/as en el padrón general, de los cuales al menos el diez por ciento (10%) deben ser afiliados/as al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación respectiva. Ningún/a elector/a podrá adherir a más de una (1) lista y ningún/a elector/a afiliado a una agrupación política podrá adherir a listas distintas de aquellas correspondientes a la agrupación política a la que estuviera afiliado.

Las adhesiones que avalen una lista de precandidatos/as para Jefe/a de Gobierno y Diputados/as, sólo se tendrán por válidas para dicha lista, no pudiendo ser presentadas para otra lista.

Artículo 75.- Adhesiones. Miembros de las Juntas Comunes. Las listas de precandidatos/as a Miembros de las Juntas Comunes deben presentar adhesiones de al menos cien (100) electores/as inscriptos/as en el padrón general de la comuna para la que se postulan, de los cuales al menos el diez por ciento (10%) deberán ser afiliados/as al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación respectiva.

Ningún/a elector/a podrá adherir a más de una (1) lista y ningún/a elector/a afiliado a una agrupación política podrá adherir a listas distintas de aquellas correspondientes a la agrupación política a la que estuviera afiliado.

Las adhesiones que avalen una lista de precandidatos/as a Miembros de las Juntas Comunes sólo se tendrán por válidas para dicha lista, no pudiéndose presentar las mismas para otra lista de la misma agrupación política.

Artículo 76.- Certificación de adhesiones. En todos los casos las adhesiones deben presentarse certificadas por un/a apoderado/a de la lista de precandidatos/as correspondiente, respetando los modelos de planillas y aplicativos informáticos que se destinen a tal efecto.

El/La apoderado/a debe certificar la veracidad respecto del nombre y apellido, Documento Nacional de Identidad, domicilio y firma del adherente, la voluntad del mismo de avalar la/s candidatura/s de que se trate y, en su caso, la calidad de afiliado/a.

Artículo 77.- Precandidaturas. La designación de los/as precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el presente Código y en las demás normas electorales vigentes.

No pueden ser precandidatos/as aquellos/as que se encuentren con procesamiento firme por la comisión de delito de lesa humanidad o por haber actuado en contra de las instituciones democráticas en los términos del artículo 36 de la Constitución Nacional #.

Los/as precandidatos/as que participen en las elecciones primarias pueden hacerlo en una (1) sola agrupación política y para una (1) sola categoría de cargos electivos. Los/as precandidatos/as que hayan participado en las elecciones primarias por una agrupación política, no pueden intervenir como candidatos/as de otra agrupación política en la elección general.

Artículo 78.- Diseño de herramientas para facilitar trámites. El Tribunal Electoral proveerá un sistema informático de uso obligatorio para la presentación y verificación de adhesiones, precandidaturas y toda otra documentación que considere pertinente.

Asimismo, deberá elaborar guías informativas, instructivos, formularios digitales y demás herramientas que considere necesarias a fin de facilitar la presentación de las listas por parte de las agrupaciones políticas y declaraciones juradas de precandidatos/as o candidatos/as.

Artículo 79.- *Información a electores/as.* Los/as electores/as tienen derecho a conocer si han adherido a alguna lista. El Tribunal Electoral implementará un sistema informático para que cada elector/a pueda conocer su situación individual respecto a la adhesión a alguna lista, cuidando que esta información no sea accesible a terceros.

Artículo 80.- *Pedido de reconocimiento y oficialización de listas de precandidatos/as.* Requisitos. Para obtener el reconocimiento, las listas de precandidatos/as intervinientes deben registrarse ante la Junta Electoral de la Agrupación Política, no menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones primarias.

Para ser oficializadas, las listas de precandidatos/as deberán incluir:

- 1) Nómina de precandidato/a o precandidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente, donde conste apellido, nombre, último domicilio electoral, número de Documento Nacional de Identidad y género. Deberá respetarse el principio de paridad y alternancia de género en la conformación de listas de precandidatos/as para Diputados/as y Miembros de Junta Comunal de forma tal de no incluir a dos (2) personas del mismo género en orden consecutivo.
- 2) Nombre de la agrupación política, identificación numérica y denominación de la lista, la que no podrá contener el nombre de personas.
- 3) Constancias de aceptación de la postulación, conforme al texto que apruebe el Tribunal Electoral, con copia del Documento Nacional de Identidad donde conste fotografía, datos personales y domicilio de los/as precandidatos/as.
- 4) Declaración Jurada de cada uno/a de los/as precandidatos/as, que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes.
- 5) Acreditación de la residencia exigida en los casos que corresponda, la cual podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores/as del distrito.
- 6) Designación de apoderados/as de lista y un/a (1) responsable económico- financiero de lista con indicación de nombre, apellido, Documento Nacional de Identidad, teléfono, domicilio constituido y correo electrónico de cada uno/a de ellos/as.
- 7) Las adhesiones que avalen a listas de precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno, Diputados/as y Miembros de las juntas comunales deberán estar certificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del presente Código y contener: nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio, correo electrónico, y firma del adherente, así como también la denominación de

la lista a la que adhiere.

8) Plataforma programática y declaración del medio por el cual se difundirá.

Toda la documentación detallada deberá ser presentada con un respaldo en soporte digital ante la Junta Electoral de la Agrupación Política.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido el plazo para la presentación de listas, deberán presentarse las fotos de los/as precandidatos/as ante la Junta Electoral de la Agrupación Política, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

Artículo 81.- *Nombre.* Los/as precandidatos/as pueden figurar con el nombre con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión, a criterio del Tribunal Electoral.

Artículo 82.- *Verificación.* Presentada la solicitud de oficialización, la Junta Electoral de cada Agrupación Política verificará el cumplimiento de las condiciones que deben reunir los/as precandidatos/as para el cargo al que se postulan, según lo prescripto en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la normativa electoral vigente, la carta orgánica partidaria respectiva y, en el caso de las alianzas, su reglamento electoral.

Artículo 83.- *Impugnaciones.* Cualquier ciudadano/a que revista la calidad de elector/a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede presentar impugnaciones a la postulación de algún/a precandidato/a, por considerar y fundamentar que se encuentra dentro de las inhabilidades legales previstas, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la presentación de oficialización.

Artículo 84.- *Resolución de la Junta Electoral de la Agrupación Política.* Revocatoria. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización de listas, la Junta Electoral de la Agrupación Política dicta resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y la notifica a todas las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes.

Al momento de dictar resolución debe resolver conjuntamente las impugnaciones que hubieren realizado los/as ciudadanos/as a la postulación de algún/a precandidato/a.

Cualquiera de las listas de la agrupación política puede solicitar por escrito y en forma fundada la revocatoria de la resolución ante la respectiva Junta Electoral. Esta solicitud debe presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada la Resolución, pudiendo acompañarse de la apelación subsidiaria con base en los mismos fundamentos.

La Junta Electoral de la Agrupación Política debe expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la presentación. En caso de rechazo de la revocatoria solicitada, y planteada la apelación

en subsidio, la Junta Electoral de la Agrupación Política eleva el expediente, sin más, al Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

Artículo 85.- Notificaciones de las Juntas Electorales de las Agrupaciones Políticas. Todas las notificaciones de los actos emanados de las Juntas Electorales de las Agrupaciones Políticas pueden hacerse indistintamente por los siguientes medios: en forma personal, por acta notarial, telegrama con copia certificada y aviso de entrega, carta documento con aviso de entrega, correo electrónico o publicación en el sitio web de la agrupación política.

El Tribunal Electoral establece los requisitos de seguridad necesarios para garantizar el carácter fehaciente, cierto e inmodificable de los contenidos que se publican en el sitio web de la agrupación política, a fin de evitar que los mismos sean adulterados.

En el caso de que las Juntas Electorales Partidarias opten por notificar sus resoluciones en su sitio web oficial, deben hacer saber tal circunstancia de modo fehaciente a cada lista al momento de la presentación del pedido de oficialización. A efectos del cómputo de los plazos para recurrir las resoluciones de las Juntas Electorales Partidarias, las mismas deben hacer constar, en la publicación de las oficializaciones y observaciones a las listas, la fecha y horario en que fueron efectuadas.

Artículo 86.- Apelación. La resolución de admisión o rechazo dictada por la Junta Electoral de la Agrupación Política respecto de la oficialización de una lista puede ser apelada por cualquiera de las listas ante el Tribunal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, y fundándose en el mismo acto.

El Tribunal Electoral debe expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de recibida la apelación.

La lista recurrente deberá constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su primera presentación, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Tribunal.

Artículo 87.- Efecto suspensivo. Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

Artículo 88.- Comunicación y remisión de documentos para oficialización. Dentro de las veinticuatro (24) horas de encontrarse firme la resolución de oficialización de las listas, cada Junta Electoral de Agrupación Política debe comunicarla por escrito al Tribunal Electoral, y remitir toda la documentación de respaldo que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las precandidaturas.

Artículo 89.- *Resolución de oficialización y publicidad.* El Tribunal Electoral verifica de oficio el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables a los/as precandidatos/as y, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes de su recepción, dictará resolución fundada sobre su cumplimiento, oficializando de corresponder las listas de cada agrupación política. Cumplido, dará publicidad a las listas oficializadas a través de su sitio web y de otros medios que pueda considerar pertinentes, para que puedan ser consultadas y visualizadas de forma rápida y comprensible.

Artículo 90.- *Representante.* La Junta Electoral de la Agrupación Política debe, en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la oficialización de las listas, hacer saber a las listas oficializadas que deben nombrar a un/a representante para integrar la Junta Electoral de la Agrupación Política, quien asumirá el referido cargo inmediatamente después de su designación.

Artículo 91.- *Asignación de distintivos de las agrupaciones políticas.* Hasta los cincuenta y cinco (55) días anteriores a las elecciones primarias, las agrupaciones políticas podrán solicitar al Tribunal Electoral la asignación de uno o varios colores que los identifiquen, tanto para las elecciones primarias como para la elección general. Todas las listas de una misma agrupación política se identificarán con el/los mismo/s color/es, el/los cual/es no podrá/n coincidir con el/los color/es asignado/s a otra agrupación política, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En el mismo plazo deberán solicitar al Tribunal Electoral la aprobación de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo o emblema de identificación de la agrupación política.

Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el primer párrafo, el Tribunal Electoral dictará resolución fundada respecto de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y color presentadas por cada agrupación política. Esta resolución podrá ser recurrida dentro de las veinticuatro (24) horas de emitida, debiendo el Tribunal Electoral resolver en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas por decisión fundada.

En caso de rechazo de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, o color presentado, las agrupaciones políticas tendrán un plazo de veinticuatro (24) horas para realizar las modificaciones necesarias. Vencido este plazo sin que los/as interesados/as realicen dichas modificaciones, se dejarán vacíos los casilleros correspondientes a las materias impugnadas en la Boleta Única o, de corresponder, en la pantalla del Sistema Electrónico de emisión de boleta.

A todas aquellas agrupaciones políticas que no hayan solicitado color alguno se asignará el blanco como identificación de todas sus listas.

Artículo 92.- *Sitio web de las agrupaciones políticas.* Las agrupaciones políticas habilitarán un sitio web oficial en el cual deben publicar las oficializaciones de las listas de precandidatos/as y

candidatos/as, las observaciones que a ellas se efectúen, su carta orgánica o, en su caso, el acta de constitución de la alianza, la plataforma electoral y toda otra resolución que haga al proceso electoral. El Instituto de Gestión Electoral llevará un registro de carácter público de las direcciones web y las cuentas oficiales en redes sociales de las agrupaciones políticas, así como las de sus máximas autoridades.

Artículo 93.- Aplicación de normas para elección general. Las normas respecto al proceso electoral, la conformación de las mesas receptoras de votos, la designación y compensación a entregarse a las autoridades de mesa, el procedimiento de escrutinio y demás previsiones no expresamente contempladas para las elecciones primarias, se rigen por lo dispuesto en las normas pertinentes para la elección general.

Los establecimientos en donde se ubiquen las mesas de votación y las autoridades de mesa designadas deberán ser idénticas para las elecciones primarias y las elecciones generales que se desarrollen en el mismo año, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor.

Artículo 94.- Actas de escrutinio y otra documentación. El Instituto de Gestión Electoral definirá los modelos uniformes de actas de escrutinio, certificados de escrutinio, certificados de transmisión y demás documentación electoral a ser utilizada en las elecciones primarias, distinguiendo sectores para cada agrupación política, subdivididos a su vez en caso de que fuese necesario, de acuerdo a las listas que se hubieran oficializado. Asimismo, deberán contar con un espacio para asentar los resultados por lista para cada categoría.

Artículo 95.- Comunicación. El Tribunal Electoral efectúa el escrutinio definitivo de las elecciones primarias y comunica los resultados a las Juntas Electorales de las Agrupaciones Políticas para conformar las listas ganadoras.

Artículo 96.- Elección del candidato/a a Jefe/a de Gobierno. La elección del/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno de una agrupación política se realiza en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, entre todos/as los/as precandidatos/as participantes por dicha agrupación política.

Artículo 97.- Conformación final de la lista de candidatos/as a Diputados/as y Miembros de la Junta Comunal.

La conformación de la lista final de candidatos/as a Diputados/as y Miembros de la Junta Comunal de cada agrupación política, se realiza conforme al sistema que establezca su carta orgánica o reglamento electoral de conformidad con el artículo 61 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada agrupación política podrá establecer especificaciones y requisitos adicionales en su carta orgánica o reglamento electoral.

La Junta Electoral de la Agrupación Política distribuirá las posiciones en la lista de candidatos/as respetando la modalidad de distribución establecida en la carta orgánica o reglamento electoral, de conformidad con el resultado obtenido en las elecciones primarias por las listas, respetando la paridad y alternancia de género.

Artículo 98.- *Notificación.* La Junta Electoral de cada agrupación política notifica las listas definitivas a los/as candidatos/as electos/as, al Tribunal Electoral y al Instituto de Gestión Electoral. Las agrupaciones políticas no pueden intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los/as que resultaron electos/as por dichas categorías en la elección primaria, salvo en los casos de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente especificados en el presente Código.

Artículo 99.- *Selección del/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno.* Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la notificación de su proclamación, el/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno de cada agrupación política debe proponer a la agrupación política en cuestión al/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno que lo/a acompañará en la fórmula en la elección general. No podrá optar por aquellos/as precandidatos/as que hubieran participado en las elecciones primarias de otras agrupaciones políticas.

Si el/la candidato/a designado/a no fuese rechazado/a expresamente por el máximo órgano de la agrupación política respectiva, se hará efectiva la designación. Tal designación se proclamará por el mecanismo que establezca el reglamento electoral de la agrupación política respectiva.

TÍTULO SÉPTIMO

OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS/AS, INSTRUMENTO DE SUFRAGIO E INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS AL PROCESO ELECTORAL

CAPITULO I

DE LA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS/AS

Artículo 100.- *Piso electoral.* Sólo podrán participar en las elecciones generales las agrupaciones políticas que hayan obtenido:

- 1) Para la categoría de Jefe/a de Gobierno, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas de precandidatos/as, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito para dicha categoría.
- 2) Para la categoría de Diputados/as, como mínimo un total de votos considerando los de todas sus listas de precandidatos/as, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos

válidamente emitidos en el distrito para dicha categoría.

3) Para la categoría de Miembros de la Junta Comunal, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en la sección respectiva para dicha categoría.

Artículo 101.- *Paridad de género en la conformación de listas.* Las listas de candidatos/as a Diputados/as, Miembros de Juntas Comunales y convencionales constituyentes, deben conformarse con candidatos/as de diferente género de forma intercalada, desde el/la primer/a candidato/a hasta el/la último/a suplente, de modo tal que no haya dos (2) candidatos/as del mismo género en forma consecutiva.

Cuando se trate de nóminas impares, la diferencia entre el total de mujeres y varones no podrá ser superior a uno (1). Solo se procederá a la oficialización de listas que respeten los requisitos indicados.

Artículo 102.- *Registro de los/as candidatos/as y requisitos para la oficialización de listas.* Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito o la sección de que se trate, registrarán ante el Tribunal Electoral las listas de los/as candidatos/as que deseen oficializar, los cuales deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en ninguna de las inhabilidades legales establecidas en el presente Código. Deberán presentar una (1) sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas, aunque fuesen idénticas, entre las alianzas o confederaciones y los partidos políticos que las integran.

Los/as candidatos/as que participen de la elección deberán hacerlo para una (1) sola categoría de cargos electivos. No se admitirá la participación de un/a mismo/a candidato/a en forma simultánea en más de una categoría.

Los/as candidatos/as pueden figurar con el nombre, apodo o seudónimo con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión, a criterio del Tribunal Electoral.

Las agrupaciones políticas no pueden adherir sus listas de candidatos/as proclamados/as a las listas de candidatos/as proclamados/as por otras agrupaciones políticas.

Artículo 103.- *Presentación del pedido de oficialización de listas.* Junto con el pedido de oficialización de listas, al menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones generales, las agrupaciones políticas presentarán ante el Tribunal Electoral, con respaldo en soporte digital, lo siguiente:

1) Una nómina de candidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellido, nombre, número de Documento Nacional de Identidad, último domicilio electoral y género.

- 2) Constancias de aceptación de la postulación, de acuerdo al texto que apruebe el Tribunal Electoral, con copia del Documento Nacional de Identidad donde consten fotografía, datos personales y domicilio de los/as candidatos/as.
- 3) Declaración jurada de cada uno de los/as candidatos/as que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes.
- 4) Declaración Jurada Patrimonial de los/as candidatos/as Titulares de la lista, de acuerdo con el detalle establecido en el artículo 104.
- 5) Constancia pertinente que acredite la residencia exigida de los/as candidatos/as, en los casos en que corresponda, la cual podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito.
- 6) Designación de apoderado/a o apoderados/as de lista, consignando Documento Nacional de Identidad, teléfono, domicilio constituido y correo electrónico.

El Tribunal Electoral controla de oficio el cumplimiento de los requisitos previo a la oficialización de cada lista de candidatos/as. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hubieran resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación política y por la misma categoría por la que se presentan, excepto en el caso de la candidatura de Vicejefe/a de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 y en el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad conforme lo dispuesto en el presente Código.

Si la omisión en el pedido de oficialización refiere a la Declaración Jurada Patrimonial prevista en el inciso 4) del presente artículo, la lista será oficializada reemplazando al/la candidato/a a quien correspondiera la Declaración Jurada omitida mediante los mecanismos previstos en los artículos 107, 108 o 109.

Artículo 104.- Declaración jurada patrimonial. La Declaración Jurada Patrimonial a la que refiere el inciso 4) del artículo 103 debe contener, una nómina detallada de todos los bienes, créditos, deudas e ingresos, tanto en el país como en el extranjero, propios y gananciales, del declarante, incluyendo la información que se indica a continuación:

- 1) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre los mismos.
- 2) Bienes muebles registrables.
- 3) Otros bienes muebles que tengan un valor individual superior a diez mil (10.000) Unidades Fijas de compra o que, determinados en su conjunto, superen las cuarenta mil (40.000) Unidades Fijas de compra. En ambos casos se trata de Unidades Fijas de compra conforme lo establecido en la Ley 2095 # y sus modificatorias.
- 4) Los mismos bienes indicados en los incisos 1) y 2), de los que, no siendo titulares de dominio o propietarios los obligados, tengan la posesión, tenencia, uso, goce, usufructo por cualquier título, motivo o causa. En este caso deberán detallarse datos personales completos de los/as titulares de dominio o propietarios/as; título, motivo o causa por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los

bienes; tiempo, plazo o período de uso; si se ostentan a título gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados con los bienes.

- 5) Capital invertido en títulos de crédito, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias.
- 6) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro, de inversión y provisionales, nacionales o extranjeras, con indicación del país de radicación de las cuentas, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera.
- 7) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes.
- 8) Ingresos derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes o profesionales.
- 9) Ingresos derivados de rentas o de sistemas previsionales.
- 10) Importe total anual de los ingresos, de cualquier tipo, que se verificaron durante el año que se declara.
- 11) Monto de los bienes o fondos involucrados en los fideicomisos de los que participe como fideicomitente, fideicomisario o beneficiario.
- 12) Cualquier otro tipo de ingreso anual, especificando su origen.

En el caso de los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición. La valuación se realizará conforme lo establecido por el Título Sexto "Impuesto sobre Bienes Personales" de la Ley Nacional N° 23.966 # y modificatorias, o normativa que en el futuro la reemplace.

Artículo 105.- *Datos confidenciales.* Estará exenta de publicidad y deberá permanecer en formulario aparte en sobre cerrado y lacrado o el procedimiento técnico equivalente que el Tribunal Electoral determine a efectos de garantizar el secreto fiscal y resguardo de la información allí contenida, la siguiente información contenida en la declaración jurada patrimonial:

- 1) El nombre del banco o entidad financiera en que existiere depósito de dinero.
- 2) Los números de las cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito, indicando la entidad emisora, y sus extensiones en el país y el exterior.
- 3) La ubicación detallada de los bienes inmuebles.
- 4) Los datos de individualización o matrícula de los bienes muebles registrables.
- 5) Los datos de individualización de aquellos bienes no registrables cuyo valor de adquisición o compra sea igual o superior a la suma prevista.
- 6) La individualización, con inclusión del nombre y apellido, tipo y número de Documento Nacional de Identidad, razón social y CUIT/CUIL/CDI de aquellas sociedades -regulares o irregulares-, fundaciones, asociaciones, explotaciones, fondos comunes de inversión, fideicomisos u otros, en las que se declare cualquier tipo de participación o inversión, acciones o cuotas partes, y/o se haya obtenido ingresos durante el año que se declara.

7) Los datos de individualización, con inclusión del nombre y apellido, tipo y número de Documento Nacional de Identidad, razón social y CUIT/CUIL/CDI de los/as titulares de los créditos y deudas que se declaren e importes atribuibles a cada uno de ellos.

8) Cualquier otro dato confidencial que así fuera identificado por el resto de la normativa aplicable. La información precedente sólo podrá ser revelada a requerimiento de autoridad judicial competente.

Artículo 106.- *Resolución.* Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su presentación el Tribunal Electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto del cumplimiento de los requisitos por parte de los/as candidatos/as. La misma será apelable ante el Tribunal Superior de Justicia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada, el que resolverá en el plazo de setenta y dos (72) horas por decisión fundada.

Si se determinara que algún/a candidato/a no reúne las cualidades establecidas por la ley, su lugar se cubrirá con el siguiente titular del mismo género, y se completará la lista con el/la primer/a suplente. La agrupación política a la que pertenezca el/la candidato/a podrá registrar otro/a suplente del mismo género en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar desde la notificación de aquella resolución. Las nuevas sustituciones se sustanciarán de la misma forma.

La lista oficializada de candidatos/as será debidamente comunicada por el Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.

Artículo 107.- *Vacancia de Candidatos/as y Precandidatos/as a Diputados/as, Miembros de la Junta Comunal y Convencionales Constituyentes.* El reemplazo de los/as precandidatos/as o candidatos/as a Diputados/as, Miembros de la Junta Comunal y Convencionales Constituyentes por renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente se realiza por el/la precandidato/a o candidato/a del mismo género que sigue en el orden de la lista. Una vez agotados los reemplazos del mismo género, podrá continuarse con los/as suplentes del otro género, en el orden correspondiente.

Artículo 108.- *Vacancia de Candidato/a y Precandidato/a a Jefe/a de Gobierno.* En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del/la precandidato/a a Jefe/a de Gobierno de una lista determinada, éste/a será reemplazado/a por el/la precandidato/a a Diputado/a titular en primer término de la misma lista.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno, éste/a será reemplazado/a por el/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno integrante de la misma fórmula. Si la selección del/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno a la que refiere el artículo 99 no se hubiese hecho efectiva aún, será reemplazado/a por el/la candidato/a a Diputado/a titular en primer término de la misma lista.

Artículo 109.- *Vacancia de Candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno.* En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno, previo a la realización de las elecciones generales o segunda vuelta electoral, la agrupación política a la que pertenezca deberá cubrir la vacancia en el término de tres (3) días corridos.

Artículo 110.- *Fallecimiento o renuncia. Segunda vuelta.* En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente de uno/a (1) de los/as candidatos/as a Jefe/a de Gobierno de cualquiera de las dos (2) fórmulas más votadas en las elecciones generales en forma previa a la realización de la segunda vuelta electoral, ocupará su lugar el/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno integrante de la misma fórmula.

En caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de ambos/as candidatos/as de una (1) de las dos (2) fórmulas más votadas en las elecciones generales en forma previa a la realización de la segunda vuelta electoral, el/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno será reemplazado/a por el/la candidato/a a Diputado/a titular en primer término de la misma lista y la agrupación política respectiva deberá cubrir la vacancia del/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno en el término de hasta tres (3) días corridos.

En caso de renuncia de ambos/as candidatos/as de una (1) de las dos (2) fórmulas más votadas en las elecciones generales en forma previa a la realización de la segunda vuelta electoral, se proclamará electa a la otra fórmula.

CAPÍTULO II INSTRUMENTO DE SUFRAGIO

Artículo 111.- *Boleta Única.* Se establece como instrumento de sufragio para los procesos electorales de precandidatos/as y candidatos/as de agrupaciones políticas a todos los cargos públicos electivos locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como para los procedimientos de participación ciudadana consagrados en los artículos 65, 66 y 67 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Boleta Única, de acuerdo a los criterios establecidos en el presente Código.

El Instituto de Gestión Electoral podrá incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento de emisión del voto, disponiendo la implementación de un Sistema Electrónico de Emisión de Boleta en los términos del artículo 136. En ese caso, las características del instrumento de sufragio se regirán por las disposiciones previstas en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 112.- *Características de la Boleta Única.* La Boleta Única incluye todas las categorías para las que se realiza la elección claramente distinguidas y está dividida en espacios, franjas o columnas para cada agrupación política que cuente con listas de precandidatos/as o candidatos/as

oficializadas. Los espacios, franjas o columnas se distribuyen homogéneamente entre las distintas listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas, e identifican con claridad:

- 1) El nombre de la agrupación política.
- 2) La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo con el color que identifique a la agrupación política y su número de identificación.
- 3) Cuando corresponda, letra de identificación de las listas de precandidatos/as.
- 4) La categoría de cargos a cubrir.
- 5) La Boleta Única estará dividida en filas horizontales de igual dimensión para cada agrupación política que cuente con listas de candidatos/as oficializadas. A su vez, se dividirá en columnas que delimitarán cada una de las categorías de cargos electivos.
- 6) Para el caso de los cargos a Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno: nombre, apellido y fotografía a color del precandidato/a o candidato/a a Jefe/a de Gobierno.
- 7) Para el caso de la lista de Diputados/as: nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares y fotografía a color del primer precandidato/a o candidato/a titular.
- 8) Para el caso de la lista de Miembros de la Junta Comunal: nombre, apellido y fotografía del/la primer/a precandidato/a o candidato/a titular.
- 9) Para el caso de Convencionales Constituyentes, nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares;
- 10) Un (1) casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que el/la elector/a marque la opción de su preferencia.
- 11) Un (1) casillero en blanco de mayores dimensiones al especificado en el inciso anterior, para que el/la elector/a marque, si así lo desea, la opción de votar por lista completa de precandidatos/as o candidatos/as.

Cuando el proceso electoral se lleve a cabo en virtud de los institutos previstos en los artículos 65 y 66 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Instituto de Gestión Electoral deberá adecuar el diseño de la Boleta Única a tal efecto.

Artículo 113.- Contenido y diseño de la Boleta Única. Requisitos. La Boleta Única es confeccionada por el Instituto de Gestión Electoral, respetando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

- 1) Deberá establecer con claridad la fecha de la elección y la individualización de la comuna.
- 2) El diseño de la boleta puede realizarse de modo tal que permita plegarse sobre sí misma, a fin de prescindir de la utilización del sobre. En este supuesto, debe preverse que el diseño de la boleta y el papel utilizado impidan revelar el contenido del voto antes del escrutinio.
- 3) Debe contemplar un espacio demarcado para que se inserten las firmas de las autoridades de mesa y los/as fiscales de las agrupaciones políticas.
- 4) El tipo y tamaño de la letra debe ser idéntico para cada una de las listas de precandidatos/as

o candidatos/as.

5) Se determinarán las dimensiones de la Boleta Única de acuerdo al número de listas de precandidatos/as o candidatos/as intervinientes en la elección.

6) Ningún/a candidato/a podrá figurar más de una vez en la Boleta Única.

En las elecciones generales, cada agrupación política podrá inscribir en la Boleta Única sólo una (1) lista de candidatos/as por cada categoría de cargos electivos.

El Instituto de Gestión Electoral deberá asimismo establecer un diseño de boleta o herramientas complementarias, tales como la implementación de dispositivos de audio o táctiles, que faciliten el sufragio de las personas no videntes.

Artículo 114.- Campañas de capacitación. Modalidad y accesibilidad. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en coordinación con aquellos organismos que resulten competentes, deberá entender en la capacitación de todos los actores involucrados en el proceso electoral y organizar una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características del instrumento de sufragio, incorporando asimismo información respecto de la forma de votación prevista para personas con discapacidad.

Se debe garantizar la accesibilidad a las capacitaciones referidas en el párrafo anterior, las que podrán ser tanto presenciales como a distancia, a través de modalidades en línea, mediante campus virtual, videos e instructivos, entre otros.

En caso de implementarse un Sistema electrónico de emisión de Boleta, las campañas de capacitación contemplarán un detalle exhaustivo de las características de dicho Sistema, a efectos de que la ciudadanía se encuentre informada al respecto con carácter previo a su implementación en los comicios.

En el caso de las campañas de capacitación que se efectúen por medios audiovisuales, se procurará la difusión garantizando la comprensión para personas sordas e hipoacúsicas.

Artículo 115.- Orden de la oferta electoral. Sorteo. El Instituto de Gestión Electoral determina el orden de los espacios, franjas o columnas en los que figura cada agrupación política al diseñar la Boleta Única, o de corresponder, la visualización de la pantalla del Sistema Electrónico de Votación, mediante un sorteo público que se realiza en un plazo no menor a cuarenta (40) días corridos antes del acto eleccionario. Convocará a los/as apoderados/as de todas las agrupaciones políticas que forman parte del sorteo a fin de que puedan presenciarlo.

Artículo 116.- Audiencia de Observación. El Instituto de Gestión Electoral convoca a cada agrupación política a participar de una Audiencia de Observación a realizarse con una antelación no menor a treinta y cinco (35) días corridos del acto eleccionario. Esta notificación se realiza al domicilio legal de la agrupación política y tramita con habilitación de días y horas. Debe estar acompañada de copia

certificada del modelo de visualización de la oferta electoral en la Boleta Única o pantalla del Sistema Electrónico de Impresión de Boleta propuesto y del modelo de los afiches en versión reducida.

En la Audiencia los/as apoderados/as de las agrupaciones políticas son escuchados/as con respecto a:

- 1) Si los nombres y orden de los/las precandidatos/as o candidatos/as concuerdan con la lista oficializada.
- 2) Si el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política o lista oficializada se corresponde con los resultados del sorteo público previsto en el artículo 115.
- 3) Si el nombre y número de identificación de la agrupación política o lista oficializada es el correcto.
- 4) Si la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y fotografías son las aprobadas conforme lo establecido en el presente Código.
- 5) Si la disposición de las listas en los afiches respeta el mismo orden que el de la Boleta Única o, de corresponder, visualización de la pantalla del Sistema Electrónico de Emisión de Boleta.
- 6) Cualquier otra circunstancia que puede afectar la transparencia de los comicios o llevar a confusión al/la elector/a.

En oportunidad de la audiencia, las agrupaciones políticas pueden auditar el contenido del material de emisión de sufragio para personas ciegas o con discapacidad visual.

Artículo 117.- Aprobación de diseño de la visualización de la oferta electoral. Oídos los/as apoderados/as e introducidos los cambios pertinentes, el Instituto de Gestión Electoral aprobará mediante resolución fundada el diseño de la visualización de la oferta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la celebración de la audiencia de observación.

Una vez notificada a las agrupaciones políticas contendientes, la resolución de aprobación será publicada en el sitio web del Instituto de Gestión Electoral.

La resolución podrá ser apelada ante el Tribunal Electoral en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de notificada, debiendo fundarse en el mismo acto. El Tribunal Electoral resolverá la apelación en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas.

Artículo 118.- Confección de los afiches. El Instituto de Gestión Electoral diseña y aprueba el modelo de los afiches de exhibición de las listas completas, que contienen:

- 1) La nómina y fotografía de los/as precandidatos/as o candidatos/as oficializados/as, con clara indicación de la agrupación política a la que pertenecen y categoría para la que se postulan.
- 2) La inclusión de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo de la agrupación política respectiva, así como su número y letra de identificación en el caso de listas de precandidatos/as.

Artículo 119.- *Publicación y difusión.* El Instituto de Gestión Electoral publica en su sitio web, en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en diarios de circulación masiva en el ámbito de la Ciudad, los facsímiles de la Boleta aprobada y, en caso de corresponder, el diseño de visualización de las pantallas del Sistema Electrónico de emisión de Boleta.

El Instituto de Gestión Electoral dispone la entrega de los afiches de exhibición de las listas completas a las agrupaciones políticas para su difusión. Los afiches serán exhibidos en cartelera pública sin costos para las listas oficializadas.

Artículo 120.- *Plazo para la provisión de Boletas, afiches y/o dispositivos electrónicos.* El Instituto de Gestión Electoral debe procurar los medios necesarios para que las boletas, los afiches y, de corresponder, los dispositivos electrónicos del Sistema de Emisión de Boleta a utilizar, se encuentren disponibles para su uso con una antelación no menor a diez (10) días corridos del acto electoral.

Artículo 121.- *Entrega de material electoral, equipos, documentos y útiles.* El Instituto de Gestión Electoral adoptará las medidas pertinentes para remitir con la debida antelación a los establecimientos de votación el material, los documentos y útiles electorales necesarios para el funcionamiento de cada mesa receptora de votos.

Asimismo, proveerá a cada Mesa receptora de votos los siguientes documentos y materiales electorales:

- 1) Tres (3) ejemplares del padrón electoral correspondiente a la mesa, los cuales se entregarán dentro de un sobre, que consignará la identificación de la mesa respectiva y la frase "Ejemplares del Padrón Electoral".
- 2) Una (1) urna que deberá hallarse identificada con un número para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro el Instituto de Gestión Electoral.
- 3) Boletas oficializadas y, de corresponder, sobres de votación.
- 4) Las credenciales identificatorias para las autoridades de mesa.
- 5) Un (1) ejemplar de este Código Electoral y un (1) ejemplar de toda otra disposición legal aplicable.
- 6) Un (1) cartel que advierta al/la elector/a acerca de las contravenciones y delitos electorales, así como también afiches con la nómina completa de los/as precandidatos/as o candidatos/as, para ser fijados en lugares visibles dentro del establecimiento de votación.
- 7) Las actas de apertura, de cierre, de escrutinio y complementarias; los certificados de escrutinio y de transmisión; almohadilla para huella digital; los formularios, sobres especiales, bolsas de reciclado y demás documentación electoral, así como todo otro elemento que el Instituto de Gestión Electoral considere necesario para el mejor desarrollo del acto electoral.

Se enviará, además, un (1) inventario pormenorizado de los equipos, documentos y útiles a recibir mediante remito por duplicado. Uno (1) de aquellos ejemplares deberá ser firmado por el/la

Presidente de Mesa y entregado al/la Delegado/a Judicial, mientras que el otro quedará como constancia para la autoridad de mesa respectiva.

Artículo 122.- *Boletas suplementarias.* El Instituto de Gestión Electoral asegura la provisión de boletas a los/as Presidentes de las Mesa en cantidad suficiente para cubrir el equivalente al total del padrón de la mesa de votación respectiva. En caso de robo, hurto o pérdida de las boletas, éstas serán reemplazadas por boletas suplementarias de igual diseño, que estarán en poder exclusivo del/la Delegado/a Judicial.

Asimismo, durante la jornada electoral puede requerirse al/la Delegado/a Judicial, en caso de resultar necesario, el reaprovisionamiento de boletas.

Artículo 123.- *Afiches de exhibición suplementarios.* El Instituto de Gestión Electoral proveerá a cada establecimiento de votación ejemplares suplementarios de los afiches de exhibición para el caso de su robo, hurto, rotura o pérdida.

CAPÍTULO III

INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS AL PROCESO ELECTORAL

Sección I - Disposiciones generales y principios.

Artículo 124.- *Incorporación de Tecnologías Electrónicas.* La Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá incorporar tecnologías electrónicas en sus procesos electorales, bajo las garantías reconocidas en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el presente Código, de forma total o parcial, en los siguientes procedimientos:

- 1) Producción y actualización del registro de electores/as.
- 2) Oficialización de candidaturas.
- 3) Capacitación e información.
- 4) Identificación del/la Elector/a
- 5) Emisión del voto; el cual contemplará la utilización de un soporte papel.
- 6) Escrutinio de sufragios.
- 7) Transmisión y totalización de resultados electorales.

Artículo 125.- *Principios aplicables a la incorporación de Tecnologías Electrónicas.* Toda alternativa o solución tecnológica a incorporar en cualquiera de las etapas del proceso electoral debe ser:

- 1) Auditable: tanto la solución tecnológica incorporada al procedimiento electoral, como sus componentes de hardware y software, incluyendo sus códigos fuentes, deben ser íntegramente auditables antes, durante y en forma posterior a su uso.

- 2) Confiable: debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas y prever mecanismos para su resolución, reuniendo condiciones que impidan alterar el resultado electoral.
- 3) Documentado: debe incluir documentación técnica y de operación completa, consistente y sin ambigüedades.
- 4) Eficiente: debe utilizar los recursos de manera económica y en relación adecuada entre el costo de implementación del sistema y la prestación que se obtiene.
- 5) Equitativo: ningún componente tecnológico debe generar ventajas en favor de alguna agrupación política por sobre otra.
- 6) Escalable: debe prever el incremento en la cantidad de electores/as.
- 7) Estándar: debe estar formada por componentes de hardware y software basados en estándares tecnológicos.
- 8) Evolucionable: debe permitir su modificación para satisfacer requerimientos futuros.
- 9) Íntegro: la información debe mantenerse sin ninguna alteración.
- 10) Interoperable: debe permitir la interacción, mediante soluciones estándares, con los sistemas utilizados en otras etapas del proceso electoral.
- 11) Recuperable: ante una falla total o parcial, debe estar nuevamente disponible en un tiempo corto y sin pérdida de datos.
- 12) Seguro: Debe proveer las máximas condiciones de seguridad posibles a fin de evitar eventuales intrusiones o ataques al sistema o manipulación indebida por parte del administrador.

Artículo 126.- *Implementación de tecnologías.* El Instituto de Gestión Electoral tiene a su cargo la aprobación de los sistemas electrónicos a ser incorporados en los procedimientos de emisión de voto, escrutinio de mesa y transmisión de resultados provisorios.

Estos sistemas electrónicos deben ser aprobados con al menos cincuenta (50) días de anticipación a la realización de los comicios, junto con la documentación que denote los resultados de las auditorías efectuadas sobre dichos sistemas.

El Instituto de Gestión Electoral no podrá implementar un sistema electrónico para la emisión del voto que no contemple la utilización de un soporte papel en los términos del artículo 136.

Artículo 127.- *Desarrollo y obtención.* Los dispositivos electrónicos y software que sean utilizados para el procedimiento de emisión del voto, su trasmisión, recuento, totalización y difusión de resultados provisionales deben ser desarrollados u obtenidos por el Instituto de Gestión Electoral de acuerdo con los procedimientos de compras y contrataciones previstos en la normativa vigente.

En el caso de optarse por su desarrollo, éste deberá realizarse mediante un convenio con una universidad pública u organismo público especializado, en cuyo caso deberán arbitrarse los medios necesarios para que el producto quede en propiedad exclusiva de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sección II - Procesos de auditoría y certificación de tecnologías.

Artículo 128.- *Pruebas, Auditorías y Aprobación de tecnologías.* El Instituto de Gestión Electoral debe implementar un proceso general de pruebas y auditorías de las tecnologías electrónicas a ser incorporadas en las etapas de Emisión del voto, Escrutinio de mesa y la Transmisión y Totalización de resultados para el escrutinio provisorio, a efectos de evaluar que éstas cumplen con los requisitos exigidos por el presente Código. Este proceso deberá garantizar la transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte del Tribunal Electoral, las agrupaciones políticas, los/as fiscales partidarios, el Consejo Consultivo de Partidos Políticos, el Consejo Consultivo de Participación Cívico-Electoral y de los/as electores/as, según corresponda.

Artículo 129.- *Registro de Proveedores de Tecnologías.* El Instituto de Gestión Electoral elaborará, gestionará y mantendrá actualizado el Registro de Proveedores de Tecnologías, que incluye la nómina de proveedores que elaboran o diseñan tecnologías para ser implementadas en el proceso electoral. Facilitará a los proveedores inscriptos los requerimientos específicos a los que los sistemas tecnológicos deben adecuarse, de acuerdo con los principios y procedimientos establecidos en este Código y las políticas reconocidas como buenas prácticas en desarrollo de tecnologías.

Sólo podrán ser contratados para proveer bienes y servicios tecnológicos para ser incorporados al procedimiento electoral, aquellos proveedores que cumplan los requisitos fijados por el presente Código y se encuentren debidamente inscriptos en el Registro respectivo.

El Instituto de Gestión Electoral realizará pruebas y auditorías de las tecnologías propuestas por los proveedores inscriptos para corroborar si cumplen con los requisitos necesarios para ser considerados en futuras contrataciones.

Artículo 130.- *Pruebas, auditorías y controles. Plazos.* Con anterioridad a la aprobación de una tecnología específica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 126, ésta debe ser sometida a un proceso de controles, pruebas y auditorías durante un periodo de al menos treinta (30) días corridos. Este proceso está conformado por al menos las siguientes auditorías y controles:

- 1) Auditorías internas obligatorias: El Instituto de Gestión Electoral realiza las auditorías que considere necesarias a efectos de comprobar el correcto funcionamiento de las tecnologías y su adecuación a todos los principios y requerimientos establecidos en el presente Código, pudiendo a tal efecto solicitar el apoyo de organismos nacionales e internacionales.
- 2) Observación y control de terceros: El Instituto de Gestión Electoral determina los procedimientos, plazos y requisitos exigibles para la realización de controles por parte de terceros, los cuales deben posibilitar la participación de partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil, universidades y ciudadanos/as. Así también, debe considerar acabadamente los comentarios,

objeciones y observaciones que de estos controles surjan y fundar adecuadamente la causa y motivos del temperamento que adopte en relación a ellos en el Informe General de Conclusiones al que refiere el artículo 131.

Artículo 131.- Informe General de Conclusiones. Finalizado el proceso de auditorías y adecuación al que refiere el artículo 130, el Instituto de Gestión Electoral deberá elaborar un Informe General de Conclusiones del proceso de auditoría, en el cual dará su opinión respecto a la aptitud del sistema tecnológico y dispositivos electrónicos auditados para ser incorporados en el procedimiento electoral, y se expedirá respecto de las consultas, observaciones, sugerencias y demás cuestiones que se planteen en el marco de dichas auditorías.

Los informes de resultado de las auditorías y el Informe General de Conclusiones son de acceso público y deben ser difundidos en el sitio web del Instituto de Gestión Electoral.

Artículo 132.- Preservación y custodia de muestra final. Una vez aprobado, un sistema electrónico no puede ser modificado por ninguno de los actores involucrados, incluyendo al propio proveedor. A su vez, el Instituto de Gestión Electoral deberá preservar una muestra final del software y hardware certificado para su utilización en futuras auditorías.

Artículo 133.- Auditoría y control durante los comicios. Miembros del Tribunal Electoral y del Instituto de Gestión Electoral, Fiscales informáticos de las agrupaciones políticas y Observadores/as Electorales acreditados, realizarán un control de una muestra aleatoria de la tecnología electrónica aplicada que comprenda hasta el uno por ciento (1%) de los dispositivos que se estén utilizando el día de la elección. En caso de encontrarse alguna falla recurrente en el sistema, se procederá a la auditoría del total de los dispositivos en los centros de votación afectados.

Artículo 134.- Plan de Contingencia. El Instituto de Gestión Electoral debe elaborar un plan de contingencia para ser utilizado el día de los comicios que prevea el procedimiento a seguir en caso de presentarse inconvenientes en el Sistema electrónico de emisión de Boleta, de escrutinio de mesa y/o de transmisión de resultados.

Artículo 135.- Auditorías y control posterior a los comicios. Vencido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección, y como primer trámite del escrutinio definitivo, el Tribunal Electoral debe realizar una auditoría a los fines de verificar que el sistema electrónico utilizado ha operado correctamente. Para ello, procederá del siguiente modo:

- 1) Realizará un sorteo público ante los/as apoderados/as de las agrupaciones políticas intervinientes en la elección, a través del cual seleccionará el cinco por ciento (5%) de las mesas receptoras de votos de cada sección para ser utilizadas como mesas testigo.

- 2) En cada una de las mesas seleccionadas se abrirá la urna correspondiente y se realizará un escrutinio manual de los votos en soporte papel.
- 3) Se cotejarán en cada una de las mesas sorteadas los resultados del escrutinio manual con el que arroje el acta de escrutinio confeccionada a través de dispositivos electrónicos.
- 4) En el caso de encontrarse una diferencia entre el escrutinio manual y el escrutinio realizado a través de dispositivos electrónicos, que no fueren atribuibles a errores cometidos por el/la Presidente de Mesa, en más de un diez por ciento (10%) de las mesas testigo, el Tribunal Electoral procederá a realizar el escrutinio definitivo de las demás mesas de cada sección mediante la apertura de la totalidad de las urnas y el recuento manual de los sufragios en soporte papel.
- 5) De no darse la situación planteada en el inciso anterior, se continuará con la realización del escrutinio definitivo para las demás mesas utilizando el procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título Octavo del presente Código.

Dentro de los diez (10) días posteriores a la realización de los comicios, el Instituto de Gestión Electoral deberá realizar un control de un cinco por ciento (5%) de los dispositivos electrónicos utilizados, a efectos de verificar que tanto el software como el hardware de estos dispositivos es idéntico a la muestra final a la que hace referencia el artículo 132. Cumplido ello, elaborará un informe de carácter público sobre el desempeño de la tecnología durante los comicios.

Sección III - Incorporación de tecnologías en el procedimiento de emisión del voto.

Artículo 136.- *Sistema electrónico de emisión de Boleta.* Se denomina Sistema electrónico de emisión de Boleta al sistema de emisión del sufragio mediante el cual el/la elector/a realiza la selección mediante un dispositivo electrónico que permite la impresión y el registro digital de dicha selección en una boleta papel, la cual deberá ser introducida en la urna a los fines de la verificación y el conteo de los votos.

Artículo 137.- *Sistema de emisión de sufragio.* La emisión del sufragio en cualquier proceso electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá realizarse mediante un Sistema Electrónico de emisión de Boleta en tanto haya sido previamente sometido a las pruebas y estudios previstos en el artículo 130 y de ellos se concluya que cumple con los requerimientos y principios previstos en el presente Código para ser utilizado en el proceso electoral.

Artículo 138.- *Estándares mínimos.* Toda alternativa o solución tecnológica a incorporar en el procedimiento de emisión del voto debe cumplir con los principios enunciados en el artículo 125 y respetar los siguientes estándares mínimos:

- 1) **Accesibilidad:** el sistema debe ser de acceso inmediato, sin generar confusión, y no contener elementos que puedan presentarse como barreras para su comprensión y utilización.

- 2) Capacitación in situ: el sistema debe posibilitar la provisión de un dispositivo electrónico de capacitación por cada establecimiento de votación, a fin de facilitar la práctica de los electores con igual tecnología a la utilizada en las mesas de emisión de sufragio.
- 3) Comprobable físicamente: debe brindar mecanismos que permitan realizar el procedimiento en forma manual u obtener el respectivo comprobante en papel.
- 4) Confiabilidad: debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas, reuniendo condiciones que impidan alterar el resultado eleccionario modificando el voto emitido o no registrando votos válidos.
- 5) Secreto: debe garantizar el carácter secreto del sufragio, imposibilitando asociar el voto emitido con la identidad de el/la elector/a.
- 6) No debe incluir Identificación: la identificación del/la votante debe realizarse en forma independiente del sistema de emisión de voto; el Sistema electrónico de emisión de Boleta no puede incluir sistemas que requieran la lectura de la huella digital o cualquier otro dato biométrico para habilitar su uso.
- 7) Simplicidad: debe ser simple, de modo tal que la instrucción a la ciudadanía sea mínima.

Artículo 139.- *Garantías.* Cualquier incorporación de tecnología en el procedimiento de emisión del voto debe garantizar lo siguiente:

- 1) Que solo se pueda realizar un (1) voto por elector/a por categoría.
- 2) Que, al momento de la selección, el/la elector/a visualice toda la oferta electoral de manera transparente y equitativa.
- 3) Que el/la elector/a pueda verificar que el voto emitido se corresponde con su voluntad.
- 4) Debe permitir la impresión y el registro digital de la selección del/la elector/a en una boleta papel, como respaldo impreso de su selección, siendo la validez de aquello consignado en forma impresa lo que prevalecerá sobre cualquier forma de almacenamiento electrónico o digital de datos que la boleta pudiese contener.

Artículo 140.- *Memoria.* El dispositivo electrónico del Sistema electrónico de emisión de Boleta no puede almacenar información respecto a la selección realizada por el/la votante en forma posterior a su utilización para la impresión de su boleta.

Artículo 141.- *Dispositivo electrónico del Sistema electrónico de emisión de Boleta.* El dispositivo electrónico del Sistema electrónico de emisión de Boleta debe distinguir claramente todas las categorías para las que se realiza la elección y mostrar la oferta electoral de todas las agrupaciones políticas que cuenten con listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas, procurando garantizar la igualdad entre ellas. Debe a su vez mostrar e identificar con claridad la siguiente información:

- 1) El tipo y fecha de la elección, así como también la sección electoral correspondiente.
- 2) El nombre de la agrupación política y, en las elecciones primarias, la identificación correspondiente a las listas de precandidatos/as.
- 3) La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo con el color y el número de identificación de la agrupación política.
- 4) La categoría de cargos a cubrir.
- 5) Para el caso de Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno, el nombre, apellido y fotografía color del precandidato/a o candidato/a.
- 6) Para el caso de la lista de Diputados/as, el nombre y apellido de al menos los/as dos (2) primeros/as precandidatos/as o candidatos/as titulares y fotografía color de al menos el/la primer/a precandidato/a o candidato/a titular.
- 7) Para el caso de la lista de Miembros de las Juntas Comunales, el nombre, apellido y fotografía del/la primer/a precandidato/a o candidato/a titular.
- 8) Para el caso de convencionales constituyentes, el nombre y apellido de los/as primeros/as tres (3) candidatos/as y fotografía color de al menos el/la primer/a candidato/a titular.
- 9) Una opción para que el/la elector/a marque, si así lo desea, su preferencia de votar por la lista completa de una agrupación política determinada.
- 10) Una opción de votar en blanco por cada categoría.
- 11) La posibilidad de modificar la selección efectuada en forma ágil y sencilla.

Cuando el proceso electoral sea consecuencia de los institutos Constitucionales de Referéndum, Referéndum de Revocatoria y Consulta Popular, el Instituto de Gestión Electoral deberá adecuar el diseño del instrumento de sufragio a tal efecto.

Artículo 142.- *Opciones de voto.* El dispositivo electrónico del Sistema electrónico de emisión de Boleta deberá presentar inicialmente al/la elector/a la opción de votar por categoría o por agrupación política.

La opción de votar por categorías presenta al/la elector/a la oferta electoral en cada una de las categorías de cargos en forma separada.

La opción de votar por agrupación política presenta al/la elector/a todas las agrupaciones políticas participantes. El voto realizado a través de esta opción implica el voto de la agrupación política seleccionada en todas las categorías de cargos a elegir. En aquellas categorías donde la agrupación política seleccionada no presentara listas el voto se registrará como un voto en blanco.

En las elecciones primarias, el/la elector/a deberá seleccionar la agrupación política por la cual desea votar y posteriormente, si la agrupación política presentara más de una (1) opción, la lista interna específica que desea votar.

La opción de votar en blanco deberá estar siempre visible en la parte inferior de la pantalla, pero ocupando un menor espacio que el destinado a cada agrupación política.

Artículo 143.- *Diseño para personas ciegas.* El dispositivo electrónico del Sistema electrónico de emisión de Boleta debe contemplar elementos que faciliten el sufragio de las personas ciegas o con discapacidad visual, a través de dispositivos de audio o táctiles diseñados o adaptados al efecto.

Artículo 144.- *Diseño de Boleta.* El diseño de la boleta a utilizar en el Sistema Electrónico de Emisión de Boleta es aprobado por el Instituto de Gestión Electoral, debiendo observar las medidas de seguridad pertinentes, así como los estándares mínimos previstos en el presente Código.

La boleta se confecciona observando los siguientes requisitos en su registro impreso:

- 1) La fecha de la elección.
- 2) La individualización de la comuna.
- 3) La opción escogida por el/la elector/a para cada categoría de cargos que comprenda la elección.

El Instituto de Gestión Electoral establecerá el tipo y tamaño de la letra, pudiendo autorizar un diseño que permita a la boleta plegarse sobre sí misma a fin de prescindir de la utilización de un sobre. En este supuesto, debe preverse que el diseño de la boleta y el papel utilizado para su confección, impidan revelar el sentido del voto antes del escrutinio. La impresión debe ser en papel no transparente y con la indicación gráfica de sus pliegues.

Las boletas no podrán en ningún caso ser confeccionadas ni impresas por las agrupaciones políticas.

Artículo 145.- *Entrega de material electoral, equipos, documentos y útiles ante incorporación de tecnologías en la emisión del voto.* Ante la incorporación de tecnologías al proceso de emisión del voto, el Instituto de Gestión Electoral remitirá a los establecimientos de votación, junto con el material, los documentos y útiles electorales detallados en el artículo 121, lo siguiente:

- 1) El Software respectivo, contenido en un medio debidamente protegido, de corresponder
- 2) Los dispositivos electrónicos del Sistema Electrónico de emisión de Boleta necesarios, los que serán asignados aleatoriamente y remitidos con todos sus componentes, accesorios y Software respectivo, contenido en un medio debidamente protegido.

Sección IV - Tecnologías en la etapa de escrutinio y transmisión de resultados.

Artículo 146.- *Control en el escrutinio de mesa.* Cualquier incorporación de tecnología en el procedimiento del escrutinio de mesa debe permitir, en el momento de realizar la calificación y conteo de sufragios, el control visual efectivo y el conteo manual.

Artículo 147.- *Certificado de escrutinio manual.* El Instituto de Gestión Electoral, podrá disponer la confección de un Certificado de Escrutinio que deba ser completado en forma manual por el/la

Presidente de Mesa o Auxiliar, sin perjuicio del Acta de Escrutinio y Certificado de Transmisión que emitieren los dispositivos electrónicos de escrutinio de mesa.

Artículo 148.- *Obligatoriedad de incorporación de tecnologías.* Seguridad en la transmisión. La transmisión y totalización de resultados del escrutinio provisorio se realizarán en todos los casos incorporando sistemas electrónicos. Estos deben cumplir con las condiciones estipuladas en la presente sección a efectos que la transmisión de los datos de escrutinio de mesa sea realizada a través de canales seguros y procesos de encriptación que imposibiliten el acceso indebido a los datos, así como también que sean interceptados, modificados y/o falsificados.

Sección V - Procedimiento aplicable ante la incorporación de tecnologías en el proceso electoral

Artículo 149.- *Determinación del procedimiento.* Protocolo de Acción. El Instituto de Gestión Electoral determina los requisitos adicionales y particularidades que debe contemplar el procedimiento ante la incorporación de una nueva tecnología.

Asimismo, tendrá a su cargo la elaboración de un Protocolo de Acción para el día del comicio, el cual deberá incluir:

- 1) Las pruebas a realizar sobre los dispositivos electrónicos a emplear y el procedimiento de guarda de esos dispositivos, previo a la elección.
- 2) La cadena de custodia de los dispositivos electrónicos, del software, de las boletas y de la demás documentación electoral, incluyendo su traslado, destino y guarda, así como la determinación de los responsables de cada tarea y sus funciones.
- 3) Un plan de contingencia que prevea el procedimiento a seguir en caso de presentarse inconvenientes en los dispositivos electrónicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 del presente Código.
- 4) Toda otra previsión que haga al mejor desarrollo del comicio.

Artículo 150.- *Dispositivo electrónico. Reparación y reemplazo.* Ante la detección de inconvenientes en el funcionamiento de alguno de los componentes de los dispositivos electrónicos, que impidieran el normal desarrollo del comicio, y a fin de garantizar que los/as electores/as de la mesa en cuestión puedan emitir su voto, el/la Presidente de Mesa procederá conforme lo establezca el Protocolo de Acción al que hace referencia el artículo 149.

Estas circunstancias serán asentadas en el acta complementaria correspondiente, en la que se incluirán los datos de la mesa, del establecimiento de votación y la identificación del dispositivo electrónico y/o software afectados.

TÍTULO OCTAVO

DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LOS/LAS FISCALES PARTIDARIOS

Artículo 151.- *Fiscales Partidarios*. Con el objeto de controlar la organización y el desarrollo del proceso electoral, auditar las tecnologías incorporadas y formalizar los reclamos que estimen pertinentes, cada agrupación política que hubiese oficializado listas de precandidatos/as o candidatos/as puede designar los siguientes tipos de Fiscales partidarios:

- 1) Fiscales de Mesa: Representan a la agrupación política en la mesa receptora de votos en la cual se encuentran acreditados, y actúan ante ella desde su apertura hasta el momento en el que toda la documentación electoral y la urna son entregadas al/la Delegado/a Judicial.
- 2) Fiscales Generales: Representan a la agrupación política en el establecimiento de votación en el que se encuentran acreditados y están habilitados para actuar simultáneamente con el/la Fiscal acreditado/a ante cada mesa receptora de votos, teniendo las mismas facultades que ellos. Asimismo, son los únicos fiscales habilitados para presenciar la transmisión de resultados que realiza el/la Delegado/a Judicial. Cada agrupación política puede designar un/a (1) fiscal general por establecimiento de votación.
- 3) Fiscales Informáticos: Representan a la agrupación política en los procesos de auditoría, control y prueba de tecnologías que se realizan antes, durante y en forma posterior a los comicios, así como también durante el escrutinio provisorio. Están facultados para examinar los componentes del sistema tecnológico implementado en el acto electoral, incluyendo el programa o software utilizado. El Instituto de Gestión Electoral determinará la cantidad de Fiscales informáticos que las agrupaciones políticas podrán nombrar en cada elección, de acuerdo con las características de la tecnología implementada.
- 4) Fiscales de Escrutinio: Presencian, en representación de la agrupación política, las operaciones del escrutinio definitivo que se encuentran a cargo del Tribunal Electoral y examinan la documentación correspondiente.

Artículo 152.- *Actuación simultánea*. Salvo lo dispuesto respecto al/la Fiscal General y cuando hubiera más de una (1) lista de precandidatos/as de una misma agrupación, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa receptora de votos de más de un/a (1) Fiscal por agrupación política, pero sí la actuación alternada de Fiscales de mesa, en tanto se deje la debida constancia en un Acta complementaria al momento de realizarse el cambio. El Acta será suscripta por el/la Presidente de Mesa, el/la Fiscal de mesa saliente y el/la Fiscal de mesa que se incorpora.

Artículo 153.- *Prohibición de manipular dispositivos.* Los/as Fiscales de Mesa, Fiscales Generales y Fiscales Informáticos no pueden en ninguna circunstancia manipular los dispositivos electrónicos para emisión del sufragio, escrutinio de mesa y transmisión de resultados utilizados el día de la elección.

Artículo 154.- *Designación y acreditación de fiscales.* Los poderes de los/as Fiscales partidarios serán otorgados por cada agrupación política y contendrán: nombre y apellido completo del/la Fiscal, su número de Documento Nacional de Identidad, el tipo de fiscal, el establecimiento electoral y sección electoral donde actuará en tal condición, su firma e indicación de la agrupación política a la cual representa. Asimismo, se debe indicar la fecha del acto eleccionario para el cual se extiende el poder. La Secretaría Electoral confeccionará un modelo del poder que deberá ser utilizado por todas las agrupaciones políticas. Asimismo, desarrollará un sistema informático de uso obligatorio para la acreditación de Fiscales partidarios y emisión de los respectivos poderes.

A la apertura del comicio, cada Fiscal debe presentar el poder que acredita su designación como tal ante el/la Delegado/a Judicial y ante el/la Presidente de la mesa en que deba actuar, para su reconocimiento. Asimismo, durante el desarrollo del comicio, deberá presentarlo ante cualquier autoridad electoral que lo solicite para acreditar su designación.

Artículo 155.- *Comunicación de designación.* La designación de los/as Fiscales partidarios debe ser comunicada al Tribunal Electoral por intermedio del/la apoderado/a de la agrupación política antes del acto eleccionario.

Artículo 156.- *Capacitación de Fiscales.* El Instituto de Gestión Electoral entiende en la redacción de manuales y guías para ser utilizadas por los/as Fiscales partidarios y promueve la realización de actividades de capacitación dirigidas a aquellas agrupaciones políticas que participen en las elecciones.

CAPÍTULO II

OBSERVACIÓN ELECTORAL

Artículo 157.- *Objeto y organización.* La observación electoral se fundamenta en el derecho de los/as ciudadanos/as a ejercer acciones de veeduría y control sobre los actos del poder público; así como también en la necesidad de implementar herramientas para la evaluación y mejora de la gestión electoral.

El Instituto de Gestión Electoral tiene a cargo la implementación, organización y control de las tareas de observación electoral, así como también la aprobación de los requisitos y procedimientos necesarios para su desarrollo.

Artículo 158.- *Sujetos Observadores.* La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Universidades Nacionales y las organizaciones sin fines de lucro nacionales que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Capítulo podrán participar como Organizaciones Observadoras en aquellas instancias y procesos electorales regidos por el presente Código, en tanto se encuentren debidamente acreditados por el Instituto de Gestión Electoral y adecúen su labor a la modalidad que ese organismo establezca.

Artículo 159.- *Acreditación y determinación de requisitos.* El Instituto de Gestión Electoral otorgará a los sujetos mencionados en el artículo 158 la acreditación para constituirse en Organizaciones Observadoras, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en este Código, así como también de aquellos que ese organismo establezca. La solicitud de acreditación debe incluir:

- 1) Designación de una persona humana, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación #, responsable de presentar el informe de observación al que hace referencia el artículo 163.
- 2) Nómina de personas humanas que actuarán en representación de la Organización Observadora como Observadores/as Electorales acreditados/as, haciendo constar su nombre, apellido y Documento Nacional de Identidad, teléfono y correo electrónico. La nómina no puede incluir a personas que se encuentren inhabilitadas para ser observadoras electorales por violaciones a las reglas de conducta, que hayan ocupado cargos partidarios o electivos dentro de la República Argentina en los cuatro (4) años previos a la elección, ni a quienes sean afiliados/as a algún partido político nacional o de distrito de la República Argentina a la fecha de la presentación de la solicitud.
- 3) Documentación que acredite que el objeto del ente u organización, o misión del organismo, está vinculado con el desarrollo de las instituciones democráticas, el estudio de la materia político electoral y/o el funcionamiento de los partidos políticos.
- 4) Compromiso escrito de la organización de actuar con objetividad, imparcialidad y transparencia.

Artículo 160.- *Plan previo de observación.* Las Organizaciones Observadoras deben presentar ante el Instituto de Gestión Electoral un plan previo de observación electoral, el cual deberá contener al menos la siguiente información:

- 1) Naturaleza y localización de las actividades electorales que serán monitoreadas, incluyendo un detalle de los establecimientos de votación que solicitan visitar.
- 2) Plan de despliegue de los/as Observadores/as Electorales.
- 3) Identificación del/la o los/as responsable/s legal/es de la organización y la nómina de Observadores/as Electorales que participarán en los comicios.
- 4) Objetivos y alcances de la observación electoral a realizar.
- 5) Constancia de la producción de materiales informativos y compromiso de entregarlos a los/as

Observadores/as Electorales, a efectos que conozcan sus facultades, las reglas que deben regir su conducta y sanciones que este Código prevé para su incumplimiento.

6) Toda otra que determine el Instituto de Gestión Electoral con el fin de conocer cómo se desplegará la labor de observación electoral durante los comicios y garantizar su desarrollo en cumplimiento de las normas vigentes.

El Instituto de Gestión Electoral podrá pedir la modificación y/o ampliación de la documentación entregada, haciendo constar en cada caso la debida motivación.

Artículo 161.- *Facultades.* La acreditación a la que refiere el artículo 159 faculta a los/as Observadores/as Electorales a:

- 1) Presenciar los actos preelectorales y el desarrollo de las votaciones.
- 2) Presenciar el escrutinio y cómputo de la votación de una (1) mesa receptora de votos en el establecimiento en que se encuentren acreditados.
- 3) Observar la transmisión de resultados en los establecimientos de votación y el escrutinio definitivo.
- 4) Recibir información pública sobre los aspectos relacionados con el control del financiamiento de campañas y gasto electoral.

Ningún miembro de las fuerzas de seguridad podrá obstaculizar o poner trabas a las actividades que realicen los/as representantes de las Organizaciones Observadoras debidamente acreditados, salvo que estos estuvieren de manera manifiesta contraviniendo la ley, violentando las normas de organización del proceso electoral o excediéndose en las atribuciones que tienen asignadas.

Artículo 162.- *Reglas de conducta.* Los/as Observadores/as Electorales deberán ceñir su actuación a las siguientes reglas de conducta:

- 1) No pueden incidir de manera alguna en la voluntad de los/as electores/as ni en las decisiones que adoptan las autoridades de mesa, los/as Fiscales partidarios o el/la Delegado/a Judicial.
- 2) En caso de presentarse controversias, situaciones irregulares o de conflicto en los establecimientos de votación durante la jornada electoral, su acción se limitará a registrar y reportar lo sucedido.
- 3) No pueden sustituir u obstaculizar la labor de las autoridades electorales o interferir en su desarrollo.
- 4) No deben evacuar consultas ya sea que provengan de electores/as, autoridades electorales, Fiscales partidarios o cualquier otro actor del proceso electoral.
- 5) No podrán bajo ningún concepto realizar proselitismo político de cualquier tipo o manifestarse a favor de organizaciones que tengan propósitos políticos, grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos/as o candidato/a alguno/a.
- 6) No pueden en ninguna circunstancia manipular los instrumentos de sufragio y materiales

electorales.

Artículo 163.- *Informe de Observación.* Cada organización acreditada debe presentar ante el Instituto de Gestión Electoral un Informe Final de Observación en un plazo de treinta (30) días hábiles de finalizada la elección.

El Informe de Observación contendrá los comentarios y conclusiones a los que se arribó con motivo de la tarea de observación desarrollada, así como las sugerencias que se estimen pertinentes, tendientes a mejorar el desarrollo presente o futuro de los procesos electorales.

Artículo 164.- Falta de presentación del Informe de Observación. Aquellas Organizaciones que incumplieran con la presentación del Informe de Observación serán inhabilitadas por el Instituto de Gestión Electoral para ser Observadores/as Electorales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en elecciones futuras, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 264 del Código Electoral #.

CAPITULO III

ACTO ELECTORAL

Sección I - De las Fuerzas de Seguridad.

Artículo 165.- *Fuerzas de Seguridad.* El Instituto de Gestión Electoral coordinará con las distintas áreas competentes la asignación de Fuerzas de Seguridad suficientes para brindar la protección necesaria para el normal desarrollo de las elecciones, procurando que dichas fuerzas estén a disposición del Tribunal Electoral desde las setenta y dos (72) horas previas al inicio del acto electoral hasta la finalización del escrutinio definitivo o, en su caso, hasta el momento que el propio Tribunal Electoral entienda razonable.

Artículo 166.- *Disposición de las Fuerzas de Seguridad.* Las Fuerzas de Seguridad asignadas a la custodia del acto electoral se encontrarán a disposición del/la Delegado/a Judicial designado/a en cada establecimiento de votación, con el objeto de asegurar la legalidad de la emisión del sufragio. Estas Fuerzas sólo recibirán órdenes del Tribunal Electoral, a través del/la Delegado/a Judicial, o en su ausencia, de los/as Presidentes de Mesa.

Artículo 167.- *Ausencia del personal de custodia.* Si las Fuerzas de Seguridad no se presentaren o no cumplieren las instrucciones del/la Delegado/a Judicial, éste/a deberá comunicar, con carácter urgente tal circunstancia al Tribunal Electoral a efectos de garantizar la custodia, seguridad y normal desarrollo del acto electoral.

Sección II - Del/la Delegado/a Judicial y Coordinador/a Técnico/a

Artículo 168.- *Registro de Delegados/as Judiciales.* El Tribunal Electoral tiene a su cargo el Registro de Delegados/as Judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de contar con una nómina actualizada de aquellos/as ciudadanos/as en condiciones de desempeñarse como Delegados/as Judiciales en los procesos electorales, conforme los requisitos establecidos en el presente Código.

Artículo 169.- *Requisitos.* El/La Delegado/a Judicial debe reunir las siguientes cualidades:

- 1) Ser funcionario/a o empleado/a del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los Organismos de Control creados por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, en su defecto, profesional de la Abogacía, Ciencias Sociales o Ciencias de la informática.
- 2) No haber ocupado cargos directivos partidarios o electivos ni haber estado afiliado/a a ningún partido político en los cuatro (4) años anteriores a la fecha de su designación.

Se arbitrarán los medios a efectos de suscribir los acuerdos pertinentes con la Justicia Federal con competencia Electoral a fin de obtener la información que sea necesaria para la verificación de los recaudos mencionados.

Artículo 170.- *Designación.* A criterio del Tribunal Electoral se designarán para actuar en los establecimientos de votación Delegados/as Judiciales que cumplan con las exigencias establecidas en el artículo 169, quienes actuarán como nexo entre el Tribunal Electoral y las autoridades de mesa, Fuerzas de Seguridad, Fiscales partidarios, ciudadanos/as y toda otra persona que participe del proceso electoral. El/La Delegado/a Judicial será designado/a a partir de la nómina de ciudadanos/as incluidos/as en el Registro de Delegados/as Judiciales.

En todos los casos deben haber cumplido con la capacitación brindada por la Secretaría Electoral, ya sea de modo presencial o mediante el Sitio web del Tribunal Electoral, a efectos de propender a un mejor desarrollo de los comicios.

La función de Delegado/a Judicial es una carga pública de la que sólo podrá excusarse por las causales que establezca el Tribunal Electoral.

Artículo 171.- *Comunicación.* El Tribunal Electoral pondrá a disposición de las agrupaciones políticas al menos quince (15) días antes a la elección, el listado de los/as Delegados/as Judiciales designados/as y dentro de los treinta (30) días posteriores a los comicios la nómina de quienes efectivamente hubieran desempeñado la función.

Artículo 172.- *Funciones.* El/La Delegado/a Judicial tiene a su cargo, las siguientes funciones y deberes:

- 1) Actuar como enlace entre el Tribunal Electoral y las Autoridades de Mesa, Fiscales partidarios y demás actores del comicio en el establecimiento de votación al que hubiera sido afectado.
- 2) Verificar las condiciones de infraestructura edilicia del establecimiento de votación y sus condiciones de accesibilidad, procurando una adecuada ubicación de las mesas receptoras de votos.
- 3) Estar presente en el establecimiento en el día y horario que le indique el Tribunal Electoral, a efectos de controlar y coordinar la recepción de la documentación y el material electoral por parte de las autoridades de mesa, así como colaborar en su resguardo.
- 4) Verificar el proceso de constitución y apertura de las mesas en el establecimiento de votación, prestando la colaboración que sea requerida para que sea realizado en tiempo y forma.
- 5) Coordinar y organizar con las fuerzas de seguridad afectadas a cada establecimiento de votación, el ingreso y egreso de electores/as y el cierre de las instalaciones a las dieciocho horas (18:00hs.).
- 6) Facilitar el ingreso de los/as Observadores/as Electorales acreditados/as al establecimiento de votación, informar las pautas a las que deben sujetar su actuación y controlar que estos no interfieran ni obstaculicen el desarrollo normal de la elección.
- 7) Implementar los mecanismos de sustitución de las autoridades de mesa en caso de ausencia de la/s que estuviere/n designada/s.
- 8) Asegurar la regularidad de los comicios y asistir a los/las Presidentes de Mesa en caso de dudas, ante los conflictos que se les pudieran presentar y en todo lo que solicitaren.
- 9) Informar de manera inmediata al Tribunal Electoral respecto de cualquier anomalía que observara en el desarrollo del acto comicial, a fin de proceder conforme a las directivas que este organismo le imparta.
- 10) Recibir de los/las Presidentes de Mesa los sobres respectivos que contienen la documentación electoral, la urna cerrada y lacrada, y la copia del acta de escrutinio suscripta por las autoridades de mesa y los/as Fiscales partidarios acreditados.
- 11) Ante la incorporación de tecnologías electrónicas al procedimiento de transmisión de resultados, son los únicos habilitados para activar y utilizar el dispositivo electrónico de transmisión conforme lo dispuesto en el artículo 173.
- 12) Enviar el Certificado de Trasmisión rubricado por las Autoridades de Mesa y los/as Fiscales partidarios, o aquel documento que establezca la reglamentación pertinente al centro de recepción indicado por el Instituto de Gestión Electoral para su cómputo o carga informática en el escrutinio provisorio.
- 13) Emitir un certificado en el que conste la nómina de autoridades de mesa designadas que incumplieron con su obligación de asistencia el día de los comicios, el cual será remitido al Tribunal Electoral.

- 14) Acompañar el traslado de las urnas selladas y sobres cerrados y lacrados al lugar previsto por el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su depósito, custodia y eventual realización del escrutinio definitivo.
- 15) Toda otra función que determine el Tribunal Electoral.

Artículo 173.- *Transmisión.* En el caso de incorporar tecnologías electrónicas al procedimiento de transmisión, el/la Delegado/a Judicial deberá:

- 1) Recibir el certificado de transmisión de cada mesa receptora de votos y entregar el cargo de recepción al/la Presidente de Mesa.
- 2) Asegurar el funcionamiento de los dispositivos electrónicos de transmisión.
- 3) Realizar la transmisión de los respectivos certificados.
- 4) Imprimir y firmar las constancias de transmisión de resultados.
- 5) Generar las copias de respaldo y apagar el dispositivo electrónico de transmisión una vez finalizado su uso.
- 6) Toda otra tarea que determine el Tribunal Electoral en atención a la tecnología incorporada.

Artículo 174.- *Inasistencia.* Reemplazo. Si por cualquier causa el/la Delegado/a Judicial designado/a para un determinado establecimiento de votación no se hiciere presente al momento de la apertura del acto comicial, el personal de seguridad allí asignado comunicará de forma inmediata tal circunstancia al Tribunal Electoral, quien enviará un/a sustituto/a a los efectos de asegurar el normal desarrollo de los comicios.

Artículo 175.- *Coordinador/a Técnico/a.* El Instituto de Gestión Electoral asignará un/a (1) Coordinador/a Técnico/a a cada establecimiento de votación quien será el/la encargado/a de brindar, a solicitud de las autoridades de mesa y el Delegado/a Judicial respectivo, asistencia técnica en todo lo concerniente a la tecnología utilizada durante el día del comicio.

Artículo 176.- *Funciones de los/as Coordinadores/as Técnicos/as.* Los/as Coordinadores/as Técnicos/as tienen las siguientes funciones, las cuales serán ejercidas de acuerdo a la naturaleza y tipo de tecnología incorporada:

- 1) Asistir a las autoridades de mesa, en caso de que estas lo requiriesen, en la configuración o utilización de los dispositivos electrónicos a utilizar durante el comicio.
- 2) Asistir al/la Delegado/a Judicial en la configuración del dispositivo electrónico de transmisión y en la realización de la transmisión en caso de ser requerido.
- 3) Todas aquellas funciones que le sean asignadas por el Instituto de Gestión Electoral relativas a la asistencia que deben brindar en el uso de dispositivos electrónicos.

Artículo 177.- *Viáticos*. Los/as Delegados/as Judiciales y los/as Coordinadores/as Técnicos/as tienen derecho al cobro, en concepto de viáticos, de una suma fija en pesos que será determinada en cada caso por el organismo electoral que los/as hubiera designado.

En caso de prestar funciones en más de una elección, se sumarán las compensaciones que correspondan por cada una y se abonarán dentro de un mismo plazo.

Sección III - De las Mesas Receptoras de Voto

Artículo 178.- *Establecimientos de votación*. El Instituto de Gestión Electoral determina los establecimientos donde funcionarán las mesas receptoras de votos, los cuales podrán ser dependencias oficiales, entidades de bien público, salas de espectáculos, establecimientos educativos u otros que reúnan las condiciones indispensables a tal efecto.

La determinación de los establecimientos en los cuales se emplazarán las mesas receptoras de votos deberá realizarse con al menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha fijada para los comicios, debiendo garantizarse la accesibilidad electoral para personas ciegas o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que restrinja o dificulte el ejercicio del derecho al voto.

Sólo en casos de fuerza mayor ocurridos con posterioridad a la determinación de los establecimientos de votación, el Instituto de Gestión Electoral podrá variar su ubicación, comunicando inmediatamente dicha circunstancia a los/as electores/as y demás autoridades intervinientes.

El Instituto de Gestión Electoral establecerá los mecanismos pertinentes para hacer efectiva la habilitación de las mesas establecidas, y publicará la ubicación de las mismas.

Artículo 179.- *Obligación de los/as encargados/as y/o autoridades*. Los/as encargados/as y/o autoridades de los locales indicados en el primer párrafo del artículo 178 que hubieran sido seleccionados para el emplazamiento de mesas receptoras de votos, deberán adoptar todas las medidas tendientes a facilitar el desarrollo del comicio, desde la hora señalada por la ley, proveyendo las mesas y sillas que se requieran. El Instituto de Gestión Electoral los notificará fehacientemente de tal selección.

Artículo 180.- *Cantidad de Mesas receptoras de votos por establecimiento de votación*. Cada establecimiento contará con la cantidad de mesas receptoras de votos que permitan las condiciones de accesibilidad, salubridad, seguridad e infraestructura edilicia presentes en cada caso.

El Instituto de Gestión Electoral arbitrará los medios necesarios para dar publicidad a la ubicación de las diferentes mesas receptoras de votos y al listado de las personas designadas como Autoridades de Mesa. Dicha información debe ser comunicada y estar a disposición de las Fuerzas de Seguridad

encargadas de custodiar el acto eleccionario con al menos quince (15) días de anticipación a su celebración.

Artículo 181.- *Autoridades de Mesa.* El Tribunal Electoral designa para cada mesa receptora de votos al menos las siguientes autoridades:

- 1) Un/a (1) ciudadano/a que actuará como máxima autoridad con el título de Presidente de Mesa.
- 2) Un/a (1) ciudadano/a que actuará como Auxiliar, asistiendo al Presidente de Mesa y reemplazándolo en los casos determinados por este Código.
- 3) Un/a (1) ciudadano/a que será designado/a en carácter de Suplente y actuará como Auxiliar de la mesa en la que se encuentre designado/a, en caso de ausentarse alguno/a de los/as electores/as designados/as como titulares para ejercer tales funciones. Si ambas autoridades titulares se encontraran presentes, el/la suplente podrá suplir a una autoridad de otra mesa del mismo establecimiento.

Las autoridades de mesa que cumplan funciones en las elecciones primarias desempeñarán la misma tarea en las elecciones generales. En caso de celebrarse una segunda vuelta electoral, las autoridades de mesa oportunamente designadas para las elecciones primarias y generales prestarán servicio nuevamente en esta ocasión.

Artículo 182.- *Requisitos.* Las autoridades de las mesas receptoras de votos deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser electores/as de la mesa en la que deben desempeñarse.
- 2) Tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad.
- 3) Saber leer y escribir.

A efectos de verificar el cumplimiento de estos requisitos, el Instituto de Gestión Electoral está facultado para solicitar a las autoridades pertinentes la información y antecedentes que estime necesarios.

Artículo 183.- *Inhabilidades.* Están inhabilitados para ser designados/as autoridades de mesa quienes:

- 1) Desempeñen algún cargo partidario y/o electivo a la fecha de la elección.
- 2) Sean candidatos/as a cargos electivos en la elección respectiva.
- 3) Sean afiliados/as a alguna agrupación política.

Artículo 184.- *Selección aleatoria y designación.* La designación de los/as electores/as que actuarán como autoridades de mesa se realiza a través de una selección aleatoria, utilizando medios informáticos, entre los/as ciudadanos/as habilitados/as al efecto.

Los Suplentes serán seleccionados de entre quienes estuviesen inscriptos/as en el Registro de Postulantes a Autoridades de Mesa regulado en este Código. De no existir postulantes inscriptos, serán designados de acuerdo con el mecanismo establecido en el párrafo anterior.

El Instituto de Gestión Electoral aprobará el procedimiento que será utilizado para la selección y designación de las autoridades de mesa, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas. Asimismo, se arbitrarán los medios a efectos de suscribir los acuerdos pertinentes con la Justicia Federal con competencia Electoral a fin de obtener la información que sea necesaria para la verificación de los recaudos mencionados.

Artículo 185.- *Registro de Postulantes a Autoridades de Mesa.* El Tribunal Electoral creará un Registro de Postulantes a Autoridades de Mesa con el fin de contar con un listado de electores/as capacitados/as en condiciones de desempeñarse como autoridades de mesa en los procesos electorales del distrito.

El Tribunal Electoral tendrá a su cargo la administración, gestión y actualización del Registro de Postulantes a Autoridades de Mesa, así como también la celebración de los acuerdos que resulten necesarios a efectos de establecer mecanismos para facilitar la incorporación a dicho Registro de aquellos/as electores/as del distrito que se inscriban en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa Nacional, así como también de facilitar la incorporación de los/as electores/as que se inscriban en el Registro local al Registro Nacional.

Artículo 186.- *Requisitos de Inscripción.* Pueden inscribirse en el Registro de Postulantes a Autoridades de Mesa de manera voluntaria, aquellos/as electores/as que cumplan con los requisitos necesarios para ser autoridad de mesa, hubieran realizado el curso teórico-práctico obligatorio para postulantes a autoridades de mesa organizado por el Tribunal Electoral y aprobado el respectivo examen teórico-práctico de idoneidad.

Artículo 187.- *Publicidad y observaciones.* El Tribunal Electoral publicará en su sitio web la nómina de los/as postulantes inscriptos/as en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa. Las agrupaciones políticas que participen del proceso electoral podrán formular observaciones fundadas ante el Tribunal Electoral respecto de los/as postulantes inscriptos/as.

Artículo 188.- *Selección de Autoridades de mesa.* El Instituto de Gestión Electoral realizará la selección de las autoridades de mesa que actuarán en las elecciones y remitirá al Tribunal Electoral la nómina respectiva, junto a la documentación que acredite que la selección fue realizada de acuerdo a los mecanismos establecidos en el presente Código, para su aprobación al menos cuarenta (40) días antes de la fecha prevista para la realización de las elecciones primarias. La nómina de autoridades de mesa aprobadas para actuar en las elecciones primarias se aplicará para

las elecciones generales y, de corresponder, en la segunda vuelta electoral, salvo disposición en contrario del Tribunal Electoral.

En caso de realizarse una convocatoria a elecciones extraordinarias que no permitieran el cumplimiento del plazo mencionado, el Instituto de Gestión Electoral dispondrá su adecuación.

Los/as ciudadanos/as seleccionados/as, deben presentarse el día de la elección en el lugar y horario indicado en la notificación recibida.

Artículo 189.- Notificación de las designaciones. El Tribunal Electoral notificará fehacientemente las designaciones efectuadas a los/as electores/as designados/as como autoridades de mesa. El medio de notificación escogido deberá permitir el acuse de recibo por parte del/la ciudadano/a seleccionado/a con una antelación no menor a treinta (30) días de la fecha en que se realizarán las elecciones primarias.

Artículo 190.- Excusación por inhabilidad. Aquel/la ciudadano/a que sea notificado/a de su designación como autoridad de mesa y se encuentre comprendido/a en alguna de las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 183, deberá informar y acreditar tal hecho al Tribunal Electoral dentro de los tres (3) días hábiles de notificada tal designación. Resuelta la inhabilidad, el Tribunal Electoral procederá a seleccionar su reemplazo. Las autoridades de mesa reemplazantes serán seleccionadas de entre los/as electores/as inscriptos/as en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa.

Artículo 191.- Excepciones. La función de autoridad de mesa es una carga pública inexcusable, de la que sólo quedarán exceptuados/as:

- 1) Quienes en el plazo de tres (3) días hábiles de recibida la notificación acrediten ante el Tribunal Electoral las razones de enfermedad o fuerza mayor que le impiden desempeñarse como autoridades de mesa.
- 2) Quienes, con posterioridad a ese plazo y exclusivamente por razones sobrevinientes, acrediten ante el Tribunal Electoral dentro de los tres (3) días hábiles de sucedido el acontecimiento, la existencia del impedimento para la realización de la tarea asignada.

Artículo 192.- Interpretación Restrictiva. Las excusaciones y excepciones son de interpretación restrictiva. El Tribunal Electoral podrá solicitar la información complementaria que considere necesaria para corroborar tales extremos.

Artículo 193.- Capacitación Electoral. La capacitación integral de todos/as los/as ciudadanos/as designados/as como autoridades de mesa debe ser realizada por el Instituto de Gestión Electoral en forma previa a las elecciones primarias y, de ser necesario, elecciones generales y segunda vuelta.

Artículo 194.- *Actuación del/la Presidente de Mesa y Auxiliar.* Tanto el/la Presidente de Mesa como el/la Auxiliar deben estar presentes durante todo el desarrollo de los comicios, desde el momento de la apertura hasta la clausura del acto electoral, siendo su misión velar por su correcto y normal desarrollo. Al reemplazarse entre sí, las autoridades de mesa dejarán constancia escrita en acta complementaria de la hora en que toman y dejan el cargo.

Deberá procurarse que en todo momento se encuentre en la mesa receptora de votos al menos una (1) autoridad electoral. El/La Presidente de mesa y el/la Auxiliar se suplantarán entre sí si uno de ellos debiera abandonar momentáneamente la mesa de votación.

Artículo 195.- *Obligaciones de las Autoridades de Mesa.* Aquellos/as ciudadanos/as que cumplan tareas como autoridades de mesa deberán:

- 1) Concurrir al establecimiento de votación al menos una (1) hora antes del horario de apertura del acto comicial y recibir los instrumentos de sufragio, materiales electorales y accesorios que le sean entregados por el/la Delegado/a Judicial. Una vez cumplido ello deberá, previa verificación, firmar el documento que acredite la recepción de dichos instrumentos.
- 2) Verificar que la urna esté vacía y cerrarla mediante la colocación de una faja de papel firmada por las respectivas autoridades de mesa y cada uno/a de los/as Fiscales partidarios presentes, cuidando que no obstaculice la introducción de los votos de los/as electores/as.
- 3) Habilitar, dentro del establecimiento de votación, un lugar para emplazar la mesa receptora de votos y la urna correspondiente. Debe constatar que este lugar quede a la vista de todos/as, sea de fácil acceso y cumpla con las mínimas condiciones de seguridad, higiene y accesibilidad electoral.
- 4) Corroborar que el sector de votación asegure el secreto del sufragio, garantizando que desde ningún ángulo resulte posible visualizar la opción de voto elegida por el/la elector/a.
- 5) Verificar que en el lugar de votación no existan elementos, tales como carteles, inscripciones, insignias, indicaciones, imágenes o elementos pasibles de influenciar la voluntad del/la elector/a en un determinado sentido.
- 6) Verificar la identidad y los poderes de los/as Fiscales de las agrupaciones políticas presentes en el acto de apertura de la mesa receptora de votos. Aquellos/as que no se encuentren presentes en el momento de la apertura del acto electoral, serán reconocidos/as al tiempo de su llegada, sin retrotraer ninguno de los actos ya realizados.
- 7) Colocar en lugar visible, a la entrada del establecimiento donde funcionan las mesas receptoras de votos, uno (1) de los ejemplares del padrón de electores/as para que sea consultado sin dificultad por los/as interesados/as. Este registro puede ser suscripto por los/as Fiscales partidarios que así lo deseen.
- 8) Colocar en un lugar visible desde la mesa de votación el cartel que consigna las disposiciones referentes a las contravenciones y delitos electorales y los afiches con las listas oficializadas

completas, de manera que los/as electores/as puedan conocer su contenido.

9) Colocar sobre la mesa receptora de votos los dos (2) ejemplares del padrón electoral correspondientes al/la Presidente de Mesa y al/la Auxiliar respectivamente, a los efectos de verificar la identidad de los/as electores/as que se acerquen a emitir su voto. Las constancias que han de remitirse al Tribunal Electoral se asientan en el ejemplar rotulado para el/la Presidente de Mesa.

10) Impedir que los/as electores/as utilicen, al momento de sufragar, cualquier elemento ajeno al ejercicio de su derecho tal como papeles, teléfonos celulares, cámaras fotográficas, entre otros.

11) Ajustar su actuación a las disposiciones del presente Código y a las instrucciones contenidas en el instructivo emitido por el Instituto de Gestión Electoral para el desarrollo del acto electoral.

Artículo 196.- *Viáticos.* Aquellos/as ciudadanos/as que cumplan funciones como autoridades de mesa tienen derecho a percibir una suma fija en pesos en concepto de viáticos, cuyo monto es determinado por el Instituto de Gestión Electoral y contemplado en la confección de su presupuesto. El Instituto de Gestión Electoral podrá establecer un monto mayor al originalmente fijado en concepto de viáticos, para aquellas autoridades de mesa que certifiquen en forma fehaciente su asistencia a los módulos de capacitación que se dictan con anterioridad a la fecha del acto comicial.

En caso de que un/a ciudadano/a desempeñe la función de autoridad de mesa en más de una elección, se sumarán los montos de los viáticos que le correspondan por cada acto electoral en el que hubiere participado y se abonarán en forma conjunta en un mismo plazo.

Artículo 197.- *Inasistencia. Reemplazo.* Si por cualquier causa el/la Presidente de Mesa designado/a para actuar en una determinada mesa receptora de votos no se hiciere presente al momento de la apertura del acto electoral, el/la Delegado/a Judicial del establecimiento de votación arbitrará los medios necesarios para su reemplazo por el/la Suplente de dicha mesa y, de no encontrarse este presente, por el/la Auxiliar.

De no haberse presentado el/la Auxiliar ni el/la Suplente en la mesa en cuestión, se procederá a nombrar Presidente de Mesa a un/a Suplente asignado/a a otra mesa del mismo establecimiento. De no haber ningún/a Suplente disponible, se procederá a designar como Presidente de Mesa a un/a Auxiliar de otra mesa receptora de votos del mismo establecimiento.

En caso de no haber ningún/a Auxiliar disponible en el establecimiento de votación, el/la Delegado/a Judicial comunicará tal circunstancia al Tribunal Electoral y arbitrará los medios para designar a un/a Presidente de Mesa para la mesa de votación en cuestión.

Artículo 198.- *Presencia de una sola autoridad.* Implementados los mecanismos de reemplazo de autoridades de mesa por parte del/la Delegado/a Judicial, si una mesa receptora de votos tuviera asignada al menos una (1) autoridad de mesa, podrá dar inicio al acto eleccionario.

Sección IV – Prohibiciones

Artículo 199.- *Conductas Prohibidas.* En las inmediaciones de los establecimientos de votación no se deberán practicar conductas que perturben el normal desenvolvimiento del acto electoral. Los/as Delegados/as Judiciales y las autoridades de mesa, de oficio o a petición de parte, ordenarán la inmediata cesación de aquellos comportamientos que perturben la tranquilidad del acto electoral. Si se les desobedeciere o se reiterasen esos comportamientos, el Tribunal Electoral ordenará que se tomen las medidas pertinentes para restablecer el orden público.

Artículo 200.- *Prohibiciones durante el día del comicio.* Queda expresamente prohibido:

- 1) A toda persona que resida dentro de un radio de ochenta (80) metros alrededor del establecimiento de votación, admitir reuniones de electores/as o depósito de armas, durante las horas en que se desarrolle el comicio.
- 2) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reunión pública que no sea el acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres (3) horas de ser clausurado.
- 3) El expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas desde doce (12) horas previas al inicio del comicio hasta transcurridas tres (3) horas de su cierre.
- 4) Ofrecer o entregar a los/as electores/as boletas de sufragio apócrifas.
- 5) A los/as electores/as: portar armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos de carácter proselitista desde doce (12) horas antes de la elección y hasta tres (3) horas después de finalizada.
- 6) Realizar actos públicos de proselitismo desde las cuarenta y ocho (48) horas previas al inicio del comicio y hasta su cierre.
- 7) La apertura de locales partidarios dentro de un radio de ochenta (80) metros del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta (80) metros de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito.

El Tribunal Electoral podrá ordenar la inmediata cesación de cualquiera de las actividades mencionadas en el presente artículo.

El Instituto de Gestión Electoral debe arbitrar los medios necesarios para difundir el contenido de estas prohibiciones, tanto en forma previa al acto comicial como durante su desarrollo, ya sea mediante comunicaciones, anuncios, carteles, letreros, o medios de comunicación masiva, entre otros.

Artículo 201.- *Miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Limitaciones.* Los/as jefes/as u oficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad nacionales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no podrán encabezar grupos de ciudadanos/as durante la elección, ni hacer valer la influencia

de sus cargos para coartar la libertad de sufragio ni realizar reuniones con el propósito de influir en los actos comiciales.

Sin perjuicio de lo específicamente establecido respecto a la custodia y seguridad del acto comicial, el día de la elección queda expresamente prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de Fuerzas Armadas.

Excepto el personal de seguridad afectado al acto electoral para resguardar el orden público, las demás Fuerzas que se encontrasen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante el día del comicio, se mantendrán acuarteladas mientras dure la jornada electoral.

Al personal retirado de las Fuerzas Armadas, cualquiera fuera su jerarquía, le está vedado asistir al acto electoral vistiendo su uniforme.

Sección V - Apertura, Desarrollo y Clausura del Acto Electoral

Artículo 202.- *Apertura del acto electoral.* El/La Presidente de Mesa declara la apertura del acto electoral a las ocho horas (8:00 hs.) de la fecha fijada para la realización del comicio y confecciona el acta de apertura del comicio, con la participación del/La Auxiliar y de los/as Fiscales partidarios. Si no hubiese Fiscales acreditados/as presentes o los presentes se negaren a firmar, el/La Presidente de Mesa consignará tal circunstancia en el acta, lo cual será testificado por dos (2) electores/as presentes que procederán a suscribir el acta.

Artículo 203.- *Derecho a votar.* Toda persona que figure en el padrón y acredite su identidad mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad habilitante, en las condiciones establecidas en el presente Código, tiene derecho a votar y nadie podrá impedir o cuestionar su participación en el acto del sufragio.

Los/as electores/as pueden votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren inscriptos/as. Ninguna persona o autoridad puede ordenar al/La Presidente de Mesa que admita el voto de un/a ciudadano/a que no figure inscripto/a en el padrón de su mesa, ni el/La Presidente negar su derecho a sufragar a quien figure como elector/a de la mesa respectiva.

Por ningún motivo se pueden agregar electores/as al padrón de la mesa receptora de votos.

Artículo 204.- *Acreditación de la identidad.* Los/as electores/as acreditan su identidad mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad en los términos de la Ley Nacional Nº 17.671 # o aquella que en el futuro la reemplace.

Artículo 205.- *Verificación de la identidad.* El/La Presidente de Mesa es quien verifica que el/La elector/a se encuentre inscripto/a en el padrón y comunica esta circunstancia al/La Auxiliar y a los/as Fiscales partidarios.

Si por deficiencia del padrón, el nombre del/la elector/a no se correspondiera exactamente con aquél que aparece en su Documento Nacional de Identidad, el/la Presidente de Mesa admitirá la emisión del voto siempre que, examinados debidamente el número, año de nacimiento, domicilio, y demás datos presentes en dicho Documento, fueran coincidentes con los del padrón electoral.

Tampoco se impedirá la emisión del voto cuando el nombre figure con exactitud, pero exista una discrepancia en relación a algún otro dato presente en el Documento Nacional de Identidad, siempre que el/la elector/a conteste satisfactoriamente al interrogatorio que le formule el/la Presidente de Mesa sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que permita la debida identificación. El/La Presidente de Mesa dejará constancia en la columna de “observaciones” del padrón las deficiencias a las que refieren las disposiciones precedentes.

Artículo 206.- Inadmisibilidad del voto. El/La Presidente de Mesa no admitirá que el/la elector/a emita su voto cuando se presentase sin Documento Nacional de Identidad o cuando exhibiese un ejemplar del Documento anterior al que consta en el padrón electoral.

Artículo 207.- Voto de autoridades de mesa y Fiscales Partidarios. Las autoridades de la mesa y los/as Fiscales partidarios deben votar, sin excepción, en las mesas receptoras de votos en donde se encuentren empadronados/as. Las autoridades de mesa serán las primeras en emitir el sufragio, luego de lo cual permitirán hacerlo a los/as fiscales partidarios presentes que estuviesen registrados en el padrón correspondiente a esa mesa.

Artículo 208.- Voto de identidad impugnada. El voto de identidad impugnada es aquél en el que una autoridad de mesa o un/a Fiscal partidario cuestiona la identidad de un/a elector/a. En tal caso, no podrá prohibirse el derecho a sufragar de dicho/a elector/a, y se procederá del siguiente modo:

- 1) El/La Presidente de Mesa anotará en el formulario provisto a tal efecto el nombre, apellido, año de nacimiento, número y clase de Documento Nacional de Identidad y tomará la impresión dígito pulgar del/la elector/a cuya identidad hubiera sido impugnada. El formulario de Voto de Identidad Impugnada será firmado por el/la Presidente de Mesa, por el/la Auxiliar y por el/la o los/as Fiscal/es partidario/s impugnante/s.
- 2) El/La Presidente de Mesa colocará el referido formulario dentro del Sobre para Votos de Identidad Impugnada, se lo entregará abierto al/la ciudadano/a junto con la boleta y, de corresponder, sobre de votación.
- 3) El/la elector/a no podrá retirar el formulario del Sobre para Votos de Identidad Impugnada, si lo hiciere constituirá prueba suficiente de la veracidad de la impugnación a su identidad.
- 4) El/La elector/a tras realizar su elección deberá introducir la boleta en el sobre de votación, si se le hubiese provisto uno, y luego colocar éste/a dentro del Sobre para Voto de Identidad Impugnada, el cual contiene el formulario respectivo. Finalmente colocará este último sobre en la

urna, emitiendo así su voto.

Este voto no se escrutará en la mesa y será remitido al Tribunal Electoral, el que se expedirá acerca de la veracidad de la identidad del/la elector/a. El voto de identidad impugnada que fuera declarado válido por el Tribunal Electoral será computado en el escrutinio definitivo.

En caso de probarse la impugnación, se procederá a la guarda de la documentación a efectos de remitirse a la autoridad competente para llevar a cabo la investigación que corresponda.

Artículo 209.- Procedimiento de entrega de la boleta. El día del comicio, si la identidad del/la elector/a no es impugnada, el/la Presidente de Mesa entregará una boleta sin utilizar, y de corresponder un Sobre de Votación, al/la elector/a.

Excepcionalmente, cuando accidentalmente se hubiese inutilizado la anterior, podrá suministrarse otra boleta al/la elector/a contra entrega a la autoridad de mesa de la boleta inutilizada para su posterior devolución al Tribunal Electoral en la forma que este disponga.

Artículo 210.- Emisión del voto. La emisión del sufragio se lleva a cabo mediante el siguiente procedimiento:

- 1) Cuando el/la elector/a se encuentre en el puesto de votación o frente al dispositivo electrónico del Sistema electrónico de emisión de Boleta, debe seleccionar la opción electoral de su preferencia.
- 2) Confirmada su selección, constatará que su voto se corresponde con la voluntad manifestada al realizar la selección. En caso de coincidir, doblará debidamente la boleta por sus pliegues y la introducirá en el sobre de votación, si se hubiere provisto uno a tal efecto.
- 3) Finalmente, introducirá la boleta plegada, o en su caso el sobre de votación, dentro de la urna. Mediante este acto se configurará la emisión de su voto.

Artículo 211.- Obligatoriedad del secreto del voto. El secreto del voto es obligatorio. Ningún/a elector/a podrá exhibir distintivos partidarios ante la mesa receptora de votos, formular manifestaciones que violen dicho secreto, ni ser obligado/a a revelar el contenido de su voto por ninguna otra persona o autoridad presente.

Artículo 212.- Constancia de emisión de voto. Una vez emitido el voto, el/la Presidente de Mesa deja constancia de tal hecho en el padrón de la mesa. Acto seguido, el/la elector/a firmará el padrón y el/la Presidente de Mesa entregará al/la elector/a la constancia de emisión del voto, que contendrá impresos al menos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre, apellido y número de Documento Nacional de Identidad del/la elector/a y nomenclatura de la mesa.

El formato de dicha constancia será establecido por el Tribunal Electoral.

Artículo 213.- *Electores/as ciegos/as*. En el caso que se presenten a votar electores/as ciegos/as o con discapacidad visual, las autoridades de mesa le facilitarán las herramientas diseñadas a tal efecto.

Artículo 214.- *Voto Asistido*. Los/as electores/as ciegos/as o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que restrinja o dificulte el ejercicio del sufragio pueden optar por ser acompañados/as al puesto de votación por el/la Presidente de Mesa o por una (1) persona de su elección, cuyos datos se dejarán asentados en el padrón del/la Presidente de Mesa.

La persona que asista a un/a elector/a no puede hacerlo nuevamente respecto de otros/as electores/as, con excepción de lo previsto en el párrafo siguiente respecto al/la Presidente de Mesa. De solicitarse la asistencia del/la Presidente de Mesa, este guiará al/la elector/a en los pasos necesarios para la emisión del sufragio en la medida en que la discapacidad lo requiera. El/la Presidente de Mesa proveerá la asistencia resguardando en todo momento el secreto del sufragio y, en caso de no poder preservar tal extremo, tiene la carga de no revelar el contenido del voto y garantizar el secreto del mismo.

Artículo 215.- *Interrupción de las elecciones*. El acto electoral no puede ser interrumpido. Sin embargo, si el/la Presidente de Mesa comprueba la existencia de alguna irregularidad que haga imposible su continuación y no pueda ser subsanada por él/ella mismo/a, procederá a comunicarlo en forma inmediata al/la Delegado/a Judicial del establecimiento. Este/a último/a comunicará la situación al Tribunal Electoral y deberá suspender el acto comicial en dicha mesa receptora de votos hasta recibir instrucciones, dejando expresa constancia en acta complementaria acerca de las causales, hora y duración total de dicha suspensión.

Artículo 216.- *Clausura del acto electoral*. A las dieciocho horas (18 hs.) se clausurará el acto electoral y se dispondrá el cierre de los accesos a los establecimientos de votación, continuando sólo con la recepción de los votos de los/as electores/as ya presentes que aguardan turno.

Excepcionalmente, por acto fundado, el Tribunal Electoral puede prorrogar la hora de clausura del acto electoral, ya sea en forma general, para un establecimiento o para una o varias mesas determinadas.

CAPITULO IV ESCRUTINIO

Sección I – Del escrutinio de mesa

Artículo 217.- *Escrutinio de mesa.* El/La Presidente de Mesa, con asistencia del/la Auxiliar, realiza el escrutinio ante la sola presencia de los/as Fiscales partidarios y Observadores/as acreditados/as en la mesa respectiva, ajustándose al siguiente procedimiento:

- 1) Cuenta la cantidad de electores/as que votaron, según consta en el padrón del/la Presidente de Mesa y asienta el número resultante al pie del padrón y en el acta de escrutinio.
- 2) Cuenta el número de boletas que no fueron utilizadas y lo asienta al dorso del sobre provisto para guardarlas. Luego guarda las boletas no utilizadas en dicho sobre y lo cierra.
- 3) Abre la urna y extrae todas las boletas plegadas o, de haber sido provistos, los sobres de votación, así como también los sobres de votos de identidad impugnada.
- 4) Separa los sobres correspondientes a votos de identidad impugnada, los cuenta y asienta el número de votos de identidad impugnada en el acta de escrutinio.
- 5) Antes de iniciar el conteo de votos, procede a contar la cantidad de boletas que fueron extraídas de la urna, o de corresponder la cantidad de sobres de votación, y asienta en el acta de escrutinio el número resultante.
- 6) Procede a la apertura de los sobres de votación o boletas plegadas.
- 7) Lee en voz alta el voto consignado en cada boleta. Los/as Fiscales partidarios acreditados/as tienen el derecho de examinar el contenido de la boleta leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad, exhibiendo la boleta en cuestión sin que deje de estar bajo su custodia.
- 8) Si alguna autoridad de mesa o Fiscal partidario acreditado/a cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias boletas, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 228 para los votos recurridos.
- 9) En caso de no haber cuestionamientos sobre el carácter del voto consignado, se procede a contabilizarlo mediante el procedimiento establecido y se asienta en la planilla de conteo que se entrega con el material electoral. Finalmente, el/la Presidente de Mesa guarda la boleta nuevamente en la urna.
- 10) Finalizado el escrutinio de cada boleta, emite el Acta de Escrutinio y la coteja con los valores consignados en la planilla de conteo.

El Instituto de Gestión Electoral adaptará el proceso de escrutinio descrito a las particularidades de la tecnología incorporada a la etapa de emisión del sufragio.

Artículo 218.- *Acta de Escrutinio.* El/La Presidente de Mesa generará el Acta de escrutinio donde consignará:

- 1) La hora de cierre del comicio.
- 2) El número de electores/as que sufragaron señalados en el padrón de electores/as, el número de boletas o sobres de votación existentes dentro de la urna y la diferencia entre estas dos (2) cifras, si la hubiere.

- 3) La cantidad de sufragios logrados por cada una de las respectivas agrupaciones políticas y, en su caso, sus listas internas, en cada una de las categorías de cargos a elegir.
- 4) El número de votos en blanco contabilizados en cada categoría, la cantidad de sobres con votos recurridos y la cantidad de sobres con votos de identidad impugnada.
- 5) El nombre y firma del/la Presidente de Mesa, del/la Auxiliar y de los/as Fiscales partidarios que actuaron en la mesa, con mención de los/as que estuvieron presentes en el acto del escrutinio.

Artículo 219.- *Certificado de transmisión.* Finalizado el escrutinio de la mesa, el/la Presidente de Mesa generará el Certificado de Trasmisión que será utilizado por el/la Delegado/a Judicial para efectuar la transmisión de los resultados correspondientes al escrutinio provisorio. Dicho certificado consignará el resultado del escrutinio en idénticos términos que el acta de escrutinio. El/La Presidente de Mesa deberá efectuar un estricto control de su texto y confrontar su contenido con el del acta de escrutinio, en presencia del/la Auxiliar y los/as Fiscales partidarios. El Certificado de Transmisión será suscripto por el/la Presidente de Mesa y el/la Auxiliar de Mesa, así como también por los/as Fiscales Partidarios que participaron del proceso de escrutinio.

Artículo 220.- *Certificados de escrutinio.* El/La Presidente de Mesa extenderá y entregará a cada uno de los/as Fiscales acreditados/as en la mesa que así lo soliciten, un (1) Certificado del Escrutinio, procurando que todos los certificados consignen los mismos datos que el Acta de Escrutinio. Los certificados son suscriptos por él/la Presidente de Mesa, el/la Auxiliar y los/las Fiscales partidarios que así lo deseen.

Artículo 221.- *Acta de cierre del comicio.* Concluida la tarea del escrutinio, y emitidos los certificados correspondientes, el/la Presidente de Mesa procederá a generar el Acta de Cierre donde consignará:

- 1) El nombre y firma del/la Presidente de Mesa, del/la Auxiliar y de los/as Fiscales partidarios que actuaron en la mesa, con mención de los/as que estuvieron presentes en el acto del escrutinio. El/La Fiscal Partidario que se ausente antes de la clausura del comicio, suscribirá un acta en la que conste la hora y motivo del retiro. En caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia en un acta complementaria firmada por las autoridades de mesa y otro/a de los/as Fiscales Partidarios presentes. Se dejará constancia asimismo de su reincorporación a la mesa, en caso de ocurrir.
- 2) Las protestas que formularen los/as Fiscales partidarios sobre el desarrollo del acto eleccionario.
- 3) La cantidad de Certificados de Escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de aquellos casos en que no fueron suscriptos por los/las Fiscales partidarios.
- 4) Cualquier observación, novedad o circunstancia producida a lo largo del desarrollo del acto de escrutinio.
- 5) La hora de finalización del escrutinio.

Artículo 222.- *Diseño de actas.* El Instituto de Gestión Electoral definirá los modelos uniformes de las actas y demás documentación electoral que se utilizará en el proceso electoral.

Artículo 223.- *Guarda de documentos.* Una vez suscripta el Acta de Escrutinio, el Certificado de Trasmisión y el Acta de Cierre del comicio, y entregado un (1) Certificado de Escrutinio a cada Fiscal partidario requirente, el/la Presidente de Mesa depositará dentro de la urna, junto con las boletas que consignen votos, aquellos elementos referentes a la tecnología implementada que determine el Instituto de Gestión Electoral, tal como la documentación que contenga claves o códigos, el software del dispositivo, entre otros.

El/La Presidente de Mesa deberá guardar en el Sobre Especial provisto al efecto: el padrón correspondiente al/la Presidente de Mesa utilizado durante el comicio, en el que constan las firmas de los/as electores y las Actas de Apertura y Cierre; el Acta de Escrutinio completa y firmada; los votos recurridos, los votos de identidad impugnada; y toda otra acta o formulario complementario que se haya utilizado. Este sobre será precintado y firmado por el/la Presidente de Mesa, el/la Auxiliar y los/as Fiscales Partidarios acreditados en la mesa. Todo el material electoral se entregará al/la Delegado/a Judicial, junto con la urna, a fin de ser remitido al Tribunal Electoral.

Las boletas no utilizadas serán guardadas en el sobre provisto a tal efecto, el que se colocará dentro de una bolsa especial, junto con el remanente de los sobres no empleados y todo otro sobrante del acto comicial, para ser remitido al Tribunal Electoral.

El Certificado de Trasmisión, según determine el Instituto de Gestión Electoral, se reservará fuera de la urna o Sobre Especial, para su utilización en el escrutinio provisorio.

Artículo 224.- *Cierre de la urna y entrega de material al/la Delegado/a Judicial.* Una vez efectuado el procedimiento establecido en el artículo 223, el/la Presidente de Mesa procede a cerrar la urna, colocando una faja especial que debe cubrir la ranura, la tapa, frente y parte posterior de la misma. Las autoridades de mesa y los/as Fiscales partidarios firmarán la faja.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el/la Presidente de Mesa hará entrega inmediata de la urna, el Sobre Especial, el material electoral sobrante y el respectivo Certificado de Trasmisión, en forma personal, al/la Delegado/a Judicial.

En el acto de entrega se emitirá recibo por duplicado, en el que se consignará la hora, así como también los datos personales y firma del/la Delegado/a Judicial y el/la Presidente de Mesa respectivamente. El/La Presidente de Mesa conservará uno (1) de los recibos para su respaldo, y el otro será entregado al/la Delegado/a Judicial a fin de ser remitido al Tribunal Electoral.

Artículo 225.- *Instructivos*. Las autoridades de mesa deberán contar con instructivos emitidos por el Instituto de Gestión Electoral con disposiciones claras referentes al modo de realizar el procedimiento de escrutinio y de completar las actas correspondientes.

Sección II - Cómputo, fiscalización, publicidad y transmisión de resultados electorales

Artículo 226.- *Votos válidos*. Son votos válidos aquellos emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando contuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones. Los votos válidos incluyen a:

- 1) Los votos afirmativos: aquellos en los que el/la elector/a expresa una voluntad positiva en favor de una agrupación política en una categoría determinada.
- 2) Los votos en blanco: aquellos en los que el/la elector/a ha seleccionado la opción correspondiente al "voto en blanco", o no ha expresado una voluntad positiva en beneficio de ninguna agrupación política en una categoría determinada.

Artículo 227.- *Votos nulos*. Son considerados votos nulos:

- 1) Los emitidos mediante boleta de sufragio no oficializada.
- 2) Los emitidos mediante boleta de sufragio oficializada donde el/la elector/a ha seleccionado dos (2) o más opciones electorales para una misma categoría de precandidatos/as o candidatos/as, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del/la elector/a.
- 3) Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del/la elector/a.
- 4) Aquellos emitidos en boletas oficializadas en las que el/la elector/a voluntariamente hubiese roto o tachado algunas de las partes, sólo si esta circunstancia impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la boleta.
- 5) Aquellos emitidos en boletas oficializadas donde aparezcan inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral.

Artículo 228.- *Votos recurridos*. Son votos recurridos aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por alguno/a de los/as Fiscales partidarios acreditados/as en la mesa receptora de votos. En este caso, se realiza el siguiente procedimiento:

- 1) El/la Fiscal Partidario recurrente debe motivar su pedido con expresión concreta de las causas en las que se funda, las cuales se asentarán en el acta especial para votos recurridos que provee el Instituto de Gestión Electoral a tal efecto. Asimismo, aclarará en el acta de votos recurridos su nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio y agrupación política a la que pertenece.

2) El/La Presidente/a de Mesa introducirá el acta labrada y la boleta con el voto recurrido en el sobre especial para voto recurrido provisto a tal efecto.

El voto recurrido no es escrutado, y se lo anota en el Acta de Escrutinio en el lugar correspondiente a los votos de tal carácter. Es escrutado oportunamente por el Tribunal Electoral, que decide sobre su validez o nulidad.

El voto recurrido declarado válido por el Tribunal Electoral será computado en el escrutinio definitivo.

Artículo 229.- Centro de Recepción, Totalización y Difusión de Resultados Provisorios. El Instituto de Gestión Electoral destinará un espacio para que funcione el Centro de Recepción, Totalización y Difusión de Resultados Provisorios, el cual contará con el equipamiento necesario para la recepción, procesamiento, resguardo y difusión de la información vinculada a los resultados provisorios de las elecciones.

Artículo 230.- Transmisión de resultados de la mesa. El/La Delegado Judicial realiza la comunicación de los resultados consignados en el Certificado de Trasmisión al Centro de Recepción, Totalización y Difusión de Resultados Provisorios. Las autoridades de mesa y Fiscales Partidarios de Mesa podrán presenciar la comunicación de los resultados consignados en el Certificado de Trasmisión de la mesa receptora de votos en la que se encuentran acreditados; los/as Fiscales Generales podrán presenciar la comunicación de los Certificados de Trasmisión de todas las mesas receptoras de votos del establecimiento de votación en el que se encuentran acreditados.

Artículo 231.- Entrega y Custodia de la urna. El transporte y entrega al Tribunal Electoral de las urnas y la documentación electoral retirada de los establecimientos de votación se hará sin demora alguna. Las Fuerzas de Seguridad afectadas al comicio custodian a los/as Delegados/as Judiciales durante el traslado de la documentación electoral, hasta que la urna y toda la documentación se deposite en el lugar designado a tal efecto por el Tribunal Electoral.

El medio de locomoción establecido por el Instituto de Gestión Electoral para transportar la documentación electoral y urnas podrá contar con dispositivos tecnológicos que permitan su rastreo continuo a distancia.

Sección III - Escrutinio Provisorio y Definitivo

Artículo 232.- Escrutinio provisorio. El Instituto de Gestión Electoral tiene los siguientes deberes al realizar la recolección, procesamiento, totalización y difusión de los resultados provisorios:

1) Arbitrar medidas para la difusión de la totalización de resultados electorales a partir de la emisión oficial del primer resultado. Esta difusión debe ser de carácter directo, permanente, en tiempo real y de fácil acceso para la ciudadanía.

- 2) Permitir a las agrupaciones políticas realizar las comprobaciones necesarias para el debido y permanente control del escrutinio mediante Fiscales Informáticos con derecho a asistir a todas las operaciones de escrutinio provisorio que efectúe.
- 3) Facilitar la actuación a los/as Observadores/as electorales debidamente acreditados.

Artículo 233.- *Difusión del escrutinio provisorio.* Los resultados parciales del escrutinio provisorio de la elección podrán comenzar a difundirse transcurridas las tres (3) horas del cierre del comicio. El Instituto de Gestión Electoral publicará los resultados provisorios en un sitio web oficial destinado al efecto, el cual deberá estar sujeto a actualización continua y permanente.

Los Certificados de Trasmisión cuyos datos fueron ingresados en el sistema de procesamiento deberán hacerse públicos.

En la difusión de los datos parciales del escrutinio provisorio se deberá dejar constancia que los mismos no implican proyección electoral de ninguna índole o resultado total.

Artículo 234.- *Recepción de la documentación.* El Tribunal Electoral recibirá todos los documentos vinculados a la elección que le sean entregados por el/la Delegado/a Judicial asignado/a a cada establecimiento de votación.

Concentrará esa documentación en un lugar visible y permitirá la fiscalización por parte de las agrupaciones políticas.

Artículo 235.- *Reclamos de los/as electores/as. Plazo.* Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección, el Tribunal Electoral recibirá los reclamos de los/as electores/as que versen sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas receptoras de votos. Transcurrido ese plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Artículo 236.- *Reclamos de las agrupaciones políticas.* Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección, el Tribunal Electoral recibirá los reclamos de las agrupaciones políticas respecto a la elección o sobre el desarrollo de los comicios en una (1) o varias mesas receptoras de votos.

Los reclamos podrán efectuarse únicamente por intermedio del/la apoderado/a de las agrupaciones políticas o de lista, por escrito, con indicación concreta y específica de las presuntas irregularidades. Se deberán acompañar o indicar los elementos probatorios con los que se cuenta, cualquiera sea su naturaleza. En caso de no cumplirse con este requisito la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración de su procedencia surja de los documentos que existan en poder del Tribunal Electoral.

Artículo 237.- *Plazo para el Escrutinio Definitivo.* Vencido el plazo previsto para efectuar reclamos, el Tribunal Electoral realizará el escrutinio definitivo. A tal efecto, se habilitarán los días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción y el escrutinio sea realizado en el menor tiempo posible. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Electoral lo realizará en un plazo no mayor a diez (10) días corridos desde la realización de la elección.

Artículo 238.- *Procedimiento.* El escrutinio definitivo se ajustará a la verificación que realice el Tribunal Electoral de las Actas de Escrutinio de cada mesa receptora de votos. Esta verificación constatará lo siguiente:

- 1) Si existen indicios de que el Acta de Escrutinio haya sido adulterada.
- 2) Si tiene defectos sustanciales de forma.
- 3) Si fue remitida acompañada de las demás actas y documentos que el/la Presidente de Mesa hubiere producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
- 4) Si el número de electores/as que sufragaron conforme las constancias del Acta, coincide con el número de boletas remitidas por el/la Presidente de la Mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia al respecto de una agrupación política actuante en la elección.
- 5) Si hubiera reclamos por parte de electores o agrupaciones políticas.

Realizada la verificación establecida, se procederá a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes a los resultados consignados en el Acta de Escrutinio respectiva.

El Tribunal Electoral considerará si admite o rechaza los reclamos efectuados y, si existen votos recurridos, los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

En caso de mediar reclamación debidamente fundada de alguna agrupación política actuante en la elección, o existir una violación sustancial del procedimiento electoral evidenciada a partir de las verificaciones establecidas en el presente artículo, el Tribunal Electoral procederá a realizar el conteo manual de las boletas que hubiere dentro de la respectiva urna.

Artículo 239.- *Validez de mesa receptora de votos.* Efectuada la verificación de las actas de escrutinio de cada mesa receptora de votos, a fin de corroborar que éstas no presenten defectos sustanciales de forma ni indicios de haber sido adulteradas y que cuenten con toda la documentación respaldatoria correspondiente, sin mediar reclamación alguna por parte de las agrupaciones políticas, el Tribunal Electoral tendrá por válido el escrutinio de la mesa receptora de votos respectiva.

Artículo 240.- *Votos impugnados. Procedimiento.* En el examen de los votos de identidad impugnada se procederá de la siguiente manera:

- 1) Se retirará de los sobres el formulario de identidad impugnada.

2) Se cotejará la impresión digital y demás datos contenidos en el formulario respectivo con los existentes en la ficha del/la elector/a cuya identidad ha sido impugnada y se emitirá informe sobre la identidad del/la mismo/a.

Si ésta no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si, por el contrario, resultare probada, el voto será computado.

Los antecedentes se remitirán a la autoridad judicial competente para que sea dirimida la eventual responsabilidad del/la elector/a.

Si el/la elector/a hubiere retirado del sobre el respectivo formulario de identidad impugnada, su voto se declarará nulo, destruyéndose el sobre que lo contiene.

El escrutinio de los sufragios impugnados que fueren declarados válidos se hará reuniendo todos aquellos correspondientes a cada sección electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa.

Artículo 241.- Nulidad de la mesa receptora de votos. El Tribunal Electoral declarará nula, a pedido de parte o de oficio, la elección realizada en una mesa receptora de votos cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Cuando no hubiese Acta de Escrutinio firmada por las autoridades de mesa.
- 2) Cuando hubiera sido maliciosamente alterada el Acta de Escrutinio.
- 3) Cuando se determinen irregularidades en el uso de la tecnología electoral de entidad suficiente para alterar el resultado del acto electoral.
- 4) Cuando el número de votantes consignados en el acta de escrutinio difiriera en cinco (5) o más del número de votos que constan en las boletas remitidas por el/la Presidente de Mesa.
- 5) Cuando se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral hubiere privado a los/as electores/as de emitir su voto.

Artículo 242.- Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación. En caso de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de una mesa receptora de votos, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, el Tribunal Electoral podrá optar por no anular el acto comicial en esa mesa, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las boletas remitidas por el/la Presidente de Mesa dentro de la urna de la mesa en cuestión.

Artículo 243.- Elecciones complementarias. De ser anulada la elección o invalidado el escrutinio en una mesa receptora de votos, el Tribunal Electoral analizará si es procedente la realización de una elección complementaria de esa mesa y podrá requerir al Poder Ejecutivo que convoque a los/as electores/as respectivos/as para celebrarlas.

Artículo 244.- *Nulidad de la elección.* El Tribunal Electoral declara nula la elección en caso de producirse alguna de las siguientes situaciones:

- 1) Al no realizarse la elección en al menos el cincuenta por ciento (50%) de las mesas receptoras de votos correspondientes al distrito o sección, dependiendo de las categorías elegibles.
- 2) Al declararse nulas las elecciones realizadas en al menos el cincuenta por ciento (50%) de las mesas receptoras de votos correspondientes al distrito o sección, dependiendo de las categorías elegibles.

Artículo 245.- *Nueva convocatoria.* Al declararse la nulidad de la totalidad de la elección en el distrito o sección, el Tribunal Electoral requerirá al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que convoque a nuevas elecciones dentro de los tres (3) días de quedar firme la correspondiente resolución que la declare. Transcurrido el plazo antes indicado sin que se haya realizado dicha convocatoria, las elecciones serán convocadas por el Poder Legislativo.

Artículo 246.- *Cómputo final.* El Tribunal Electoral sumará los resultados obtenidos en cada una de las mesas, ateniéndose a las cifras consignadas en las actas de escrutinio, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos o impugnados y resultaren válidos, circunstancia que se hará constar en el acta final.

En el caso de la elección a Jefe/a de Gobierno, procederá a hacer la sumatoria para determinar si la fórmula más votada ha logrado la mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, o si, por el contrario, se deberá realizar una segunda vuelta electoral conforme lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este último supuesto, se hará saber tal circunstancia al Poder Ejecutivo y a los/as apoderados/as de las agrupaciones políticas cuyas fórmulas se encuentren en condiciones de participar en la segunda vuelta.

Artículo 247.- *Protestas contra el escrutinio y dictamen.* Finalizadas estas operaciones, el/la Presidente del Tribunal Electoral preguntará a los/las apoderados/as de las agrupaciones políticas si existe protesta que formular contra el escrutinio.

No habiéndose formulado protesta alguna o después de resueltas las que se presentaren, el Tribunal Electoral emitirá un dictamen sobre las causas que a su juicio fundaren la validez o nulidad de la elección.

Artículo 248.- *Destrucción de boletas.* Inmediatamente, en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas con excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o hubiesen

sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta de escrutinio definitivo. Se contemplará en el procedimiento la utilización de prácticas de reciclado y respeto al medio ambiente.

Artículo 249.- *Resultados definitivos.* El Tribunal Electoral comunicará los resultados definitivos de las elecciones dentro del plazo de quince (15) días corridos de haberse realizado las mismas.

Artículo 250.- *Distribución de cargos.* Cuando no existieren cuestiones pendientes de resolución relativas a la elección de Diputados/as y Miembros de Juntas Comunales, o las que hubiere no sean en conjunto susceptibles de alterar la distribución de cargos, el Tribunal Electoral procederá a realizar la distribución de los mismos conforme los procedimientos previstos en este Código.

Artículo 251.- *Proclamación de los/as electos/as.* La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proclamará a quienes resulten electos/as Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno y Diputados/as, respectivamente. El Tribunal Electoral proclamará a los miembros de Juntas Comunales electos/as, haciéndose entrega en todos los casos de los documentos que acrediten tal calidad.

Artículo 252.- *Acta del escrutinio definitivo. Testimonios.* Todos estos procedimientos constarán en un acta de escrutinio definitivo que el Tribunal Electoral hará extender por la Secretaría Electoral y que será firmada por la totalidad de sus miembros. Podrá asimismo ser rubricada por los/as apoderados/as que quieran hacerlo.

El Instituto de Gestión Electoral conservará por cinco (5) años los testimonios de las actas que le remita el Tribunal Electoral.

Art. 253.- *Evaluación del proceso electoral.* Una vez concluido el cómputo de los escrutinios y proclamados los/as electos/as, el Instituto de Gestión Electoral emitirá un informe final a publicarse dentro de los noventa (90) días de celebrada la elección respectiva, en el que hará una evaluación del desarrollo de todo el proceso electoral, pudiendo consultar la opinión de las agrupaciones políticas intervinientes en la elección y de las instituciones que se hubieren acreditado como Observadoras Electorales.

TÍTULO NOVENO VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 254.- *Juez Competente*. El Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entiende en todo lo relacionado con las contravenciones electorales establecidas en el presente Código y demás leyes vigentes, así como también respecto de los delitos electorales previstos en la legislación nacional.

El Tribunal Electoral conocerá de las contravenciones y los delitos electorales en primera instancia, con apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien debe asimismo entender en los planteos de recusación, excusación y toda otra cuestión de carácter procesal.

Artículo 255.- *Procedimiento*. Para la imposición de sanciones vinculadas a contravenciones electorales se aplica lo previsto en el Código Contravencional # y la Ley de procedimiento contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, en tanto no sea incompatible con las disposiciones emanadas del presente Código.

Para el juzgamiento de los delitos es aplicable el procedimiento previsto en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 256.- *Orden de cesar en la conducta prohibida*. El Tribunal Electoral, de oficio o a petición de cualquier interesado, debe arbitrar los medios para hacer cesar cualquier acto o conducta que infrinja las disposiciones contenidas en el presente Código, y proceder a la aplicación de la sanción que corresponda.

Artículo 257.- *Comunicación de contravenciones o delitos*. Las contravenciones y delitos electorales deben ser puestos en conocimiento de los organismos y jueces competentes para su corrección y juzgamiento. Para ello, los organismos electorales generarán herramientas destinadas a facilitar el procedimiento para la interposición de las denuncias respectivas.

Artículo 258.- *Inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos*. La inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos prevista como sanción en este Código, priva al/la afectado/a del ejercicio de los derechos de elegir y ser elegido/a, así como también del ejercicio de cargos públicos de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPÍTULO II

SANCIONES VINCULADAS AL PROCESO ELECTORAL

Artículo 259.- *No emisión del voto*. El/La elector/a que dejare injustificadamente de emitir su voto será sancionado/a con multa de cien (100) a trescientas (300) Unidades Fijas o uno (1) a tres (3) días de trabajo de utilidad pública.

Artículo 260.- *Desconocimiento de carga pública.* Quien fuere designado/a como autoridad de mesa, y no justifiare debidamente su incomparecencia al acto electoral o hiciere abandono de su función, será sancionado/a con multa de doscientas (200) a seiscientas (600) Unidades Fijas o dos (2) a seis (6) días de trabajo de utilidad pública.

Artículo 261.- *Conductas impropias.* Quien adoptare durante los comicios conductas tendientes a violar el secreto del sufragio o revelare su voto al momento de emitirlo, será sancionado/a con multa de doscientas (200) a seiscientas (600) Unidades Fijas o dos (2) a seis (6) días de trabajo de utilidad pública.

Artículo 262.- *Apertura de locales.* La agrupación política que durante el día de la elección abriere locales político-partidarios en infracción a lo dispuesto en el presente Código, será sancionada con multa de quinientas (500) a cinco mil (5.000) Unidades Fijas. Esta multa se impondrá por cada local cuya apertura fuera constatada.

Artículo 263.- *Portación de armas.* Exhibición de banderas, divisas o distintivos partidarios. Se impondrá multa de multa de mil (1000) a cinco mil (5.000) Unidades Fijas a toda persona que violare la prohibición impuesta por el artículo 200, inciso 5° del presente Código.

Artículo 264.- *Sanción a Organizaciones Observadoras y Observadores Electorales.* Si un/a Observador/a Electoral, representante de una organización acreditada, violare alguna de las reglas de conducta establecidas en el artículo 162 del presente Código, se revocará su acreditación y será sancionado/a con inhabilitación perpetua para ser observador/a y una multa de doscientas (200) a seiscientas (600) Unidades Fijas o dos (2) a seis (6) días de trabajo de utilidad pública.

Asimismo, se revocará la acreditación de la organización observadora a la cual represente y se la sancionará con inhabilitación para desempeñarse como Observadora Electoral por dos (2) a cuatro (4) elecciones.

Artículo 265.- *Negar la licencia al/la elector/a.* El/La empleador/a que no concediere la licencia al/la empleado/a para ir a votar o desempeñar funciones en el acto electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18, será sancionado/a con una multa de mil (1000) a mil quinientas (1500) Unidades Fijas.

Artículo 266.- *Uso Indevido de Bienes del Estado.* Queda prohibida la utilización con fines electorales partidarios por parte de cualquier funcionario/a, diputado/a, miembro de Junta Comunal y/o agente público, de bienes o servicios que sean de dominio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, o que se encuentren bajo su uso o goce en razón de comodato o locación. Quien hiciere uso indebido de dichos bienes o servicios en violación de lo aquí dispuesto deberá compensar su valor al Estado de la Ciudad, conforme al valor de mercado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiese corresponder.

TÍTULO DÉCIMO REGIMEN PROCESAL ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 267.- *Legitimación*. Están legitimados/as para iniciar las acciones previstas en este Código:

- 1) Cualquier persona humana con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tenga derecho subjetivo o interés legítimo.
- 2) Las agrupaciones políticas debidamente reconocidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 3) Los/as afiliados/as a partidos políticos reconocidos, una vez agotada la instancia partidaria.
- 4) Los representantes del Ministerio Público Fiscal actuantes ante la Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria y la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los ámbitos de sus respectivas competencias.
- 5) La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 6) Las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto incluyera la defensa de los derechos políticos.

Artículo 268.- *Patrocinio*. Ante el Tribunal Electoral se podrá actuar con patrocinio letrado. El Tribunal Electoral podrá exigir el patrocinio letrado cuando lo considere necesario para la buena marcha del procedimiento.

Artículo 269.- *Trámite*. El proceso ante el Tribunal Electoral se rige por las disposiciones contenidas en este Título salvo indicación expresa en contrario.

Artículo 270.- *Improcedencia*. En caso de que el Tribunal Electoral entienda que la acción interpuesta resulta manifiestamente improcedente, la rechazará sin sustanciación, siendo dicha resolución apelable conforme lo establecido en el presente código.

Artículo 271.- *Procedencia de la acción*. De considerar procedente la demanda interpuesta, el Tribunal Electoral dará traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días hábiles judiciales, mediante notificación personal o por cédula. En caso de estimarlo pertinente, correrá asimismo traslado al/la representante del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 272.- *Ofrecimiento de Prueba.* La prueba se ofrece en la primera presentación y se produce en la audiencia fijada a tal efecto.

Artículo 273.- *Prueba admitida.* Los únicos medios de prueba admisibles, en atención a la naturaleza del proceso electoral, son la prueba documental, informativa y testimonial, salvo que el Tribunal Electoral, en forma extraordinaria y de oficio, entienda conveniente la producción de algún otro medio de prueba, debiendo para ello dictar resolución fundada. Las partes pueden efectuar su alegato sobre las pruebas ofrecidas en forma verbal y en la misma audiencia a la que refiere el artículo anterior.

Artículo 274.- *Prueba de testigos.* En la prueba testimonial no pueden ofrecerse más de tres (3) testigos por cada parte.

Artículo 275.- *Audiencia para la producción de las pruebas.* Las pruebas que se consideren procedentes deben ser producidas en una audiencia que el Tribunal Electoral convocará a tal efecto, a celebrarse dentro del plazo de dos (2) días hábiles judiciales de quedar firme la traba de la Litis. Las resoluciones que el Tribunal Electoral dicte en materia de prueba son inapelables.

La audiencia podrá ser postergada por un plazo no mayor a tres (3) días hábiles judiciales de la fecha originalmente establecida, sólo cuando medie algún impedimento ineludible para producir la prueba que deba recibirse en ella.

Artículo 276.- *Excepciones.* Conjuntamente con la contestación de la demanda o reconvención el/la demandado/a puede oponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento, ofreciendo la prueba respectiva:

- 1) Incompetencia;
- 2) Falta de personería del/la demandante, o de sus representantes;
- 3) Falta de legitimación para obrar en el/la actor/a o en el/la demandado/a, cuando sea manifiesta.
- 4) Litispendencia;
- 5) Cosa juzgada;
- 6) Conciliación y desistimiento del derecho;
- 7) Prescripción;
- 8) Arraigo;
- 9) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Artículo 277.- *Excepciones. Traslado.* Del escrito en el que se interponen excepciones, se corre traslado al/la actor/a por tres (3) días hábiles judiciales, debiéndose notificar dicha providencia mediante cédula.

Evacuado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo sin haberse ofrecido prueba, el Tribunal Electoral dicta sentencia en el plazo de cinco (5) días hábiles judiciales. Si se hubiera ofrecido prueba, el Tribunal Electoral fija un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles judiciales para producirla.

Artículo 278.- *Procedencia de Excepciones*. Una vez firme la resolución que declara procedentes las excepciones previas, el Tribunal Electoral procede a:

- 1) Archivar el expediente, si no pertenece a su jurisdicción.
- 2) Archivar el expediente, si se trata de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta o prescripción.
- 3) Acumular los procesos, en caso de litispendencia por conexidad. Si ambos son idénticos, se ordena el archivo del iniciado con posterioridad.
- 4) Fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según el caso.
- 5) Tener al/la actor/a por desistido/a del proceso en caso de no subsanación de los defectos dentro del plazo fijado, imponiéndosele las costas.

Artículo 279.- *Cosa juzgada y litispendencia*. El Tribunal Electoral puede declarar de oficio, en cualquier estado de la causa, la existencia de cosa juzgada o litispendencia. En tal caso, el Tribunal Electoral procede del modo prescripto para cuando la misma fuera declarada a pedido de parte.

Artículo 280.- *Sentencia*. Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se hubiese ordenado de oficio, o si se hubiere producida la misma, el Tribunal Electoral sin más trámite dictará sentencia.

Artículo 281.- *Resoluciones recurridas*. Las resoluciones del Tribunal Electoral podrán ser recurridas ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 282.- *Carácter del Recurso*. El recurso de apelación es concedido en relación y con efecto devolutivo, poseyendo a su vez carácter diferido. Debe ser interpuesto por escrito ante el Tribunal Electoral, en el plazo de tres (3) días hábiles judiciales de notificada la resolución. Junto con la apelación deberá fundarse el recurso, bajo pena de ser considerado desierto.

Artículo 283.- *Traslado*. El traslado se efectúa por cédula o en forma personal, con carácter urgente y expresa habilitación de días y horas inhábiles. El Tribunal Electoral podrá afectar a un/a oficial notificador/a ad-hoc para esa diligencia si la urgencia y/o necesidad así lo aconsejasen. El plazo para contestar el traslado otorgado es de tres (3) días hábiles judiciales desde su notificación, debiendo el Tribunal Electoral elevar el expediente al Tribunal Superior de Justicia, sin más.

Artículo 284.- *Queja ante el Tribunal Superior de Justicia.* Si el Tribunal Electoral denegare la apelación interpuesta, la parte que se considere agraviada puede recurrir en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. El plazo para interponer la queja será de tres (3) días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución que deniega la apelación incoada.

Artículo 285.- *Interposición de la Queja.* Interpuesta la queja, la parte quejosa debe acompañar copia simple de la resolución recurrida, y de los recaudos necesarios suscriptos por el/la letrado/a patrocinante del recurrente, quien declarará bajo juramento que son copias fieles de sus originales. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires puede, antes de resolver, requerir la remisión del expediente.

Presentada la queja en tiempo y forma, el Tribunal Superior de Justicia decide sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último caso manda a tramitar el recurso.

Artículo 286.- *Recusación y Excusación.* Recusación sin causa. Se prohíbe la recusación sin expresión de causa de cualquier Juez/a miembro del Tribunal Electoral. Son de aplicación al proceso electoral las reglas procesales sobre excusación y recusación previstas en el Capítulo I, Título Segundo del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 287.- *Términos procesales.* Los términos procesales establecidos en este Código son perentorios, transcurren en días hábiles judiciales y los/as jueces/zas con competencia Electoral pueden abreviarlos cuando, por razones de urgencia y en resguardo de los derechos electorales, lo entiendan necesario. Asimismo, pueden establecer, exclusivamente en los períodos preelectorales, que los mismos se computen en días corridos.

Artículo 288.- *Notificaciones.* Salvo los casos previstos expresamente, todas las resoluciones se notifican por cédula de urgente diligenciamiento, quedando firmes después de cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

Artículo 289.- *Acción de amparo.* La interposición de la acción de amparo ante el Tribunal Electoral se rige por lo dispuesto en la Ley de Amparo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2145 #.

TÍTULO DECIMOPRIMERO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS

Artículo 290.- *Consejo consultivo de Partidos Políticos.* El Instituto de Gestión Electoral convoca la conformación de un Consejo Consultivo de Partidos Políticos que estará compuesto por los partidos políticos que dispongan de personería jurídico-política definitiva en el distrito. La convocatoria es efectuada dentro del plazo de quince (15) días corridos de realizada la convocatoria a elecciones primarias.

Los partidos políticos interesados en participar, designarán dentro de los diez (10) días corridos de convocado el consejo, a los/as dos (2) delegados/as que ejercerán su representación, actuando como miembros del Consejo Consultivo de Partidos Políticos.

El Instituto de Gestión Electoral deberá informar al Consejo Consultivo de Partidos Políticos en forma periódica sobre la marcha de los procedimientos relacionados con las elecciones.

Artículo 291.- *Participación del Consejo Consultivo de Partidos Políticos.* El Consejo Consultivo de Partidos Políticos podrá:

- 1) Participar en la organización de las instancias de Debate Público a la que se refiere el Capítulo II, Título Quinto del presente Código.
- 2) Intervenir en aquellas Auditorías en las que el Código Electoral prevé su participación.
- 3) Emitir, a requerimiento de los Poderes Ejecutivo y Legislativo o del Instituto de Gestión Electoral, informes no vinculantes relacionados con el desarrollo y transparencia de los procesos electorales. El Consejo Consultivo de Partidos Políticos sólo podrá emitir informes no vinculantes de oficio cuando las dos terceras partes de sus miembros lo consideraren pertinente.

Artículo 292.- *Disolución. Consejo Consultivo de Partidos Políticos.* El Consejo Consultivo de Partidos Políticos funcionará hasta que se realice la proclamación de las autoridades electas.

Artículo 293.- *Consejo Consultivo de Participación Cívico-Electoral.* El Instituto de Gestión Electoral convocará a conformar un Consejo Consultivo de Participación Cívico- Electoral a:

- 1) Universidades públicas y privadas con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 2) La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 3) Organizaciones de la sociedad civil con asiento en la Ciudad, sin fines de lucro, que posean neutralidad partidaria y cuyo objeto esté vinculado con el desarrollo de las instituciones democráticas, el estudio de la materia político electoral y/o el funcionamiento de los partidos políticos.

Aquellas organizaciones o instituciones interesadas en participar, designarán a un/a (1) delegado/a, quien ejercerá su representación en carácter de miembro del Consejo de Participación Cívico-Electoral.

Artículo 294.- *Participación del Consejo Consultivo de Participación Cívico- Electoral.* El Consejo Consultivo de Participación Cívico-Electoral podrá:

- 1) Intervenir en aquellas Auditorías en las que el Código Electoral prevé su participación.
- 2) Emitir, a requerimiento del Instituto de Gestión Electoral y/o de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, informes no vinculantes y recomendaciones en relación a temáticas relativas a los procesos electorales y respecto a la sanción y/o modificación de la normativa electoral vigente.
- 3) Emitir de oficio informes no vinculantes relativos a las temáticas mencionadas en el inciso anterior, cuando al menos las dos terceras partes de sus miembros lo considerasen pertinente.

Artículo 295.- *Carácter Ad-Honorem de los miembros.* Los/as representantes designados/as para desempeñarse como miembros del Consejo Consultivo de Partidos Políticos y del Consejo Consultivo de Participación Cívico-Electoral, ejercerán sus funciones ad- honorem.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO

NORMAS FINALES Y COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 296- *Supletoriedad. Procedimiento Aplicable.* Son aplicables supletoriamente a las cuestiones procedimentales no previstas expresamente, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto resulten compatibles con las estipuladas en este plexo normativo.

Artículo 297.- *Cómputo de los Plazos.* Todos los plazos estipulados en este Código deben computarse en días corridos, salvo previsión expresa en contrario.

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY A – N° 6.047

SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MIGRANTE

Artículo 1°.- *Creación.* Créase el Sistema Integral de Información y Atención al Migrante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que tendrá como finalidad, brindar orientación e información actualizada, completa y veraz en la materia a toda persona que lo solicite.

Artículo 2°.- *Funcionamiento.* A los fines de cumplimentar los objetivos de esta ley el Sistema Integral de Información y Atención al Migrante, brindará información y asesoramiento sobre las siguientes cuestiones:

- a) Condiciones de admisión, permanencia y egreso en la República Argentina de acuerdo a la ley nacional de migraciones #.
- b) Derechos y obligaciones de los migrantes con arreglo a la legislación vigente, para cada categoría de residentes, permanentes, temporarios o transitorios, conforme a lo establecido en la Constitución Nacional, los compromisos internacionales asumidos por el Estado y las leyes, manteniendo su tradición humanitaria y abierta en relación a personas migrantes y sus familias.
- c) Marco normativo para personas que pudieren revestir carácter de refugiados, solicitantes de asilo o personas sujetas a cualquier tipo de protección del Estado.
- d) Programas y/o políticas públicas de integración social, cultural y/o económica llevadas adelante por el Gobierno de la Ciudad dirigidas o abiertas a las personas migrantes.
- e) Programas de fomento de turismo joven e intercambio educativo destinados a estudiantes extranjeros.
- f) Programas de inserción e integración laboral de los migrantes a fin de contribuir al desarrollo económico y social de la Ciudad.
- g) Requisitos y procedimiento para el ejercicio de derechos electorales de acuerdo al régimen electoral vigente para personas extranjeras.
- h) Marco normativo local sobre prevención y sanción de actos discriminatorios, procedimiento para su denuncia, organismos y/o programas del Gobierno de la Ciudad especializados en la materia que promuevan el respeto a la diversidad y a la dignidad inherente de cada ser humano.
- i) Legislación vinculada al reconocimiento y ejercicio de derechos civiles del colectivo LGBTIQ en la República Argentina.
- j) Todas aquellas que la Autoridad de Aplicación considere relevantes para la población migrante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la República Argentina.

Artículo 3°.- El Sistema Integral de Información y Atención al Migrante podrá ser consultado a través de la línea gratuita 147, una plataforma virtual interactiva, disponible en internet y en dispositivos electrónicos físicos instalados en las sedes gubernamentales centralizadas y descentralizadas de la Ciudad; y mediante la asistencia en los Espacios de Atención al Migrante en las Comunas previstos en la presente Ley.

El acceso y difusión de la información del Sistema deberá ser multilingüe a los fines de evitar potenciales barreras idiomáticas y posibilitar un efectivo acceso a la información por parte de la población migrante.

Artículo 4°.- *Espacios en las Comunas.* Dispónganse Espacios de Atención al Migrante en los Espacios Comunes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los que tendrán como finalidad, brindar asistencia y acceso al Sistema Integral de Información y Atención al Migrante, a toda persona que revista dicha categoría en los términos de la Ley Nacional 25.871 #. Los espacios contarán con personal capacitado para brindar asesoramiento y asistencia a las personas en las materias enunciadas en el artículo 2 de la presente.

Artículo 5°.- *Equipo técnico.* El Poder Ejecutivo deberá capacitar al personal que actualmente este desarrollando funciones en los espacios comunes a fin de obtener las herramientas necesarias para dar respuesta a las consultas de las personas migrantes.

Artículo 6°.- Sistema Integral de Información y Atención al Migrante deberá orientar su función según los estándares establecidos en las normas y principios que emanan de la ley de migraciones #, la Constitución Nacional # y los compromisos internacionales de la República Argentina en materia de derechos humanos, integración y movilidad de los migrantes.

Artículo 7°.- *Coordinación de las actividades destinadas a la población migrante.* La Autoridad de Aplicación articulará con los diferentes organismos públicos del Estado nacional, de la Ciudad y otras jurisdicciones provinciales actividades de asistencia y cooperación para la atención y asesoramiento de la población migrante, así como la incorporación de la información actualizada en el sistema integral de información al migrante.

Artículo 8°.- *Difusión.* La información sobre actividades culturales, educativas, y/o sanitarias, dirigidas a residentes extranjeros, deberá ser ampliamente difundida a través del Sistema Integral de Información y Atención al Migrante y en los Espacios de Atención de las Comunas respetando criterios de inclusión y fomento de integración de las distintas manifestaciones culturales.

Artículo 9°.- *Principio de no discriminación en la publicidad.* Toda imagen promocional de actividades que tiendan a fortalecer los derechos de las personas migrantes o difundir las políticas migratorias vigentes, debe respetar principios de no discriminación, equidad en el trato y respeto por la diversidad.

Artículo 10.- *Autoridad de Aplicación.* El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY A – N° 6.120

Artículo 1°.- Adhiérese a la Ley Nacional 27.410 # que instituye al mes de noviembre de cada año como Mes Nacional de Concientización sobre la Violencia de Género.

Artículo. 2°.- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires desarrollará cada año, durante el mes de noviembre, campañas de difusión y programas de información, sensibilización y prevención sobre la Violencia de Género.

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas #.

LEY A – N° 6292

LEY DE MINISTERIOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El Jefe de Gobierno es asistido en sus funciones por los Ministros, de conformidad con las facultades y responsabilidades que les confiere la presente ley, la asistencia será individual en las materias que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y esta ley determinan como de sus respectivas competencias o en conjunto en los casos allí establecidos o autorizados.

TÍTULO II

MINISTERIOS DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 2°.- El Ministro Coordinador o Jefe de Gabinete de Ministros y nueve (9) Ministros tendrán a su cargo el despacho de los asuntos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los Ministerios son los siguientes:

Ministerio de Coordinación o Jefatura de Gabinete de Ministros Ministerio de Hacienda y Finanzas

Ministerio de Justicia y Seguridad

Ministerio de Salud

Ministerio de Educación

Ministerio de Desarrollo Económico y Producción

Ministerio de Cultura

Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat

Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana

Ministerio de Gobierno

Artículo 3°.- Los Ministros integran en conjunto el Gabinete del Poder Ejecutivo y se reúnen a convocatoria del Jefe de Gobierno.

Artículo 4°.- Los acuerdos que dan origen a normas conjuntas emanadas de los Ministerios son suscriptos en primer término por el Ministro a quien compete el asunto o por el que lo haya iniciado, y por los otros Ministros intervinientes, y son ejecutados por el Ministro a cuyas áreas corresponda o por el que se designe al efecto en el propio acuerdo.

Artículo 5°.- Los actos del Poder Ejecutivo son refrendados por el Ministro que sea competente en la materia y por el Jefe de Gabinete de Ministros. Cuando la competencia sea de más de un Ministerio, el Poder Ejecutivo determinará la forma y el plazo en que cada uno de ellos toma intervención en la parte o partes del acto relativo a la misma. En caso de duda acerca del Ministerio a que corresponda un asunto, este será tramitado por el que designare el Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 6°.- En caso de ausencia transitoria por cualquier motivo, o vacancia, los Ministros son reemplazados en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 7°.- Cada Ministerio puede proponer a la Jefatura de Gabinete de Ministros para su posterior elevación al Jefe de Gobierno la creación de las Unidades Organizativas que estime necesarias, de conformidad con las exigencias de las respectivas áreas de su competencia. La creación y funciones específicas de dichos organismos son determinadas por Decreto.

TÍTULO III FUNCIONES COMUNES A TODOS LOS MINISTROS

Artículo 8°.- Las funciones de los Ministros son:

- a. Como integrantes del Gabinete de Ministros:
 - 1. Intervenir en la determinación de los objetivos políticos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 - 2. Intervenir en la definición de las políticas y de las estrategias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 - 3. Intervenir en la asignación de prioridades y en la aprobación de planes, programas y proyectos.
 - 4. Intervenir en la preparación del proyecto de presupuesto del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 - 5. Informar sobre actividades propias de sus competencias que el Jefe de Gobierno considere de interés para conocimiento del resto del Gabinete.
 - 6. Intervenir en todos aquellos asuntos que el Jefe de Gobierno o el Jefe de Gabinete de Ministros sometan a su consideración.
- b. En materia de su competencia:
 - 1. Desarrollar las acciones necesarias para el cumplimiento del Plan General de Acción de Gobierno.
 - 2. Refrendar y legalizar con su firma los actos del Jefe de Gobierno y los dictados que constituyan acuerdos generales de Ministros.

3. Elaborar los mensajes, elaborar y refrendar los proyectos de ley y decretos originados en el Poder Ejecutivo, así como los reglamentos que deban dictarse para asegurar el cumplimiento de las normas vigentes.
4. Orientar en forma indicativa las actividades del sector privado vinculadas con los objetivos de su área.
5. Promover y fortalecer la iniciativa privada en función del bien común a través de la coordinación de las funciones y acciones de sus organismos dependientes y las de éstos con las del ámbito privado.
6. Representar política y administrativamente a sus respectivos Ministerios.
7. Resolver todo asunto concerniente al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, ateniéndose a los criterios de gestión que se dictaren, y adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia.
8. Generar indicadores de gestión que tiendan a una mayor eficiencia de la administración de las áreas de su competencia.
9. Implementar herramientas de evaluación de desempeño y políticas de incentivos para el personal a su cargo que se determinen.
10. Implementar la carrera administrativa de todo el personal, velando por el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia.
11. Coordinar con los demás Ministerios los asuntos de interés compartido de modo que las propuestas resultantes constituyan soluciones integradas que armonicen con la política general y sectorial del gobierno.
12. Intervenir en las actividades de cooperación nacional e internacional en las materias de sus competencias específicas.
13. Cumplir y velar por el cumplimiento de las decisiones que emanen del Poder Judicial.
14. Elaborar y difundir publicaciones, estudios, informes y estadísticas de temas relacionados con sus competencias.

TÍTULO IV

VICEJEFATURA DE GOBIERNO

Artículo 9°.- El Jefe de Gobierno, en uso o en ejercicio de las facultades establecidas por el Artículo 99, párrafo segundo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrá delegar, entre otras, las siguientes funciones en la Vice-jefatura de Gobierno:

1. Diseñar e implementar proyectos que fortalezcan la cultura cívica y la participación ciudadana.

2. Planificar, formular, implementar y ejecutar programas, proyectos y actividades referidas a desarrollo social, cultura y artes visuales y escénicas, educación, y salud, en coordinación con otros Ministerios en los casos que corresponda.
3. Entender en las relaciones con las colectividades.
4. Diseñar y ejecutar las políticas, planes y programas vinculados al fomento y desarrollo integral del deporte en todas sus etapas y modalidades, apoyando la recreación como medio de equilibrio y estabilidad social.
5. Entender en las acciones y programas para la promoción y preservación de la defensa de los derechos humanos.

TÍTULO V

SECRETARÍAS DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 10.- Las tareas de apoyo necesarias para la actividad del Jefe de Gobierno son atendidas por las siguientes Secretarías:

1. Secretaría General y Relaciones Internacionales.
2. Secretaría Legal y Técnica.
3. Secretaría de Medios.
4. Secretaría de Asuntos Estratégicos.
5. Secretaría de Comunicación, Contenidos y Participación Ciudadana.
6. Secretaría de Ambiente.

Artículo 11.- El titular de la Secretaría General y Relaciones Internacionales y el titular de la Secretaría de Ambiente, tendrán rango y jerarquía de Ministro.

TÍTULO VI

FUNCIONES COMUNES A LAS SECRETARÍAS

Artículo 12.- Son funciones comunes de todas las Secretarías las siguientes:

1. Colaborar con el Jefe de Gobierno en los asuntos propios de su competencia.
2. Informar, emitiendo opinión fundada sobre los asuntos en trámite, cuando así lo requiriese el Jefe de Gobierno.
3. Dirigir, supervisar, coordinar y ejecutar todas las acciones relacionadas con la función específica de su área.
4. Participar de las reuniones de Gabinete.

TÍTULO VII

DELEGACIÓN DE FACULTADES

Artículo 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo a delegar en el Jefe de Gabinete, en los Ministros y en los Secretarios del Jefe de Gobierno, las facultades relacionadas con las materias que les competen, de acuerdo con lo que se determine expresa y taxativamente por Decreto.

Artículo 14.- Los Ministros podrán delegar la resolución de asuntos relativos al régimen económico y administrativo de sus respectivas áreas en los funcionarios que determinen conforme con su organización.

Artículo 15.- Las resoluciones que dicten los Ministros tendrán carácter definitivo en lo que concierne al régimen económico y administrativo de sus respectivas jurisdicciones, salvo el derecho de los afectados a deducir los recursos que legalmente correspondan.

TÍTULO VIII

ATRIBUCIONES DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Y DE CADA MINISTERIO Y SECRETARÍA EN PARTICULAR

CAPÍTULO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Artículo 16.- Corresponde a la Jefatura de Gabinete de Ministros asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias y a todo lo que este le delegue, de acuerdo con los objetivos que se enuncian a continuación:

1. Coordinar la elaboración del programa de acción general de Gobierno y definir con cada Ministerio los objetivos específicos de las áreas respectivas, para ser elevados a la aprobación del Jefe de Gobierno. Asistir al Jefe de Gobierno en el seguimiento que asegure la efectiva realización del plan mencionado.
2. Diseñar e implementar los instrumentos para el monitoreo de los planes, programas y proyectos que aseguren el cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan General de Acción de Gobierno.
3. Efectuar el control de gestión del Gobierno de la ciudad, a fin de verificar el cumplimiento de los planes y de los objetivos definidos en el programa de Gobierno y elevar los informes de control de gestión al Jefe de Gobierno.
4. Coordinar la acción de los Ministerios tendiente a la elaboración del proyecto de ley de presupuesto.

5. Supervisar la gestión de Gobierno y requerir de los Ministros y demás funcionarios de la Administración Pública de la Ciudad la información necesaria para el cumplimiento de su función específica y de las responsabilidades emergentes de cada área.
6. Refrendar todos los Decretos y Mensajes para su elevación a la firma del Jefe de Gobierno.
7. Entender en la organización y convocatoria de las reuniones y acuerdos de gabinete, coordinando los asuntos a tratar.
8. Entender en las relaciones con la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en coordinación con el Ministerio de Gobierno.
9. Promover los cambios culturales necesarios para generar una cultura ciudadana basada en los valores del servicio público, de la convivencia y la participación.
10. Coordinar la relación estratégica con empresas, tercer sector y actores de la sociedad que fortalezcan la construcción ciudadana.
11. Diseñar e implementar las políticas de capacitación para el personal y funcionarios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en coordinación con las áreas competentes.
12. Diseñar e implementar políticas de descentralización y modelos de gestión que optimicen la calidad de los servicios a los ciudadanos, en coordinación con las áreas competentes.
13. Diseñar y ejecutar las acciones para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 1777 #.
14. Coordinar e implementar el proceso de transición y transferencia de competencia a las Comunas.
15. Entender en el diseño de las políticas tendientes a mantener el espacio público por aplicación de la Ley 1777 #.
16. Intervenir, implementar y ejecutar las audiencias públicas que convoque el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
17. Presidir el Consejo de Coordinación Intercomunal, a requerimiento del Jefe de Gobierno.
18. Diseñar, proponer y coordinar las políticas de transformación y modernización del Estado en las distintas áreas de gobierno, determinar los lineamientos estratégicos y la propuesta de las normas reglamentarias en la materia.
19. Definir e implementar el Plan de Modernización de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ejercer como autoridad de aplicación del mismo.
20. Elaborar e implementar, en forma conjunta con las jurisdicciones que correspondan, políticas de mejora administrativa, financiera y funcional, de los entes y agencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
21. Organizar y administrar los Sistemas de Administración de Documentos Electrónicos.
22. Analizar propuestas de los ministerios y proponer mejoras al diseño de la estructura orgánico funcional del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

23. Coordinar y controlar la aplicación de los sistemas de información y telecomunicaciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, supervisando el funcionamiento de la Agencia de Sistemas de Información.
24. Diseñar y supervisar el sistema de atención y reclamos de los ciudadanos.
25. Entender en la instrumentación de las políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, según lo dispone el Artículo 46 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
26. Diseñar las políticas e instrumentar los planes destinados al planeamiento urbano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
27. Diseñar e instrumentar los planes, programas y proyectos necesarios para la ejecución y fiscalización de obras públicas.
28. Implementar planes y proyectos de desarrollo urbano mediante la concertación del interés público y privado.
29. Entender en la supervisión, planificación, programación y diseño de flujos de movilidad, obras viales y subterráneas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
30. Entender en las políticas referidas a la gestión y fiscalización del transporte, del ordenamiento del tránsito y regímenes de habilitación de conductores.
31. Promover políticas de control del cumplimiento de las normas de tránsito en coordinación con las Fuerzas Policiales y de Seguridad que actúan en la jurisdicción.
32. Proponer la catalogación y elaborar normas urbanísticas y constructivas para los edificios y áreas que merezcan protección patrimonial y llevar el registro correspondiente.
33. Planificar y administrar programas y proyectos destinados al mantenimiento, limpieza y renovación edilicia.

CAPÍTULO II

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Artículo 17.- Corresponde al Ministerio de Hacienda y Finanzas asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias de acuerdo con los objetivos que se enuncian a continuación:

1. Diseñar, proponer e instrumentar las políticas financiera, tributaria y presupuestaria.
2. Administrar, gestionar y reglamentar el Sistema de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público y establecer la organización y funcionamiento de sus órganos, en los términos de la Ley 70 #.
3. Coordinar las acciones para el planeamiento y gestión de la inversión pública y controlar la formulación y evaluación de las iniciativas de inversión realizadas por las distintas jurisdicciones, en cuanto al cumplimiento de las metodologías, pautas y procedimientos establecidos.

4. Planificar, coordinar e instrumentar lo relativo a la deuda pública.
5. Implementar y ejecutar la relación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con los organismos financieros internacionales.
6. Diseñar, implementar y supervisar la aplicación de la política salarial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
7. Entender en la planificación, ejecución y control de la política de compras y contrataciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
8. Diseñar, planificar, aplicar y coordinar los sistemas estadísticos y censales.
9. Participar en la formulación e implementar la política de regulación de la adquisición y mantenimiento del parque automotor perteneciente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
10. Elaborar y suscribir los acuerdos surgidos de las negociaciones colectivas con las representaciones gremiales y cada uno de los Ministerios o áreas involucradas.
11. Diseñar e implementar las políticas de gestión y administración de los recursos humanos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
12. Diseñar e implementar la carrera administrativa, así como el régimen gerencial, o cualquier régimen especial, establecido en la Ley 471 #, de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
13. Supervisar y coordinar con los entes y agencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la formulación de iniciativas para el desarrollo de sus recursos humanos y escalafones particulares.
14. Participar junto a los Ministerios de Educación y de Salud, en la elaboración de propuestas de mejora de la carrera docente y de la carrera profesional de salud.

CAPÍTULO III

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD

Artículo 18.- Corresponde al Ministerio de Justicia y Seguridad asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo con los objetivos que se enuncian a continuación:

1. Elaborar, implementar y evaluar las políticas y estrategias de seguridad pública y las directivas generales y específicas necesarias para su gestión y control.
2. Diseñar estrategias y políticas metropolitanas concernientes a un Sistema Integral de Seguridad de acuerdo a la Constitución y las Leyes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en coordinación con el Ministerio de Gobierno.
3. Promover programas y proyectos de desarrollo en lo referente a políticas de Seguridad Pública y Prevención del Delito en el marco del Consejo Metropolitano de Complementación para la Seguridad Interior, en coordinación con el Ministerio de Gobierno.

4. Dirigir y controlar el sistema de prevención de la violencia y el delito, en la formulación, implementación y evaluación de las estrategias de prevención.
5. Elaborar anualmente el Plan General de Seguridad Pública.
6. Ejercer la dirección específica y coordinación de las fuerzas policiales a través de las dependencias que determine su estructura y mediante la planificación, diseño y formulación de estrategias policiales de control de delito y la violencia.
7. Coordinar las actividades y labores conjuntas con otros cuerpos policiales y fuerzas de seguridad, de acuerdo con sus funciones y competencias específicas.
8. Ejercer la gestión administrativa general de la Policía de la Ciudad.
9. Planificar, organizar y ejecutar la capacitación, formación e investigación científica y técnica en materia de seguridad pública, a través del Instituto Superior de Seguridad Pública.
10. Seleccionar a los aspirantes a la Policía de la Ciudad e incorporarlos al cuerpo policial cuando hayan cumplido con los requisitos establecidos por la reglamentación.
11. Controlar a través de las dependencias que determine su estructura, el accionar de las fuerzas policiales y promover la participación comunitaria en asuntos de seguridad y control ciudadano.
12. Participar en la formulación e implementar la política de control del cumplimiento de las normas que rigen la prestación del servicio de vigilancia, custodia o seguridad privada.
13. Participar en la formulación e implementar la política de vigilancia y custodia de los edificios de propiedad o uso del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
14. Instrumentar políticas de seguridad en espectáculos públicos.
15. Implementar un sistema coordinado y único de emergencias, catástrofes y siniestros.
16. Entender en el control de la aplicación de las normas referidas al ordenamiento del espacio público en coordinación con el Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana.
17. Coordinar y articular las relaciones con el Poder Judicial.
18. Supervisar el funcionamiento de la Unidad Administrativa Control de Faltas y de Faltas Especiales - Controladores Administrativos- y las tareas vinculadas con el pago de infracciones.
19. Promover acciones vinculadas a la mediación comunitaria y métodos alternativos de resolución de conflictos.
20. Ejercer el control de legalidad de la Agencia Gubernamental de Control.
21. Coordinar el Consejo de Seguridad y Prevención del Delito y el Comité de Seguridad en el Fútbol de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
22. Entender en el diseño e implementación de la política penitenciaria.
23. Coordinar las acciones tendientes a la promoción y el seguimiento del traspaso de la Justicia Nacional y las fuerzas de seguridad al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la participación del Ministerio de Gobierno.
24. Organizar las estructuras de asistencia técnica y ejecución de la convocatoria electoral, el financiamiento de los partidos políticos y los institutos de la democracia participativa, tanto en

el orden de la Ciudad como en el de las Comunas en coordinación con el Ministerio de Gobierno.

25. Administrar, gestionar y reglamentar el sistema de seguridad pública de la Ciudad de Buenos Aires previsto en la Ley 5688 # y establecer la dependencia, organización y funcionamiento de sus órganos.

CAPÍTULO IV MINISTERIO DE SALUD

Artículo 19.- Corresponde al Ministerio de Salud asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo con los objetivos que se enuncian a continuación:

1. Diseñar, planificar, ejecutar y controlar las políticas, planes y programas de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la población, en el marco del Sistema Único e Integrado de Salud.
2. Planificar y administrar los recursos del Sistema de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Regular y fiscalizar los subsectores de la seguridad social y privada, del ejercicio de las profesiones relacionadas con la salud, de la acreditación de la salud y de los servicios atinentes a medicamentos, alimentos, tecnología sanitaria y salud ambiental, y todo otro aspecto que incida sobre la salud.
4. Regular y controlar el ejercicio de todas las actividades desarrolladas por los efectores de salud en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO V MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 20.- Corresponde al Ministerio de Educación asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo con los objetivos que se enuncian a continuación:

1. Diseñar, promover, implementar y evaluar las políticas y programas educativos que conformen un sistema educativo único e integrado a fin de contribuir al desarrollo individual y social.
2. Administrar y fiscalizar el sistema de educación, asegurando la educación pública estatal laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, a partir de los cuarenta y cinco (45) días de vida, y con carácter obligatorio desde los cinco (5) años hasta el nivel medio.
3. Definir políticas de articulación con el nivel de educación superior universitario, estatal y privada.
4. Planificar y administrar los recursos del sistema educativo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5. Promover la formación y jerarquización profesional del personal docente.
6. Efectuar el reconocimiento de institutos educativos con capacidad de otorgar títulos académicos y habilitantes en todos los niveles.
7. Supervisar y garantizar el aporte estatal a la educación pública de gestión privada que posibilite a los alumnos, padres y/o tutores la libertad de enseñanza.
8. Promover y difundir la investigación y la formación en áreas de interés que contribuyan al desarrollo de una cultura científica e innovadora.

CAPÍTULO VI

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCCION

Artículo 21.- Corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico y Producción asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias de acuerdo con los objetivos que se enuncian a continuación:

1. Entender y diseñar políticas tendientes a promocionar el desarrollo económico integral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y fomentar la actividad productiva y sustentable en áreas estratégicas.
2. Fomentar la inversión privada para el desarrollo de sectores productivos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Promover la articulación de proyectos de participación público-privada.
4. Elaborar políticas e instrumentar proyectos y programas orientados al desarrollo, promoción y fomento de pequeñas y medianas empresas.
5. Entender en lo relativo a la política laboral en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
6. Participar en la formulación e implementar políticas de control de las normas vinculadas con la protección y regulación laboral, ejerciendo el poder de policía.
7. Entender en todos los aspectos vinculados a la posesión, tenencia, administración, dominio, disposición y enajenación de los bienes inmuebles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
8. Entender en lo relativo a las concesiones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
9. Coordinar y gestionar la estrategia de localización de las oficinas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el mantenimiento integral de los inmuebles.
10. Entender en la elaboración y ejecución de la política energética local, su régimen tarifario, investigación y desarrollo tecnológico.
11. Actuar como autoridad de aplicación en materia energética.
12. Participar en las negociaciones y modificaciones de los contratos de concesión en materia de distribución y comercialización de energía eléctrica.
13. Definir, formular, implementar y ejecutar políticas transversales referidas a la juventud.

14. Diseñar, promover e implementar planes, programas, proyectos e instrumentos para el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

CAPÍTULO VII

MINISTERIO DE CULTURA

Artículo 22.- Corresponde al Ministerio de Cultura asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo a los objetivos que se enuncian a continuación:

1. Diseñar e implementar las políticas, planes y programas tendientes a preservar y acrecentar el acervo cultural.
2. Orientar las manifestaciones artístico-culturales promoviendo y realizando actividades de formación especializada en estas áreas.
3. Promover las actividades culturales de interés comunitario.
4. Diseñar e implementar políticas, normas, proyectos y obras que tengan por objeto el desarrollo y preservación del patrimonio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como de su infraestructura cultural.
5. Supervisar el funcionamiento y participar en la elaboración de la programación artística del Teatro Colón y del Complejo Teatral de la Ciudad de Buenos Aires.
6. Fomentar y estimular la creación artística y el desarrollo científico a través del reconocimiento económico y el estímulo al mérito.

CAPÍTULO VIII

MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO Y HÁBITAT

Artículo 23.- Corresponde al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo con los objetivos que se enuncian a continuación:

1. Diseñar e implementar políticas, planes y programas para la promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, comunitarios, humanos y los derechos de incidencia colectiva en general, integrando otros organismos estatales y organizaciones de la sociedad civil.
2. Promover la igualdad de derechos y de oportunidades de todos los habitantes en el marco del respeto por la diversidad, impulsando el desarrollo social equilibrado en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Diseñar e implementar políticas, planes y programas de promoción y desarrollo social destinados a la población en situación de vulnerabilidad social, coordinando y creando espacios de consulta y participación de la ciudadanía.

4. Promover y fomentar la actividad de cooperativas y mutuales, siendo autoridad de aplicación en el ámbito local, de las leyes y decretos que regulen la actividad.
5. Promover, fomentar y apoyar el desarrollo de programas y proyectos de micro emprendimientos.
6. Diseñar y ejecutar, las políticas, planes y programas que promuevan la reducción del déficit habitacional, equipamiento comunitario e infraestructura y servicios, en coordinación con las áreas competentes.
7. Diseñar e implementar políticas referidas a la tercera edad, la juventud, la niñez y de género.
8. Diseñar e implementar políticas, planes y programas que promuevan el ejercicio pleno de la ciudadanía social y económica.
9. Entender en las acciones y programas para la promoción y preservación de la asistencia a las víctimas de los delitos relacionados con la trata, la explotación infantil y el abuso de poder, entre otros.
10. Diseñar y ejecutar las políticas, planes y programas vinculados a la regularización y urbanización de las villas, núcleos habitacionales transitorios y asentamientos informales de la Ciudad.
11. Diseñar y ejecutar proyectos que fortalezcan la cultura cívica y la participación ciudadana en poblaciones vulnerables.
12. Supervisar en coordinación con el Ministerio de Gobierno el fortalecimiento del Sistema Federal de Viviendas.
13. Entender en el diseño e implementación de políticas referidas a las personas con discapacidad.

CAPÍTULO IX

MINISTERIO DE ESPACIO PÚBLICO E HIGIENE URBANA

Artículo 24.- Corresponde al Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo a los objetivos que se enuncian a continuación:

1. Diseñar e implementar las políticas tendientes a la mejora, mantenimiento, incremento y puesta en valor del espacio público.
2. Planificar y administrar las políticas de protección e incremento de los espacios públicos de acceso libre y gratuito que garanticen su uso común.
3. Diseñar e implementar los planes y proyectos de obra pública para la conservación, integración y puesta en valor del paisaje urbano, del entorno urbano y de los centros comerciales a cielo abierto.
4. Implementar las acciones para la ubicación y preservación de monumentos, fuentes, obras de arte y demás elementos del patrimonio local que conforman el paisaje urbano.

5. Elaborar e implementar los proyectos de obra pública para el cuidado y recuperación del medioambiente y la promoción de la sustentabilidad.
6. Entender en lo relativo al ordenamiento del espacio público, planificando estrategias y diseñando e implementando políticas en relación con el mismo.
7. Diseñar e implementar las políticas relativas al mobiliario urbano.
8. Planificar e implementar las políticas y programas para la supervisión, mantenimiento y optimización del alumbrado público.
9. Planificar y administrar los programas y proyectos destinados al mantenimiento, conservación y renovación edilicia patrimonial.
10. Diseñar e implementar las políticas para la conservación e incremento de los espacios verdes, áreas forestadas y parquizadas, parques naturales y zonas de reserva ecológicas y para la preservación de su diversidad biológica en coordinación con las Comunas y la Secretaría de Ambiente.
11. Diseñar e implementar las políticas para la conservación e incremento del arbolado público urbano en coordinación con las Comunas.
12. Diseñar e implementar las políticas y programas para la administración y control del uso del suelo y subsuelo.
13. Diseñar e instrumentar los sistemas necesarios para la obtención de información georreferenciada y datos de interés sobre el espacio público.
14. Entender en lo relativo al uso del espacio público y regular, coordinar y supervisar su uso por parte de terceros.
15. Diseñar e implementar las políticas de regulación y control de ferias y mercados.
16. Regular, controlar y administrar el sistema de la red pluvial, incluidos los lagos y lagunas, y las tareas de saneamiento hídrico.
17. Regular, controlar y administrar los servicios de higiene urbana y el tratamiento, recuperación, reciclaje y disposición de los residuos.

CAPÍTULO X

MINISTERIO DE GOBIERNO

Artículo 25.- Corresponde al Ministerio de Gobierno asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo con los objetivos que se enuncian a continuación:

1. Coordinar y proponer las relaciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el Estado Nacional, los Estados Provinciales y los Municipios.
2. Coordinar, definir y supervisar la implementación de políticas públicas inter- jurisdiccionales para la Región Metropolitana de Buenos Aires.

3. Intervenir en las relaciones con la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en coordinación con la Jefatura de Gabinete de Ministros.
4. Coordinar con los distintos Ministerios, Secretarías y Entes específicos competentes, las políticas de los organismos inter-jurisdiccionales en los que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea parte.
5. Entender en la elaboración de políticas que impliquen transferencias de competencias entre la Nación y la Ciudad.
6. Articular las relaciones institucionales con los partidos políticos.
7. Intervenir junto a los Ministerios, Secretarías y Entes correspondientes, en la elaboración de la legislación, cuando sea necesaria la coordinación con organismos federales y provinciales.
8. Proponer e intervenir, conjuntamente con los Ministerios, Secretarías y Entes correspondientes, en la gestión y elaboración de los Convenios que se suscriban con la Nación, Provincias y/o Municipios.
9. Entender en el diseño de la reforma política distrital, en la capacitación y formación de dirigentes y ciudadanos en la coordinación de la organización, funcionamiento y financiamiento de procesos e instituciones políticas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la elaboración, publicación de informes y documentos sobre el sistema de gobierno y políticas públicas.
10. Intervenir en el diseño, implementación, coordinación y superintendencia de las representaciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las diferentes Provincias y Regiones que se establecieran.
11. Coordinar la participación de los distintos Ministerios, Secretarías y Entes en la actividad de las representaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las Provincias y Regiones en que se establecieran, entendiendo en la difusión y promoción de los aspectos económicos, culturales, históricos, científicos, turísticos y todo otro de interés para la Ciudad.
12. Intervenir en la administración del Registro Civil y Capacidad de las Personas en Jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
13. Intervenir en las relaciones con los organismos de control.
14. Entender en los procedimientos que faciliten el libre acceso a la información pública.
15. Entender en el diseño de políticas del régimen de convocatoria electoral, el financiamiento de los partidos políticos y los institutos de la democracia participativa, tanto en el orden de la Ciudad como en el de las Comunas, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Seguridad.

CAPÍTULO XI

SECRETARÍA GENERAL Y DE RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 26.- Corresponde a la Secretaría General y de Relaciones Internacionales asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo con los objetivos que se enuncian a continuación:

1. Asistir al Jefe de Gobierno en el seguimiento y coordinación de las actividades que aseguren la efectiva realización del plan general de acción de gobierno.
2. Gestionar las relaciones federales e institucionales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actuando en coordinación con el Ministerio de Gobierno en asuntos interjurisdiccionales y políticos.
3. Liderar la estrategia de proyección internacional de la Ciudad y asistir al Jefe de Gobierno en la gestión de las relaciones internacionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la vinculación institucional con la cooperación internacional bilateral, regional y multilateral.
4. Promover con gobiernos subnacionales la detección, implementación e intercambio de programas de gestión vinculados a nuevas agendas urbanas.
5. Coordinar el diálogo social y las relaciones con instituciones, organizaciones públicas y privadas, y los cultos.
6. Asistir al Jefe de Gobierno en los actos públicos y protocolares relacionados con la gestión de Gobierno.
7. Diseñar e implementar metodologías de gestión orientadas al mejor cumplimiento de los objetivos estratégicos de gobierno.
8. Diseñar la estrategia de gobierno abierto del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, incluyendo la rendición de cuentas sobre los objetivos prioritarios de gobierno.
9. Asistir al Jefe de Gobierno, en las funciones conferidas por la Ley 310 # de creación del Consejo de Planeamiento Estratégico.
10. Definir, a través del Ente de Turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la estrategia para promover la ciudad como destino turístico nacional e internacional

CAPÍTULO XII

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

Artículo 27.- Corresponde a la Secretaria Legal y Técnica asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo a los objetivos que se enuncian a continuación:

1. Asistir al Jefe de Gobierno en los aspectos técnicos y de gestión de proyectos y anteproyectos de actos administrativos, convenios y proyectos de ley, verificando su encuadre normativo, efectuar su registro y asegurar su conservación.
2. Propiciar el mejoramiento de la técnica normativa en la redacción de los proyectos y anteproyectos que se presenten al Jefe de Gobierno.

3. Organizar y administrar el sistema de ordenamiento de las normas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4. Administrar la publicación del Boletín Oficial e implementar su difusión por los medios oficiales de comunicación.
5. Organizar y administrar la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
6. Dirigir la actividad notarial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
7. Entender en la planificación, administración y ejecución de la prestación de los servicios de producción gráfica y digital, formularios e impresos de las distintas reparticiones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO XIII

SECRETARÍA DE MEDIOS

Artículo 28.- Corresponde a la Secretaría de Medios asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo a los objetivos que se enuncian a continuación:

1. Planificar y ejecutar la difusión de los actos de gobierno e informar acerca de los servicios a la comunidad que brinda el Gobierno, a través de los medios de comunicación.
2. Asistir y coordinar a la Jefatura, Vicejefatura de Gobierno y todos los Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo, en lo atinente a sus relaciones con la prensa, los medios masivos de comunicación y los nuevos medios de comunicación.
3. Desarrollar en forma conjunta con los organismos competentes del Poder Ejecutivo una política de difusión que permita potenciar la presencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la prensa local, nacional e internacional, con su oferta global de productos y servicios.
4. Coordinar las acciones directas de comunicación de todas las áreas del Poder Ejecutivo con la prensa masiva y/o medios locales.
5. Planificar, ejecutar y administrar las contrataciones en materia de publicidad para las distintas áreas del Poder Ejecutivo.
6. Promover y entender en los convenios de patrocinio que se realicen en los términos de la Ley 6163 #, en coordinación con las áreas competentes.
7. Promover y entender en lo atinente a los medios vecinales de comunicación, en los términos de la Ley 2587 #.
8. Asistir en el diseño y ejecución de la agenda de actividades públicas.
9. Diseñar, coordinar y ejecutar eventos del Poder Ejecutivo, en coordinación con las áreas competentes.

10. Administrar el funcionamiento de los medios públicos de la Ciudad, las radios de la Ciudad, el Canal de la Ciudad, el portal de noticias de buenosaires.gob.ar y otros medios en los que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación.

CAPÍTULO XIV

SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN, CONTENIDOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 29.- Corresponde a la Secretaría de Comunicación, Contenidos y Participación Ciudadana asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo a los objetivos que se enuncian a continuación:

1. Planificar, diseñar, implementar y/o supervisar el Plan de Comunicación General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que contempla todas las acciones de gobierno y sus funcionarios, así como también todas las herramientas, canales y soportes de comunicación existentes y por desarrollarse.
2. Planificar, diseñar, supervisar y/o producir el contenido, en todos sus formatos, a ser utilizado en materia de publicidad por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Planificar, diseñar, proponer y ejecutar las políticas y estrategias de información, contenido y comunicación de los actos de gobierno y servicios a la comunidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4. Promover, definir, aprobar y/o ejecutar la participación ciudadana y la relación entre los ciudadanos y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también todas las políticas, lineamientos y planes que favorezcan este vínculo.
5. Promover, diseñar y/o ejecutar políticas y acciones que incentiven y sostengan los modelos de actividad colaborativa, cultura cívica y de voluntariado, en coordinación con las áreas competentes.
6. Planificar, diseñar, y/o ejecutar un plan de seguimiento de la opinión pública que permita monitorear la gestión del gobierno y conocer las demandas de la población para optimizar el diseño y la implementación de las políticas públicas, y el Plan de Comunicación General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
7. Administrar y garantizar el correcto uso de la marca e imagen intelectual del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las distintas áreas.
8. Planificar, diseñar, supervisar y/o ejecutar la comunicación asociada a los distintos puntos de contacto del ciudadano y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de cualquier plataforma, canal o herramienta existentes o por crearse.
9. Propiciar, administrar y supervisar el correcto uso de los activos digitales de las reparticiones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

10. Asistir al Jefe de Gobierno en la difusión y la comunicación de las políticas públicas de alcance interjurisdiccional en coordinación con el Ministerio de Gobierno y la Secretaría General y Relaciones Internacionales.

CAPÍTULO XV

SECRETARIA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de Asuntos Estratégicos asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo a los objetivos que se enuncian a continuación:

1. Definir la identidad, los valores y los ejes prioritarios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según la visión que establezca el Jefe de Gobierno, propiciando su cumplimiento y coherencia en todas las áreas de Gobierno, en el plan de gestión y en la comunicación.
2. Analizar, planificar y supervisar la realización de proyectos estratégicos transversales para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en coordinación con la Jefatura de Gabinete de Ministros.
3. Diseñar, planificar y supervisar la estrategia general de comunicación, sus lineamientos y sus ejes prioritarios, para responder a las políticas de información de los actos de gobierno y servicios a la comunidad.
4. Definir la estrategia de posicionamiento de la Ciudad y sus lineamientos de marca orientadas al cumplimiento y coherencia de la identidad, visión y valores, tanto en su proyección nacional como internacional.
5. Diseñar, planificar, supervisar e implementar los lineamientos estratégicos y contenidos discursivos de los asuntos públicos del Poder Ejecutivo y sus funcionarios para la difusión de los actos, anuncios y servicios a la comunidad.
6. Realizar investigaciones multidisciplinarias en los temas de interés prioritario para el Jefe de Gobierno a fin de optimizar el diseño e implementación de las políticas públicas, la comunicación general de gobierno y la detección de tendencias sociales y demográficas que propicien un mayor y mejor vínculo con los ciudadanos.
7. Fomentar soluciones innovadoras a las problemáticas de los ciudadanos para el desarrollo de proyectos estratégicos definidos por el Jefe de Gobierno.
8. Definir los lineamientos del plan de relacionamiento con los distintos actores políticos y sociales, para su vinculación institucional con el Jefe de Gobierno en coordinación con las áreas competentes.

CAPÍTULO XVI

SECRETARIA DE AMBIENTE

Artículo 31.- Corresponde a la Secretaría de Ambiente asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo a los objetivos que se enuncian a continuación:

1. Diseñar, controlar y fiscalizar las políticas de planeamiento, gestión y evaluación del ambiente urbano, en correspondencia con las establecidas en el orden nacional y Área Metropolitana.
2. Planificar, instrumentar y fiscalizar políticas destinadas a mejorar y preservar la calidad ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Entender en las políticas de infraestructura verde urbana, preservación e incremento de los espacios verdes, reforestación, áreas de conservación y biocorredores.
4. Diseñar e implementar políticas de preservación de las zonas de reserva ecológica, parques naturales y su diversidad biológica.
5. Diseñar e implementar proyectos de restauración ecológica para la recuperación de ecosistemas degradados, dañados o destruidos.
6. Promover planes de recomposición ambiental en sitios objeto de daño ambiental de conformidad con la normativa vigente.
7. Entender en el mantenimiento y conservación de los cauces y bordes costeros del Riachuelo y el Río de la Plata y de los tramos a cielo abierto de los arroyos que desembocan en los mismos.
8. Entender en las políticas de bienestar y sanidad animal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
9. Desarrollar políticas orientadas a la sustentabilidad, la eficiencia energética y al uso de fuentes alternativas de energía.
10. Diseñar y desarrollar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de mitigación y adaptación al cambio climático para un desarrollo sustentable, circular y bajo en carbono para la Ciudad de Buenos Aires.
11. Entender y diseñar los proyectos de nuevas tecnologías para el tratamiento de residuos en la Ciudad de Buenos Aires, en coordinación con el Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana.
12. Diseñar y desarrollar políticas de reducción, reutilización, reciclaje y disposición de residuos especiales.
13. Entender en las actividades de elaboración del Plan Maestro de Arbolado Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y supervisar su cumplimiento, en coordinación con Comunas y el Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana.
14. Proponer acciones que mejoren la calidad ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo.
15. Articular las relaciones institucionales con la Nación, provincias, municipios, instituciones académicas nacionales, provinciales e internacionales, agencias, organismos y/u organizaciones en general, vinculadas con las problemáticas del ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 32.- El Poder Ejecutivo dispone del presente ejercicio financiero para las transferencias de los correspondientes organismos y servicios a las respectivas jurisdicciones ministeriales establecidas por la presente Ley, de acuerdo con la naturaleza específica de las funciones de aquellos.

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo efectuará las reestructuraciones del presupuesto sancionado para el ejercicio 2020 que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley y de las normas reglamentarias que se dicten en consecuencia.

Las readecuaciones previstas en el presente artículo no estarán alcanzadas por las limitaciones contenidas en el primer párrafo del artículo 63 de la Ley 70 #. A los efectos de la ejecución presupuestaria, el Poder Ejecutivo procederá a distribuir el presupuesto de sanción con las reestructuraciones emergentes de la presente Ley, al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores de gastos, debiendo cursar comunicación a la Legislatura dentro de los treinta (30) días de iniciado el ejercicio.

Artículo 34.- El Ministro Coordinador o Jefe de Gabinete de Ministros debe concurrir a la Legislatura dos (2) veces por año, en junio y noviembre, para informar sobre la marcha del Plan General del Gobierno.

Artículo 35.- Las Unidades Organizativas de cualquier nivel y demás organismos dependientes del Poder Ejecutivo continúan funcionando como tales hasta que el Jefe de Gobierno disponga lo contrario.

Artículo 36.- Todos los integrantes del Poder Ejecutivo y entes descentralizados podrán utilizar los documentos electrónicos o digitales que determine el Poder Ejecutivo para la creación y suscripción de los actos o documentos como así también las firmas electrónicas o digitales que también determine para el refrendo o firma, teniendo todos ellos la misma eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

Artículo 37.- A los efectos de la aplicación de la presente, se consideraran indistintamente masculinos y femeninos aquellos términos que correspondan.

Artículo 38.- La presente Ley entra en vigencia el 10 de diciembre de 2019.

Artículo 39.- Derógase la Ley 5460 #, sus modificatorias y complementarias, así como toda otra norma que se oponga a la presente.

Observaciones generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente norma contiene remisiones externas #.

LEY A - N° 6.309

Artículo 1º.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopta la definición de "antisemitismo" aprobada por la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto (IHRA) que se detalla a continuación:

"El antisemitismo es una cierta percepción de los judíos que puede expresarse como el odio a los judíos. Las manifestaciones físicas y retóricas del antisemitismo se dirigen a las personas judías o no judías y/o a sus bienes, a las instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto".

LEY A – N° 6.325

LEY DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Artículo 1°.- *Objeto.* Esta Ley rige la responsabilidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad le produzca a los bienes o derechos de las personas. La responsabilidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es objetiva y directa.

Las disposiciones de esta Ley son de aplicación al sector público de la Ciudad de Buenos Aires que comprende a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las Comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, y organismos de la seguridad social.

Las disposiciones del Código Civil y Comercial # no son aplicables a la responsabilidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de manera directa ni subsidiaria, rigiéndose por las normas y principios del derecho administrativo local. La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus agentes y funcionarios.

Las estipulaciones de la presente ley no obstan a la procedencia de las sanciones conminatorias.

Artículo 2°.- *Actividad e inactividad ilegítima.* Son requisitos de la responsabilidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por actividad e inactividad ilegítima:

- a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- b) Imputación material de la actividad o inactividad a un órgano estatal;
- c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;
- d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

Reunidos los presupuestos enunciados precedentemente, el juez puede disponer el resarcimiento de todos aquellos rubros indemnizatorios efectivamente acreditados.

Artículo 3°.- *Actividad legítima.* Son requisitos de la responsabilidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por actividad legítima:

- a) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- b) Imputación material de la actividad a un órgano estatal;
- c) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el daño;
- d) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño;
- e) Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.

Artículo 4°.- *Eximición de responsabilidad.* Se exime de responsabilidad a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los siguientes casos:

- a) Por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expresamente por una ley especial; o
- b) Cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no debe responder. Cuando el daño haya sido causado por hechos imputables conjuntamente al Estado y a la víctima, o a terceros por quien aquél no deba responder, la medida de la responsabilidad estatal quedará acotada a su concurrencia en la provocación del hecho dañoso.

Artículo 5°.- *Indemnización por actividad legítima.* La responsabilidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por actividad legítima es de carácter excepcional. La indemnización de la responsabilidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por actividad legítima comprende sólo el resarcimiento del daño emergente, entendiendo por tal los perjuicios causados respecto del valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública.

Sin embargo, cuando se afecte la vida, la salud física y mental o la integridad física de las personas, y en caso de verificarse los requisitos del Artículo 3° de la presente ley, el juez también puede fijar prudencialmente los rubros indemnizatorios correspondientes al lucro cesante, debiendo explicitar las concretas razones que estuvieren acreditadas y obliguen a no dejar indemne dicho rubro. En el supuesto de reconocerse el lucro cesante, no podrá ampliarse a otros supuestos como la pérdida de chance.

Artículo 6°.- *Concesionarios de servicios públicos o contratistas.* La Ciudad Autónoma de Buenos Aires no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por el contratista o concesionario de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada.

Solo generan responsabilidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los supuestos en que el hecho generador de los daños resida en una falta de servicio derivada de la inobservancia del deber expreso y determinado de control, o que el mismo sea consecuencia directa de una falta grave en el ejercicio del poder de ordenación o regulación del servicio. Lo estipulado no obsta a la procedencia de la responsabilidad de los contratistas o concesionarios en forma concurrente con la responsabilidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7°.- *Prescripción*. El plazo para demandar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita.

Artículo 8°.- *Pretensiones*. El interesado puede deducir la pretensión resarcitoria juntamente con la de nulidad o impugnatoria de actos administrativos de alcance individual o general o la de inconstitucionalidad, o después de finalizado el proceso de impugnación, anulación o de inconstitucionalidad que le sirve de fundamento. Según los casos, puede también plantearse de forma subsidiaria otras pretensiones vinculadas.

Artículo 9°.- *Funcionarios y agentes públicos*. La acción u omisión de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir, sino de una manera irregular, las obligaciones legales que les están impuestas, incurriendo en culpa o dolo, los hace responsables de los daños que causen.

La responsabilidad del funcionario o agente es concurrente con la responsabilidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los tres (3) años.

La acción de repetición de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe a los tres (3) años desde que se hizo efectivo el pago de la condena judicial.

Artículo 10.- *Responsabilidad contractual*. La responsabilidad contractual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se rige por lo dispuesto en las normas específicas. En caso de ausencia de regulación, se aplica esta Ley en forma supletoria. Las disposiciones de la presente Ley no son de aplicación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su carácter de empleador.

Artículo 11.- *Publicidad*. Conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 104 # las sentencias firmes relativas a la responsabilidad estatal deben ser publicadas de manera separada, permitiendo un adecuado acceso a las mismas.

LEY A - N° 6.325 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.325

LEY A - N° 6.325
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.325)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.325.		

Observaciones generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY A – N° 6.334

Artículo 1°.- Créase el Gabinete Joven en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presidido por el Jefe/a de Gobierno y/o quien él designe, y será coordinado por el Director/a General de Políticas de Juventud.

Artículo 2°.- El Gabinete Joven tiene por objeto introducir la perspectiva de las personas jóvenes en la gestión de los asuntos de gobierno e involucrarlas en los procesos de toma de decisiones atinentes al diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas.

Artículo 3°.- Quienes conformen el Gabinete Joven deben tener menos de treinta (30) años de edad. Cada integrante depende funcionalmente del ministerio o secretaría a la que representa.

Artículo 4°.- El Gabinete Joven estará integrado por dos personas de distinto género en representación de cada ministerio y secretaría dependiente de la Jefatura de Gobierno.

Artículo 5°.- La reglamentación establecerá la modalidad de funcionamiento y periodicidad de las reuniones del Gabinete Joven.

LEY A - N° 6.334 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.334.	

LEY A - N° 6.334 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.334)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.334.		

Observaciones generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignado/s se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. La presente Ley es reglamentada por Decreto N° 47/2021, BOCBA 6050 del 03/02/2021.

LEY A – N° 6.347

Artículo 1°.- Apruébase la Tercera Actualización del Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que contiene las normas de alcance general y carácter permanente, consolidadas al 31 de agosto de 2020.

Artículo 2°.- Ténganse por vigentes las normas que conforman el Anexo I, que forma parte de la presente Ley, integrado por el “Listado de Ordenanzas, Leyes, Decretos-Ordenanzas y Decretos de Necesidad y Urgencia de alcance general y carácter permanente vigentes”, y por los textos consolidados de “Ordenanzas, Leyes, Decretos-Ordenanzas y Decretos de Necesidad y Urgencia de alcance general y carácter permanente vigentes”, clasificados de acuerdo a las Ramas temáticas establecidas por el Artículo 5° de la Ley 5.300 #.

Artículo 3°.- Ténganse por no vigentes las normas que se identifican en los Anexos que se detallan a continuación y que forman parte integrante de la presente Ley:

- i) Anexo II "Listado de Ordenanzas, Leyes, Decretos-Ordenanzas y Decretos de Necesidad y Urgencia de alcance general y carácter permanente", abrogados expresamente desde el 01/03/2018 hasta el 31/08/2020".
- ii) Anexo III "Listado de Ordenanzas, Leyes, Decretos-Ordenanzas y Decretos de Necesidad y Urgencia de alcance general y carácter permanente", abrogados implícitamente desde el 01/03/2018 hasta el 31/08/2020.
- iii) Anexo IV "Listado de Ordenanzas, Leyes, Decretos-Ordenanzas y Decretos de Necesidad y Urgencia de alcance general y carácter permanente caducos por cumplimiento de objeto o condición y por fusión desde el 01/03/2018 hasta el 31/08/2020".

Artículo 4°.- Establécese, de manera excepcional, que las normas de alcance general y carácter permanente que integran la Tercera Actualización del Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires consolidan al 31 de agosto de 2020.

Artículo 5°.- La presente Ley comenzara a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

LEY A - N° 6.347

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.347.	

LEY A - N° 6.347 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.347)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.347.		

Observaciones generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Los Anexos de la presente norma se encuentran publicados en el Boletín Oficial N° 6009 de fecha 01/12/2020, puede ser consultado en el siguiente link:
<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/20201201ax.pdf>

LEY A – N° 6.367

Artículo 1°.- *Objeto*. La presente ley tiene por objeto promover el uso de un lenguaje claro en los actos y documentos del sector público de la Ciudad para garantizar a los ciudadanos la transparencia de los actos de gobierno, el derecho a comprender los actos de gobierno y el acceso a la información pública.

Artículo 2°.- *Definición*. Se entiende por lenguaje claro el estilo de redacción clara y directa que facilita la comprensión del contenido que se transmite por contener expresiones sencillas, párrafos breves y sin tecnicismos innecesarios. El lenguaje claro incorpora además un diseño y un formato amigables con independencia del soporte que se utilice.

Un documento está escrito en lenguaje claro si su destinatario puede encontrar lo que necesita, entender la información de manera rápida y usarla para tomar decisiones y satisfacer sus necesidades.

Queda exceptuado el uso de lenguaje de especialidades o términos técnicos cuando sea necesario y el documento lo requiera.

Artículo 3°.- *Objetivos*. Son objetivos del lenguaje claro:

- a) Reducir errores y aclaraciones innecesarias;
- b) Reducir costos y cargas para el ciudadano;
- c) Reducir costos administrativos y de operación para las entidades públicas;
- d) Aumentar la eficiencia en la gestión de las solicitudes de los ciudadanos;
- e) Reducir el uso de intermediarios;
- f) Promover la transparencia y el acceso a la información pública;
- g) Facilitar el control ciudadano a la gestión pública y la participación ciudadana;
- h) Generar confianza en la ciudadanía, limitar ambigüedades y proveer comunicaciones efectivas.

Artículo 4°.- *Ámbito de aplicación*. Las disposiciones de la presente ley son de aplicación a:

- a) los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;
- b) las comunas;
- c) los organismos descentralizados;
- d) los entes autárquicos;
- e) organismos de la seguridad social;
- f) las empresas y sociedades del estado;
- g) las sociedades anónimas donde el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea accionista mayoritario; sociedades de economía mixta, y;

- h) todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Artículo 5°.- *Obligatoriedad del lenguaje claro*. Los Poderes y demás organismos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, enumerados en el artículo 4° deben incorporar dentro de sus esquemas de comunicación, publicación e información pública el lenguaje claro.

Artículo 6°.- *Autoridad de Aplicación*. El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán designar cada uno su propia autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 7°.- *Guías*. Cada autoridad de aplicación, en el ámbito de su competencia, debe confeccionar una guía sobre el uso de lenguaje claro para la efectiva aplicación de la presente ley al interior de cada uno de los organismos o dependencias.

Artículo 8°.- *Vigencia*. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

LEY A - N° 6.367 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.367.	

LEY A - N° 6.367 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.367)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.367.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que por el Decreto N° 109/2021, BOCBA 6092 del 07/04/2021 se designó a la Secretaria Legal y Técnica como autoridad de aplicación de la presente ley.

LEY A – N° 6.413

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- *Objeto*. La presente Ley tiene por objeto propiciar y fomentar el ejercicio del derecho de participación de la ciudadanía en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y afianzar los principios para desarrollar y fortalecer la toma de decisiones relacionadas a las políticas y acciones de gobierno.

Artículo 2°.- *Finalidad*. La presente Ley tiene los siguientes fines:

- a) Promover e impulsar la participación ciudadana en los asuntos públicos, instaurando la cultura participativa en el funcionamiento de la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Favorecer la eficacia de la acción política y administrativa a través de la construcción colectiva.
- c) Mejorar y fortalecer la comunicación entre la acción de gobierno y la ciudadanía.
- d) Facilitar a las personas y organismos de participación ciudadana el ejercicio de procesos de deliberación participativa.
- e) Fortalecer mecanismos de participación ciudadana a través de la evaluación de las políticas públicas y de la opinión de los ciudadanos sobre determinados asuntos públicos.
- f) Fomentar la participación social de los colectivos en situación de vulnerabilidad.
- g) Difundir la cultura y los hábitos participativos desde la temprana edad.

Artículo 3°.- *Principios*. Son principios de esta Ley:

- a) Universalidad, en cuya virtud el derecho de participación debe ser aplicable al conjunto de la ciudadanía en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Transversalidad, en cuya virtud el derecho de participación de la ciudadanía se integrará en todos los niveles del ámbito de aplicación de esta Ley como eje transversal de actuación.
- c) Transparencia
- d) Eficacia, en cuya virtud tanto la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como la ciudadanía deberán cooperar para que el ejercicio de la participación ciudadana sea útil y viable, contribuyendo a una gestión eficaz de los asuntos públicos.
- e) Facilidad y comprensión del lenguaje, en cuya virtud la información en los procesos de participación ciudadana se facilitará de forma que resulte sencilla y comprensible atendiendo a la naturaleza de la misma.
- f) Perspectiva de género, en la puesta en marcha, ejecución y evaluación de las políticas públicas.

Artículo 4°.- A los efectos de la presente Ley, se considerarán Mecanismos de Participación Ciudadana aquellos institutos de participación creados a través de una Ley.

Artículo 5°.- Es deber del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires respecto a la participación ciudadana:

- a) Promover e impulsar la participación ciudadana instaurando la cultura participativa y el compromiso en la toma de decisiones de proyectos para el bien común.
- b) Establecer los medios pertinentes para la promoción del ejercicio del derecho a la participación ciudadana a través de tecnologías de la información y comunicación (TIC).
- c) Fomentar el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) en el ámbito de aquellos colectivos sociales que tienen más dificultades en ello y que garanticen el ejercicio de su derecho a la participación
- d) Desarrollar los procesos de participación ciudadana objeto de esta Ley, en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.
- e) Establecer facilidades de publicación y difusión para el fomento de la participación ciudadana.
- f) Establecer una agenda pública de consulta a la ciudadanía, grupos y organizaciones sociales en los temas de su competencia.

TÍTULO II

Medidas de Fomento de Participación Ciudadana

Artículo 6°.- Podrán, entre otras, adoptarse las siguientes medidas de fomento de participación ciudadana:

- a) Programas de formación para la ciudadanía;
- b) Programas de formación para el personal al servicio de la Administración Pública; y
- c) Medidas de concientización y difusión.

Artículo 7°.- A los fines de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación, en coordinación con las diferentes áreas de la Administración, promoverá las medidas de fomento establecidas en el artículo 6°, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Programas de formación para la ciudadanía.

Los programas de formación para la ciudadanía tendrán como objetivo principal:

- a) Divulgar el régimen de participación ciudadana previsto en esta Ley.
- b) Formar a la ciudadanía en la utilización de los instrumentos y mecanismos de participación.

2. Programas de Formación para el Personal de la Administración Pública.
 - a) Cursos y seminarios para formar al personal de la Administración Pública en técnicas y gestión de procesos de participación y obligaciones de los poderes públicos respecto a la participación ciudadana.
 - b) Formar a las áreas de la Administración responsables de llevar a cabo las acciones de participación ciudadana en el uso de las nuevas tecnologías, para cumplir las obligaciones previstas en esta Ley.

3. Medidas de Concientización y Difusión.

Las campañas de conscientización y difusión tendrán amplia difusión con el objetivo de aumentar la cultura participativa en todos los niveles de la sociedad, a través de los medios disponibles y, especialmente, mediante el uso de las nuevas tecnologías como páginas web, redes sociales y los medios masivos de comunicación según corresponda.

Artículo 8°.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley en ningún caso implicarán limitación a las potestades del Poder Ejecutivo, en el marco de sus facultades.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

LEY A - N° 6.413 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.413.	

LEY A - N° 6.413 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.413)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.413.		

LEY A – N° 6.482

Artículo 1°.- Institúyese como "Semana del Orgullo" en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la difusión y la visibilidad del Orgullo LGBTIQ+ (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans, Inter y Queers), a la semana inmediatamente anterior a la fecha de realización de la Marcha del Orgullo LGBTIQ+ durante el mes de noviembre de cada año. La Marcha del Orgullo es definida por las organizaciones no gubernamentales reconocidas por su defensa de los derechos de personas LGBTIQ+, con actividad en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Dirección General de Convivencia en la Diversidad dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en su futuro la reemplace.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación coordinará, durante la semana mencionada en el artículo 1°, actividades en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendientes a fomentar el reconocimiento y la visibilización del colectivo LGBTIQ+, teniendo en cuenta iniciativas de promoción, prevención y protección de derechos, generando espacios de reflexión, de diálogo y disfrute libres de discriminación y de pleno goce de los derechos humanos.

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación llevará a cabo actividades de difusión a fin de aumentar la visibilidad y la participación ciudadana a la "Semana del Orgullo".

LEY A - N° 6.482 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.482.	

LEY A - N° 6.482 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones

	(Ley N° 6.482)	
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.482.		



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
"2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la
defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

Hoja Adicional de Firmas
Informe Texto Digesto

Número:

Buenos Aires,

Referencia: A) Constitucional (Textos Definitivos)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 487 pagina/s.